ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

MODALIDAD DE CONTRATACION: CONCURSO DE MERITO ABIERTO
No° CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3".

Fecha y hora de inicio: 19 marzo 2026 Hora: 08:22 am
Fecha y hora de suspensión: 19 de marzo de 2026 Hora: 10:37 am
Fecha y hora de reanudación: 02 de julio de 2026, 09:29 am
Fecha y hora de finalización: 02 de julio de 2026, 03:36 pm

ACTA

Siendo las 08:22 a.m. del 19 de marzo de 2026, a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos el (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de establecimiento de orden de elegibilidad del concurso de méritos abierto de referencia **CMA-DEO-SVR-091-2025** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3",** el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad al documento de respuesta a observaciones al informe final de evaluación de fecha del 18 de marzo de 2026 en la plataforma del secop ll y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores, derecho a réplica.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad al documento de respuesta a observaciones al informe final de evaluación de fecha del 18 de marzo de 2026 en la plataforma del secop ll y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes del LOTE 1.
7. Establecimiento del orden de elegibilidad el LOTE 1.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad para el LOTE 1, de conformidad con el articulo 5 de la Ley 1474 de 2011
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en primer lugar en el orden de elegibilidad del LOTE 1.
10. Recomendación del comité evaluador para el LOTE 1.
11. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes del LOTE 2.
12. Establecimiento del orden de elegibilidad el LOTE 2.
13. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad para el LOTE 2, de conformidad con el articulo 5 de la Ley 1474 de 2011
14. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en primer lugar en el orden de elegibilidad del LOTE 2.
15. Recomendación del comité evaluador para el LOTE 2.
16. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes del LOTE 3.
17. Establecimiento del orden de elegibilidad el LOTE 3.

18. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad para el LOTE 3, de conformidad con el articulo 5 de la Ley 1474 de 2011
19. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en primer lugar en el orden de elegibilidad del LOTE 3.
20. Recomendación del comité evaluador para el LOTE 3.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte del (la) Subdirector(a) de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

8. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

NOTA: En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

9. Una vez establecido el orden de elegibilidad, la Entidad verificará que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad de cada uno de los lotes no se encuentre incurso en la situación descrita en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.

10. En el evento en que se evidencie la mencionada situación se continuará con el procedimiento descrito anteriormente con el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad y así sucesivamente.

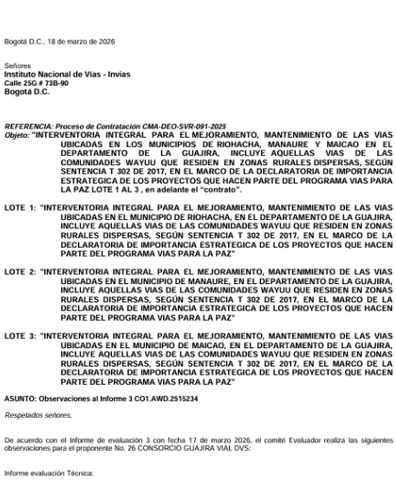
11. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

12. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador al Subdirector(a) de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA DEL 18 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

- **PROPONENTE No. 26: CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS**

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9172553 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 3:12:00 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:



Bogotá D.C., 18 de marzo de 2026

Señores
Instituto Nacional de Vias - Invias
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025
Objeto: **"INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3 , en adelante el "contrato".**

LOTE 1: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

LOTE 2: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

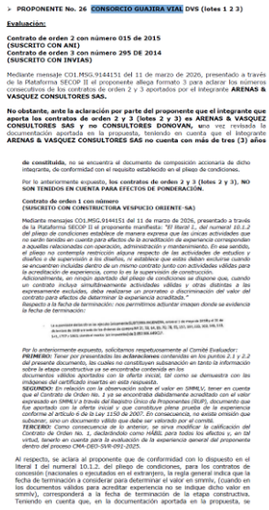
LOTE 3: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"

ASUNTO: Observaciones al Informe 3 CO1.AWD.2515234

Respetados señores,

De acuerdo con el Informe de evaluación 3 con fecha 17 de marzo 2026, el comité Evaluador realiza las siguientes observaciones para el proponente No. 26 CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS:

Informe evaluación Técnica:



➢ **PROPONENTE No. 26 CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS (lotes 1 2 3)**

Evaluación:

Contrato de orden 2 con número 015 de 2015
(SUSCRITO CON ANI)
Contrato de orden 3 con número 295 DE 2014
(SUSCRITO CON INVIAS)

Mediante mensaje CO1.MSG.9144151 del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega formato 3 para aclarar los números consecutivos de los contratos de orden 2 y 3 aportados por el integrante **ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS.**

No obstante, ante la aclaración por parte del proponente que el integrante que aporta los contratos de orden 2 y 3 (lotes 2 y 3) es ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS y no CONSULTORES DONOVAN, una vez revisada la documentación aportada en la propuesta, teniendo en cuenta que el integrante **ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS no cuenta con más de tres (3) años**

de constituida, no se encuentra el documento de composición accionaria de dicho integrante, de conformidad con el requisito establecido en el pliego de condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, **los contratos de orden 2 y 3 (lotes 2 y 3), NO SON TENIDOS EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN.**

Contrato de orden 1 con número
(SUSCRITO CON CONSTRUCTORA VESPUCIO ORIENTE-SA)

Mediante mensajes CO1.MSG.9144151 del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente manifiesta: *"El literal c. del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones establece de manera expresa que las únicas actividades que pueden ser acreditadas como experiencia son aquellas directamente relacionadas a aquellas relacionada con operación, administración y mantenimiento. En ese sentido, el pliego no contempla restricción alguna respecto de las actividades de estudios y diseños o de supervisión a los diseños, ni establece que estas deban excluirse cuando se encuentren incluidas dentro de un mismo contrato junto con actividades válidas para la acreditación de experiencia, como lo es la supervisión de construcción. Adicionalmente, en ningún apartado del pliego de condiciones se dispone que, cuando un contrato incluya simultáneamente actividades válidas y otras distintas a las expresamente excluidas, deba realizarse un prorrateo o discriminación del valor del contrato para efectos de determinar la experiencia acreditada."*
Respecto a la fecha de terminación: nos permitimos adjuntar imagen donde se evidencia la fecha de terminación:

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador:
PRIMERO: *Tener por presentadas las aclaraciones contenidas en los puntos 2.1 y 2.2 del presente documento, las cuales no constituyen subsanación en tanto la información sobre la etapa constructiva ya se encontraba contenida en los documentos válidos aportados con la oferta inicial, tal como se demuestra con las imágenes del certificado insertas en esta respuesta.*
SEGUNDO: *En relación con la observación sobre el valor en SMMLV, tener en cuenta que el Contrato de Orden No. 3 ya se encontraba debidamente acreditado con el valor expresado en SMMLV a través del Registro Único de Proponentes (RUP), documento que hace parte integral de la oferta y que fue expedido por la Cámara de Comercio conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, no existe omisión que subsanar, sino un documento válido que debe ser valorado por el comité.*
TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se sirva modificar la calificación del Contrato de Orden No. 1, declarándolo como HÁBIL para todos los efectos y, en tal virtud, tenerlo en cuenta para la evaluación de la experiencia general del proponente dentro del proceso CMA-DEO-SVR-091-2025.*

Al respecto, se aclara al proponente que de conformidad con lo dispuesto en el literal 1 del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones, para los contratos de concesión (nacionales o ejecutados en el extranjero), la regla general indica que la fecha de terminación a considerar para determinar el valor en smmlv, (cuando en los documentos válidos para acreditar experiencia no se indique dicho valor en smmlv), corresponderá a la fecha de terminación de la etapa constructiva. Teniendo en cuenta que, en la documentación aportada en la propuesta, se

evidencia tanto el monto o valor pagado por la supervisión de las obras (2052906649 CLP), como la fecha de terminación de la supervisión de las obras (31 de diciembre de 2019), en virtud de lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, se determina el valor correspondiente en smmlv, el cual se verá reflejado en la matriz técnica que acompaña el presente informe.

Se aclara al proponente, que de la revisión integral de la documentación aportada en la propuesta, el contrato en mención acredita el cumplimiento de la experiencia general.

Por lo anteriormente expuesto, **el contrato de orden 1** (lotes 1 2 3), **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

Evaluación:

LOTE 1:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ UN (1)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos válidos aportados, **NO ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 60% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación.* ***La longitud por acreditar corresponde a 25.8 Kms.***
Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **NO CUMPLE.**

LOTES 2 Y 3:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos válidos aportados, **NO ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 60% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación.* ***La longitud por acreditar corresponde a 25.8 Kms.***
Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **NO CUMPLE.**

RESPUESTA:

1. Primacía de la Información Existente en la Propuesta

La Entidad señala que no se encuentra el documento de composición accionaria del integrante ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS. No obstante, es preciso advertir que dicha información fue aportada íntegramente desde la presentación de la oferta, al encontrarse detallada en el "1. Formato 1- Formato 1 Carta de Presentación de la oferta de interventoría de obra pública".

- El Formato 1 es un documento vinculante, suscrito por el representante legal, donde se declara conocer y aceptar las condiciones del pliego.
- Al estar la composición accionaria contenida en este formato, la información ya hace parte del acervo documental del proceso y goza de la presunción de veracidad.

- La supervisión de las obras las ejecutó únicamente SUBTURBA INGENIERIA, entre el 1 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019 a través de las órdenes de compra No 21, 39, 64, 65, 70, 78, 89, 157, 187, 220, 302, 345, 518, 541, 1717 y 1861; siendo el monto (sin impuestos) de 2.052'906.649 CLP.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador:
PRIMERO: *Tener por presentadas las aclaraciones contenidas en los puntos 2.1 y 2.2 del presente documento, las cuales no constituyen subsanación en tanto la información sobre la etapa constructiva ya se encontraba contenida en los documentos válidos aportados con la oferta inicial, tal como se demuestra con las imágenes del certificado insertas en esta respuesta.*
SEGUNDO: *En relación con la observación sobre el valor en SMMLV, tener en cuenta que el Contrato de Orden No. 1 ya se encontraba debidamente acreditado con el valor expresado en SMMLV a través del Registro Único de Proponentes (RUP), documento que fue aportado con la oferta inicial y que constituye plena prueba de la experiencia conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, no existe omisión que subsanar, sino un documento válido que debe ser valorado por el comité.*
TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, se sirva modificar la calificación del Contrato de Orden No. 1, declarándolo como HÁBIL para todos los efectos y, en tal virtud, tenerlo en cuenta para la evaluación de la experiencia general del proponente dentro del proceso CMA-DEO-SVR-091-2025.*
Al respecto, se aclara al proponente que de conformidad con lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones, para los contratos de concesión (nacionales o ejecutados en el extranjero, la regla general indica que la fecha de terminación a considerar para determinar el valor en smmlv, (cuando en los documentos válidos para acreditar experiencia no se indique dicho valor en smmlv), corresponderá a la fecha de terminación de la etapa constructiva. Teniendo en cuenta que, en la documentación aportada en la propuesta, se evidencia tanto el monto o valor pagado por la supervisión de las obras (2052906649 CLP), como la fecha de terminación de la supervisión de las obras (31 de diciembre de 2019), en virtud de lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, se determina el valor correspondiente en smmlv, el cual se verá reflejado en la matriz técnica que acompaña el presente informe.
Se aclara al proponente, que de la revisión integral de la documentación aportada en la propuesta, el contrato en mención acredita el cumplimiento de la experiencia general.
Por lo anteriormente expuesto, **el contrato de orden 1** (lotes 1 2 3), **ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

1. SOLICITUD

En atención a la ponderación de experiencia aplicada a nuestro contrato de orden 1, se observa que únicamente se ha considerado el valor de 10.105,30 SMMLV. Respetuosamente solicitamos que sea tenido en cuenta el valor total del contrato registrado en el Registro Único de Proponentes – RUP, esto es, 20.886,79 SMMLV, en cumplimiento de lo previsto en los pliegos de condiciones, específicamente en el numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACION Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE:
"B. Para la asignación de puntaje, ***se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP)*** *o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección."*

En consecuencia, y conforme al citado marco normativo, el valor total registrado en el RUP debe ser el parámetro utilizado para la verificación y asignación del puntaje correspondiente a la experiencia del proponente.

Ya quedando aclaradas la totalidad de las observaciones solicitamos respetuosamente a la entidad habilitar la propuesta del proponente No. 26 CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS y otorgar el puntaje correspondiente

Cordialmente,

KELLY JOHANNA GRAST SANCHEZ
Representante Legal
CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS

- Solicitamos aplicar el Principio de Eficacia, según el cual las autoridades deben buscar el logro de los fines del proceso por encima de formalismos técnicos no esenciales.

2. Naturaleza Subsanable del Requisito

Incluso si la Entidad consideraba necesario un documento independiente o con firma específica, el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones establece que la Entidad *debe* solicitar aclaraciones o documentos que puedan ser subsanables.

- La composición accionaria es un requisito de verificación para sociedades con menos de 3 años de constitución para efectos de acreditar experiencia de socios.
- Al no afectar la asignación de puntaje de manera directa (sino la validez de los contratos para ser posteriormente ponderados), es un requisito plenamente subsanable.
- Con la aclaración enviada mediante mensaje CO1.MSG.9144151 y el documento adjunto de composición accionaria, cualquier duda sobre la titularidad de los contratos y la conformación del integrante ha quedado disipada.

3. Cumplimiento de Experiencia Específica (Kms)

Respecto a la longitud de vía, reiteramos que el Contrato de Orden No. 3 (Suscrito con INVIAS, No. 295 de 2014) acredita la experiencia específica requerida:

- Para el Lote 1, la longitud mínima es de 25.8 Kms.
- Para los Lotes 2 y 3, es de 38.5 Kms.
- Dicho contrato, al ser ejecutado con el propio INVIAS, cuenta con los soportes técnicos necesarios que certifican el cumplimiento de estos hitos de dimensionamiento conforme a la Matriz 1 - Experiencia.

Por lo expuesto, solicitamos al Comité Evaluador:

1. Validar la composición accionaria de ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS, teniendo en cuenta que la información ya constaba en el "1. Formato 1- Formato 1 Carta de Presentación de la oferta de interventoría de obra pública" y ha sido ratificada mediante la subsanación.
2. Habilitar para ponderación los contratos de orden 2 y 3, asignando el puntaje correspondiente de acuerdo con los métodos aleatorios definidos en el numeral 4.1.
3. Modificar la calificación técnica a CUMPLE para todos los lotes objeto de nuestra oferta

Observación Evaluación técnica:

El comité evaluador, en su informe definitivo, realizó la siguiente observación sobre el Contrato de Orden No. 1 (CONSTRUCTORA VESPUCIO ORIENTE-CVO):
"Contrato de orden 1 con número
(SUSCRITO CON CONSTRUCTORA VESPUCIO ORIENTE-SA)
Mediante mensajes CO1.MSG.9144151 del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente manifiesta: "El literal I., del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones establece de manera expresa que las únicas actividades que no serán tenidas en cuenta para efectos de la acreditación de experiencia corresponden a aquellas relacionadas con operación, administración y mantenimiento. En ese sentido, el pliego no contempla restricción alguna respecto de las actividades de estudios y diseños o de supervisión a los diseños, ni establece que estas deban excluirse cuando se encuentren incluidas dentro de un mismo contrato junto con actividades válidas para la acreditación de experiencia, como lo es la supervisión de construcción. Adicionalmente, en ningún apartado del pliego de condiciones se dispone que, cuando un contrato incluya simultáneamente actividades válidas y otras distintas a las expresamente excluidas, deba realizarse un prorrateo o discriminación del valor del contrato para efectos de determinar la experiencia acreditada." Respecto a la fecha de terminación: nos permitimos adjuntar imagen donde se evidencia la fecha de terminación:

ARENAS &VÁSQUEZ CONSULTORES SAS

ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS

NIT: 902001812-0

CERTIFICACION COMPOSICION ACCIONARIA

Certifico que los asociados, accionistas o socios que tienen participación en el capital Social de la Entidad **ARENAS & VASQUEZ CONSULTORES SAS**, con NIT: 902001812-0, son los que aparecen a continuación:

Nombre o Razón social del Accionista	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Porcentaje participación	Acciones
Consultoría Bogotana SAS	901111855-5	2,5%	50
Arenas de la Hoz Ingeniería SAS	900883757-1	2,5%	50
Consultores Donovan SAS	900644351-9	2,5%	50
Diego Ignacio Arenas	79155597	2,5%	50
María Francisca Arenas Vásquez	1014909645	45,0%	900
Lucia Arenas Vásquez	1014912603	45,0%	900

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Bogotá a los 16 días del mes de marzo de 2026

MARLENE ARENAS RODRIGUEZ
Contador Público
C.C. 63.279.290 de Bucaramanga
T.P. 217648-T

KELLY JOHANNA GRAST SANCHEZ
C.C. 52.810.161 de Bogotá
Representante Legal
Arenas & Vásquez Consultores SAS

➢ PROPONENTE No. 18: CONSORCIO VIAL RIOHACHA

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9172890 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 3:31:59 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Calle 25G No. 73B - 90, Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Contratación No. **CMA-DEO-SVR-091-2025** cuyo objeto es INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ

Lote: LOTE 1

Respetados señores:

Conocidas las respuestas a las consultas presentadas al informe inicial, solicitamos a la entidad tener en cuenta las siguientes observaciones:

Frente a la evaluación del proponente 30 - GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS

- *Contrato de orden No. 1 con número TEM-JPE-6 y Contrato de orden No. 2 TEM-DTS*

En el informe inicial el INVIAS evaluó la oferta como NO CUMPLE, indicando:

> *"Una vez revisada la documentación aportada por la proponente (certificación de interventoría), si bien, el alcance indica actividades de pavimentos asfalticos y pavimentos en concreto hidráulico, no se evidencian las actividades de colocación de subbases granulares y/o bases granulares para intervención de dichas vías, de conformidad con el requisito de experiencia y las definiciones"*

El proponente mediante mensaje CO1.MSG.9140723 del 11 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II, allegó una serie de documentos nuevos para **subsanar** las falencias evidenciadas en el informe inicial, independientemente que en su escrito hubiese aseverado que la información y documentación no tenía tal carácter. Sobre el particular sea dicho que la documentación allegada **si configura una subsanación del requisito**, por cuanto en la misma, en el folios 26 y 27 del documento para el contrato TEM-JPE-6, se puede observar que se enuncia "CONSTRUCCION O REPOSICIÓN DE SUBBASE GRANULAR" y "CONSTRUCCIÓN O REPOSICIÓN DE BASE GRANULAR" y para el contrato TEM-DTS a folios 34 y 35 se puede observar que se enuncia "CONSTRUCCIÓN Y CONTROL DE SUBBASE GRANULAR" y "EJECUCIÓN Y CONTROL DE BASE GRANULAR", lo cual NO estaba inserto o mencionado en el certificado de experiencia inicialmente radicado con la propuesta.

Ahora bien, en el informe definitivo la entidad indica que el proponente cumple los requisitos de experiencia, situación que sería válida a la luz de las normas aplicables y las reglas del documento base de selección (pliego de condiciones).

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO, tal y como lo evidencio el INVIAS en los documentos soporte de experiencia de las ofertas

Dado que los requisitos de asignación de puntaje respecto a la experiencia no son susceptibles de subsane, se solicita que los documentos aportados por el proponente con posterioridad al cierre del concurso público se tenidos en cuenta únicamente para la evaluación de los requisitos habilitantes y en cuanto a la asignación de puntaje se solicita asignar cero (0) puntos por la experiencia que fue objeto de subsanación.

Respetuosamente se solicita a la entidad modificar la asignación de puntaje publicada el día xxx en el SECOP II, asignado a **GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS** un puntaje de CERO (0) PUNTOS por la experiencia requerida.

Agradecemos la respuesta puntual a cada una de nuestras inquietudes.

Atentamente,

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

Sin embargo, como observantes recalcamos que el proponente **al haber subsanado el requisito** de experiencia presentada, tanto para el contrato de orden No. 1 como para el contrato de orden No. 2, se solicita a la entidad dar aplicación a lo establecido en el literal A. del numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, el cual establece que en caso de subsanación del cumplimiento de la experiencia mínima, el contrato subsanado no será tenido en cuenta para la asignación de puntaje y teniendo en cuenta que el proponente presentó dos (2) contratos en su propuesta los cuales fueron subsanados, la oferta no debe ser tenida en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje se le debe asignar cero (0) puntos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones que dice: "**los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones**"

Se debe clarificar –a contrario de lo que entiende el proponente **GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS** con su escrito que denomina "aclaraciones"-, que la mejora o complementación de la oferta no versa exclusivamente en el hecho de obtenerse la "experiencia" con posterioridad al cierre del concurso de méritos. Nótese que a Agencia Nacional de Contratación Pública en concepto C-447 de 2024, en materia de **subsanación** a la luz de lo normado en el artículo 5 de la ley 1882 de 2018, señaló la importancia de distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo como tal. Sobre el particular indica:

> *"Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. **Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta**, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso."* (Se resalta).

En este orden de ideas, no se está discutiendo que el proponente haya ejecutado las actividades hace más de 10 años. Lo que resulta inadmisible para efectos del concurso de méritos es que a través de certificaciones suscritas por el contratante, así tengan fecha de hace más de 10 años, se alleguen acreditando la **experiencia** que se solicitó por el INVIAS, incluyendo actividades de colocación de subbases granulares y/o bases granulares para intervención de vías, lo cual era necesario conforme el documento base de contratación que en su numeral 10.1.4 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA indica que las certificaciones y/o contratos que los proponentes adjunten con sus ofertas, deben discriminar las actividades ejecutadas.

Como inicialmente NO estaba certificada la actividad de colocación de subbases granulares y/o bases granulares para intervención de vías, más AHORA con la radicación del mensaje CO1.MSG.9140723se **cumplió** o **acreditó la actividad**, el resultado legal es proceder con la habilitación del proponente, **MAS NO EL OTORGAMIENTO DE PUNTAJE**. Lo contrario (es decir, asignar puntaje) sería favorecer al proponente **GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS** omitiendo un requisito de selección objetiva frente aquellos proponentes que, al acreditaron la actividad de

➢ PROPONENTE No. 12: CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9173909 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 4:44:48 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M

MAB-1C-023-26

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2026.

Señores
INVIAS
Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SVR-091-2025

OBJETO: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T-302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3"

Lote: 1, 2 y 3.

ASUNTO: Respuesta informe final – proponente 12

Cordial saludo,

Acorde con la revisión realizada al informe final de evaluación y sus anexos, nos permitimos realizar las siguientes precisiones respecto a la evaluación técnica de nuestra oferta en la cual se menciona:

OBSERVACIÓN EXPERIENCIA:

➢ **PROPONENTE No. 12 CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M**

LOTES 1 2 3

Evaluación:

Contrato de orden 7 con número 469 del 1 de octubre de 2015 (SUSCRITO CON ANI)

Mediante mensaje CO1.MSG.9141947 del 11 de marzo de 2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente aclara indicando que para el contrato de orden 7 la fecha de terminación de la etapa constructiva es la misma fecha de terminación contractual, ya que cuando terminó el contrato de interventoría, aun continuaban en etapa de construcción 2 unidades funcionales. Adicionalmente allega certificación indicando valor pagado en etapa constructiva.

CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M

MAB-1C-023-26

Al respecto, la entidad da respuesta en los siguientes términos:

Una vez revisada nuevamente la certificación de interventoría allegada con su propuesta, se precisa al proponente que, si bien es cierto, indica valores pagados a la interventoría en la etapa de construcción, para la entidad no es claro que la fecha de terminación de dichas obras, coincida con la terminación contractual del contrato de interventoría.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación del contrato de orden 7 para los lotes 1 2 y 3**, en cuanto a que NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN EXPERIENCIA:

Con relación a lo señalado por la Entidad, solicitamos se valide el contrato de orden 7 en los siguientes términos:

Se reitera a la Entidad las aclaraciones emitidas anteriormente respecto a que la fecha de terminación Contrato de Interventoría No. 469 de 2015, corresponde a la terminación de la Etapa de Construcción.

Sin embargo, como la Entidad insiste en tener dudas respecto a que la fecha de terminación del Contrato de Interventoría No. 469 de 2015 y la fecha de terminación sean la misma, se reitera que en los contratos de APP y, por ende, en los que se hace interventoría a contratos de APP, no es posible efectuar el cambio de la Etapa de Construcción a la Etapa de Operación hasta que no finalicen todas las Unidades Funcionales.

Esta situación se puede confirmar en la parte considerativa del Otrosí No. 4 del Contrato de Interventoría No. 469 de 2015, en el que se indica:

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 469 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO BGY, INTERVENTOR DEL PROYECTO BUCARAMANGA – BARRANCABERMEJA - YONDO – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 013 DE 2015

respecto a la asignación de contratos a cada Vicepresidencia. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorando ANI No. 20183000189I3 del 29 de enero de 2019, el Vicepresidente de Gestión Contractual de la Entidad, formalizó el traslado a la vicepresidencia Ejecutiva de 10 proyectos de concesión carretero y 4 férreos, entre ellos el No. 013 de 2015, proyecto de Concesión Bucaramanga – Barrancabermeja – Yondo. Posteriormente, mediante el Otrosí No. 1 del 30 de diciembre de 2020, la Vicepresidencia de Gestión Contractual informó a la Vicepresidencia Ejecutiva la decisión del Consejo Directivo de la Agencia, que en su sesión del 1° de julio de 2021, decidió asignar todos los proyectos de los modos Aeroportuario, Portuario y Férreo a la Vicepresidencia de Gestión Contractual y todos los proyectos del modo carretero a la Vicepresidencia Ejecutiva. Finalmente, que con ocasión de ello la Vicepresidente Administrativa y Financiera, formalizó la decisión mediante el memorando 20214000098373 del 13 de julio de 2021.

5. Que, en el Contrato de Concesión, la Sección 2.5 "Etapas de Ejecución Contractual" de la Parte General, los numerales (2) y (3) del romano (i) "Etapa Preoperativa" del Literal (a), establecen que:

> *"(2) La Fase de Preconstrucción correrá desde la Fecha de Inicio hasta la fecha en que se suscriba el Acta de Inicio de la Fase de Construcción, a partir la cual empezará a correr la Fase de Construcción. (e cual terminará cuando se suscriba la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional, fecha en la cual terminará la Etapa Preoperativa.*
>
> *(3) A la terminación de las intervenciones de cada Unidad Funcional según los términos establecidos en la Sección 4.10 de esta Parte General, se suscribirá el Acta de Terminación de la Unidad Funcional respectiva."*

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M
MAB-1C-023-26

6. Que adicionalmente La Parte General del Contrato de Concesión, Numeral 1.65 define la Fase de Construcción como:

"Es la segunda fase de la Etapa Preoperativa, durante la cual el Concesionario, principalmente, debe realizar las Intervenciones. La Fase de Construccion se extiende desde el momento de la firma del Acta de Inicio de la Fase de Construcción hasta la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional."

7. Que La Parte General del Contrato de Concesión en su Numeral 1.59 define la Etapa de Operación y Mantenimiento así:

"Es la segunda etapa de ejecución del Contrato de Concesión durante la cual se adelantarán todas las actividades necesarias para la Operación y Mantenimiento

Agencia Nacional de Infraestructura
Dirección: Calle 24A # 59 - 42, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 484 88 60
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 410151

OTROSÍ No. 4 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No 469 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONSORCIO BBY, INTERVENTOR DEL PROYECTO BUCARAMANGA – BARRANCABERMEJA - YONDÓ – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 013 DE 2015

sobre el Proyecto. Esta etapa correrá desde la suscripción de la última Acta de Terminación de Unidad Funcional hasta la Fecha de Terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento. Una vez terminada la Etapa de Operación y Mantenimiento se iniciará la Etapa de Reversión del Contrato." (Subrayado fuera de texto).

Así pues, en consideración a que la fecha de terminación del Contrato de Interventoría, es decir, para el 6 de enero de 2025, (fecha que consta en la certificación aportada con la oferta), aún quedaban dos Unidades Funcionales (UF1 y UF 9) con Acta de Terminación Parcial y de la UF8 quedaban pendiente la ejecución de 500 metros de vía por deslizamiento en el sector, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Captura de pantalla de la certificación con radicado ANI No. 20255010066671

CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M
MAB-1C-023-26

No era posible que ni el Contrato de Concesión, ni el Contrato de Interventoría pasaran a la Etapa de Operación y Mantenimiento.

En ese sentido, se reitera que, a la finalización del plazo de ejecución del Contrato de Interventoría, al no haberse terminado la totalidad de la construcción de las Unidades Funcionales del contrato vigilado, no se podía cambiar finalizar la Etapa de Construcción del Contrato de Concesión, ni la Interventoría podía efectuar seguimiento y control a la Etapa de Operación y Mantenimiento del Contrato de Concesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión permanecía en Etapa de Construcción al vencimiento del plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 469 de 2015, es decir, para el 6 de enero de 2025, el contrato de interventoría finalizó durante la Etapa de Construcción, motivo por el cual y de acuerdo con lo manifestado por la misma entidad, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el 1.13 del Pliego de Condiciones, esa será la fecha que se debe tomar para determinar el Valor S.M.M.L.V que aporta el Contrato No. 469 de 2015.

En este orden de ideas, con las aclaraciones presentados se solicita a la Entidad que se modifique la evaluación del informe final, teniendo en cuenta que las certificaciones del Contrato No. 7 aportado (Contrato No. 469 de 2015), cumplen con los requisitos y acreditan la experiencia habilitante y ponderable.

A su vez, es importante resaltar que, en consideración a que las certificaciones del Contrato No. 7 aportado (Contrato No. 469 de 2015), cumplen con los requisitos y acreditan la experiencia habilitante y ponderable, por cuanto tienen toda la información exigida en el proceso de selección, para los Lotes 2 y 3 se solicita a la Entidad, que se tenga ese contrato como válido, con el cual, se demuestra que el CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M cumple con la longitud de la experiencia específica.

Agradecemos tener en consideración las aclaraciones presentadas y validar la totalidad de la experiencia, toda vez que la acreditación de la experiencia se realizó en debida forma y con los documentos validos relacionados en los Pliegos de Condiciones, así mismo se solicita que se otorgue el puntaje completo correspondiente a la ponderación de la experiencia y los demás aspectos evaluados de nuestra oferta.

Cordialmente,

ARIEL ALBERTO CORREDOR GOMEZ
Representante Legal

➢ PROPONENTE No. 35: CONSORCIO E&B COMUNIDADES

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9172864 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 5:07:00 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

CONSORCIO E&B COMUNIDADES

Bogotá D.C, 18 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G # 73b - 90
Bogotá

Referencia: Proceso de Contratación Concurso de Méritos Abierto No. **CMA-DEO-SVR-091-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.
Lotes: 1 y 2

Asunto: Observaciones a Informe de evaluación No. 3 – Oferente No. 35 CONSORCIO E&B COMUNIDADES – Reiteración corrección experiencia

Estimados señores reciban un cordial saludo,

Revisado el informe de evaluación final publicado el 17 de marzo de 2026, luego de las observaciones generadas donde solicitamos a la entidad se revise nuevamente la evaluación de uno de los contratos aportados en nuestra oferta, a la presente solicitamos una respuesta clara y regida por el pliego de condiciones ley para las partes de los siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA

La entidad consigna en el informe final lo siguiente:

PROPONENTE No. 35 CONSORCIO E&B COMUNIDADES (LOTES 1 2)

Contrato de orden 3 lote 1 y orden 2 lote 2 con número SEA 020 de 2012 (Suscrito con ANI)

Mediante mensajes CO1.MSG.9134411, y CO1.MSG.9134362 del 10 de marzo de 2026, presentados a través de la Plataforma SECOP II el proponente solicita ajustar el valor del contrato, ya que se debe tomar la fecha de terminación del contrato de conformidad con lo establecido en el literal 1 del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones.

Al respecto, se aclara al proponente que de conformidad con lo dispuesto en el literal 1 del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones, para los contratos de concesión (nacionales o ejecutados en el extranjero, la regla general indica que la fecha de terminación a considerar para determinar el valor en smmlv (cuando en los documentos válidos para acreditar experiencia no se indique dicho valor), correspondera a la fecha de terminación de la etapa constructiva.

Así las cosas, para la entidad no es de recibo su observación, y mantiene la calificación y el valor del contrato de orden 3 lote 1 y orden 2 lote 2.

Tomado del Documento Informe de Evaluación final – Pág. 74

CONSORCIO E&B COMUNIDADES

Respuesta:

La entidad indica en su respuesta que para los contratos de concesión (nacionales o ejecutados en el extranjero, la regla general indica que la fecha de terminación a considerar para determinar el valor en SMMLV, corresponderá a la fecha de terminación de la etapa constructiva.

Al respecto, tenemos que advertir a la entidad que sobre la conversión a Salarios mínimos SMMLV de los contratos de concesión no existe tal regla general como lo están indicando. En el documento base vigente del proceso claramente **existen reglas muy específicas y explícitas** para la conversión del contrato en Salarios Mínimos estableciendo efectivamente un caso para los contratos de concesión desarrollados en el extranjero y los que se desarrollan en el territorio nacional.

Cuando existen reglas específicas y expresas en un pliego de condiciones, estas priman y no se pueden realizar interpretaciones generales, extensivas o analógicas que las desnaturalicen o contradigan lo que es taxativo en un documento tipo. Las entidades deben sujetarse estrictamente a lo pactado en dichos pliegos (o documentos tipo), ya que estos son de obligatoria aplicación y limitan objetivamente la discrecionalidad

Es por ello que el CONSORCIO E&B COMUNIDADES solicita de manera muy respetuosa al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que la evaluación del presente proceso se realice en estricta observancia de lo dispuesto y consignado en los Pliegos Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Transporte – Versión 3 (V5).

En este sentido, se solicita al INVIAS revisar y corregir el valor considerado para la etapa de interventoría a la construcción del contrato referido, toda vez que el contrato aportado corresponde a un contrato **ejecutado en Colombia y expresado en moneda legal colombiana**.

En este sentido, es fundamental traer a colación lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones – Versión No. 3 (V5), que establece lo siguiente:

"I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO E&B COMUNIDADES

infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. ***En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.13***

En el evento en que ***los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera*** *se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, el INVIAS cita correctamente la disposición normativa al ubicar al lector en el literal I del numeral 10.1.2. No obstante, omite considerar que la referencia a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva como criterio para seleccionar el año de conversión **aplica únicamente cuando los valores están expresados en moneda extranjera.**

Se trata de una disposición que es explicita y taxativa del pliego de condiciones vigente y esta es una situación que no ocurre en el caso del contrato en cuestión, ya que la certificación presentada para el contrato de orden No 3 por el CONSORCIO E&B COMUNIDADES indica **si** valor en pesos colombianos.

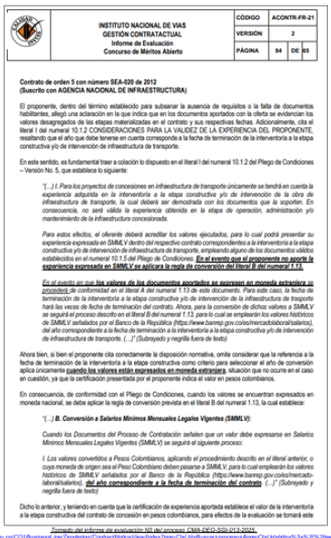
En consecuencia, de conformidad con el Pliego de Condiciones, cuando los valores se encuentran expresados en moneda nacional, se debe aplicar la regla de conversión prevista en el literal B del numeral 1.13, la cual establece en forma taxativa y explicita:

"(…) B. Conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV): Cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se seguirá el siguiente proceso:

I. Los valores convertidos a Pesos Colombianos, aplicando el procedimiento descrito en el literal anterior, ***o cuya moneda de origen sea el Peso Colombiano*** *deben pasarse a SMMLV, para lo cual emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios),* ***del año correspondiente a la fecha de terminación del contrato****. (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la certificación de experiencia aportada establece el valor de la interventoría a la etapa constructiva del contrato de concesión en pesos colombianos,

CONSORCIO E&B COMUNIDADES



INSTITUTO NACIONAL DE VIAS GESTION CONTRACTUAL Informe de Evaluación Concurso de Méritos Abierto	CÓDIGO	ACONTR-FR-21	
	VERSIÓN	2	
	PÁGINA	84	DE 85

Contrato de orden 3 con número SEA-020 de 2012
(Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)

El proponente, dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, allegó una aclaración en la que indica que en los documentos aportados con la oferta se evidencian los valores desagregados de las etapas materializadas en el contrato y sus respectivas fechas. Adicionalmente, cita el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, resaltando que el año que debe tenerse en cuenta corresponde a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.

En este sentido, es fundamental traer a colación lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones – Versión No. 5, que establece lo siguiente:

"(…) I. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. ***En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.13.***

En el evento en que ***los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera*** *se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de trasporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercadolaboral/salarios), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, si bien el proponente cita correctamente la disposición normativa, omite considerar que la referencia a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva como criterio para seleccionar el año de conversión aplica únicamente **cuando los valores están expresados en moneda extranjera**, situación que no ocurre en el caso en cuestión, ya que la certificación presentada por el proponente indica el valor en pesos colombianos.

En consecuencia, de conformidad con el Pliego de Condiciones, cuando los valores se encuentran expresados en moneda nacional, se debe aplicar la regla de conversión prevista en el literal B del numeral 1.13, la cual establece:

*"(…) **B. Conversión a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV):***

Cuando los Documentos del Proceso de Contratación señalen que un valor debe expresarse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) se seguirá el siguiente proceso:

I. Los valores convertidos a Pesos Colombianos, aplicando el procedimiento descrito en el literal anterior, o cuya moneda de origen sea el Peso Colombiano deben pasarse a SMMLV, para lo cual emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios), ***del año correspondiente a la fecha de terminación del contrato****. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la certificación de experiencia aportada establece el valor de la interventoría a la etapa constructiva del contrato de concesión en pesos colombianos, para efectos de la evaluación se tomará este

Tomado del informe de evaluación N0 del proceso CMA-DEO-SGI-013-2025.
https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractHistoryView/Index?prevCtxLbl=Buscar+un+proceso+de+Contrataci%c3%b3n%20%7c+www.secop.gov.co%7c&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%2fbuscador%2fContratos%2fVistaBuscadorContratos.aspx%3fsv%3d1&docUniqueIdentifier=CO1.NTC.4 920267

CONSORCIO E&B COMUNIDADES

para efectos de la evaluación **se debe tomar este valor y se aplicará la conversión a SMMLV con base en el año de terminación del contrato**, esto es 2021, conforme a las reglas explicitas del Pliego de Condiciones que rigen el presente proceso de selección.

Se hace claridad en que es impreciso el criterio que está empleando actualmente el evaluador del proceso, para el cual los salarios están siendo calculados con base en la fecha de terminación de la etapa, dado que dicho criterio se encuentra previsto exclusivamente para los casos en los que ***los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera***.

Si bien los procesos de contratación estatal cuentan con un margen de autonomía en su estructuración y evaluación, también es cierto que la adopción de los pliegos tipo, en los términos establecidos por la normativa vigente, tiene como finalidad **unificar criterios** de interpretación y aplicación, garantizando condiciones objetivas de evaluación y evitando interpretaciones discrecionales o subjetivas por parte de los evaluadores.

En este sentido, se solicita al INVIAS, más precisamente a los integrantes del comité evaluador, se sirvan revisar y corregir el valor considerado para la etapa de interventoría a la construcción del contrato referido, toda vez que el contrato aportado **corresponde a un contrato ejecutado en Colombia y expresado en moneda legal colombiana.**

En efecto, el mismo pliego establece expresamente que "en el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en **moneda extranjera** se procederá de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 1.13…", señalando además que, para dichos casos, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva hará las veces de fecha de terminación del contrato para efectos de la conversión a SMMLV.

Adicionalmente, nos permitimos precisar que la misma controversia sobre el valor a evaluar, fue dirimida por el mismo INVIAS al oferente No. 23 (**BB Consultora**, integrante del actual oferente No. 35 del presente proceso) en el marco del proceso **CMA-DEO-SGI-013-2025** (año 2025) para el cual el valor con el que la entidad evaluó el contrato en mención correspondió a 27.915,842 SMMLV, dejando salvedad que la versión del pliego empleada en el mencionado proceso es la vigente para el que nos ocupa: Dicho de otra forma, son las mismas reglas del presente proceso.

En consecuencia, se presenta a continuación la fundamentación jurídica expuesta rigurosamente por ***el mismo INVIAS***, que respalda la presente solicitud, con base en las disposiciones contenidas en los pliegos tipo y demás normas aplicables, las cuales permiten evidenciar la procedencia de la corrección que se está solicitando para el contrato:

CONSORCIO E&B COMUNIDADES

Del riguroso análisis de fondo que en su momento realizó la entidad, se puede verificar que valor que debe evaluarse para este contrato es de **27.915,842 SMMLV**, que es acorde a la conversión de SMMLV con el valor de la etapa de construcción ($76.855.362.221) reportada en las certificaciones allegada y la fecha de finalización del contrato (2021).

La entidad, al no presentar en el marco del presente proceso un análisis detallado con el mismo rigor técnico y metodológico que acostumbra a aplicar; esto es, atendiendo explícitamente a las reglas previstas en los documentos tipo, podría comprometer la transparencia de la evaluación vulnerando así los principios de igualdad, coherencia administrativa y confianza legítima, pilares del derecho administrativo y de la contratación estatal.

En virtud de dichos principios, resulta especialmente relevante el de confianza legítima, dado que este ampara las expectativas razonables que tenemos todos los oferentes respecto de una evaluación correcta y consistente y con base en los comportamientos previos de la entidad y en este sentido, como bien hemos reiterado, se está aplicando la misma versión de documentos tipo y las reglas allí consignadas son claras y expresas, luego no debería haber lugar para entrar en interpretaciones ambiguas o subjetivas por parte de la entidad ni de los miembros del comité evaluador.

Debe entenderse que lo que se solicita a la entidad y al comité evaluador es la aplicación de la ***literalidad del pliego*** y que su evaluación no se desarrolle con base en referencias argumentativas sin tener en cuenta lo literalmente consignado. Dicho de otra manera, sería el comité evaluador quien está "asumiendo", configurando así un ***sesgo de subjetividad***, apartándose de las reglas que como bien se ha recalcado son explicitas y así están consignadas en estos documentos tipo que son la ley del proceso.

Ahora bien, es evidente que si existe doble rasero para la evaluación del contrato de lo contrario la evaluación que se hace a este mismo contrato presentado en el proceso CMA-DEO-SGI-087-2025 por el oferente No. 32, proceso que actualmente se encuentra en curso, se estaría calificando en la misma forma que la entidad está analizando en el presente proceso, pero no es así. En el referido proceso sí se está evaluando con un valor de 27.915.84 SMMLV.

Por lo cual se solicita respetuosamente a la entidad se sirva corregir el valor del contrato aportado a orden No. 3 de nuestra propuesta: Contrato ANI, SEA-020-2012 y se ajuste la matriz de evaluación en los lotes donde se está presentando el mismo.

Agradecemos a la entidad entregar respuesta de fondo a nuestras solicitudes haciendo los correspondientes ajustes.

Cordialmente,

MANUEL JOSÉ BRAVO FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.527.074 de Popayán
Representante legal
Consorcio E&B COMUNIDADES

➢ PROPONENTE No. 42: CPROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9174508 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 5:28:02 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá - COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3

LOTES: LOTE 1 – LOTE 2 Y LOTE 3.

Asunto: REITERACIÓN OBSERVACIÓN - PROPONENTE 42° C. PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 091

Respetada entidad,

De acuerdo con las respuestas del informe 3, donde la entidad manifiesta:

Evaluación:

Contrato de orden 4 (LOTE 1) y de orden 5 (lotes 2 y 3) con número 8000047 OK
(SUSCRITO CON ANI)

Mediante mensajes CO1.MSG.9143245 del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente solicita validar el contrato, toda vez que se realizó únicamente la interventoría a las actividades de modernización y expansión. También indica que el contrato ha sido evaluado y validado en procesos anteriores en la entidad.

Al especto, la entidad da respuesta en los siguientes términos:

Si bien es cierto, en desarrollo del contrato de interventoría, se realizaron obras de modernización y expansión, también en el documento certificación de interventoría aportado en la propuesta, se da constancia de la realización de interventoría de Estudios y Diseños, Operación y Mantenimiento de la concesión, actividades no validas para acreditar experiencia, como lo dispone el literal i del numeral 10.1.2. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, que establece:

(...)

Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será valida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos validos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

(...) subrayado propio

Nos permitimos reiterar las observaciones que durante el traslado a los informes realizamos, así como con este comunicado dejar constancia expresa y escrita de esta así:

7. Esta definición es absolutamente determinante para los proponentes, porque sobre estas reglas se estructura la preparación de las ofertas y la acreditación de la experiencia exigida en el proceso , los proponentes estructuramos nuestras ofertas con base en las definiciones establecidas por el propio pliego, confiando en que dichas definiciones serán aplicadas de manera objetiva y coherente durante la evaluación.

8. Coincidimos plenamente con la Entidad, en la correcta aplicación del literal i del numeral 10.1.2 del pliego de condiciones, el cual establece que, para los proyectos de concesión en infraestructura de transporte, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. Y a continuación el mismo literal señala expresamente que no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

   Frente a este punto queremos ser absolutamente claros:

   El contrato aportado no pretende acreditar experiencia en operación;
   no pretende acreditar experiencia en administración,
   ni pretende acreditar experiencia en mantenimiento.

   En consecuencia, el supuesto real que activa la exclusión prevista en el literal i simplemente no se conforma en este caso. Por el contrario, este contrato ya ha sido valorado como CUMPLE en procesos anteriores, Resulta entonces necesario que la Entidad explique ¿por qué un mismo contrato previamente validado por el INVIAS bajo los pliegos tipo versión 3 como experiencia constructiva hoy es objeto de una interpretación distinta en el presente proceso?

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos se realice una aplicación correcta y armónica del documento base, garantizando el principio de selección objetiva y el derecho de los proponentes a ser evaluados conforme a reglas claras y previamente definidas.

De no ser así, dejamos desde ya expresa reserva de ejercer los recursos y acciones a que haya lugar, con el fin de salvaguardar nuestro derecho a una evaluación objetiva y ajustada a las reglas del proceso dispuestas expresamente en el Documento base Versión 3.

Atentamente,

X
ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ TORRES
C.C. 6.775.962 de Turja
Representante Legal
CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 091

El **Consorcio Programa Vias para la Paz – 091,** ha realizado las aclaraciones correspondientes respecto del contrato N° No. 8000047-OK – 2008, durante todos los momentos de traslado otorgados, sin embargo, dejamos constancia:

1. De acuerdo con las respuestas emitidas por la Entidad el 17de marzo de 2026, el comité evaluador reconoce expresamente que el contrato aportado comprende interventoría a las fases de diseños y construcción, sin la inclusión de actividades de operación, administración o mantenimiento, es decir, la Entidad comprende finalmente el alcance real del contrato de interventoría.

2. Ahora bien, en esta etapa y en las respuestas, el comité evaluador introdujo una exigencia adicional que indica que como proponentes debemos discriminar las fechas y valores correspondientes a la fase de diseño, y que esta es "separada" de la fase de construcción.

3. En este punto, señalamos con absoluta claridad que dicha exigencia NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL PLIEGO DE CONDICIONES. El numeral 10.1 Experiencia establece expresamente que se acreditará experiencia mediante contratos **QUE HAYAN CONTENIDO** las actividades allí descritas.

4. De persistir en este requerimiento resulta necesario llamar la atención de la Entidad sobre un aspecto técnico evidente dentro del mercado de infraestructura: el 90% de los contrato de interventoría de obra de proyectos de infraestructura sean estos concesionados o no, incluyen dentro de su alcance la revisión de estudios y diseños, así como la supervisión de la construcción de las obras, esto significa que, bajo la interpretación adoptada por la Entidad, TODOS los contratos con esta característica deben ser requeridos de su discriminación, para que de esta forma tenga aplicación el concepto que quiere manejar la entidad en nuestro caso.

5. Precisamente, este proceso de interventoría, es el mismo caso, ya que dentro del alcance técnico comprende la verificación de estudios y diseños, además de la interventoría de las obras

6. Resulta fundamental traer a esta audiencia un elemento que tiene carácter plenamente vinculante dentro del proceso de selección: el glosario ANEXO 3 DE LOS DOCUMENTOS TIPO VERSIÓN 3.

   1.21 la definición de contrato de concesión, señalando que dentro de su estructura se encuentra la fase de ejecución de obras, la cual comprende el desarrollo y construcción de la infraestructura conforme a los planos y especificaciones aprobadas, incluyendo la supervisión y control de calidad durante la construcción.

   Pero aún más relevante resulta la definición contenida en el numeral:

   2.45 Construcción, en la cual el propio pliego establece que la construcción corresponde a aquellas obras nuevas que implican el levantamiento o armado de infraestructura de transporte y que pueden comprender diversas actividades, entre ellas:

   ESTUDIOS,
   DISEÑOS,
   desmonte y limpieza,
   explanación,
   obras de drenaje,
   afirmado, subbase, base y capa de rodadura,
   señalización vertical u horizontal, entre otras.

➢ PROPONENTE No. 10: CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9174558 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 5:34:07 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá.

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-091-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

LOTE: 1, 2 Y 3

Asunto: Observaciones al informe de evaluación final.

Respetados señores,

De manera atenta, nos permitimos presentar las siguientes observaciones al Informe de Evaluación Final, en los siguientes términos:

PROPONENTE NO. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI.

Se evidencia que el integrante **GINPROCOL S.A.S.,** NIT 901.162.700-0, no aportó dentro de su propuesta los documentos correspondientes al Revisor Fiscal, señor ANDRÉS FELIPE COTRINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.968.600 de Villeta y Tarjeta Profesional No. 249305-T, especificamente el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores, vigente a la fecha de cierre del proceso.

Lo anterior reviste especial relevancia, toda vez que el mencionado Revisor Fiscal suscribe los siguientes formatos:

- FORMATO 5 - PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES
- FORMATO 6 — VINCULACIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, (Factor que otorga puntaje).
- FORMATO 13 A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES(Factor que otorga puntaje).
- FORMATO 14 B – ACREDITACIÓN MIPYME

En ese sentido, la omisión del certificado requerido compromete la validez de los documentos suscritos, así como la asignación de puntaje en los factores correspondientes.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al INVIAS:

1. Requerir al **Proponente No. 2** para que, dentro del término que se le otorgue, aporte el certificado expedido por la Junta Central de Contadores en las condiciones exigidas.

2. En caso de no atender el requerimiento o no cumplir con las condiciones establecidas, **calificar la propuesta como NO HÁBIL en el componente jurídico**.

3. Como efecto de lo anterior, proceder a su exclusión del cálculo de los diferentes métodos de ponderación.

CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

PROPONENTE NO. 39 CONSORCIO ECOCEL-EDK 091.

Se evidencia una inconsistencia entre el Formato 2 – Acuerdo Consorcial, y la carta de presentación, donde se incluye una sociedad distinta (ECOSENDA S.A.S.) y se omite información de uno de los integrantes reales.

Dicha situación genera incertidumbre sobre la correcta identificación y conformación del proponente, lo cual constituye un elemento esencial de la oferta.

Según el Formato 2. Acuerdo Consorcial el proponente 39 se encuentra integrado las siguientes empresas GRUPO EDK S.A.S., CELQO S.A.S. y ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.:

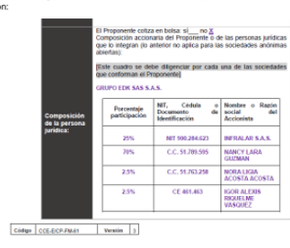
1. El Consorcio está integrado por los siguientes miembros:

Nombre del integrante	Compromiso (%) (1)
GRUPO EDK SAS S.A.S.	34%
CELQO S.A.S.	33%
ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.,	33%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los integrantes, debe ser igual al 100%.

2. El Consorcio se denomina CONSORCIO ECOCEL-EDK 091

Sin embargo, en la carta de presentación se relaciona la composición accionaria de una empresa que no hace parte de dicho consorcio la cual se denomina **ECOSENDA S.A.S.**, y no presenta la composición del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S. como se muestra a continuación:


El Proponente coliza en bolsa: si___ no X
Composición accionaria del Proponente ó de las personas jurídicas que lo integran (lo anterior no aplica para las sociedades anónimas abiertas).

[Este cuadro se debe diligenciar por cada una de las sociedades que conforman el Proponente]

GRUPO EDK SAS S.A.S.

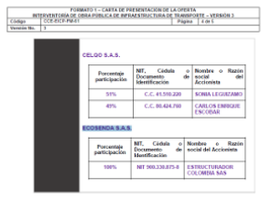
Composición de la persona jurídica:

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
25%	NIT 900.284.623	INFRALAR S.A.S.
70%	C.C. 51.709.595	NANCY LARA GUZMAN
2.5%	C.C. 51.703.258	NORA LIGIA ACOSTA ACOSTA
2.5%	CE 401.463	IGOR ALEXIS MIQUELME VASQUEZ

Código: CCE-EICP-FM-01 Versión: 3

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO INTERGUAJIRA SB



Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
51%	C.C. 49.510.220	SONIA LEGUIZAMO
49%	C.C. 80.424.760	CARLOS ENRIQUE ENCISO

ECOSENDA S.A.S.

Porcentaje participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista
100%	NIT 900.330.875-8	ESTRUCTURADORE COLOMBIA SAS

En consecuencia, se solicita al INVIAS:

- Requerir al proponente para aclarar la inconsistencia.
- Verificar que la información corresponda plenamente a los integrantes del consorcio.
- En caso de inconsistencias no subsanadas, evaluar su incidencia en la validez de la propuesta.

Teniendo en consideración que las inconsistencias encontradas no fueron advertidas por la Entidad en los informes de evaluación preliminar ni definitivo, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el **numeral 1.6 – Reglas de Subsanabilidad, Explicaciones y Aclaraciones**, el cual dispone la facultad y el deber de la entidad de requerir a los proponentes para subsanar o aclarar aspectos de la oferta, como se muestra a continuación:

1.5.REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e integra, esto es, cumpliendo el contenido del Pliego de Condiciones y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustara el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

Los procesos tramitados a través del SECOP II se subsanarán mediante mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la revisión de la presente observación.

Cordialmente,

PAOLO MAFIOLI PUCHE
Representante Legal
CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

➢ PROPONENTE No. 09: CONSORCIO INTERGUAJIRA

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9174674 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 5:43:26 PM y mensaje de referencia CO1.MSG.9174687 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 5:46:19 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Subdirección de Vías Regionales
Calle 25G No. 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3

Lote: 1, 2 y 3

Asunto: Reiteración observación a últimos informes
Proponente 9: **CONSORCIO INTERGUAJIRA**

Respetados,

El suscrito **PEDRO ANTONIO GUTIERREZ BUSTILLO**, en calidad de representante legal de **CONSORCIO INTERGUAJIRA**, bajo los parámetros de subsanabilidad de la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y Decreto 1880 de 2018, a continuación, me permito subsanar y dar respuesta a las observaciones realizadas a nuestra oferta por el comité evaluador.

MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA LA PRESENTE ACTUACIÓN

Respecto a lo manifestado por la entidad mediante el informe de evaluación publicado, y teniendo en cuenta que a través del presente documento nos permitiremos atender las observaciones realizadas a la oferta presentada por el consorcio que represento, es importante resaltar lo expresado por La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, que mediante concepto CU - 0602 de 16 de enero de 2020, que unificó su postura en torno al alcance de la regla de subsanabilidad en los siguientes términos: *"Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo señalado.* ***Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."***

De lo anterior, a la luz de la Ley 1882 de 2018 se introdujo una modificación frente al criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables según el cual:

«los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso».

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, ***lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas***, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso».

Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Así lo expresa, de igual forma, La Agencia Nacional de Contratación Pública, a través de concepto C – 285 de 2022, al indicar *"Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba.* ***Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso"***

En tal sentido, a continuación, se presentan las subsanaciones y/o aclaraciones de acuerdo con lo solicitado por la entidad, así:

REQUERIMIENTO 1: EVALUACIÓN TÉCNICA
EXPERIENCIA

Al especto, la entidad da respuesta en los siguientes términos:

Si bien es cierto, en desarrollo del contrato de interventoría, se realizaron obras de modernización y expansión, también en el documento certificación de interventoría aportado en la propuesta, se da constancia de la realización de interventoría de Estudios y Diseños, Operación y Mantenimiento de la concesión, actividades no válidas para acreditar experiencia, como lo dispone el literal I del numeral 10.1.2. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, que establece:
(...)
Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.
Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. (...) subrayado propio Se aclara que la entidad evalúa únicamente los documentos validos aportados a la fecha de cierre del proceso, por lo tanto, no le es dable realizar constataciones, mas allá de lo expresamente indicado por el proponente en dicha documentación.

En tal sentido, a pesar de haber indicado al proponente en el informe preliminar de evaluación, publicado el 6 de marzo de 2026, que: no se evidencia el valor pagado a la interventoría en la etapa de construcción, ni la fecha de terminación de la etapa de construcción del contrato de orden 1, el proponente no acogió lo relacionado en el informe preliminar de evaluación, dentro de sus mensajes CO1.MSG.9131861, y CO1.MSG.9131880 del 9 de marzo de 2026, presentados a través de la plataforma SECOP II dentro del plazo establecido para aclaración.
Por lo anteriormente expuesto, la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calición del contrato de orden 1 para los lotes 1 2 y 3, en cuanto a que NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACION.

RESPUESTA: Con relación a la evaluación del presente proceso de contratación, manifestamos nuestra preocupación ante la falta de uniformidad en los criterios aplicados durante la evaluación técnica de nuestra oferta.

Nuestra propuesta acredita experiencia que ha sido previamente validada y aceptada en otros procesos de selección adelantados por INVIAS, bajo las mismas reglas del pliego tipo y frente a idénticas circunstancias fácticas (Véase los procesos: CMA-DEO-SMCN-091-2024, CMA-DEO-SMCN-088-2024 y especialmente CMA-DEO-SVR-069-2025 (Proponente 67) en el cual se aportó y validó el contrato 8000047 OK de 2008). Por lo que carece de sustento jurídico que un mismo documento, evaluado bajo condiciones idénticas, sea validado para un proponente y rechazado para otro, lo cual contraviene los principios de igualdad y transparencia.

Fundamentados en el principio de confianza legítima, solicitamos formalmente que se acepte la aclaración presentada, se mantenga la unidad de criterio y se garantice un trato equitativo en la evaluación de las propuestas.

POR LO QUE:

Solicitamos amablemente que se corrija la calificación asignada a "CUMPLE". Esta solicitud se fundamenta en la confirmación por parte del CONSORCIO INTERGUAJIRA frente al cumplimiento jurídico y técnico que tiene el **contrato de Orden No. 1 (8000047 OK DE 2008).** A continuación, presentamos nuestras apreciaciones con el fin de evidenciar el error en el que ha incurrido la entidad al evaluar negativamente un contrato que cumple satisfactoriamente con los términos exigidos, Cabe resaltar que el presente comunicado es ACLARATORIO y no subsanan la falta de capacidad para presentar la oferta, ni acredita hechos ocurridos con posterioridad al cierre del proceso, ni complementa, ni mejora, ni adiciona, ni modifican las condiciones o características iniciales de la propuesta, toda vez que dicha información hace parte de la oferta inicialmente Presentada, el enfoque es explicar la confusión evidente del INVIAS frente a la evaluación del contrato mencionado.

Nuestra solicitud se fundamenta en la posición adoptada por el Comité Evaluador, mediante la cual indica que:

> *(...) Una vez revisada la documentación aportada por el proponente (certificaciones del contrato),* ***no se evidencia la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva ni el valor ejecutado expresado en SMMLV de la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte.*** *(...)* (Subrayado y negrilla propios)

En cuanto a la afirmación del Comité evaluador "***no se evidencia la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva ni el valor ejecutado expresado en SMMLV de la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte***", Respetuosamente, se solicita, verificar el archivo denominado **12. Experiencia del proponente**, pagina 6, mediante el cual, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en calidad de contratante, certifica claramente la fecha de inicio, terminación y valor ejecutado al Consorcio JFA-AB, como se evidencia a continuación:

FECHA DE INICIACIÓN: 27 de mayo de 2008

FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de marzo de 2019

PLAZO TOTAL: Diez (10) años, diez (10) meses y cinco (5) días.

VALOR DEL CONTRATO: Se presenta en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALORES
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 31.567.708.530
VALOR ADICIONES	$ 42.625.638.988
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 74.193.347.518
VALOR EJECUTADO Y PAGADO	$ 74.193.347.518

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del comité evaluador: "***es importante aclarar, que la fecha de terminación de la etapa constructiva, es la que será tenida en cuenta para determinar el valor en SMMLV del contrato aportado***" es preciso instar al comité, se sirva a verificar el archivo denominado **12. Experiencia del proponente**, páginas 8 y 9 mediante el cual certifica:

EL SUSCRITO VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

LUIS EDUARDO GUTIERREZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.057.052, en mi calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual, nombrado mediante Resolución No. 1939 del 23 de octubre de 2018, obrando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en adelante **ANI**, en virtud del Decreto 4165 del 03 de noviembre del 2011 que cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, que tiene por objeto *"Planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario"*, en atención a la solicitud formulada por el *"Consorcio JFA-A&C"*, Interventoría a las *"Obras de Modernización y Expansión de la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C"*, mediante oficio No. 2019-409-070367-2 del 10 de julio de 2019, me permito:

Que el **CONSORCIO JFA-A&C**, contratista del Contrato de Interventoría No. 8000047 OK del 9 de mayo de 2008, que tiene por objeto *"Ejecutar para LA AEROCIVIL la Interventoría a las Obras de Modernización y Expansión de la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C."*, conformado por las firmas J. FELIPE ARDILA Y CIA. LTDA NIT 860.354.402-7, con participación del 50% y CONSTRUCTORA A&C S.A. NIT 860.031.335-5, con participación del 50%; ejecuta la interventoría a los diseños y a la construcción de las Obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá D.C. en Colombia, bajo las siguientes condiciones:

(Imágenes Tomadas 12. Experiencia del proponente Pagina 8)

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Que el Consorcio JFA-A&C realizó la Interventoría a los diseños y a la construcción de las obras a los siguientes subproyectos que hacen parte de las obras de Modernización y Expansión del Contrato de Concesión No. 6000169OK del 12 de septiembre de 2006, para la *Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.*, las cuales están ejecutadas, terminadas, verificadas, recibidas a satisfacción y actualmente se encuentran en operación; la información de los siguientes cuadros esta consignada en: el contrato de concesión, apéndices, actas de verificación y certificaciones expedidas por la Aerocivil[1] y por la Agencia[2]:

(Imagen Tomada 12. Experiencia del proponente Pagina 9)

Como se evidencia, tanto el **VALOR,** como las **FECHAS DE EJECUCIÓN** del **Contrato de Orden 1 - 8000047 OK DE 2008,** corresponden a una concesión que **SOLO** tuvo alcance en la **OBRAS DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO (Etapa constructiva)**

En consecuencia:

- El 100% del valor certificado corresponde a **etapa constructiva.**
- La **fecha de terminación** del contrato corresponde necesariamente a la fecha de terminación de la **etapa constructiva.**
- No es jurídicamente posible desagregar valores o fechas de etapas que no existieron.

Es decir, que con los soportes allegados desde la presentación de la oferta se certificó el total cumplimiento del Contrato de Orden 1, por lo que la afirmación del comité evaluador en la cual expresan textualmente," *(…) Una vez revisada la documentación aportada por el proponente (certificaciones del contrato), no se evidencia la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva ni el valor ejecutado expresado en SMMLV de la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. (…)* (Subrayado y negrilla propios) *(…)* (Subrayado y negrilla propios) **NO APLICA**

IGUALMENTE MANIFESTAMOS:

La concesión que tenía incluida actividades adicionales a las constructivas, no significa ni se puede afirmar que la interventoría ejecutada con el **Contrato de Orden No. 1 - 8000047 OK DE 2008**, tuvo injerencia o similar con las actividades adicionales a las certificadas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, es decir, **NO SE PUEDE SUPONER** que la interventoría incluyó actividades a la certificadas, toda vez que sería una interpretación arbitraria, subjetiva e infundada de la certificación, pues los soportes remitidos son claros y precisos (como se evidencia en los textos subrayados y en negrilla que se resaltan nuevamente y que hacen parte de la oferta presentada), así las cosas, se concluye que la observación del comité evaluador es imprecisa y está basada en supuestos que deslegitimizan los soportes y la claridad de los soportes allegados. Tal motivo podría ser porque, en los contratos de concesión de INVIAS, estos son desarrollados de manera conjunta y si enmarcan una ejecución con todas las actividades, situación que no sucede en algunos procesos de entidades como la ANI, en los cuales, como en este caso, en el **Aeropuerto Internacional El Dorado**, **EJECUTARON TRES (3) INTERVENTORÍAS DIFERENTES** y en el cual, como oferentes estamos aportando el **Contrato de Orden No. 1 (8000047 OK DE 2008)** que solo tuvo alcance en la etapa de la interventoría a las obras, no estamos allegando soportes que mencionen que con este contrato, se ejecutaron otro tipo de interventorías que den lugar a establecer que la figura de interventoría se hizo global a una concesión.

Es fundamental realizar una distinción con rigor técnico y jurídico entre los siguientes componentes:

- **Etapas o fases contractuales:** El marco temporal y legal que rige el proyecto.
- **Actividades técnicas:** El desarrollo específico de tareas ejecutadas dentro de cada una de dichas etapas.

Señálese la **ETAPA O FASE CONSTRUCTIVA,** como lo establece el Glosario del Presente Proceso de Contratación como:

> ***(…) 2.48 Construcción:*** *Son aquellas obras nuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte. Pueden comprender el conjunto o actividades, tales como: **estudios y diseños**, desmonte y limpieza, explanación, obras de drenaje, afirmado, subbase, base y capa de rodadura, tratamientos superficiales o riegos, señalización vertical u horizontal, entre otras. (Negrilla Propios)*

Con respecto al proceso en curso, nos permitimos manifestar que la **etapa o fase constructiva puede** incluir actividades de **estudios y diseños**, de conformidad con lo establecido en el glosario oficial del proceso.

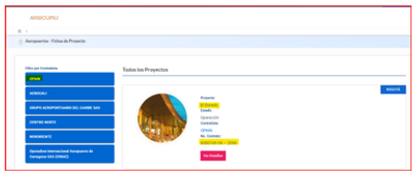
Por lo que, no resulta procedente, desagregar dicha etapa, toda vez que el glosario, como documento integral y vinculante de la presente contratación, reglamenta estas actividades de manera distinta a lo requerido por el comité evaluador.

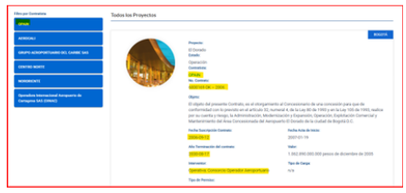
Y que, la entidad al realizar un análisis detallado de las actividades ejecutadas y descritas en los soportes, puede evidenciar de forma clara, expresa y delimitada que, en la certificación aportada no existe manifestación alguna que indique que el Consorcio ejecutó interventoría a la etapa de operación, administración o mantenimiento, Por lo tanto, la totalidad de la experiencia acreditada corresponde materialmente a la etapa constructiva, sin que exista mezcla con actividades operativas.

Se equivoca el evaluador al manifestar que "(…) ***no se evidencia la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva ni el valor ejecutado expresado en SMMLV.*** (Subrayo y negrilla fuera del texto original) toda vez que el documento da constancia de este hecho, y es claro al certificar que se realizó solo la **INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN.**

Por lo que, es preciso instar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, en ejercicio de su potestad verificadora, la cual permite a las entidades estatales supervisar, constatar y validar la veracidad de la información, proceda a realizar una revisión integral de la vida contractual de la concesión **SOCIEDAD CONSECIONARIA OPERADORA AEROPORTURIA INTERNACIONAL S.A – OPAIN S.A,** Lo anterior, tiene como propósito constatar que, durante la ejecución del contrato de concesión **6000169 OK de 2006, EJECUTARON TRES (3) INTERVENTORES DISTINTOS**. Dichos interventores suscribieron contratos independientes para cada una de las etapas de ejecución, según se detalla a continuación:

Para efectos de dicha verificación, nos permitimos relacionar la información consignada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA- ANI** (https://anisocopio.ani.gov.co/aeropuertos-public/ficha-proyecto-drupal), además, la información contractual hace parte de los procesos consignados en el SECOP I y ha estado disponible para la verificación de la entidad y del comité evaluador:





A continuación, se detallan cada una de las interventorías que forman parte del contrato de concesión **6000169 OK de 2006**. Asimismo, se proporcionan los enlaces respectivos a los procesos de contratación para que la entidad y el comité evaluador puedan verificar la información contractual y el alcance de cada una de ellas:

1. **Interventor Etapa de Modernización y Expansión** (ETAPA CONSTRUCTIVA)
   (CONSORCIO JFA – A&C)
   (CONTRATO DE ORDEN NO. 1- 8000047 OK DE 2008)

LINK: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=07-1-19341

*"(…) En cumplimiento del objeto pactado en este contrato, el Interventor deberá revisar, verificar, analizar y conceptuar permanentemente todos los aspectos técnicos y aquellos jurídicos **que sean de su competencia**, relacionados con el Contrato de Concesión No. 6000169 de 12 de septiembre de 2006, con el fin de supervisar, **dentro de lo de su competencia**, el cumplimiento, por parte del contratista (Concesionario), de las condiciones establecidas en el mismo y sus anexos, **respecto de la ejecución y control de las obras objeto del proyecto** y determinar oportunamente las acciones necesarias para garantizar el logro de las obligaciones adquiridas por parte del Concesionario (…)"*

[…]

***Respuesta**: El valor del Contrato de Interventoría fue de $74.193.347.518 ($mar19), **que corresponde a la supervisión de las obras de modernización y expansión de la concesión** de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.*

[…]

***Respuesta**: La fecha de inicio del contrato corresponde al 27 de mayo de 2008 y su terminación al 31 de marzo de 2019. Las funciones determinadas dentro del Contrato de Interventoría en su cláusula 1.37 son las siguientes:*

*"(…) Se entenderá como la supervisión, vigilancia y/o control a cargo del Interventor que suscriba el presente contrato, **de la ejecución de las obras de modernización y expansión adelantas por el Concesionario de acuerdo con el Contrato de Concesión**, para que se cumpla efectiva y eficientemente con los diseños aprobados, con las especificaciones técnicas, con los niveles de calidad exigidos, con las normas vigentes (técnicas, legales, ambientales, etc.) y las buenas prácticas de la construcción dentro de los plazos previstos y en general con las condiciones establecidas en el Contrato de concesión (…)".* (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y una vez **ACLARADO** que el Contrato de Orden 1 (8000047 OK DE 2008), NO TUVO ALCANCE A OTRAS ETAPAS, ratificamos que tanto el valor como la fecha de terminación corresponden exclusivamente a la **ETAPA DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EN DORADO** (Etapa de Construcción).

Por lo expuesto anteriormente, y atendiendo a que el pliego de condiciones es un acto administrativo por medio del cual una entidad estatal establece las reglas a las cuales debe sujetarse todo aquel que desee participar en un determinado proceso de contratación con el estado y de los cuales, el Consejo de Estado ha expresado:

"*Como lo ha explicado el Consejo de Estado, se trata de un acto prenegocial —anterior a la celebración del contrato estatal—, de carácter vinculante y obligatorio para la entidad estatal que lo expide por medio del cual la administración pública invita al ofrecimiento a los diferentes agentes del mercado para que le presenten propuestas en las condiciones fijadas en aquél* (ver sentencia del Consejo de Estado de fecha 3 de mayo de 1999, C.P. Daniel Suarez Hernández [ ]]).

En atención al principio de selección objetiva, solicitamos respetuosamente que se consideren atendidas las observaciones presentadas y se proceda con la modificación del informe de evaluación del proceso de contratación actual respecto al proponente CONSORCIO INTERGUAJIRA.

Solicitamos que se califique como **CUMPLE/HABILITADO** al consorcio que representa, toda vez que el contrato de Orden 1 (8000047 OK DE 2008) cumplen plenamente con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Anexo: 4 Folios

Cordialmente,

PEDRO ANTONIO GUTIERREZ BUSTILLO
C.C 72.192.643 de Barranquilla
Representante CONSORCIO INTERGUAJIRA

2. **Interventor Operativo, Ambiental y de Mantenimiento**
   (CONSORCIO OPERADOR AEROPORTUARIO)
LINK: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=08-10-10072

3. **Interventor Financiero, Contable, Tributario y Administrativo**
   (JAHV MCGREGOR S.A)
LINK: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=07-1-19335

Información técnica detallada que permite diferenciar con rigor el objeto global del contrato de concesión **6000169 OK de 2006,** frente al alcance específico de cada uno de los contratos de interventoría ejecutados, distinción fundamental para precisar las responsabilidades y el marco de acción técnica de cada contrato en relación con el proyecto de concesión mencionado, el cual, se permite ***ACLARAR*** que el **CONSORCIO JFA-A&C** realizó las veces de **INTERVENTORIA DE OBRAS** y no se realizaron trabajos de operación y mantenimiento, puesto que para esas áreas existen otras Interventorías, como se explicó y demostró párrafos atrás.

Ahora bien, es de importancia instar al comité evaluador, a que sea interpretado y aplicado correctamente el **literal I** del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del Pliego de Condiciones, puesto que dicho literal hace referencia a contratos de concesión en los que se HAYAN ejecutado todas las etapas en una misma interventoría, pero para el caso que nos atañe, el **Contrato de Orden 1- 8000047 OK DE 2008 SOLO EJECUTO LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.**, El pliego exige que la experiencia corresponda a etapa constructiva y eso es exactamente lo que acredita la certificación.

Exigir una desagregación de etapas inexistentes constituye una carga adicional no prevista en el literal I del numeral 10.1.2 del pliego y supone una interpretación extensiva restrictiva del requisito.

Es decir, con lo anteriormente explicado y basado en la afirmación textual del comité evaluador en la cual afirman:

> *(…) no se evidencia la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva ni el valor ejecutado" (…)*

Que mediante comunicado bajo el radicado No. 20263090085411 del 10 de marzo de 2026 (adjunto 4 folios), la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ACLARA el alcance del contrato de Orden No. 1 – 8000047 OK de 2008, siendo relevante citar los siguientes apartados:

> ***Respuesta**: La cláusula segunda del Contrato de Interventoría en cuestión, indica que el Objeto es el siguiente:*
>
> *"Ejecutar para la Aerocivil **la interventoría a las obras de modernización y expansión de la concesión** de la administración, operación, explotación comercial, mantenimiento, modernización y expansión del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.".*
>
> *Asimismo, dentro de las obligaciones de la Interventoría se define lo siguiente:*

➢ PROPONENTE No. 14: CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9175573 de fecha y hora 18 de marzo de 2026 a las 9:00:48 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25 G No. 73b-90
Bogotá

REFERENCIA: Aclaración Informe 3 de evaluación - Proceso de CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

Lote 1: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ

Lote 2: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QURESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACENPARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ

Lote 3: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE MAICAO, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ

LOTES 2 Y 3:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente **APORTÓ SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales **CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.** Asimismo, con los contratos validos aportados, **acredita** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA que establece: *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general cuenta con una longitud intervenida que corresponda al 60% de la longitud de vía a intervenir mediante el presente proceso de contratación.* ***La longitud por acreditar corresponde a 38,5 Kms.***
Por lo tanto, el proponente continúa con calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE.**

Respuesta:

Frente a la respuesta emitida por la Entidad respecto de la aclaración presentada mediante mensaje CO1.MSG.9140587 del 11 de marzo de 2026, el proponente se permite formular lo siguiente:

La Entidad concluye que no es posible evidenciar que las vías objeto de intervención hayan sido construidas, mejoradas o reconstruidas, fundamentando dicha posición en la supuesta ausencia de evidencia sobre "obras a construir en vía" y en la no identificación expresa de capas granulares.

No obstante, dicha conclusión no resulta consistente con el contenido objetivo y verificable de los documentos aportados, ni con una interpretación integral de los mismos.

En efecto, el contrato No. 2191953 establece de manera expresa en su objeto la "interventoría para la supervisión de los contratos de suministro y las **obras a construir por el Ejército Nacional en la vía Transversal de la Macarena**", lo cual constituye una definición directa de la naturaleza del proyecto como obra de construcción vial.

A su vez, el Acta de Entrega y Recibo Final certifica la ejecución de la interventoría sobre la "**intervención de vías de primer y segundo orden en pavimento flexible**", evidenciando de manera material la ejecución de las obras objeto del contrato.

MÁXIMO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. 17.942.079 de Villanueva
Representante Legal

Estimados señores:

MÁXIMO FERNANDEZ RODRIGUEZ, en mi calidad de representante legal del HORIZONTE GUAJIRA en adelante el Proponente, me permito presentar observaciones al informe de evaluación de la siguiente manera:

EVALUACIÓN TECNICA

1. La entidad observa lo siguiente:

Contrato de orden 6 (LOTES 2 Y 3) 2191953
(SUSCRITO CON ENTERRITORIO)

Mediante mensajes **CO1.MSG.9140587** del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente solicita validar el contrato por cuanto cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

Al respecto la entidad da respuesta en los siguientes términos:

- Se aclara al proponente que su ofrecimiento para los 3 lotes lo realiza en un único formato 3, por lo tanto, la entidad en la distribución de los contratos para cada lote, ubica el contrato en mención en el ORDEN 6 para los lotes 2 y 3. Adicionalmente en el informe preliminar para cada proponente se indica para cada contrato su numero de orden, numero de contrato, entidad contratante.
- es importante aclarar que en la documentación aportada, no es posible evidenciar que las vías objeto de intervención, hayan sido:
    - Construidas, toda vez que no se evidencia tal actividad. Mal haría la entidad en validar la actividad "obras a construir en vía", como CONSTRUCCION DE VIAS, como lo pretende en su comunicado.
    - Mejoradas y/o reconstruidas, toda vez que no se evidencian las capas granulares, base granular y subbase granular, tal y como se indicó en el informe preliminar. Lo anterior de conformidad con las definiciones establecidas de mejoramiento y reconstrucción en el documento Anexo 3 Glosario.

En tal sentido, el proponente no acogió lo relacionado en el informe preliminar de evaluación, dentro de su mensaje **CO1.MSG.9140587** del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la plataforma SECOP II dentro del plazo establecido para aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, **la entidad no acoge su observación, y en consecuencia se mantiene la calificación del contrato de orden 6 (lotes 2 y 3).**

Complementariamente, el Acta de Terminación da cuenta del cumplimiento del objeto contractual en los términos pactados, consolidando la trazabilidad completa de la ejecución del contrato.

En este sentido, la documentación aportada no solo permite evidenciar la naturaleza de la intervención, sino que la acredita de manera expresa, directa y concordante. Por lo anterior, la conclusión de la Entidad en cuanto a la inexistencia de construcción de vías no encuentra sustento en el contenido real de los documentos, sino en una lectura restrictiva y parcial de los mismos.

De igual forma, la Entidad introduce un criterio adicional no previsto en el pliego de condiciones al exigir la identificación expresa de capas granulares específicas, requisito que no hace parte de las condiciones habilitantes establecidas. Esta interpretación implica, en la práctica, la incorporación de exigencias no contempladas en la lex contractus, afectando el principio de selección objetiva.

Resulta particularmente relevante señalar que la propia Entidad reconoce la existencia de interventoría en pavimento flexible. Desde el punto de vista técnico, dicha actividad implica necesariamente la ejecución de la estructura de pavimento, lo cual constituye una intervención propia de la construcción o mejoramiento de vías. En consecuencia, la conclusión adoptada por la Entidad carece de coherencia técnica, al desconocer el alcance implícito de las actividades que ella misma reconoce.

Así mismo, la valoración efectuada evidencia una aproximación fragmentada de la prueba, en la que se privilegia la ausencia de determinadas expresiones literales sobre el contenido integral de los documentos contractuales, desconociendo la necesaria interpretación sistemática que debe regir este tipo de análisis.
Bajo este contexto, la posición adoptada por la Entidad restringe injustificadamente el alcance de la experiencia acreditada, a partir de criterios no previstos en el pliego y de una valoración que no refleja el contenido objetivo de los documentos aportados.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad revisar la evaluación efectuada, atendiendo a una valoración integral, técnica y jurídica de la documentación, y en consecuencia, proceder a reconocer el contrato No. 2191953 como válido para efectos de la acreditación de la experiencia del proponente dentro del presente proceso de selección.

- **PROPONENTE No. 46: CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091**

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9176038 de fecha y hora 19 de marzo de 2026 a las 8:07:31 AM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

19 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Comité Evaluador
Ciudad

Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025

ASUNTO: OBSERVACIÓN JURÍDICA DE FONDO AL INFORME DE EVALUACIÓN

Referencia: Solicitud de mantenimiento de la condición de NO HÁBIL del Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y revisión estricta de los puntajes asociados a su oferta

Respetado comité evaluador,

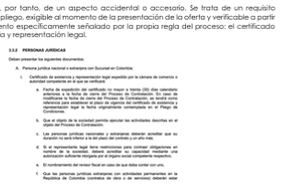
Nosotros en condición de interesados dentro del proceso de la referencia, presentamos observación jurídica de fondo al informe de evaluación final, con el fin de solicitar que se mantenga la condición de NO HÁBIL del Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., y que, subsidiariamente, se revise de manera estricta la procedencia de cualquier puntaje o beneficio de evaluación asociado a su oferta.

La presente observación no versa sobre una simple discrepancia interpretativa. Lo que aquí se encuentra comprometido es la correcta aplicación del pliego de condiciones, la preservación de la selección objetiva, la igualdad entre oferentes y la seguridad jurídica del proceso, frente a una inconsistencia material en la acreditación de la capacidad jurídica del proponente, corregida únicamente con posterioridad al cierre del proceso.

I. MARCO RECTOR DE LA EVALUACIÓN

El numeral 3.3.2 del Documento Base exige, para las personas jurídicas, la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, y ordena verificar expresamente, entre otros aspectos, que la duración de la sociedad no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más. Esa exigencia integra el núcleo del requisito habilitante de capacidad jurídica.

No se trata, por tanto, de un aspecto accidental o accesorio. Se trata de un requisito expreso del pliego, exigible al momento de la presentación de la oferta y verificable a partir del documento específicamente señalado por la propia regla del proceso: el certificado de existencia y representación legal.


3.3.2 PERSONAS JURÍDICAS

Deben presentar los siguientes documentos:

A. Persona jurídica nacional o extranjera con Sucursal en Colombia:

i. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio o autoridad competente en el que se verifique:

a. Fecha de expedición del certificado no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del Proceso de Contratación, se tendrá como referencia la nueva fecha de cierre. Para el caso de consorcios o uniones temporales el representante legal la fecha originalmente contemplada en el Pliego de Condiciones.

b. Que el objeto de la sociedad permita ejecutar las actividades descritas en el objeto del Proceso de Contratación.

c. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

d. Si el representante legal tiene restricciones para contraer obligaciones en nombre de la sociedad, deberá acreditar su capacidad mediante una autorización suficiente otorgada por el órgano social competente respectivo.

e. El nombramiento del revisor fiscal en caso de que deba contar con uno.

f. Que las personas jurídicas extranjeras con actividades permanentes en la República de Colombia cumplan de otra o de semejante manera con lo establecido en el artículo 471 del Código de Comercio.

El proponente subsano lo requerido en el informe preliminar mediante el módulo de mensaje CO1.MSG.9142459.

"Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la entidad:

Tener en cuenta que la sociedad GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. cuenta con duración indefinida conforme a sus estatutos sociales debidamente inscritos en el registro mercantil.

INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
CMA-DEO-SMCN-008-2025

Considerar que dicha duración cumple plenamente con lo exigido en el numeral 3.3.2 del pliego de condiciones.

Tener por subsanada la observación jurídica formulada al proponente y, en consecuencia, otorgar la calificación de CUMPLE en el requisito evaluado.

Finalmente, se informa que situaciones relacionadas con inconsistencias registrales similares han sido objeto de revisión judicial, como se evidencia en la acción constitucional radicada bajo el número 68081318400420260008500, actualmente en trámite, dentro de la cual se han requerido tanto a la entidad contratante como a la Cámara de Comercio para esclarecer hechos de esta naturaleza.

En mérito de lo anterior, solicitamos respetuosamente se tenga por aclarada y superada la observación jurídica formulada."

Esa afirmación tiene una consecuencia jurídica decisiva: evidencia que el proponente, al momento de subsanar, ya no se sostuvo en los términos literales del certificado de existencia y representación legal aportado con la oferta, sino que intentó hacer valer una situación distinta a la que aparecía expresamente certificada al cierre.

Y es que el documento aportado inicialmente por GOMYSIL esta es, el certificado de existencia y representación legal expedido el 29 de enero de 2026 señalaba de forma expresa que la sociedad tenía duración hasta el 29 de septiembre de 2035. Es decir, el soporte oficial presentado con la oferta no hablaba de duración indefinida, sino de una fecha cierta de terminación.

Por ello, la sola comparación entre el documento aportado al cierre y la afirmación introducida en la subsanación demuestra que la acreditación inicial del requisito no era clara, plena ni incontrovertible. Si el certificado presentado con la oferta realmente hubiera acreditado de manera suficiente la duración exigida por el pliego, no habría existido necesidad de acudir, en sede de subsanación, a sostener una realidad jurídica distinta a la que aparecía consignada en el propio certificado mercantil.

En esa medida, la subsanación no puede entenderse como una simple aclaración inocua. Lo que revela es una discordancia material entre:

- el contenido del certificado de existencia y representación legal aportado al cierre; y
- la realidad jurídica que el proponente afirmó posteriormente al tratar de superar la observación.

Y cuando lo que está en discusión es un requisito habilitante de capacidad jurídica, esa discordancia no puede resolverse en favor del proponente a partir de afirmaciones posteriores que contradicen o desbordan el tenor del documento efectivamente allegado con la oferta.

La Entidad debe recordar que el numeral 3.3.2 del pliego exige acreditar ese requisito mediante el certificado de existencia y representación legal, no mediante explicaciones posteriores, ni mediante referencias genéricas a estatutos, ni mediante afirmaciones introducidas en la subsanación para corregir el alcance del documento inicialmente aportado. En consecuencia, si el certificado allegado al cierre decía 29 de septiembre de 2035, y solo después el proponente sostuvo que la duración era indefinida, lo jurídicamente procedente es concluir que el requisito no se encontraba acreditado en debida forma al momento de la presentación de la oferta.

II. CARGO PRIMERO

GOMYSIL NO ACREDITÓ VÁLIDAMENTE AL CIERRE EL REQUISITO HABILITANTE DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

El certificado de existencia y representación legal aportado por GOMYSIL fue expedido el 29 de enero de 2026. En dicho certificado consta expresamente: "La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de septiembre de 2035".

Ese fue el soporte oficial, vigente y aportado por el oferente al momento de presentar su oferta. No otro. No uno distinto. No uno reconstruido después. Ese fue el documento con el cual GOMYSIL decidió comparecer al proceso y acreditar su existencia y representación legal.


CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2026 - 08:18:53
Recibo No. S0007670564, Valor: 12100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 8202A6B7A7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://ccfirmaswww.ccmaloka.com/siipmt/siipx.php?empresa=02 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 07 de Julio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Barrancabermeja, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Barrancabermeja, el 07 de julio de 2006 bajo el No. 250974 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2022, con el No. 32004 del Libro IX, Constituyen por cambio de domicilio de Barrancabermeja a Bucaramanga.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de septiembre de 2035.

La persona jurídica se disolverá y entrará en estado de liquidación por vencimiento del término de duración el 29 de septiembre de 2035.

Por Escritura Pública No. 3159 del 23 de junio de 2006 de la Notaría Primera de Soledad, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Barranquilla, el 03 de julio de 2006 bajo el No. 250974 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2022, con el No. 32004 del Libro IX, se decretó Reactivación y ampliación del término de duración.

Certificado de Cámara expedido el 29/01/2026, donde se veo la frase "su duración es hasta el 29 de septiembre de 2035

En consecuencia, si el pliego exigía que la duración de la persona jurídica no fuera inferior a la del plazo contractual y un año más, y el certificado aportado al cierre reflejaba una vigencia hasta septiembre de 2035, no podía la Entidad tener por satisfecho ese requisito habilitante con base en ese documento, pues lo que debía evaluarse era la suficiencia del soporte presentado al cierre, no la explicación posterior del oferente sobre lo que, según él, debió decir el certificado.

III. CARGO SEGUNDO

LA SUBSANACIÓN PRESENTADA POR GOMYSIL CONFIRMA QUE EL CERTIFICADO APORTADO AL CIERRE NO ACREDITABA DE MANERA CLARA, SUFICIENTE E INCONTROVERTIBLE LA DURACIÓN EXIGIDA POR EL PLIEGO

En el presente proceso, el propio informe de evaluación deja constancia de que el Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. subsanó la observación jurídica formulada en el informe preliminar mediante el módulo de mensajes CO1.MSG.9142459.

Según lo transcrito por la misma Entidad, dentro de esa subsanación el proponente manifestó expresamente:

IV. CARGO TERCERO

NO SE TRATA DE UNA SIMPLE ACTUALIZACIÓN DE FECHA NI DE UNA ACLARACIÓN INOCUA, SINO DE UNA MODIFICACIÓN MATERIAL DEL CONTENIDO CERTIFICABLE DEL REQUISITO

Aquí no estamos frente a una mera actualización de fecha de expedición, ni frente a un soporte adicional que solo precise un extremo ya demostrado. La modificación promovida por GOMYSIL recae sobre el dato central del requisito habilitante discutido: la duración de la sociedad.

Pasar de una duración "hasta el 29 de septiembre de 2035" a una duración indefinida no constituye una precisión menor ni una formalidad irrelevante. Implica sustituir el contenido material del documento exigido para probar la capacidad jurídica del oferente. Aceptar que esa modificación posterior sanee retrospectivamente la oferta equivaldría a admitir que el momento de cierre no cristaliza realmente las condiciones de acreditación de los requisitos habilitantes, sino que permite su recomposición posterior a conveniencia del oferente. Esa tesis es incompatible con la seguridad jurídica del proceso y con la igualdad de trato entre proponentes.

V. CARGO CUARTO (A)

- **EXISTE UN PATRÓN REITERADO DE UTILIZACIÓN DEL MISMO CERTIFICADO, LO QUE DESCARTA LA TESIS DE UN ERROR MERAMENTE ACCIDENTAL, AISLADO O HISTÓRICAMENTE INADVERTIDO**

No puede pasarse por alto que la inconsistencia advertida en la duración social de GOMYSIL no aparece como un hecho súbito, recién descubierto o meramente casual. Según el cuadro comparativo que se anexa a esta observación, GOMYSIL ha venido presentando durante un periodo prolongado el mismo soporte documental con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2035 en distintos procesos contractuales.

Ese contexto es jurídicamente relevante, porque impide aceptar sin mayor examen la idea de que se trataba de un simple error inocuo, inadvertido o desconocido por el oferente. Por el contrario, evidencia un patrón de utilización reiterada del mismo dato registral, sin que durante ese tiempo se hubiera promovido corrección alguna, hasta que el punto adquirió relevancia directa dentro de este proceso y del trámite constitucional relacionado. El propio certificado mercantil del 29 de enero de 2026 seguía arrojando la fecha de 2035, y el ajuste solo fue solicitado y materializado el 6 de marzo de 2026.

PROCESOS PRESENTADOS POR GOMYSIL (SECOP II)

ENTIDAD	PROCESO	FECHA CIERRE	FECHA EXISTENCIA	FECHA FECHA VIGENCIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"	CM-002-2023	3/4/2023	3/11/2023	29/09/2035
CENTRAL ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA INGENIEROS CENAC INGENIEROS	339-LP-CENACINGENIEROS-2023	28/11/2023	3/11/2023	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SMFF-002-2024	11/3/2024	19/2/2024	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SMCN-008-2024	18/5/2024	8/5/2024	29/09/2035
ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY	PPS_K-CMA-007-2024	26/6/2024	7/6/2024	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SVR-041-2024	27/6/2024	7/6/2024	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SVR-030-2024	19/7/2024	13/7/2024	29/09/2035
SECRETARIA DE MOVILIDAD	SDM-CMA-116-2024	8/11/2024	26/10/2024	29/09/2035
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	IDU-CMA-DTC-007-2024	21/11/2024	29/10/2024	29/09/2035
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	IDU-CMA-DTC-010-2024	28/11/2024	29/10/2024	29/09/2035
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	IDU-CMA-DGI-009-2024	29/11/2024	27/11/2024	29/09/2035
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	IDU-CMA-DTC-006-2024	29/11/2024	27/11/2024	29/09/2035
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU	ICCU-CM-049 DE 2024	10/12/2024	27/11/2024	29/09/2035
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU	ICCU-CM-081 DE 2024	11/12/2024	27/11/2024	29/09/2035
MUNICIPIO DE MANZANILLO	CM-014-2025	28/2/2025	21/2/2025	29/09/2035
ALCALDIA MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA	CM-003-2025	20/6/2025	6/6/2025	29/09/2035
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU	ICCU-CM-014-2025	10/7/2025	8/7/2025	29/09/2035
ALCALDIA LOCAL DE MARTIRES	FDLM-CMA-067-2025	10/7/2025	8/7/2025	29/09/2035
DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	20805421	18/07/2025	08/07/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SMFF-025-2025	29/7/2025	8/7/2025	29/09/2035
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	CMA-SVP-064-2025	30/7/2025	8/7/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SGI-027-2025	04/08/2025	08/07/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SGI-027-2025	6/8/2025	8/7/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SGI-026-2025	6/8/2025	8/7/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SMCN-031-2025	8/8/2025	8/8/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SVR-038-2025	13/8/2025	8/8/2025	29/09/2035
INVIAS	CMA-DEO-SVR-029-2025	21/8/2025	8/8/2025	29/09/2035
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU	ICCU-CM-031-2025	25/8/2025	8/8/2025	29/09/2035
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU	ICCU-CM-075-2025	19/11/2025	4/11/2025	29/09/2035

Por ello, la corrección promovida no puede ser presentada como un error históricamente inadvertido, cuando el mismo dato de vigencia al 29 de septiembre de 2035 venía siendo utilizado de manera reiterada por el proponente y, además, figuraba expresamente en el certificado de Cámara expedido el 29 de enero de 2026.

En esas condiciones, la Entidad no puede validar la oferta sobre la base de una explicación de error inocuo o desconocido, pues el expediente revela una actuación documental contradictoria que, como mínimo, impide tener por acreditado en forma clara y suficiente el requisito habilitante al cierre.

- **LA PERSISTENCIA DE LA MISMA FECHA DE VIGENCIA EN DOCUMENTOS OFICIALES DESDE 2023, SUMADA A LAS CARGAS PERIÓDICAS DE RENOVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN REGISTRAL Y TRIBUTARIA, DESCARTA QUE SE TRATE DE UN ERROR RECIENTE, CASUAL O HISTÓRICAMENTE INADVERTIDO, Y REFUERZA QUE CUALQUIER TESIS POSTERIOR DE "DURACIÓN INDEFINIDA" SUPONE ALTERAR SUSTANCIALMENTE LA BASE DOCUMENTAL DE LA OFERTA (B)**

La controversia sobre la duración de la persona jurídica de GOMYSIL no puede reducirse a la idea de un error aislado, fortuito o desconocido hasta la etapa de evaluación de este proceso. Los documentos oficiales allegados permiten advertir, por el contrario, una persistencia temporal uniforme de la misma información societaria: la vigencia "hasta el 29 de septiembre de 2035" aparece en documentos oficiales expedidos en distintos momentos, a lo largo de casi dos años, lo que destruye la tesis de un yerro súbito o inadvertido.

Señores
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Calle 22 6-27
Bogotá

REFERENCIA: Proceso de Contratación IDU-CMA-DTC-010-2024

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CALLE 13 #37-35
Bogotá DC

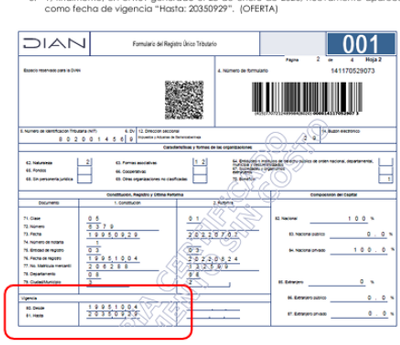
REFERENCIA: Proceso de Contratación **SDM-CMA-116-2024**

Señores
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
Calle 26 #51-53 - Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación ICCU-CM-049 DE 2024

PROCESOS PRESENTADOS CON LOS RUT Y CAMARAS DE COMERCIOS, CON VIGENCIA HASTA 2035

1. Así las cosas, el RUT del 26 de marzo de 2024, en la hoja 2, dentro del acápite de "Constitución, Registro y Última Reforma", aparece consignado el dato "Hasta: 20350929", es decir, hasta el 29 de septiembre de 2035. (ANEXO)
2. De la misma manera el RUT actualizado de 30 de julio de 2024, también en la hoja 2 y en el mismo acápite, vuelve a figurar exactamente el mismo dato: "Hasta: 20350929". (ANEXO)
3. Y, finalmente, en el RUT generado el 28 de enero de 2026, nuevamente aparece como fecha de vigencia "Hasta: 20350929". (OFERTA)


DIAN — Formulario del Registro Único Tributario — 001

Página 2 de 4 — Hoja 2

4. Número de formulario: 14117059073

6. Número de identificación Tributaria (NIT): 8020014569 — 7. DV: 3 — 12. Dirección seccional — 19. Buzón electrónico

Características y formas de las organizaciones

42. Naturaleza: 2 — 43. Forma asociativa — 54. Dirección y teléfonos de residencia, domicilio o ubicación comercial y/o industrial y/o agropecuaria del contribuyente — 55. Ubicación

45. Persona — 46. Cooperativa — 47. Sucursal

48. Sin personería jurídica — 49. Otras organizaciones no clasificadas

Constitución, Registro y Última Reforma — Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	05	01	82. Nacional: 100 %
72. Número	8379		83. Nacional público: 0 %
73. Fecha	19950929	20220706	84. Nacional privado: 100 %
74. Número de notaría			
75. Entidad de registro	03	03	
76. Fecha de registro	19951004	20220824	
77. No. Matrícula mercantil	206288	3329589	
78. Departamento	68	68	85. Extranjero: 0 %
79. Ciudad/Municipio			86. Extranjero público: 0 %
Vigencia			87. Extranjero privado: 0 %
80. Desde	19951004		
81. Hasta	20350929		

Ese patrón documental tiene una consecuencia jurídica muy fuerte: la fecha de vigencia hasta 2035 no apareció por primera vez en este proceso ni en vísperas del cierre, sino que venía siendo utilizada de manera sostenida por el propio proponente desde por lo menos marzo de 2024, persistiendo en julio de 2024 y todavía en enero de 2026. Por lo tanto, la explicación según la cual se trataría de un error accidental o históricamente inadvertido pierde seriedad objetiva. No se trata de un desliz puntual; se trata de una información reiterada y mantenida en documentos oficiales durante un lapso considerable.

Ese razonamiento se robustece aún más cuando se examinan las obligaciones periódicas que recaen sobre toda sociedad mercantil frente a su información registral y tributaria.

En materia mercantil, las cámaras de comercio recuerdan que la renovación de la matrícula mercantil es una obligación anual que debe realizarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, y que constituye precisamente el mecanismo ordinario mediante el cual el comerciante o la sociedad mantiene vigente y actualizada su inscripción. La Cámara de Comercio de Bogotá, por ejemplo, explica dentro de sus preguntas frecuentes que la renovación debe efectuarse anualmente y que el incumplimiento genera consecuencias para la sociedad y sus administradores.

Ahora bien, no se afirma aquí porque sería técnicamente incorrecto que la simple renovación anual equivalga por sí misma a una reforma estatutaria. Son fenómenos jurídicos distintos. Reformar la duración social exige la solemnidad y el registro propios de la reforma estatutaria; renovar la matrícula no sustituye esa carga. Lo que sí demuestra la renovación anual, en conjunto con los RUT allegados, es algo diferente y jurídicamente relevante: que GOMYSIL tuvo oportunidades periódicas y reiteradas para advertir, corregir o poner en consistencia la información societaria con la que venía operando, pero aun así continuó utilizando en 2024 y 2026 documentos oficiales en los que seguía figurando la vigencia hasta el 29 de septiembre de 2035.

La misma lógica se impone desde el punto de vista tributario. La DIAN ha sido expresa en señalar que la actualización del RUT no es una carga eventual ni discrecional del inscrito, sino una obligación legal de actualización aportuna cuando se modifique la información relevante del registro.

En el documento oficial "Actualización en el RUT", publicado por la DIAN, se indica:

> *"Tenga en cuenta que es su responsabilidad mantener actualizada la información del RUT, a más tardar dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización."*

Y en la página institucional de la DIAN se precisa igualmente:

> *"Es responsabilidad, como persona obligada, actualizar la información contenida en el RUT a más tardar un mes después del hecho que genera la actualización."*

La DIAN, además, recuerda expresamente las consecuencias de no hacerlo. En la sección oficial del trámite RUT, con remisión al artículo 658-3 del Estatuto Tributario, se señala:

> *"Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información."*

Y añade:

> *"Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT."*

Estas reglas no se traen aquí para pedirle a INVIAS que adelante un juicio sancionatorio propio de la DIAN. Se traen por una razón mucho más precisa: demostrar que, en el régimen jurídico colombiano, la carga de mantener actualizada y correcta la información del RUT recae directamente sobre el inscrito, no sobre la administración contratante, no sobre los demás oferentes y no sobre terceros. Por lo tanto, si GOMYSIL pretende sostener ahora que su duración era en realidad indefinida, debe enfrentarse a un hecho documental difícilmente superable: durante marzo de 2024, julio de 2024 y enero de 2026 continuó reportando y utilizando oficialmente, ante la administración tributaria, una vigencia hasta el 29 de septiembre de 2035.

Es decir, la tesis actual de la "duración indefinida" no solo choca con el certificado mercantil aportado al cierre, sino también con la trazabilidad tributaria oficial del propio proponente. Y eso agrava la inconsistencia, porque muestra que no estamos frente a un documento aislado o anómalo, sino frente a una línea de información que el propio GOMYSIL aceptó, mantuvo y utilizó durante un período prolongado.

Este punto conecta de manera directa con la doctrina del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 20 de mayo de 2010, Radicación 11001-03-06-000-2010-00034-00, número interno 1992. En ese concepto, al estudiar la subsanabilidad en la contratación estatal y el alcance del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la Sala explicó:

> *"la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso; por eso se ha dicho que lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante… en modo alguno… es una autorización o permiso para que los proponentes mejoren, adicionen o complementen la oferta."*

Este aparte es plenamente aplicable al caso concreto. Aquí no se está corrigiendo una simple fecha de expedición ni allegando un soporte accesorio de forma. Lo que se pretende variar es el dato mismo con el que el proponente compareció al proceso para acreditar su capacidad jurídica: la duración de la sociedad. Si durante casi dos años GOMYSIL reportó y utilizó documentos oficiales con vigencia hasta 2035, y solo cuando esa situación se convierte en obstáculo dentro del proceso sostiene que la duración era indefinida, entonces no está aclarando un extremo irrelevante: está intentando alterar sustancialmente la base documental con la que se presentó a la competencia. Y eso, en términos del Consejo de Estado, no es subsanar la prueba de un requisito, sino intentar modificar la condición con la que compareció la oferta.

La situación también debe leerse a la luz de la oponibilidad frente a terceros. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consulta del 21 de febrero de 2008, Radicación 11001-03-06-000-2008-00001-00, número interno 1873, recordó que la inscripción mercantil procede "para efectos de la oponibilidad a terceros" y, al desarrollar el artículo 158 del Código de Comercio, reiteró que las reformas sociales, sin el lleno de los requisitos de solemnización y registro, "no producirán efecto alguno respecto de terceros".

La aplicación de ese criterio al presente asunto es directa: INVIAS, dentro de este proceso, es un tercero frente a la vida societaria interna de GOMYSIL. Por tanto, la Entidad no puede ser obligada a desatender la información cierta, verificable y reiterada que el propio proponente reportó en sus documentos oficiales durante 2024 y 2026, para acoger, en su lugar, una reconstrucción retrospectiva según la cual, pese a lo que venía apareciendo en sus soportes, debía entenderse una duración distinta. Frente al proceso, la realidad jurídicamente relevante era la que estaba registrada, reportada y oponible al momento de la presentación de la oferta.

En consecuencia, este patrón sostenido de uso y reporte de la misma fecha de vigencia hasta el 29 de septiembre de 2035 impone tres conclusiones jurídicas que la Entidad no puede soslayar:

Primero, que no es serio presentar la discordancia como un error meramente eventual o desconocido, cuando la misma información venía apareciendo en documentos oficiales desde marzo de 2024, persistía en julio de 2024 y seguía figurando en enero de 2026.

Segundo, que si hoy se pretende sostener una duración indefinida, ello supone necesariamente apartarse del contenido de los documentos oficiales que el propio proponente reportó y utilizó durante un tiempo prolongado.

Tercero, que frente al presente proceso cualquier intento de hacer prevalecer esa nueva tesis equivaldría, en los hechos, a mejorar, sustituir o recomponer la base documental de la oferta, lo cual desborda las reglas de subsanación, desconoce la selección objetiva y rompe la igualdad frente a los demás oferentes.

Por ello, solicito a INVIAS que tenga este patrón documental como un elemento autónomo y concluyente para descartar la narrativa de un error accidental o inadvertido, y que, en consecuencia, mantenga la condición de NO HÁBIL del Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., por no haber acreditado de manera clara, consistente, oponible y compatible con sus propios reportes oficiales la capacidad jurídica exigida al momento del cierre.

4. CARGO QUINTO

LA FACULTAD DE VERIFICACIÓN DE LA ENTIDAD NO LA AUTORIZA A RECONSTRUIR, COMPLETAR O DEFINIR POR EL PROPONENTE UN REQUISITO HABILITANTE QUE NO QUEDÓ CLARA Y SUFICIENTEMENTE ACREDITADO AL MOMENTO DEL CIERRE

De la misma manera, general especial preocupación que, la Entidad haya dejado consignado en el informe de evaluación que, una vez analizada la respuesta presentada por el proponente a la observación jurídica formulada en el informe preliminar, persisten "dudas razonables" y que, por tal razón, elevará consultas a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, manteniendo mientras tanto la calificación de NO HÁBIL.

> Sin embargo, una vez analizada la subsanación presentada por el proponente (documento PDF en 34 folios "Respuesta a observación GOMYSIL") el Comité Jurídico considera que existen dudas razonables, para evelar consultas a la camara de comercio de Barrancabermeja, por lo cual se mantendra la calificación de **NO HABIL** hasta que las mismas sean resueltas.

Frente al alcance de la actuación administrativa en esta fase del proceso, resulta particularmente ilustrativo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 20 de mayo de 2010, Radicación 11001-03-06-000-2010-00034-00, número interno 1992. En dicho pronunciamiento, al explicar la naturaleza de la selección del contratista estatal y el carácter reglado del procedimiento, la Sala señaló:

> *"La administración para seleccionar la oferta más favorable para sus intereses… está sujeta a los procedimientos preestablecidos en las leyes y reglamentos… de manera que las partes están en la obligación de cumplir con el procedimiento fijado por el orden jurídico… La selección objetiva… se concreta en la obligación de expedir un acto administrativo reglado, de manera que cualquier persona que repita la evaluación debe llegar a la misma conclusión."*

Este aparte es plenamente aplicable al caso concreto porque impide que la Entidad, frente a una discordancia material de la oferta, se aparte del contenido objetivo de los documentos aportados al cierre para intentar reconstruir, con actuaciones posteriores, la que el proponente no acreditó de manera suficiente. Si el procedimiento de selección es reglado y debe conducir a una conclusión objetiva verificable por cualquier evaluador, entonces la decisión no puede descansar en una pesquisa adicional orientada a definir, fuera de la oferta, cuál era la verdadera situación jurídica del proponente. La administración debe decidir con base en lo que fue acreditado conforme al pliego, no con base en lo que posteriormente deba averiguar para completar lo incierto.

En ese mismo concepto, el Consejo de Estado desarrolló de forma expresa la diferencia entre requisitos habilitantes y factores de evaluación, y explicó que los primeros operan bajo un criterio de admisión o rechazo, no de ponderación. La Sala indicó:

> *"De las normas transcritas… destaca la Sala que los factores como la experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes se definen como 'requisitos habilitantes' que no otorgan puntaje, y por tanto, deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo… Las condiciones del oferente son las que le permiten participar en el proceso, bajo el entendido de que son las exigencias básicas o mínimas que debe tener para cumplir con el contrato proyectado."*

La aplicación de este criterio al asunto discutido es directa: la duración de la persona jurídica, acreditada a través del certificado de existencia y representación legal exigido por el pliego, hace parte de la capacidad jurídica del proponente y, por ende, de un requisito habilitante de admisión o rechazo. Si el certificado aportado al cierre decía que la duración de GOMYSIL iba hasta el 29 de septiembre de 2035, mientras que después el proponente sostuvo una realidad distinta, esto es, que la sociedad contaba con duración indefinida, la consecuencia jurídica no es abrir una fase oficiosa de reconstrucción de la capacidad jurídica, sino concluir que el requisito no quedó acreditado en forma clara y suficiente al cierre.

Ahora bien, sobre el límite material de la subsanación, el mismo **Concepto 1992 de 2010** contiene la regla central que gobierna este caso. Allí el Consejo de Estado explicó que la facultad de pedir documentos subsanables no permite alterar la esencia de la oferta, al señalar:

> *"la posibilidad de subsanar debe referirse o recaer sobre las circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso; por eso se ha dicho que lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante… en modo alguno… es una autorización o permiso para que los proponentes mejoren, adicionen o complementen la oferta."*

Este aparte sí golpea de frente el problema que aquí se debate. La Entidad no está frente a una prueba clara que simplemente quiera corroborar; está frente a un documento que, al cierre, mostraba una duración cierta hasta 2035, y frente a una respuesta posterior del proponente que sostiene algo distinto. En esas condiciones, si INVIAS acude a la Cámara de Comercio para tratar de establecer cuál era la situación que debía entenderse

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

acreditada, deja de estar verificando una prueba suficiente y pasa, en los hechos, a intentar completar o redefinir el requisito habilitante. Y eso es justamente lo que la doctrina del Consejo de Estado prohíbe: que bajo la apariencia de subsanación o verificación se termine mejorando o recomponiendo la oferta.

La cuestión se refuerza aún más desde la perspectiva mercantil y de oponibilidad frente a terceros. En la Consulta del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 21 de febrero de 2008, Radicación 11001-03-06-000-2008-00001-00, número interno 1873, al estudiar la eficacia de las reformas estatutarias, la Sala recordó la regla del Código de Comercio sobre publicidad registral y afirmó que la inscripción procede:

> *"para efectos de la oponibilidad a terceros".*

y, al traer el artículo 158 del Código de Comercio, reiteró que:

> *"Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros."*

Ese desarrollo también resulta aplicable al caso porque INVIAS actúa, dentro de este procedimiento de selección, como tercero frente a la situación societaria interna del oferente. Por ello, la Entidad no puede desplazar el análisis desde el contenido cierto del certificado mercantil aportado al cierre hacia afirmaciones posteriores sobre lo que internamente constaba en estatutos o en antecedentes societarios. Frente al proceso, la realidad jurídicamente relevante era la que se encontraba certificada y oponible a terceros al momento de la presentación de la oferta. Y la realidad que arrojaba el documento aportado por GOMYSIL no era una duración indefinida, sino una duración hasta el 29 de septiembre de 2035.

Por ello, la conclusión jurídicamente correcta es que la facultad de verificación de la Entidad no puede mutar en una actividad de reconstrucción externa del requisito habilitante. Si la propia administración reconoce que, aun después de la respuesta del oferente, persisten "dudas razonables", entonces reconoce también que el requisito no quedó acreditado en la forma exigida por el pliego. Y en tratándose de requisitos habilitantes, la duda no habilita: la duda confirma la insuficiencia de la acreditación.

En consecuencia, solicito que INVIAS se abstenga de trasladar a una consulta ante la Cámara de Comercio la definición de un requisito que debía venir claro, suficiente y oponible desde la oferta, y que, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, de los artículos 112 y 158 del Código de Comercio, y de la doctrina fijada por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en los conceptos con radicaciones 11001-03-06-000-2010-00034-00 (int. 1992) y 11001-03-06-000-2008-00001-00 (int. 1873), mantenga la condición de NO HÁBIL del Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., por falta de acreditación clara, suficiente y oponible de su capacidad jurídica al momento del cierre.

5. CARGO SEXTO

PUNTAJE O BENEFICIO DE EVALUACIÓN CUYA ACREDITACIÓN DEPENDA DE SOPORTES DOCUMENTALES INCONSISTENTES O NO IDÓNEOS AL MOMENTO DEL CIERRE

Sin perjuicio de que la consecuencia principal de la inconsistencia advertida debe ser el mantenimiento de la condición de NO HÁBIL del Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., resulta jurídicamente necesario advertir que dicha inconsistencia también proyecta efectos sobre la procedencia de cualquier puntaje o beneficio adicional que el oferente pretenda derivar de su oferta.

Primero: El documento remitido por el oferente, la Cámara de Comercio estaba afectado por una inconsistencia sustancial sobre la duración de la sociedad, al punto que el certificado aportado al cierre decía una cosa y la subsanación afirmó otra distinta.

Esto significa que la Entidad no puede otorgar el beneficio Mipyme con una motivación superficial o automática. Si la hiciera, estaría avalando que un puntaje o beneficio de evaluación repose sobre un soporte distinto al exigido por el pliego y, además, materialmente controvertido.

3. Relación jurídica entre estos formatos y la inconsistencia advertida en la capacidad jurídica

El punto central de este cargo no es afirmar que todo formato presentado por GOMYSIL carece automáticamente de valor. El punto es otro, y debe quedar claro:
Cuando un oferente presenta formatos orientados a obtener ventajas de evaluación, esos formatos no se analizan en el vacío. Deben estar respaldados en una situación documental sólida, consistente y ajustada al pliego desde el momento del cierre.

En este caso, la inconsistencia advertida en el soporte principal de existencia y representación legal no se queda encerrada en el plano abstracto de la habilitación. Esa inconsistencia también contamina la confiabilidad y suficiencia de la base documental sobre la cual el oferente pretende conservar o adquirir beneficios de evaluación.

Por ello, el Comité Evaluador no puede resolver este punto con una fórmula genérica del tipo "el formato fue aportado, luego el puntaje procede". Esa aproximación sería jurídicamente insuficiente. Lo que la Entidad debe resolver es:

- si el soporte documental de la personería con la que compareció GOMYSIL era claro y suficiente al cierre;
- si el beneficio Mipyme fue acreditado con el documento que efectivamente exigía el pliego;
- y si, pese a todo ello, existe fundamento bastante para sostener que esos beneficios estaban válidamente consolidados al momento de presentación de la oferta.

Si la respuesta a cualquiera de esos interrogantes es negativa o dudosa, la consecuencia no puede ser favorable al oferente, porque en materia de puntaje no rige una lógica de indulgencia o de reconstrucción posterior, sino una lógica de acreditación plena desde el cierre.

4. Consecuencia jurídica que debe adoptar INVIAS

Por lo expuesto, si la Entidad en gracia de discusión decidiera no mantener la condición de NO HÁBIL de GOMYSIL, al menos debe proceder a una revisión estricta y desfavorable de cualquier puntaje o beneficio asociado a:

- **Industria Nacional**, si concluye que la inconsistencia documental de la personería jurídica al cierre impide tener por debidamente soportada la condición con la que compareció el oferente; y
- **Mipyme**, si verifica que el beneficio fue sustentado en un soporte distinto al exigido por el pliego o en documentación materialmente controvertida.

En consecuencia, la jurídicamente correcto es que INVIAS deje expresa constancia de que los formatos 7A y 14 no pueden producir automáticamente efecto útil cuando la documentación de soporte del oferente presenta inconsistencias sustanciales y cuando, ello obedece a una razón elemental: mientras los requisitos habilitantes están sometidos a reglas de acreditación estricta y, en ciertos casos, a subsanación limitada, los factores de ponderación y puntaje se encuentran sometidos a un estándar todavía más severo, en la medida en que no pueden construirse, mejorarse ni robustecerse con posterioridad al cierre del proceso. Por tanto, cuando el oferente pretende obtener ventajas en la evaluación con base en documentos que al momento del cierre no eran claros, suficientes o idóneos, la Entidad no puede reconocer esos beneficios sin desconocer el principio de igualdad frente a los demás proponentes.

1. Problema específico frente al Formato 7A – Puntaje de Industria Nacional

GOMYSIL presentó el Formato 7A – Puntaje de Industria Nacional, mediante el cual manifestó su intención de acceder al puntaje por apoyo a la industria nacional o por prestación de servicios nacionales o con trato nacional.

Ese formato no puede analizarse de manera aislada, como si se tratara de un simple formulario autónomo que se agota con la sola manifestación del proponente. Por el contrario, su validez dentro del proceso depende de que la condición jurídica del oferente, tal como comparece al procedimiento, se encuentre debidamente acreditada con documentos válidos, suficientes y consistentes desde el momento del cierre.

Y aquí surge el problema: la personería jurídica con la que GOMYSIL compareció al proceso se soportó en un certificado de existencia y representación legal que, al cierre, reflejaba una duración hasta el 29 de septiembre de 2035, mientras que posteriormente, trata de subsanar, indicando una realidad distinta, a saber, que la sociedad sí contaba con una duración acorde al proceso. Esa discordancia no solo afecta la discusión sobre la habilitación; también impide afirmar que los beneficios derivados de su condición de oferente nacional se encontraban plena e incontrovertiblemente acreditados con la oferta inicial.

No puede perderse de vista que el puntaje es una ventaja competitiva frente a los demás oferentes. Por ello, la Entidad no puede reconocerlo sobre la base de una oferta cuya documentación jurídica principal fue objeto de contradicción material entre el cierre y la subsanación. Hacerlo equivaldría a aceptar que un oferente puede comparecer con soportes insuficientes o ambiguos y, aun así, conservar intactos los beneficios de evaluación, pese a que la consistencia de esos soportes solo fue intentada después del cierre.

En otras palabras, si la comparecencia jurídica del oferente quedó materialmente controvertida por la diferencia entre lo certificado al cierre y lo afirmado en la subsanación, INVIAS no puede limitarse a dar por válido el Formato 7A como si nada hubiese ocurrido. Debe explicar de manera expresa por qué considera que esa inconsistencia no afecta el puntaje solicitado. Y si no puede hacerlo con sustento suficiente, la consecuencia correcta es no reconocer dicho beneficio.

2. Problema específico frente al Formato 14 – Acreditación Mipyme

La situación es aún más delicada frente al Formato 14 – Acreditación Mipyme.

En este punto, el problema ya no es solo la inconsistencia general de la documentación jurídica del oferente. Aquí existe, además, una tensión directa entre el documento que el pliego exige para acreditar la condición y el documento que el propio proponente indicó como soporte de su afirmación.

Así las cosas, frente a Mipyme concurre el siguiente problema:

además, en el caso de Mipyme, la acreditación no fue orientada en los términos documentales exigidos por el propio pliego.

6. IMPACTO EN LA SELECCIÓN OBJETIVA Y EN LA DEFENSA INSTITUCIONAL DEL PROCESO

La decisión que adopte la Entidad en este punto trasciende el caso individual del oferente cuestionado. Lo que aquí está en juego no es únicamente la situación particular de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., sino la integridad misma de las reglas de acreditación fijadas en el pliego y la confianza de todos los oferentes en que el momento del cierre constituye el punto cierto a partir del cual se evalúan las ofertas.

En el presente caso, la controversia no surge de una simple diferencia de criterios, sino de una discordancia objetiva entre el contenido del certificado de existencia y representación legal aportado con la oferta y la postura posteriormente sostenida por el proponente al responder la observación jurídica formulada en el informe preliminar. Esa sola circunstancia impone a la Entidad un deber reforzado de motivación, verificación y estricta sujeción al pliego.

Si INVIAS llegara a considerar en algún momento que, esa discordancia puede superarse con afirmaciones posteriores del oferente, o con interpretaciones que excedan el tenor del documento efectivamente aportado al cierre, estaría abriendo la puerta a que los requisitos habilitantes de capacidad jurídica dejen de evaluarse sobre la base de soportes ciertos, verificables y consolidados al momento de presentación de la oferta, para pasar a depender de explicaciones, precisiones o reconstrucciones posteriores. Ese entendimiento vaciaría de contenido el principio de cierre del proceso y comprometería gravemente la igualdad entre proponentes.

La Entidad debe tener presente que los demás oferentes estructuraron y presentaron sus propuestas bajo la premisa legítima de que la capacidad jurídica debía acreditarse de manera clara, suficiente y completa desde el momento de presentación de la oferta, conforme al documento expresamente exigido por el pliego. Por ello, cualquier decisión que relativice ese estándar no solo afectaría la selección objetiva en este caso concreto, sino que generaría un precedente institucional inconveniente, en la medida en que transmitiría el mensaje de que la insuficiencia o inconsistencia documental al cierre puede quedar abierta a reformulación posterior.

A ello se suma que existe un trámite constitucional en curso en el cual se discuten precisamente aspectos relacionados con la verificación de la información aportada en procesos de selección, lo que incrementa la necesidad de que la Entidad actúe con máxima prudencia, rigor y transparencia, dejando plenamente motivada cualquier determinación que adopte frente a la situación de GOMYSIL. En ese contexto, la respuesta jurídicamente más segura para la Entidad y más respetuosa del pliego es evaluar al proponente con base en el certificado efectivamente aportado al cierre, y no sobre la base de explicaciones posteriores que alteren o relativicen su contenido.

7. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Comité Evaluador:

Primero. Mantener la condición de NO HÁBIL del Proponente No. 17 – GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., por no haber acreditado válidamente al cierre del proceso el requisito de duración de la persona jurídica exigido por el numeral 3.3.2 del Documento Base.

Segundo. Declarar que una posible corrección, aclaración, subsanación posterior del certificado de existencia y representación legal, no puede operar como saneamiento retroactivo de la acreditación de la capacidad jurídica del oferente dentro de este proceso.

Tercero. Aplicar la regla de verificación integral del pliego y, en consecuencia, tener por no acreditada la información relativa a la duración de la sociedad, dada la inconsistencia objetiva entre el certificado aportado al cierre y el certificado ajustado con posterioridad.

Cuarto. Subsidiariamente, revisar con estricta motivación la procedencia de cualquier puntaje o beneficio asociado a la oferta de GOMYSIL, en particular en materia de industria nacional y Mipyme, dejando expresa constancia de los documentos soporte efectivamente tenidos en cuenta y de la razón por la cual su reconocimiento no desconoce las reglas del pliego.

Quinto. De estimarlo procedente, dejar constancia expresa en la respuesta a esta observación del análisis institucional efectuado frente al patrón reiterado de utilización del mismo certificado con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2035 y del impacto de esa circunstancia sobre la validez de la acreditación jurídica del oferente.

Cordialmente:

HADRA CASTAÑEDA
Representante legal

ANEXOS:

- Certificado de Existencia y Representación legal GOMYSIL CONTRUCCIONES SAS (Ano 2023, 2024 y 2025)
- Rut DIAN GOMYSIL CONTRUCCIONES SAS 26 de marzo de 2024, 30 de julio de 2024 y 28 de enero de 2026
- ARCHIVO PROCESOS PRESENTADOS SECOP II GOMYSIL CONTRUCCIONES SAS con vinculo cada proceso.

➢ PROPONENTE No. 20: CONSORCIO INTER INGEP-91

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9176119 de fecha y hora 19 de marzo de 2026 a las 8:18:22 AM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

Bogotá, 19 de marzo de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-091-2025**

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

Lote 2 y Lote 3.

Asunto: Solicitud Corrección Informe de Evaluación No. 2

Respetados señores,

En atención al Informe de Evaluación No. 3 publicado por la entidad dentro del proceso de la referencia, nos permitimos manifestar que el mismo debe ser corregido ya que erradamente el comité está teniendo en cuenta el contrato de orden 3 dentro del promedio de smmlv válidos, olvidando que el mismo fue allegado durante el periodo de traslado como contrato adicional. Así las cosas, el INVIAS tan solo debe tener en cuenta el promedio de los contratos 1 y 2 allegados desde el momento de cierre y que no fueron objeto de subsanación.

En su informe el INVIAS manifiesta:

- **PROPONENTE No. 20 CONSORCIO INTER INGEP-91 (LOTES 1 2 3)**

Evaluación:

Contrato de orden 1 lotes 1 2 y 3 con número 473-2010 (SUSCRITO CON INVIAS)

Mediante mensajes CO1.MSG.9143015 del 11 de marzo de 2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega documentación para aclarar la experiencia del contrato de orden 1. Adicionalmente allega formato 3, en el que incluye contrato de orden 3 (suscrito con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS) para los lotes 1 2 Y 3.

Al respecto una vez revisada nuevamente la documentación allegada, se evidencia que el proponente da cumplimiento a la totalidad de requisitos establecidos en el pliego de condiciones, por lo tanto, **el** contrato de orden 1 (lotes 1 2 3)**, ES TENIDO EN CUENTA PARA PARA ACREDITAR EXPERIENCIA.**

Y recuérdese que el numeral *4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE* del pliego dice:

A. El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.

Recuérdese además que el contrato de orden 3 nisiquiera estuvo relacionado en el formato 3 desde el cierre.

Así las cosas, cuando la entidad califica como válido el contrato de orden 3:

MATRIZ TÉCNICA INFORME 3

LOTE 2



LOTE 3



Contraria el pliego y comete un error de cálculo en nuestro promedio.

Con lo anteriormente expuesto se solicita corregir el promedio en SMMLV acreditado por nuestro consorcio para los lotes 2 y 3 el cual corresponde al promedio de los contrato 1 y 2: 8.514,140 **SMMLV**

Cordialmente,

Juan Pablo Muñoz

JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE
C.C. No. 80.854.607 de Bogotá
R/L. **CONSORCIO INTER INGEP-91**

- **PROPONENTE No. 02: CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI**

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9179029 de fecha y hora 19 de marzo de 2026 a las 2:30:19 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI

CMA-DEO-SVR-091-2025

Medellín, 19 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C., Colombia

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-091-2025**

OBJETO: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T-302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3"

ASUNTO: Respuesta al Requerimiento.

Respetados señores,

En ejercicio del derecho de contradicción consagrado en la normativa que regula la contratación estatal, y una vez revisado el Requerimiento publicado en la plataforma **SECOP II**, el **Proponente No. 2 – CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** se permite dar respuesta de fondo a las observaciones formuladas, con base en los principios de selección objetiva, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, economía y transparencia, consagrados en la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007** y el **Decreto 1082 de 2015**, así como en las disposiciones expresas del Pliego de Condiciones.

A. ***EXPERIENCIA***

Contrato de orden 1 (lotes 1 y 3) No. 3300 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO)

*El pliego de condiciones en el numeral **1.8 DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR** el cual establece:*

(...)
Los documentos públicos expedidos en el exterior por un país signatario de la Convención de La Haya de 1961 sobre la abolición del requisito de Legalización, deben apostillarse.
En cambio, deben legalizarse los documentos públicos expedidos en el exterior por un país signatario de la Convención de Viena de 1963.
Los documentos privados otorgados en el extranjero no requieren Apostilla ni Legalización, salvo los que con posterioridad sean intervenidos por un funcionario público, en cuyo caso deben tener Apostilla o
Legalización, en la forma antes indicada.

Para el trámite de Apostilla o Legalización de documentos públicos otorgados en el exterior y la acreditación de la formación académica obtenida en el exterior, las Entidades aplicarán los parámetros establecidos en las normas que regulen la materia, en especial la Resolución 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique, sustituya o complemente. (...)" subraya propia

Una vez revisada la documentación aportada por el proponente, consistente en certificaciones de interventoría y acta de liquidación, el Comité Evaluador evidenció que la certificación allegada a folio 13, mediante la cual la entidad contratante acredita la fecha de inicio del contrato, no se encuentra debidamente apostillada, razón por la cual no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI

CMA-DEO-SVR-091-2025

En virtud de lo anterior, se requiere al proponente para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.8 "Documentos Otorgados en el Exterior", específicamente en lo relacionado con el trámite de apostilla de la certificación aportada a folio 13, allegando el documento en debida forma conforme a las exigencias del proceso.

En consecuencia, se solicita dar respuesta al presente requerimiento en el menor tiempo posible.

Respuesta: Nos permitimos remitir el documento conforme a los requerimientos establecidos por la entidad, indicando que el certificado final tiene como único objetivo aclarar que la fecha de inicio del contrato corresponde al 29 de enero de 2002, coincidente con la fecha de suscripción de este, situación que se encuentra expresamente descrita en el certificado inicial aportado.

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que el requerimiento formulado ha sido debidamente atendido solicitamos respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que los documentos aclaratorios y ajustados aportados sean incorporados y valorados integralmente dentro del expediente del proceso, que la propuesta presentada por el Proponente **No. 2 – CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** sea declarada **HÁBIL** al acreditarse el cumplimiento de los requisitos jurídicos y técnicos observados, y que, en consecuencia, se proceda a la asignación del puntaje correspondiente en el informe de evaluación definitivo, en estricta observancia de los principios de selección objetiva, transparencia, economía y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Atentamente,

RUTH ELENA TABARES ZULETA
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI

- **PROPONENTE No. 42: CPROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091**

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG. 9215198 de fecha y hora 27 de marzo de 2026 a las 5:29:28 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá - COLOMBIA

Referencia:

Proceso de contratación No.	Objeto:
CMA-DEO-SVR-069-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VIA EL ARO - PUERTO VALDIVIA - PRESA, EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ
CMA-DEO-SVR-072-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VIA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-DEO-SVR-076-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS RURALES PARA COMUNICAR A LOS MUNICIPIOS DE PINILLOS Y MOMPOX DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-DEO-SVR-079-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VIA SAMANIEGO - LA LLANADA - SOTOMAYOR EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ"
CMA-DEO-SMCN-080-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO EN EL SECTOR LEJIA - SARAVENA, RUTA 6604, EN LOS DEPARTAMENTOS NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ
CMA-DEO-SVR-081-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONECTIVIDAD DE LA REGION DEL GUAVIO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ
CMA-DEO-SVR-085-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR QUE VA DESDE LA MATA, DEPARTAMENTO DE CESAR HASTA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, DEL PROGRAMA COLOMBIA AVANZA
CMA-DEO-SMCN-090-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN SOCIAL, AMBIENTAL, PREDIAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VARIANTE ORIENTAL DE CHACHAGÜÍ EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
CMA-DEO-SVR-091-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3 Lote: 1, 2 y 3
CMA-DEO-SVR-095-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR EL PLATEADO - HONDURAS - LÓPEZ DE MICAY, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 2 Lote: 1 y 2

Asunto: ALCANCE REITERACIONES DE ACLARACION PROPONENTE: CONSORCIO PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ "NUMERO DE PROCESO"

Respetada Entidad,

Ante la posición reiterada del comité evaluador frente a la invalidación de nuestro contrato N° 8000047 OK de 2008, respecto a la solicitud del INVIAS para la discriminación, de "fases" "valores"

y "fechas"; como medida exasperada y con el fin de aclarar rotundamente lo que ya hemos venido sustentando durante todas las fases de los procesos de selección en mención, y, con el ánimo concluyente de reiterar que el certificado aportado a fecha de cierre de los procesos CUMPLE nos permitimos allegar: respuesta a derecho de petición en seis (6) folios presentado por el Señor FELIPE ARDILA BRICEÑO.

Este comunicado deja expresamente CLARO que el alcance, valor y fechas aportadas en nuestra oferta son las allí plasmadas, ya que el contrato de concesión 6000169 OK DE 2006 al cual se hizo la interventoría, tuvo diferentes interventores según sus etapas, SIN EMBARGO, el CERTIFICADO ENVIADO CON NUESTRA OFERTA hace mención SOLAMENTE A LO EJECUTADO EN EL CONTRATO 8000047 OK, puesto que, como se evidencia en la respuesta al derecho de petición adjunto ***el contrato No. 8000047-OK no se desglosó en etapas y no tuvo diferentes alcances al de los ejecutados en la etapa de obras para la expansión y modernización, ahora, si el lector vincula su única ejecución en etapas, se podría designar como un contrato de interventoría con una (1) única etapa la cual constituyó la ejecución del contrato No. 8000047-OK (INTERVENTORÍA A LAS OBRAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA EXPANSION Y MODERNIZACIÓN),*** tal como está contenido en el objeto contractual los documentos presentados en la oferta y como hemos venido informando a INVIAS a través de las diferentes comunicaciones aclaratorias remitidas hasta el momento.

Por lo mencionado, agradecemos al comité evaluador, habilitar nuestra oferta y asignar el puntaje correspondiente, ya que el contrato CUMPLE desde la presentación de las ofertas.

Cordialmente,

ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ TORRES
C.C. 6.775.962 de Tunja
Representante Legal
CONSORCIO PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ

Transporte

Al contestar cite Radicado 20262022001711401d 2517533
Folios: 6 Fecha: 2026-03-26 09:56:15
Remitente:
Remitente: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y AYUDAS AEROPORTUARIAS
Destinatario: CONSORCIO JFA-A&C

Bogotá D.C., 26 de Marzo de 2026

Señor:
FELIPE ARDILA BRICEÑO
Representante Legal
J Felipe Ardila V y Cia S.A.S.
CONSORCIO JFA - A&C

Asunto: RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 8000047-OK DE 2008

Cordial saludo respetado,

De acuerdo con el Derecho de Petición del 10 de marzo con asunto: "DERECHO DE PETICION PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 8000047-OK DE 2008 (CONSORCIO JFA - A&C CON NIT 900.217.394-4)", por medio del cual solicitan información relacionada con la infraestructura aeroportuaria del aeropuerto El Dorado, la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias da respuesta a los siguientes numerales del comunicado recibido:

1) *Confirmar expresamente si el Contrato de Interventoría No. 8000047-OK (Consorcio JFA-A&C) ejecutó ÚNICAMENTE la interventoría a la* ***Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado****, conforme a la Cláusula 6 del contrato.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En la Clausula 6 del contrato de interventoría 8000047 OK DEL 09 DE MAYO DE 2008 se expresa claramente que:

CLAUSULA 6 ALCANCE DE LA INTERVENTORIA A LAS OBRAS DE LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO

Transporte

Tomando en consideración que la ejecución de la ***Interventoría*** *a la Concesión del Aeropuerto se realizará por tres (3) agentes distintos, le corresponderá al contratista que suscriba el presente contrato, ejercer la supervisión y vigilancia de las Obras que habrán de realizarse durante la* ***Etapa de Modernización y Expansión*** *de la* ***Concesión del Aeropuerto internacional El Dorado.***

Las obligaciones y facultades del ***Interventor*** *se cumplirán* ***y*** *tendrán vigencia en lo de su competencia, hasta la culminación de la* ***Etapa de Modernización y Expansión,*** *de tal manera que desarrollará en ese periodo y en estrecha correspondencia y colaboración con los otros* ***Interventores*** *del* ***contrato de concesión,*** *todas las labores necesarias propias de su competencia y acorde con el objeto y funciones previstas en este* ***Contrato de Interventoría,*** *para verificar la ejecución integra, por parte del* ***Concesionario,*** *de las obligaciones relacionadas con la ejecución de las obras de expansión y modernización adquiridas con la presentación y adjudicación de su propuesta, de acuerdo con los resultados requeridos en el* ***Contrato de Concesión,*** *en especial en sus Apéndices en cuanto calidades y plazos.*

La entidad responde: SI, el Consorcio JFA-A&C representado por JOSE FELIPE ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.770 de Bucaramanga, quien fue el "Interventor", realizó únicamente la interventoría a las obras en la única etapa denominada "Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado).

2) *Certificar o confirmar si el Contrato de Interventoría No. 8000047-OK comprendió las actividades de interventoría a la* ***Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento****.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

NO, las actividades de **Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento. fueron parte del objeto y del alcance de las siguientes interventorías adjudicadas y quienes ejecutaron sus funciones así:**

a. El CONSORCIO OPERADOR AEROPORUTARIO representada por FABIO VILLAMIL PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.483 expedida en Bogotá D.C, realizó la interventoria con el contrato No. 9000070 OK DEL 4 DE JUNIO DE 2009, en la cual desarrolló de manera exclusiva **LA INTERVENTORÍA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO.** Esta intervención dentro del área operativa se hace cargo de la interventoría a la explotación comercial.

b. La Sociedad JAHV McGREGOR S.A representada por GILDARDO TÍJARO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.092.858 de Bogotá, realizó la interventoría con el contrato 7000357-OH DE 23 DE OCTUBRE DE 2007, en la cual se desarrolló de manera exclusiva **LA INTERVENTORÍA FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA.**

Transporte

Por lo anterior la entidad aclara que, el Contrato de Interventoría No. 8000047-OK **NO** comprendió las actividades de interventoría a la Administración, Operación, Explotación Comercial ni Mantenimiento, sino exclusivamente ejecutó las veces de interventor para la única ETAPA DE MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DE LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO.

3) *Confirmar si durante la ejecución del Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006* ***existieron tres (3) interventorías independientes****, cada una con funciones delimitadas, y que el Consorcio JFA-A&C fue responsable únicamente de una de esas interventorías, la cual era para la etapa constructiva (****Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado****) y sírvase confirmar el nombre y nit de las empresas interventoras que acompañaron la ejecución del contrato 6000169 OK DE 2006.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, existieron tres (3) interventorías que ejecutaron diferentes alcances como interventores al mismo Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A.

Las tres (3) interventorías se relacionan a continuación:

a. Consorcio JFA-A&C representada por ALFREDO ANTONIO DÍAZ GRANADOS GUIDA con cédula de ciudadanía No. 79.150.681. (Interventoría de la **MODERNIZACIÓN Y EXPANSIÓN DEL AEROPUERTO EL DORADO). Interventor que estuvo encargado de la única etapa constructiva denominada "etapa de modernización y expansión".**

b. CONSORCIO OPERADOR AEROPORUTARIO representada por FABIO VILLAMIL PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.483 expedida en Bogotá D.C **(INTERVENTORÍA, OPERATIVA, AMBIENTAL Y DE MANTENIMIENTO DEL AEROPUERTO EL DORADO).**

c. La Sociedad JAHV McGREGOR S.A representada por GILDARDO TÍJARO GALINDO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.092.858 de Bogotá **(LA INTERVENTORÍA FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA DEL AEROPUERTO EL DORADO)**

4) Aclarar el significado de la expresión "**Interventoría de las Obras**" utilizada en el Acta de Recibo Final cuando se refieren al Consorcio JFA-A&C, indicando si dicha expresión se refiere a la interventoría de la etapa constructiva (**modernización y expansión**).

Transporte

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad denomina a la interventoría técnica ó interventoría de las obras al interventor que ejecutó la interventoría a la etapa de modernización y expansión, esto con el fin de diferenciar a los otros dos (2) interventores que se denominaron: "interventoría operativa y de mantenimiento" e "Interventoría Financiera". Como se detalla en el acta de finalización perfeccionada por los firmantes.

5) *El CONTRATO de Interventoría No. 8000047-OK adjudicado a CONSORCIO JFA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4. el CONTRATO de Interventoría No. 8000047-OK adjudicado a CONSORCIO JFA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad dentro del texto de su numeral 3 no encuentra pregunta alguna.

6) *¿La interventoría ejecutada con el CONTRATO No. 8000047-OK y adjudicada al CONSORCIO JFA-A&C identificada con NIT 900.217.394-4, tuvo ejecución por etapas diferentes a la etapa de obras para la expansión y modernización?*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El contrato No. 8000047-OK no se desglosó en etapas y no tuvo diferentes alcances al de los ejecutados en la etapa de obras para la expansión y modernización, ahora, si el lector vincula su única ejecución en etapas, se podría designar como un contrato de interventoría con una (1) única etapa la cual constituyó la ejecución del contrato No. 8000047-OK (Interventoría a las obras para la ejecución de la expansión y modernización).

7) *Sírvase aclarar el objeto de la interventoría que expresa:*

> "El interventor se obliga a ejecutar para la AEROCIVIL la Interventoría a las obras de modernización y Expansión de la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá, de Conformidad con los Términos de la Referencia del Concurso y su Propuesta Presentada el 23 de agosto de 2007, Documentos que hacen parte de este Contrato."

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Transporte

La expresión a continuación en negrilla: **"El interventor se obliga a ejecutar para la AEROCIVIL la Interventoría a las obras de modernización y Expansión de ...**

a) ¿Esta parte de la expresión se refiere al objeto REAL de la interventoría?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el interventor (contrato No. 8000047-OK) se designó para la Interventoría a las obras de modernización y Expansión del **Aeropuerto El Dorado.**

La expresión a continuación en negrilla: **"la Concesión de la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá, ...**

b. Cuándo la entidad formuló este texto en el objeto del contrato de interventoría 8000047-OK, ¿este texto se refiere al objeto del contrato6000169 OK DE 2006?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el texto de su expresión se refiere al objeto contractual del Contrato de Concesión 6000169-OK DE 2006 suscrito entre la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Sociedad Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A.

c. **¿La aparición completa** del objeto del contrato 6000169 OK DE 2006 **DENTRO DEL OBJETO** del contrato de Interventoría 8000047-OK, **SIGNIFICA** que la entidad estaba contratando con el CONSORCIO JFA-A&C, **la interventoría integral a la Administración, Operación, Explotación Comercial, Mantenimiento, Modernización y Expansión**, del Aeropuerto Internacional El Dorado de la Ciudad de Bogotá?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No, no se puede inferir o sustentar que mencionar el objeto de la concesión signifique que el CONSORCIO JFA-A&C tuvo dentro de su alcance mayores o adicionales actividades de las ya explicadas y que se ejecutaron con el contrato de interventoría 8000047-OK. Dentro de la estructura de los objetos o documentos contractuales se encuentra la mención del completo objeto de la concesión a las diferentes interventorías, pero no significa que sus alcances se realizaron de manera paralela y cumpliendo la misma función, como se explicó

Transporte

en las respuestas anteriores, hubo tres (3) interventorías diferentes al contrato de concesión 6000169 OK DE 2006.

d. ¿la entidad **SOLO** contrató con CONSORCIO JFA-A&C la interventoría a las a las obras de modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado?

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si, el Consorcio JFA-A&C representado por JOSE FELIPE ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.566.770 de Bucaramanga, quien fue el "Interventor", realizó únicamente la interventoría a las obras en la única etapa denominada "Etapa de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado)

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud de aclaración y respuesta a sus preguntas.

BISMARK ANDRÉS RODRÍGUEZ FORERO
Director de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias

Proyectó: Brayan Andrés Velásquez, Contratista, DIAA
Hayder Julián Suárez,
Coord. Grupo Infraestructura Aeroportuaria CentroSur – NorOccidente, DIAA

Revisó: Diego Enrique Gómez - Asesor Jurídico DIAA

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
www.aerocivil.gov.co - Av. El Dorado # 103 – 15 Bogotá, D.C., Colombia
Para radicaciones https://aerocivilpqrsfs.com/ControlPQR
Conmutador: (+57) 601 425 1000 - Línea WhatsApp: (+57) 317 5455847

➢ PROPONENTE No. 14: CONSORCIO TRONCAL ECG-POSSO

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9229169 de fecha y hora 01 de abril de 2026 a las 03:36:16 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

Empresas de Ingeniería de Personas con Discapacidad -PcD-

GPLIC-019-2026

Bogotá D.C., primero (01) de abril de 2026

Señora

MARÍA VICTORIA ARBELAEZ GONZÁLEZ
Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales
Instituto Nacional de Vías – INVIAS
marbelaez@invias.gov.co
atencionciudadano@invias.gov.co

Referencia: Procesos de Contratación CMA-DEO-SMCN-067-2025, CMA-DEO-SMCN-082-2025, CMA-DEO-SMCN-065-2025, CMA-DEO-SMCN-080-2025, CMA-DEO-SVR-083-2025, CMA-DEO-SMCN-062-2025, CMA-DEO-SGI-063-2025, CMA-DEO-SVR-089-2025, CMA-DEO-SVR-078-2025, CMA-DEO-SMCN-075-2025, CMA-DEO-SMCN-077-2025, CMA-DEO-SMCN-092-2025, CMA-DTE-SPI-066-2025, CMA-DEO-SMCN-086-2025, CMA-DEO-SGI-060-2025, CMA-DTE-SPI-071-2025, CMA-DEO-SVR-091-2025, CMA-DEO-SVR-088-2025, CMA-DEO-SVR-072-2025, CMA-DEO-SVR-076-2025, CMA-DEO-SVR-095-2025, CMA-DEO-SVR-084-2025, CMA-DEO-SVR-073-2025, CMA-DEO-SVR-079-2025, CMA-DEO-SVR-085-2025, CMA-DEO-SVR-081-2025,

Asunto: Solicitud de adenda a los pliegos de condiciones ante la configuración de barreras estructurales y posible vulneración de derechos fundamentales de Personas con Discapacidad – PcD – procesos de la referencia.

Respetada señora Arbelaez.

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.197.628 de Cúcuta, Persona con Discapacidad -PcD- Psicosocial, certificado por el Ministerio de Salud y Protección Social, inscrito en el SISPRO con No. Identificador. 265247, en ejercicio de mi capacidad legal, con el apoyo formalizado de Givanna Dolores Freile Zambrano, cuya designación consta en la Escritura Pública No. 1.139 del 12 de agosto de 2025, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, actuando en mi condición personal de Persona con Discapacidad -PcD- Psicosocial y en calidad de representante legal de la **Empresa de Personas con Discapacidad -PcD- GRUPO POSSO S.A.S.**, integrante de los siguientes proponentes en los procesos de la referencia:

No. DE PROCESO	OBJETO	PROPONENTE
CMA-DEO-SMCN-067-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL REEMPLAZO DEL PUENTE DOS RIOS EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO PUENTE NACIONAL
CMA-DEO-SMCN-082-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL REEMPLAZO DEL PUENTE LA DOCTRINA, EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO NOVA
CMA-DEO-SMCN-065-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA CANDELARIA - LABERINTO RUTA 2402, SECTOR CANDELARIA - LA PLATA - LABERINTO DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO ORION
CMA-DEO-SMCN-080-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO EN EL SECTOR LEJA - SARAVENA, RUTA 6604, EN LOS DEPARTAMENTOS NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PAÑA LA PAZ	CONSORCIO RUTA ORIENTE
CMA-DEO-SUR-083-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO SIERRA
CMA-DEO-SMCN-062-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA SANTA LUCIA - MONTOS EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ	CONSORCIO VÍAS LA PAZ GP
CMA-DEO-SGI-063-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS DE LA RUTA 90, TRAMO 9002 SECTOR: NECOCLÍ - PUERTO REY; INCLUYENDO EL TRAMO 90AAB SECTOR: VARIANTE ARBOLETES Y EL TRAMO 90AAB SECTOR: VARIANTE MELLITOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO ATLAS

No. DE PROCESO	OBJETO	PROPONENTE
CMA-DEO-SVR-088-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE TRAMO MUNCHIQUE - EL TAMBO - POPAYÁN RUTA 2201, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO TRONCAL ECG-POSSO
CMA-DEO-SGI-093-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE TRAMO PASO URBANO POR CHACHAGÜÍ RUTA 2503- EL ESTANQUILLO RUTA 2503, EN LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ" LOTE 1 AL 2	CONSORCIO AUSTRAL GP - EDK
CMA-DTE-SPI-071-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA	CONSORCIO ASTRA
CMA-DEO-SUR-091-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VÍAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3	CONSORCIO TANGO
CMA-DEO-SUR-088-2025	INVESTIGACIÓN INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS SECTORES No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6 y No. 7 EL MUNICIPIO DE URIBIA, EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VÍAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE HABITAN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN LA SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA CAMINOS PARA LA PAZ	CONSORCIO 080 VIAL URIBIA
CMA-DEO-SUR-072-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO ALFA

No. DE PROCESO	OBJETO	PROPONENTE
CMA-DEO-SVR-088-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA EL ARO - PUERTO VALDIVIA - PRESA, EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO AUTOPOSSO
CMA-DEO-SVR-078-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR SECTOR: MUNCHIQUE – HUISITO-HONDURAS, LOTE 1 Y 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO CORREDOR MHH CAUCA
CMA-DEO-SMCN-075-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ANIMAS PR00000 - SANTA CECILIA PR73808) Y, 5003 (SANTA CECILIA PR03000 – ASIA PR78000) DE LA CARRETERA QUIBDÓ-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO ESTRATÉGICO GP
CMA-DEO-SMCN-077-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO LOCALIZADO EN LA RUTA NACIONAL 9002, SECTOR EL 68 Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS RUTAS NACIONALES 6002 Y 6003, UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO LA MINGA GP
CMA-DEO-SMCN-092-2025	INTERVENTORIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO - INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA - CHACHAGÜÍ SUR, CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA - CHACHAGÜÍ SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO INTERSUR ECG-POSSO
CMA-DTE-SPI-066-2025	ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ESTUDIOS Y DISEÑOS SEGUNDA CALZADA DEL CORREDOR AEROPUERTO - EL ESTANQUILLO, DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA	CONSORCIO VIAL SUR

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

No. DE PROCESO	OBJETO	PROPONENTE
CMA-DEC-SVR-075-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS RURALES PARA COMUNICAR A LOS MUNICIPIOS DE PINILLOS Y MOMPOX DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO PINOO
CMA-DEC-SVR-085-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR EL PLATEADO - HONDURAS - LÓPEZ DE MICAY, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3	CONSORCIO CORREDOR EDK - GP
CMA-DEC-SVR-084-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, DE LA VÍA ARAUQUITA - SARAVENA, INCLUIDAS TODAS AQUELLAS OBRAS DE ESTRUCTURAS ESPECIALES EN LOS MUNICIPIOS DE SARAVENA Y ARAUQUITA, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO INGENIERIA GNC - GP
CMA-DEC-SVR-073-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO CORREDOR ARGELIA - EL PLATEADO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO INTEGRAL GP
CMA-DEC-SVR-079-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA VÍA SAMANIEGO - LA LLANADA - SOTOMAYOR EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO NORTH
CMA-DEC-SVR-085-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR QUE VA DESDE LA MATA, DEPARTAMENTO DE CESAR HASTA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ".	CONSORCIO LIMA
CMA-DEC-SVR-081-2025	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CONECTIVIDAD DE LA REGIÓN DEL GUAVIO. EN EL MARCO DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ	CONSORCIO LEGION VIAL

Me permito formular observaciones formales al informe de evaluación y a la respuesta contenida en el radicado **20265-VBOG-000585,** mediante la cual esa entidad negó la procedencia de los ajustes razonables solicitados dentro del proceso de la referencia. Desde el inicio debe dejarse expresa constancia de que la interpretación adoptada por la entidad desconoce el alcance normativo y convencional de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006**, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la **Ley 1346 de 2009**, así como el contenido y finalidad de la **Ley Estatutaria 1618 de 2013**, e igualmente, resulta incompatible con lo dispuesto en el **Decreto 287 de 2026**, particularmente en su artículo 2.2.1.2.4.2.6, el cual definey reconoce expresamente a las empresas de personas con discapacidad como sujetos de especial protección y destinatarios de medidas afirmativas dentro del sistema de compras y contratación pública.

La Convención consagra expresamente que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Esta definición no es meramente declarativa sino vinculante para todas las autoridades públicas, quienes tienen el deber de interpretar y aplicar la normatividad interna conforme al bloque de constitucionalidad y al modelo social de discapacidad adoptado por el Estado colombiano.

La respuesta emitida por la entidad parte de una premisa restrictiva según la cual los ajustes razonables no serían procedentes por tratarse de una persona jurídica la que eleva la solicitud. Tal conclusión desconoce que el ejercicio de la representación legal, la participación en audiencias públicas, la toma de decisiones estratégicas y la intervención directa en el proceso contractual son realizadas por una persona natural con discapacidad debidamente certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como socio mayoritario y representante legal de la compañía.

Pretender que el reconocimiento de ajustes razonables desaparece por el solo hecho de que la persona con discapacidad ejerza su derecho al trabajo y a la empresa a través de una persona jurídica implica imponer una barrera adicional no prevista en la Convención. Bajo esa lógica, la persona con discapacidad solo podría acceder a protección reforzada si actúa individualmente y no si ejerce liderazgo empresarial, lo cual contraría abiertamente el artículo 27 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad -PcD- de la Organización de las Naciones Unidad de 2006.

El artículo 27, literal F, es claro al establecer que los Estados deben "promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas e inicio de empresas propias". Esta disposición no protege únicamente fundaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, sino también empresas con ánimo de lucro creadas, lideradas y fortalecidas por personas con discapacidad. El espíritu de la norma es fomentar la autonomía económica, la independencia empresarial y la participación activa en el mercado.

En este caso, la Empresa de Personas con Discapacidad -PcD- GRUPO POSSO S.A.S. es una empresa con ánimo de lucro que desarrolla una actividad económica ordinaria, celebra contratos onerosos, paga impuestos, cumple obligaciones tributarias y participa en procesos de selección pública. Sin embargo, es legítimamente una empresa liderada y controlada mayoritariamente por una persona certificada con discapacidad, quien tiene una participación accionaria superior al 51%, con antigüedad superior al año exigido normativamente y con vinculación laboral efectiva de Personas con Discapacidad –PcD- lo cual se encuentra acreditado mediante certificación expedida por el Ministerio de Trabajo.

En efecto, mediante constancia expedida el 21 de octubre de 2025 por la Dirección Territorial de Bogotá, el Ministerio del Trabajo certificó que GRUPO POSSO S.A.S. cuenta con diecisiete (16) trabajadores, de los cuales cuatro (4) se encuentran en situación de discapacidad, representando el veinticinco por ciento (25%) de la planta de personal, todos ellos con más de un año de vinculación y acreditación de aportes al sistema de seguridad social. Esta certificación no es una simple declaración privada sino un acto administrativo emanado de autoridad competente, expedido para efectos del sistema de puntaje adicional y preferencias consagrados en el Decreto 1082 de 2015. En otras palabras, el propio Estado colombiano ha verificado oficialmente que la empresa cumple con los criterios normativos de vinculación efectiva y sostenida de Personas con Discapacidad -PcD-.

Resulta entonces contradictorio que, mientras el Ministerio del Trabajo reconoce formalmente la condición empresarial bajo acciones afirmativas, otra entidad del mismo Estado desconozca esa realidad fáctica y jurídica basándose únicamente en una lectura formal del objeto social registrado en el RUES. la interpretación adoptada por la entidad no solo desconoce la certificación oficial aportada, sino que ignora el modelo de empresa promovido por el artículo 27 de la Convención, que incentiva la creación y fortalecimiento de empresas propias lideradas por Personas con Discapacidad -PcD-. El cumplimiento material de acciones afirmativas verificados por autoridad competente tiene mayor relevancia constitucional que la redacción estática de un objeto social.

Desconocer un certificado expedido por el Ministerio del Trabajo sin materia de vinculación laboral de personas con discapacidad implica desatender una constatación técnica oficial realizada por la autoridad especializada en la materia, lo cual debilita la motivación de la respuesta administrativa. El reconocimiento de empresa de Personas con Discapacidad -PcD- no depende de que su objeto social consigne una finalidad filantrópica o de representación social, sino de la composición accionaria, la vinculación laboral efectiva y el liderazgo real de persona con discapacidad dentro de la estructura societaria.

Confundir una Empresa de Personas con Discapacidad -PcD- con una fundación u ONG constituye un error conceptual relevante. Una cosa es una entidad sin ánimo de lucro cuya finalidad es la promoción social y otra muy distinta es una empresa con ánimo de lucro que, conforme al modelo social de discapacidad, constituye instrumento legítimo de autonomía económica y ejercicio del derecho al trabajo.

La Convención no exige que la empresa tenga como objeto social la promoción de discapacidad, exige que el Estado promueva la creación y fortalecimiento de empresas propias de personas con discapacidad. La interpretación adoptada por la entidad, en lugar de promover, restringe.

En relación con la naturaleza jurídica y condición diferencial de **GRUPO POSSO S.A.S** como Empresa de Personas con Discapacidad -PcD- resulta pertinente precisar que la sociedad **cumple plenamente con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 287 de 2026**, disposición que desarrolla el sistema de medidas afirmativas en el marco de la contratación pública; en efecto, conforme a la norma, se consideran empresas de personas con discapacidad aquellas en las cuales concurren condiciones que evidencien **participación real, efectiva y determinante de personas con discapacidad en la estructura empresarial**, no solo desde el punto de vista formal, sino también en su dimensión económica y decisoria. Bajo esa entendido, en el caso de **GRUPO POSSO S.A.S.** se acredita que **más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria de la sociedad se encuentra representada por personas con discapacidad**, lo cual implica que el control societario y la participación en los beneficios económicos de la empresa recaen mayoritariamente en este grupo de especial protección constitucional; de manera concurrente, se cumple un segundo elemento de especial relevancia, consistente en que una persona con discapacidad ocupa un cargo directivo con capacidad real de dirección, administración y toma estratégica de decisiones dentro de la organización, condición que en el presente caso recae en el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, quien actúa en calidad de representante legal de la compañía.

La convergencia de estos dos elementos no solo satisface los criterios normativos previstos en el Decreto 287 de 2026, sino que además materializa el propósito de las medidas afirmativas orientadas a garantizar la inclusión real y no meramente formal en el ámbito empresarial y contractual.

Debo resaltarse igualmente que el hecho de haber designado persona de apoyo conforme a la Ley 1996 de 2019 no elimina la necesidad de ajustes razonables en escenarios procedimentales. La figura de apoyo facilita el ejercicio de la capacidad jurídica, pero no reemplaza la obligación institucional de remover barreras ni exonera a la entidad del deber de aceptar medidas individualizadas cuando estas resulten necesarias para garantizar participación en igualdad de condiciones.

La negativa de los ajustes solicitados bajo el argumento formal de que quien participa es la persona jurídica y no la persona natural desconoce la realidad fáctica de que la representación y toma de decisiones la ejerce persona con discapacidad, y que la empresa constituye vehículo legítimo de ejercicio de su derecho al trabajo, empresa y participación económica.

Por lo anterior, se deja constancia de que la interpretación adoptada en el radicado citado constituye una lectura restrictiva contraria al modelo constitucional y convencional vigente, y se solicita la revisión integral del criterio adoptado, la valoración expresa del certificado del Ministerio de Trabajo, el reconocimiento de GRUPO POSSO S.A.S. como empresa liderada por persona con discapacidad en los términos del artículo 27 literal F de la Convención, y la reconsideración de la negativa de los ajustes razonables solicitados.

Se remite copia del presente pronunciamiento a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, al Ministerio de la Igualdad y la Equidad, al Ministerio del Interior – Viceministerio competente en asuntos sociales, al Ministerio de Justicia y a Colombia Compra Eficiente, con el propósito de que se garantice la correcta interpretación del marco convencional aplicable y se eviten actuaciones que puedan ser interpretadas como discriminatorias por omisión de ajustes razonables.

El presente escrito se formula en ejercicio del derecho constitucional de petición, del derecho a la igualdad y del derecho al trabajo en condiciones de no discriminación, reservándonos las acciones constitucionales y legales a que haya lugar en defensa de los derechos fundamentales comprometidos.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, Colombia ratificó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, la cual integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

- El artículo 5 de la Convención es categórico al **establecer** que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad. En consecuencia, la omisión de tales ajustes no es neutra jurídicamente: configura un acto discriminatorio.
- El artículo 13 de la Convención obliga a los Estados a asegurar el acceso efectivo a la justicia para las personas con discapacidad, lo cual incluye la adopción de ajustes procedimentales y adecuados a la edad y circunstancias.

La **Ley 1618 de 2013** establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y obliga expresamente a todas las entidades públicas a adoptar medidas de inclusión y ajustes razonables en el ámbito de sus competencias.
Particularmente:

- El artículo 2 impone a todas las entidades públicas la obligación de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.
- El artículo 5 consagra la obligación de realizar ajustes razonables.

- Las disposiciones sobre accesibilidad y acceso a la información refuerzan el deber de eliminar barreras administrativas y comunicativas.

Por su parte, la **Ley 1996 de 2019** reconoce la plena capacidad legal de las personas con discapacidad y ordena a las autoridades garantizar apoyos y salvaguardias necesarias para el ejercicio efectivo de dicha capacidad. Esto implica que las entidades públicas deben adecuar sus actuaciones administrativas a las necesidades específicas de la persona, garantizando comprensión, participación real y ejercicio autónomo de derechos.

Conforme a la **Ley 1952 de** 2019 (Código General Disciplinario), constituye falta disciplinaria el incumplimiento de deberes legales y la vulneración de derechos fundamentales en ejercicio de funciones públicas.

La Ley 1346 de 2009 define en su artículo 2:

"Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."

La Ley 1752 de 2015, dispone en su artículo 3:

***"Artículo 3º.** El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En consecuencia, la omisión del Instituto Nacional de Vías – INVIAS en implementar los ajustes razonables solicitados no constituye un asunto discrecional ni una simple irregularidad administrativa, sino una inobservancia directa del bloque de constitucionalidad, de la Ley 1618 de 2013, la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 287 de 2026. La adopción de ajustes razonables es una obligación jurídica inmediata, exigible y vinculante. Su denegación configura una forma de discriminación por motivos de discapacidad y puede generar responsabilidades disciplinarias, patrimoniales y constitucionales para la entidad y los funcionarios intervinientes.

En atención a las consideraciones expuestas y con fundamento en el marco constitucional, convencional y legal aplicable, se solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Vías – INVIAS que, mediante adenda o pliego de condiciones del proceso de la referencia, se establezca de manera expresa, clara y vinculante el mecanismo a través del cual se garantizará la implementación de ajustes razonables durante todas las etapas del proceso contractual, particularmente en lo relacionado con la participación en audiencias, presentación de observaciones, ejercicio del derecho de contradicción y, en general, el acceso efectivo a las actuaciones administrativas, en observancia de lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, especialmente en lo relativo al derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar ajustes procedimentales adecuados, así como en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley 1618 de 2013, que imponen a todas las entidades públicas el deber de adoptar medidas de inclusión y eliminación de barreras.

Esta solicitud se fundamenta en lo previsto en la Ley 1996 de 2019, cuyo artículo 4 consagra los principios rectores para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, dentro de los cuales se destacan —entre otros— el respeto por la dignidad, la autonomía, la voluntad y preferencias de la persona, la igualdad y no discriminación, la accesibilidad, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, y la adopción de salvaguardias adecuadas. En ese sentido, la ausencia de reglas claras en el pliego de condiciones sobre la implementación de ajustes razonables genera una barrera estructural que compromete el derecho fundamental de acceso a la justicia en sede administrativa, en la medida en que impide el ejercicio pleno, informado y en condiciones de igualdad de los derechos de participación dentro del proceso de selección.

Por lo tanto, se solicita a la entidad:

1. Incorpore mediante adenda un capítulo específico sobre ajustes razonables, en el cual se definan los mecanismos, canales y procedimientos para su solicitud, evaluación y adopción oportuna.
2. Establezca garantías de accesibilidad en todas las actuaciones del proceso, incluyendo audiencias, comunicaciones, términos y medios de interacción con la entidad.
3. Reconozca expresamente la obligación de adoptar ajustes razonables como un deber jurídico inmediato y no discrecional, en los términos del bloque de constitucionalidad.
4. Disponga medidas concretas que aseguren la participación efectiva de personas con discapacidad, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido las acciones afirmativas.

ANEXOS.

1. Cedula de ciudadanía – Hugo Alfredo Posso Moncada – Un (01) folio.
2. Certificado de Discapacidad – Dos (02) folios.

3. Escritura Pública No. 1.139 del 12 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo - Veintidós (22) folios.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Grupo Posso SAS – Once (11) folios.
5. Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026. – Veintidós (22) folios.
6. Respuesta del INVIAS con radicado 20265-VBOG-000585 – Veinte (20) folios.
7. Certificado Laboral de GRUPO POSSO SAS del ing. Hugo Alfredo Posso Moncada. – Dos (02) folios.
8. Certificado de aportes de Seguridad Social del último año de Ing. Hugo Alfredo Posso Moncada – Cinco (05) folios.
9. Certificación de participación accionaria del revisor fiscal y del Representante Legal de Grupo Posso SAS. – Un (01) folios.

Total de folios: Noventa (93) folios.

NOTIFICACIONES.

Notificaciones: Dirección física: Transversal 93 No. 115- 58, Torre B, Oficina 601, Centro Ilarco, Bogotá D.C.
Correos electrónicos: juridica@grupoposso.com.co, comercial@grupoposso.com.co y gerencia@grupoposso.com.co; **Contacto:** 350 5623618

Atentamente,

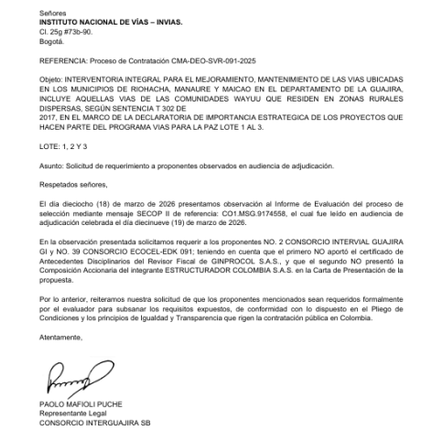
Firmado digitalmente por HUGO ALFREDO POSSO MONCADA

HUGO ALFREDO POSSO MONCADA
C.C. No. 88.197.628 de Cúcuta
Representante Legal **GRUPO POSSO S.A.S**
Persona con Discapacidad Psicosocial -PcD-
Certificado por el Ministerio de Salud y Protección Social.
Inscrito en el SISPRO con No. identificador 265247.
Ingeniero Civil – TP No. 54202-57905 NTS
Especialista en Ingeniería Ambiental, Contratación Estatal, Gerencia y Dirección de Obra
CODENAL 51 – ESDEG
Curso Integral de Defensa Nacional 51 en la Escuela Superior de Guerra Rafael Reyes Prieto
Invitado permanente del consejo nacional de discapacidad (CND) Periodo 2028-2030.
Copia. Ministerio de igualdad y equidad - contactenos@minigualdad.gov.co
Viceministerio de asuntos sociales a cargo del Ministerio de igualdad y equidad
viceministerio.asuntossociales@minigualdad.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

➢ PROPONENTE No. 10: CONSORCIO INTERGUAJIR SB

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9382572 de fecha y hora 05 de mayo de 2026 a las 10:57:57 AM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:



Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE
2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

LOTE: 1, 2 Y 3

Asunto: Solicitud de requerimiento a proponentes observados en audiencia de adjudicación.

Respetados señores,

El día dieciocho (18) de marzo de 2026 presentamos observación al Informe de Evaluación del proceso de selección mediante mensaje SECOP II de referencia: CO1.MSG.9174558, el cual fue leído en audiencia de adjudicación celebrada el día diecinueve (19) de marzo de 2026.

En la observación presentada solicitamos requerir a los proponentes NO. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI y NO. 39 CONSORCIO ECOCEL-EDK 091, teniendo en cuenta que el primero NO aportó el certificado de Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal de GINPROCOL S.A.S., y que el segundo NO presentó la Composición Accionaria del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S. en la Carta de Presentación de la propuesta.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que los proponentes mencionados sean requeridos formalmente por el evaluador para subsanar los requisitos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y los principios de Igualdad y Transparencia que rigen la contratación pública en Colombia.

Atentamente,

PAOLO MAFIOLI PUCHE
Representante Legal
CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

➢ PROPONENTE No. 18: CONSORCIO VIAL RIOHACHA

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9444990 de fecha y hora 15 de mayo de 2026 a las 2:33:47 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:



Escritorio ↠ Gestión de mensajes ↠ Gestión de mensajes ↠ **Detalles del mensaje**

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: CMA-DEO-SVR-091-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO
De: CONSORCIO VIAL RIOHACHA
Usuario: JHULIANA ANDREA SARMIENTO GARCIA
Fecha: 15/05/2026 2:33:47 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.9444990
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observaciones al proceso

Texto de mensaje

Solicitamos a la entidad publicar la matriz de evaluación definitiva del proceso por lo menos un día hábil antes del día de reanudación de la audiencia de adjudicación de proceso en curso

Agradecemos la atención prestada

Texto de mensaje

➢ PROPONENTE No. 24: CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9453994 de fecha y hora 19 de mayo de 2026 a las 4:17:42 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Ciudad,

Asunto: Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SVR-091-2025 INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

Respetados Señores:

Considerando el Requerimiento II de Subsanación del Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SVR-095-2025 publicado por el INVIAS el 14 de mayo de 2026, mensaje CO1.MSG.9438872, en el cual requieren al CONSORCIO INTERPACÍFICO C&G aclarar el Contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) en los términos de la imagen, presentamos la siguiente solicitud.

INVIAS	PROCESO: COMPRA PUBLICA – SELECCIÓN CONTRACTUAL	CÓDIGO	ACPS-FR-2
		VERSIÓN	1
	CMA-DEO-SVR-095-2025	PÁGINA	2 de 3

Una vez efectuada la verificación integral de la documentación que compone la oferta del Proponente No. 19 CONSORCIO INTERPACÍFICO C&G, se evidencia que el contrato de orden No. 1, no cumple con los requisitos para acreditar la experiencia general solicitada en el Pliego de condiciones de los Lotes No. 1 y Lote No. 2, especificamente la fecha de inicio del contrato, toda vez que lo que se acredita mediante documento valido es la fecha de firma del contrato, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10.1.4 ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, literal V el cual establece:

"(…)
V. La fecha de iniciación de la ejecución del contrato. Esta fecha es diferente a la de suscripción del contrato. *a menos que de los documentos del numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones se determine otra cosa.*
(…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Adicionalmente, la certificación donde se pretende acreditar la fecha de inicio del contrato de orden No. 1, carece del correspondiente Apostille, por lo tanto, no da cumplimiento a lo que establece el numeral 1.8. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR, el cual indica:

"(…)
Los documentos públicos expedidos en el exterior por un país signatario de la Convención de La Haya de 1961 sobre la abolición del requisito de Legalización, deben apostillarse. *En cambio, deben legalizarse los documentos públicos expedidos en el exterior por un país signatario de la Convención de Viena de 1963. Los documentos privados otorgados en el extranjero no requieren Apostilla ni Legalización, salvo los que con posterioridad sean intervenidos por un funcionario público, en cuyo caso deben tener Apostilla o Legalización, en la forma antes indicada.*

VELNEC S.A.S AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com

CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC

Revisando las propuestas del proceso del asunto, nos permitimos informar que este mismo contrato, con el mismo soporte, fue presentado por el proponente 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI en la experiencia aportada por la empresa GINPROCOL S.A.S. para la acreditación de los lotes 1 y 3.

De acuerdo al Informe de evaluación 3 CO1.AWD.2515234 en los dos lotes el contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) fue calificado como cumple, y después de la publicación de este Informe no ha habido alcances ni requerimientos adicionales en el proceso CMA-DEO-SVR-091-2025.

Una vez descargadas las dos propuestas presentadas en los concursos CMA-DEO-SVR-095-2025 y CMA-DEO-SVR-091-2025 encontramos que para la acreditación del contrato contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) se presentó el mismo documento de 13 folios en el que no se acredita la apostilla del documento que certifica la fecha de inicio del contrato, tal como lo señaló la entidad en el Requerimiento II de Subsanación del Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SVR-095-2025.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad tener un solo criterio de evaluación, teniendo en cuenta que los procesos del Programa de Vías para la Paz se rigen por el Pliego Tipo. Al hacer un requerimiento de subsanación o aclaración deberían revisar internamente si la observación aplica para los demás procesos del programa, como es este caso puntual.

Solicitamos a la Entidad requerir al proponente 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI para que aclare el contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) presentado en los lotes 1 y 3, de acuerdo a las observaciones que identificó durante su evaluación técnica en el concurso CMA-DEO-SVR-095-2025.

Cordialmente,

PAOLA MARÍA CRISTANCHO CHARRY
Representante Legal Suplente

VELNEC S.A.S AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com

➢ PROPONENTE No. 18: CONSORCIO VIAL RIOHACHA

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9460072 de fecha y hora 20 de mayo de 2026 a las 12:33:11 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2026

Señores
INSITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de contratación No. **CMA-DEO-SVR-091-2025**

Respetados señores,

Como proponentes en el proceso de contratación identificado en la referencia, hemos identificado la reanudación de las audiencias tras las suspensiones adoptadas por la Entidad, fruto de copiosas observaciones que, con su debido fundamento, se han formulado por los interesados respecto de los resultados contenidos en los informes iniciales del Comité de Evaluación para cada uno de éstos.

Ahora bien, consideramos fundamental que, para la reanudación de cada concurso, es necesario y perentorio con el fin de garantizar los principios de publicidad y selección objetiva se publique a través del SECOP II con la debida oportunidad, el respectivo pronunciamiento del INVIAS respecto a las observaciones formuladas (lo cual se viene desarrollando), **junto con el informe definitivo y/o consolidado de evaluación**, de tal manera que las actuaciones de la Entidad no se limiten exclusivamente a la resolución de los cuestionamientos y la consecuente adjudicación del contrato.

La presente observación orbita precisamente en el hecho que para los concursos de méritos Nos. CMA-DEO-SGI-089-2025 y CMA-DEO-SMCN-082-2025, la resolución de las observaciones por parte de INVIAS generó modificaciones en el posicionamiento y puntaje de los proponentes, más sin embargo no se conoció el informe definitivo consolidado en detalle únicamente leyeron los proponentes rechazados y el orden de elegibilidad, lo cual genera incertidumbre toda vez que en el entretanto de la suspensión, devino la atención de requerimientos formulados por la Entidad sobre los cuales se requiere contar con la certeza que fueron solventados en debida forma.

En los procesos mencionados –por ejemplo–, la Entidad indicó que varios proponentes se encontraban incursos en causal de rechazo por estar reportados en el boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República, situación que afecta de manera directa la evaluación de las ofertas y sus condiciones de habilitación en los procesos que aún se encuentra suspendidos y en los cuales participan también aquellos proponentes que han incurrido en situación de deudores fiscales.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

concomitante con la resolución de observaciones que se encuentre pendiente y mal la haría entidad en aducir que no es viable la presentación y publicación del informe de evaluación porque supuestamente le está dando continuidad a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad, cuando es la misma entidad que durante el proceso de evaluación ha solicitado a los proponentes información adicional necesaria para la evaluación de las propuestas y es obvio que esta información debe ser conocida por todos los proponentes para su respectivo análisis y no solamente proceder a una lectura somera de un documento que no ha sido conocido por los proponentes y además arbitrariamente no permitir la intervención de los proponentes para ejercer su derecho a observaciones y réplica.

En ese orden de ideas, atentamente se reitera y solicita a INVIAS, que con el fin de garantizar la transparencia que debe preservarse en todos los procesos de contratación estatal, así como poder verificar que las propuestas presentadas han sido evaluadas de conformidad con lo establecido en los pliegos de condiciones del proceso y que las actuaciones y decisiones del Comité Evaluador se ajusten a los principios de selección objetiva y transparencia, se publique con la debida antelación para revisión de todos los interesados en el proceso, tanto el documento de respuesta a observaciones, así como el respectivo informe de evaluación definitivo y de esta manera contar con la tranquilidad y certeza que la decisiones tomadas por la Entidad se encuentran ajustadas a derecho y son confiables.

Por último, resulta importante resaltar que, en varios de los procesos, diferentes proponentes presentaron observaciones relacionadas con las propuestas de los proponentes GS Vías y Estructuras SAS y Gomysil Construcciones LTDA, observaciones de fondo que están a la espera de pronunciamiento por parte del Invías.

Cordialmente,

CONSORCIO VIAL RIOHACHA

- **PROPONENTE No. 36: CONSORCIO TERRIORIO GUAJIRO****

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9485474 de fecha y hora 25 de mayo de 2026 a las 3:29:15 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá D.C.

Referencia: **Solicitud de traslado y pronunciamiento sobre observación presentada mediante mensaje SECOP II No. CO1.MSG.9174558 por el oferente CONSORCIO INTERGUAJIRA SB.**

Respetados señores:

El **CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO** respetuosamente se permite reiterar la observación presentada el día **dieciocho (18) de marzo de 2026** al Informe de Evaluación del proceso de selección de la referencia, radicada mediante mensaje SECOP II **CO1.MSG.9174558** realizada por el **CONSORCIO INTERGUAJIRA SB**, la cual igualmente fue leída durante la audiencia de adjudicación celebrada el día **diecinueve (19) de marzo de 2026**.

En dicha observación el **CONSORCIO INTERGUAJIRA SB**, solicito a la Entidad requerir formalmente a los proponentes **No. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** y **No. 39 CONSORCIO ECOCEL–EDK 091**, teniendo en consideración las siguientes situaciones advertidas dentro de sus propuestas:

- El **CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** no aportó el **Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal de GINPROCOL S.A.S.**
- El **CONSORCIO ECOCEL–EDK 091** no presentó la **Composición Accionaria del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.** dentro de la Carta de Presentación de la Propuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando que a la fecha no se evidencia pronunciamiento ni actuación de fondo respecto de la observación elevada, **solicitamos respetuosamente al INVIAS dar el correspondiente traslado, trámite y solicitud de respuesta formal a la observación presentada**, así como adelantar las actuaciones que resulten procedentes frente a los proponentes referidos, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones, la normativa aplicable en materia de contratación estatal y los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva, publicidad y debido proceso** que rigen las actuaciones administrativas y contractuales.

Lo anterior cobra especial relevancia en garantía del equilibrio y la igualdad de trato entre todos los participantes del proceso, evitando tratamientos diferenciales frente a requisitos documentales cuya acreditación y revisión corresponde verificar a la Entidad dentro del ejercicio evaluador.

Por consiguiente, solicitamos se emita pronunciamiento expreso sobre los hechos puestos en conocimiento y se adopten las medidas correspondientes, garantizando la debida observancia de las reglas del proceso de selección.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta correspondiente.

Cordialmente,

CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO
FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 19.365.483 DE BOGOTÁ
TEL 601 3215958

- **PROPONENTE No. 37: CONSORCIO INTERWAYUU RF**

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9598021 de fecha y hora 17 de junio de 2026 a las 8:56:02 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO INTERWAYUU RF

Bogotá D.C., 17 de junio de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: **Concurso de méritos abierto CMA-DEO-SVR-091-2025 Objeto:** "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VÍAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T-302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3"

Asunto: RESPUESTA AL ALCANCE TÉCNICO Y JURÍDICO AL INFORME DE EVALUACIÓN FINAL DEL PROPONENTE No. 37 CONSORCIO INTERWAYUU RF

Respetados Señores:

En atención al alcance técnico y jurídico al informe de evaluación final del concurso de méritos de la referencia publicado el 11 de junio de 2026 y estando dentro del plazo previsto, respetuosamente nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

EVALUACIÓN TÉCNICA

1. ***Contrato de Orden No. 3 – Lotes 1, 2 y 3.***

1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL INVÍAS.

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS por medio del presente documento procede a hacer un alcance al informe de evaluación, en cuanto a la evaluación del contrato 853 de 2017 (lotes 1 2 y 3), aportado por el **integrante FJB INGENIERIA SAS del proponente no. 37 CONSORCIO INTERWAYUU RF**, de conformidad con lo establecido en el literal F. del numeral **10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**, que establece:

"(…)F. Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

De acuerdo con el inciso anterior, en los casos en que se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes o constituyentes de la persona jurídica integrante del proponente, solo podrán ser acreditados como experiencia en el Proceso de Contratación por una de los integrantes, de manera que el Proponente Plural podrá demostrar la misma experiencia una sola vez. (…)"

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones en el numeral **1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES** el cual establece:

Dirección de correo: Carrera 13 No. 37 – 37 Oficina 801
Correo electrónico: ingrid.rojas@rrya.cl

CONSORCIO INTERWAYUU RF

(…) En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar documentos soporte de factores de desempate, y por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación. (…)

En consecuencia, el comité evaluador realiza la solicitud de aclaración del cumplimiento de la experiencia a los siguientes proponentes:

- PROPONENTE No. 37: **CONSORCIO INTERWAYUU RF**

Contrato de orden 3 (lotes 1 2 y 3) No. 853 de 2017 (Suscrito con INVIAS)

El pliego de condiciones en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE establece:

"(…)
F. Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.

De acuerdo con el inciso anterior, en los casos en que se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes o constituyentes de la persona jurídica integrante del proponente, solo podrán ser acreditados como experiencia en el Proceso de Contratación por una de los integrantes, de manera que el Proponente Plural podrá demostrar la misma experiencia una sola vez. (…)"

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el integrante FJB INGENIERIA SAS cuenta con 10 años de experiencia en ingeniería (más de tres (3) años de constituida, el Comité Evaluador evidencia que, dentro de la documentación aportada, se allegó un documento suscrito por el representante legal y el contador público, en el cual se indica la conformación de la persona jurídica. No obstante, al verificar la empresa ejecutora del contrato R&Q INGENIERIA COLOMBIA S.A., el comité evaluador evidencia que la misma NO se encuentra relacionada como socio en el documento aportado, siendo el único accionista R&Q INGENIERÍA S.A. (Sociedad Comercial Chilena).

En ese sentido, no es posible establecer, con la documentación válida aportada, la correspondencia entre la sociedad ejecutora del contrato y los socios, accionistas o constituyentes de la persona jurídica integrante del proponente, en los términos exigidos en el numeral 10.1.1 del pliego de condiciones.

Por lo anterior, y hasta que el proponente no aclare dicho requisito, el contrato de orden 3 (lotes 1 2 y 3) **NO** será tenido en cuenta para efecto de evaluación.

Que conforme a lo anterior y en cumplimiento del numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, del pliego de condiciones el cual establece:

(…) En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación. (…)

Que conforme a lo anterior resulta procedente requerir al proponente No. 37 (LOTES 1 2 3), con el fin de que en el término de tres (03) días hábiles, aclare s/o subsane las exigencias del pliego de condiciones antes referidas, término que fenece el 17 de junio de 2026 a las 11:59 pm.

Dirección de correo: Carrera 13 No. 37 – 37 Oficina 801
Correo electrónico: ingrid.rojas@rrya.cl

CONSORCIO INTERWAYUU RF

Respuesta Observación Contrato de Orden No. 3:

Muy respetuosamente se aclara a la Entidad que, R&Q INGENIERÍA COLOMBIA SA, es la sucursal de R&Q INGENIERÍA SA (Sociedad Chilena) en Colombia, constituida el 22 de febrero de 2012, razón por la cual FJB INGENIERÍA SAS tiene inscrito en su Registro Único de Proponentes - RUP el contrato de consecutivo No. 66, ya que este contrato fue ejecutado por su accionista a través de su sucursal en Colombia.

Cabe resaltar que la sucursal es una extensión de la matriz y forma parte de su mismo patrimonio. La sucursal de la sociedad extranjera no tiene personería jurídica independiente de la sociedad extranjera que la establece, es la misma persona jurídica con presencia económica en el país.[1]

Ilustración 1 – Certificación de Existencia y Representación Legal



Fuente: Certificado de Existencia y Representación Legal R&Q INGENIERIA COLOMBIA SA – Folio 14 al 23, Propuesta Proponente No. 37, Secop II – CMA-DEO-SVR-091-2025.

De acuerdo con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de R&Q INGENIERIA COLOMBIA SA aportado a los folios 14 al 23 del documento PDF 4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, **si hay** lugar a asegurar que R&Q INGENIERIA SA Y R&Q INGENIERIA COLOMBIA SA se tratan de la misma persona jurídica toda vez que en este certificado se puede evidenciar el establecimiento de la sucursal de la sociedad extranjera: R&Q INGENIERIA SA en Colombia: R&Q INGENIERIA COLOMBIA SA.

En caso de que R&Q INGENIERIA COLOMBIA SA no fuera la sucursal de R&Q INGENIERIA SA, tal y como consta en el certificado de existencia aportado, la Cámara de Comercio de Bogotá que fue quien realizó la validación jurídica sustancial de la documentación aportada, no hubiese permitido que en el Registro Único de Proponentes del integrante FJB INGENIERIA SA hubiese sido inscrito el contrato de consecutivo No. 66, Decreto 92 de 1998.

En el folio 24 del documento PDF 4. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, se aporta la certificación emitida por el Revisor Fiscal de R&Q donde se ratifica que se acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal bajo el nombre R&Q INGENIERÍA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.508.277-1 como sucursal al 100% de la sociedad extranjera de R&Q INGENIERÍA S.A. identificada con RUT. 84.865.000-5 domiciliada en Santiago de Chile.

[1] Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-115839 del 14 de julio de 2020 visible en https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f647d950-a62e-47f1-b2fb-2b80eef49b28/content#:~:text=no%20siguientes%20%C3%A9rminos%3A,1.2.

Dirección de correo: Carrera 13 No. 37 – 37 Oficina 801
Correo electrónico: ingrid.rojas@rrya.cl

CONSORCIO INTERWAYUU RF

A su vez, nos permitimos aclarar a la Entidad, que FJB INGENIERIA SAS no está aportando la experiencia de su matriz, si no la experiencia de su accionista, la cual fue consignada en el RUP al tener menos de tres años de constituida.

Por lo anterior muy respetuosamente, solicitamos a la Entidad se nos evalué como hábiles técnicamente y se nos de la calificación de cumple al contrato de Orden No. 3 ya que cumplimos en debida forma y en el plazo establecido con el requerimiento planteado por la Entidad.

Es importante precisar que dicha aclaración no constituye propiamente una subsanación y mucho menos una adición o mejora de nuestra propuesta, toda vez que lo requerido por la Entidad, ya reposaba en nuestra oferta inicial.

Cordialmente,

SANDRA YONAIRA VALENCIA PINZON
Representante Legal
CONSORCIO INTERWAYUU RF

Dirección de correo: Carrera 13 No. 37 – 37 Oficina 801
Correo electrónico: ingrid.rojas@rrya.cl

➢ PROPONENTE No. 17: GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9613058 de fecha y hora 22 de junio de 2026 a las 8:28:11 AM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AGENCIA DE LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – Aplicabilidad de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007

La Agencia, es un establecimiento público del orden nacional que debía someter sus actuaciones al régimen jurídico del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y sus modificaciones vigentes para ese entonces, entre las cuales cabe destacar las introducidas por el Decreto Ley 19 de 2012 y la Ley 1882 del 15 de enero de 2018; así como por sus reglamentaciones, en particular las compiladas en el Decreto 1082 de 2015. Por estas razones, la Resolución 0100 de 2018, expedida por la AUFN, en desarrollo del proceso precontractual, es un acto administrativo sujeto sustantivamente al marco normativo descrito.

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS – No puede rechazarse por requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de ofertas o asignación de puntaje – Subsanación – Hasta el momento previo de la subasta - Descalificación de las ofertas – Motivos del rechazo de propuestas – Causales previamente establecidas en la ley o en documentos previos

[…] El parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece que las entidades estatales no podrán fundamentar el rechazo de las propuestas de contrato en la carencia de requisitos o de documentos del proponente que no sean necesarios para la comparación de las ofertas o la asignación de puntaje, e impone un término previsivo para que la administración los solicite y los participantes lo proporcionen, "hasta el momento previo" de su realización para el caso de la subasta.

[…] la descalificación de las ofertas no es una decisión que dependa de la libre discrecionalidad de la entidad pública en tanto se encuentra reglada bien sea por causales previamente determinadas en la ley o en el establecimiento de supuestos razonables, esenciales y proporcionados para el cumplimiento del negocio jurídico a celebrar.

CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTAS – Presentación de documentos o información falsa - Información que no corresponde con las cualidades afirmadas por el oferente – Aplicación de principios – Selección objetiva – Principio de buena fe

Dentro de los motivos de rechazo de las propuestas en los procedimientos de selección, acorde con los principios y fines de la contratación estatal, se encuentra la presentación de documentos o información falsa, o que no corresponda con las cualidades afirmadas por el oferente. Según lo ha indicado esta Subsección, dicha exigencia: (i) refleja el deber de selección objetiva en tanto previene la escogencia de un contratista que arriesgue la consumación del objeto contractual y, por ende, el interés general que se pretende satisfacer y; (ii) desarrolla el principio de buena fe exigible a los contratistas del Estado en actuar con rectitud, honestidad y lealtad durante todas las etapas contractuales. Esta causal no se fundamenta en sospechas o discrepancias conceptuales sino que procede cuando existen evidencias serias, contundentes e inequívocas que, a partir de "la implementación de elementos objetivos de verificación", demuestren la falta de veracidad en los datos suministrados.

CAUSAL DE RECHAZO DE LA OFERTA – Información errónea, inexacta o falaz – Configuración de causal

[…] la redacción de la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones por aportar información errónea, inexacta o falaz (en este caso, "inducir al error de la administración") no implica que, para su configuración, deba concretarse el desatino mencionado sino que es suficiente con que la información adulterada, fraudulenta o contraria a la realidad pueda, potencialmente, causar ese efecto indeseado.

CARGA DE LA PRUEBA – carga en cabeza del demandante - presunción de legalidad de los actos administrativos – elementos de convicción – apreciación de la documentación aportada.

[…] En virtud de la carga probatoria y de la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos, en el marco del proceso contencioso-administrativo le corresponde al demandante que invoca la falsa motivación en la desestimación de su ofrecimiento, acreditar que allegó, en su momento, soportes que contuvieron datos verídicos y congruentes con las calidades exigidas por la ley y el reglamento del procedimiento precontractual, para ser contratista de la administración. Siendo este un reproche en contra de la sustentación fáctica del acto, para lograr su prosperidad el impugnante está llamado a desvirtuarla a través de elementos de convicción que determinen la falsedad en los hechos sostenidos por la entidad para tomar su determinación o la apreciación errónea de la documentación aportada. De lo contrario, el acto conservará su juridicidad.

[…] el oferente pretendió dilucidar la contradicción ocasionada por la primera de sus manifestaciones, sin embargo su explicación fue, de una parte, incompleta, porque no fue acompañada con pruebas del cumplimiento de la exigencia; y por otra, impertinente, en tanto la sola aseveración de un equívoco no satisfacía el objeto de la rectificación solicitada por la entidad, que no era otro distinto a precisar si estaba al día con las obligaciones de seguridad social y de parafiscales, no solo a partir de la aclaración de sus dichos iniciales sino igualmente a través de la subsanación de la propuesta, remitiendo los soportes correspondientes.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: **13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)**
Demandante: **Uriel de Jesús Botero Zuluaga**
Demandado: **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**
Referencia: **Nulidad y restablecimiento del derecho (precontractual)**

Temas: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Las partes no pueden plantear argumentos ajenos a los expuestos en la demanda o en su contestación / RECHAZO DE LAS PROPUESTAS – Causal de exclusión por presentación de documentación fraudulenta, falsa o inexacta / CARGA DE LA PRUEBA – Corresponde al demandante desvirtuar los motivos de hecho o de derecho invocados por la administración en el acto administrativo cuya nulidad se pretende por la causal de falsa motivación / DECLARACIÓN JURAMENTADA – Como medio de prueba involucra una manifestación expresa de que lo asseverado por el deponente corresponde a la verdad.

1. La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión número 2, que negó las pretensiones de la demanda.

SÍNTESIS DEL CASO

2. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, organizó la subasta inversa electrónica número 005-022-2018, con el objeto de contratar el suministro de alimentos y bebidas a la fuerza pública. El demandante presentó oferta de contrato en tres de los cinco lotes en que dicho procedimiento fue fragmentado. Para acreditar el cumplimiento del pago de aportes a seguridad social y parafiscales, presentó una certificación indicando que no tenía personal en nómina, pero la entidad halló inconsistencias con otros contratos vigentes donde sí figuraban empleados. Aunque el actor intentó subsanar el requisito, alegando que se trataba de un error involuntario, la Agencia consideró que la información suministrada fue tergiversada y que indujo en error a la administración, por lo que inhabilitó al oferente y rechazó sus propuestas, a su vez adjudicó a otro oferente uno de los segmentos en los que participó, y declaró desiertos los otros dos.

ANTECEDENTES

La demanda

3. El 10 de octubre de 2018, el señor Uriel de Jesús Botero Zuluaga (en adelante, el demandante, el actor o el señor Botero Zuluaga) presentó, mediante apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1] en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (en lo sucesivo, la demandada, la entidad, la Agencia o "ALFM"), con el fin de obtener pronunciamiento favorable respecto de las siguientes pretensiones[2]:

> *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo particular Resolución Número 0100 de 27 de abril de 2018.*
>
> *2. Declarar a título de restablecimiento del derecho, que el contrato objeto del proceso no. 005-022-2018 debió ser adjudicado a mi mandante.*
>
> *3. Que como fue declarado desierto, a título de restablecimiento del derecho, deberá ser remboloasdos los dineros correspondientes a las pólizas de*
>
> *Seriedad de la oferta de selección abreviada subasta inversa electrónica No.005-022-2018 por valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL SEIS CIENTOS* [sic] *OCHENTA PESOS M/CTE ($204.680.oo)*
>
> *4. Que como consecuencia de lo anterior, se pague a mi cliente la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA* [sic] *MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE correspondiente al valor de la utilidad neta dejada de percibir por valor $362.860.262,oo* [sic].
>
> *5. Los eventuales gastos que por concepto de agencias y costas procesales se incurran en el trámite del proceso.*
>
> *6. Todos estos dineros deberán ser pagados debidamente actualizados y con los intereses correspondientes en los términos de la ley 1437 de 2011."*

4. Según el libelo, el 10 de abril de 2018 la Agencia inició el proceso número 005-022-2018[3]. El pliego de condiciones definitivo, publicado en el "*SECOP II*", exigió acreditar el cumplimiento de aportes parafiscales como un requisito habilitante. En el caso de las personas naturales, debía demostrarse mediante "*declaración juramentada*".

5. El actor presentó oferta de contrato, y dentro de los soportes correspondientes aportó un "certificado de *APORTE PARAFISCAL*". La entidad requirió su aclaración porque, mientras allí consignó que "*no posee personal de nómina*", en otro contrato vigente con la ALFM relacionó el pago de parafiscales de sus empleados.

6. Posteriormente, el demandante alegó un "oficio aclaratorio" en el que expresó su cumplimiento con las normas establecidas en el sistema de seguridad social integral, riesgos laborales y cajas de compensación familiar, explicando que "*la premisa "ya que no posee personal de nómina" que coloque* (sic) *el certificado presentado dentro de la propuesta fue por un error involuntario*".

7. La evaluación jurídica determinó que el ofrecimiento del señor Botero no podía ser considerado por haber incurrido en la causal de rechazo por *arrimar* información tergiversada que indujo en error a la Administración. A pesar de solicitar la reconsideración de esta decisión, la demandada expidió la *"Resolución No. 0100 por la cual adjudica el proceso No. 005-022-2018 para los lotes 1,2,3* [sic] *inhabilita* [el demandante] *en los Lotes* (sic) *4 y 5"*[4].

Concepto de violación y fundamentos de derecho

8. El actor invocó, como disposiciones quebrantadas, el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 1 a 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), sustituidos por la Ley 1755 de 2015. Indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia,[5] para el rechazo de la propuesta el requisito incumplido debe ser determinante y que, por esta razón, la administración no puede invocar *cualquier* deficiencia. Adujo que para el caso no existió tergiversación de la información y que, por consiguiente, los precedentes judiciales deberon ser acatados conforme lo establece el artículo 10 anteriormente citado.

9. El demandante señaló que la Resolución declaró "*de manera injusta la inhabilitación de la propuesta*" que presentó "*para los lotes No 4 BEBIDAS NO ALCOHOLICAS (SUCRE) por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLIONES* [sic] *DE PESOS M/CTE ($325.000.000,oo) Y LOTE No. 5 FRUTAS Y VERDURAS (SUCRE) por valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($700.000.000,oo).*

10. En criterio del señor Botero Zuluaga, el acto es nulo por "*violación directa de la Ley, falsa motivación, desviación de poder y vulneración de las normas constitucionales*", toda vez que incurrió en un "*error de subsunción*" dando un "*alcance distinto*" a la regla del pliego de condiciones, cuyo propósito era verificar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social y parafiscales. Afirmó que dicha circunstancia fue acreditada y reconocida por la propia entidad, sin embargo, esta desconoció el principio de buena fe al desestimar la oferta con base en un equivoco mecanográfico que no configuraba la causal de rechazo.

Trámite relevante en primera instancia

11. Mediante auto[6] del 21 de abril de 2021, el Tribunal admitió[7] la demanda y ordenó su notificación y traslado a la parte demandada.

[1] Indice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"4ED_01Cuaderno(.pdf)"*. f. 1-15.

[2] El escrito inicial no precisa quiénes fueron los adjudicatarios, ni a qué correspondían los "Lotes".

[3] En la demanda hace referencia en los siguientes términos: *"LÍNEA JURISPRUDENCIAL. Sobre el rechazo de propuestas en proceso de licitación pública, consultar sentencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 25804, MP. Enrique Gil Botero". También sentencia de la sección tercera CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2002- 01218-01(37463) Actor: CONSORCIO CONSTRUCTOR EQUIPO UNIVERSAL S.A Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS"*

[4] Indice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"5ED_02Cuaderno(.pdf)"*. f. 46-51.

[5] En auto del 29 de marzo de 2019 (sin. ibid. f.1-5), el Tribunal rechazó la demanda por caducidad de la acción. Empero, mediante providencia del 24 de marzo de 2020 (número interno 65.221, C.P. María Nubia Velásquez Rico), esta Corporación revocó la decisión y devolvió el expediente al a que para que decidiera sobre la admisión de la demanda.

[6] Transcripción literal, con posibles yerros y equívocos. Mayúsculas originales de la demanda.

[7] En la demanda, no se describe el objeto ni el procedimiento de selección.

12. La ALFM se opuso a las pretensiones formuladas por su contraparte[8]. Defendió la legalidad del acto impugnado porque se ajustó al ordenamiento jurídico vigente, en particular a los principios rectores del procedimiento de selección adelantado "*bajo la modalidad de selección abreviada por subasta inversa electrónica No. 005-022-2018*". Manifestó que el actor no precisó las normas violadas, ni aportó pruebas que desvirtúen la juridicidad de la resolución. Además, sostuvo que la decisión de rechazo de la propuesta se produjo porque: (i) la aclaración del certificado fue radicada de manera extemporánea por el interesado; y (ii) se configuró la respectiva causal en tanto las manifestaciones de este fueron contrarias a la realidad y a la buena fe.

13. Mediante decisión del 25 de julio de 2024[9], *el a quo* dispuso dictar sentencia anticipada, incorporando las pruebas documentales aportadas por el demandante[10], y fijando el litigio en estos términos:

> *"¿Es dable declarar la nulidad de la Resolución Número 0100 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual se adjudicó el proceso de contratación No.005-022-2018 bajo la modalidad de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica, por parte de la Agencia Logística Regional Atlántico, y en consecuencia declarar a título de restablecimiento de derecho* [sic] *que el contrato objeto del proceso no. 005-022-2018 debió ser adjudicado al señor Uriel de Jesús Botero Zuluaga y otorgar las reparaciones a que haya lugar?"*

Sentencia de primera instancia[11]

14. En fallo del 30 de agosto de 2024, el Tribunal negó las pretensiones de la demanda[12] porque: (i) *"el demandante no cumplió con la aportación de la declaración juramentada frente al cumplimiento en el pago de aportes parafiscales para el momento de la presentación de la propuesta, y que además indujo en error a la administración al consignar datos contrarios a la realidad"* al expresar que no tenía personal en nómina; y (ii) la *"aclaración aportada lejos de dar claridad sobre el cumplimiento o subsanar la falencia señalada,* […] *solo se limitó a señalar el error cometido, pero sin que se aportara prueba del cumplimiento del requisito habilitante, como lo era la declaración juramentada"*:

[8] Indice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"6ED_03ContestacionDemanda(.pdf)"*.

[9] Ibid. Archivo *"18ED_15AutoAnunciaSentenci(.pdf)"*.

[10] Respecto de las pruebas invocadas por la demandada, el auto indicó lo siguiente: *"REQUÉRASE a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia, ACTUALICE Y REMITA el enlace del expediente digital y completo del proceso de selección abreviada de subasta inversa electrónica N. 005-022-2018 adelantado por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, así como los anexos que fueron relacionados en su contestación de demanda. En caso de no aportarse, la prueba se tendrá por desistida; conforme lo expuesto"*. La ALFM no allegó memorial con el vínculo de la documentación digital señalada.

Uno de los integrantes de la Sala de Decisión salvó su voto (Ibid. Archivo *"31ED_20SalvamentoVoto(.pdf)"*. En su criterio, se configuró la falsa motivación porque no exigió al proponente que la aclaración del documento de certificación debiera ser juramentada, ni requería esa formalidad porque bastaba con su presentación para que se entendiera rendida bajo esa gravedad. Así mismo, consideró que el acto fue deficientemente motivado porque no hubo inducción al error ni explicó en qué consistió dicha conducta. Por último, sostuvo que la nulidad que, a su juicio, fue demostrada, era parcial, ya que el demandante sólo participó en el procedimiento de selección del contratista de los lotes 3, 4 y 5 de la subasta.

[11] Ibid. Archivo *"28ED_25SentenciaNegat.pdf"*.

demanda indican que la disconformidad del demandante únicamente estuvo enfocada hacia su descalificación para participar de los lotes 4 y 5, sin realizar reproche alguno sobre lo ocurrido en el número 3.

26. Así, en el encabezado de la demanda[30], el actor acotó que impugnaba *"la adjudicación del proceso de contratación No. 005-022-2018 y se declara de manera injusta la inhabilitación de la propuesta presentada por el Señor URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA para los lotes No 4 BEBIDAS NO ALCOHOLICAS (SUCRE) por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLIONES DE PESOS M/CTE ($325.000.000,00) Y LOTE No. 5 FRUTAS Y VERDURAS (SUCRE) por valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($700.000.000,oo)* […]". Igualmente, en el hecho 9 del libelo, se alude a lo siguiente[31]:

> *"Con fecha 27 de abril de 2018 la entidad Accionada AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL ATLANTICO emite Resolución No. 0100 por la cual adjudica el proceso No. 005-022-2018 para los lotes No. 1,2,3 y me inhabilita en los Lotes 4 y 5"*. (Se subraya)

27. A partir de lo anterior, la Sala desestima la alegación formulada por el apelante de analizar el lote número 3 cuya decisión final no fue cuestionada por el actor desde el comienzo del proceso judicial[32]. Ello, en virtud del principio de congruencia[33] que, en consonancia con los derechos de defensa y contradicción, limitan la decisión judicial a los hechos y pretensiones expresados en la demanda, e imponen a las partes la imposibilidad de alterar los contornos de la controversia en etapas distintas a las de formulación, corrección o adición del libelo inicial, según lo ha sostenido reiteradamente esta Subsección[34].

28. Por este mismo motivo, no se considera irregular la no la vinculación del adjudicatario del mencionado segmento, porque este litigio no versa sobre ese componente del procedimiento de selección.

29. Dicho esto, los puntos de reproche contra la decisión de primera instancia que se derivan del recurso son dos: (i) que, distinto a lo que consideró mayoritariamente la sala de decisión de primera instancia, el señor Botero Zuluaga sí cumplió con el requerimiento en el pliego de acreditar la satisfacción de sus obligaciones legales de aportes a seguridad social y parafiscales mediante la certificación expedida por él mismo, amparada bajo la gravedad del juramento; y (ii) por ende, sus propuestas fueron indebidamente rechazadas al no configurarse la causal de facilitar información tergiversada que haya provocado el error de la Agencia.

[30] Antes mencionado en el acápite fáctico de este fallo. Vid. supra. párr. 9.

[31] Cita textual, con posibles errores e imprecisiones.

[32] Supra. Párr. 20.

[33] Cfr. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso – CGP) – Artículo 281.

[34] Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencias del 30 de julio de 2021, Rad. 25000-23-26-000-2010-00282-01(50728). C.P. José Roberto Sáchica Méndez; y del 6 de julio de 2022. Rad. 25000-23-26-000-2001-00081-01(39897). C.P. María Nubia Velásquez Rico.

Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

30. Así las cosas, deberá zanjarse el siguiente interrogante: ¿Contrario a lo estimado por el Tribunal, el acto cuestionado incurrió en falsa motivación porque no se configuró la causal de rechazo que llevó a desestimar la oferta del demandante y, por el contrario, este cumplió con el requisito habilitante de acreditar el pago de aportes a seguridad social y parafiscales?

Régimen jurídico del procedimiento y de la adjudicación realizada por la ALFM

31. La Agencia, es un establecimiento público[35] del orden nacional[36] que debía someter sus actuaciones al régimen jurídico del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y sus modificaciones vigentes para ese entonces[37], entre las cuales cabe destacar las introducidas por el Decreto Ley 19 de 2012 y la Ley 1882 del 15 de enero de 2018[38]; así como por sus reglamentaciones, en particular las compiladas en el Decreto 1082 de 2015. Por estas razones, la Resolución 0100 de 2018, expedida por la ALFM, en desarrollo del proceso precontractual, es un acto administrativo[39] sujeto sustantivamente al marco normativo descrito.

Lo probado en el proceso de selección

32. Previo a exponer los hechos demostrados, y los medios de prueba allegados al plenario que los fundamentan, la Subsección hará en cuenta la modificación de apertura del proceso de selección y el pliego de condiciones definitivo que reposan en el SECOP, considerando el valor probatorio que le ha reconocido a los documentos electrónicos allí alojados que permiten conocer los soportes de la actividad contractual de las entidades del Estado[40]. Adicionalmente, la decisión apelada apreció estos elementos, sin que tal aspecto haya sido objeto de los cuestionamientos planteados por el recurrente.

[35] Ley 80 de 1993 – Artículo 2, numeral 1, literal a): *"ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley: // 1o. Se denominan entidades estatales: // a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las territorias indígenas y los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles"*. (Se subraya)

[36] Decreto 4746 de 2005 – Artículo 2: *"La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente"*. (Se subraya)

[37] De acuerdo con el SECOP, el acto de apertura del proceso de contratación fue publicado el 10 de abril de 2018.

[38] Cfr. Ley 1882, artículo 21 de esta norma, esta *"rige a partir de su promulgación"*, advirtiendo que los procedimientos *"que se encuentren en curso se surtirán de acuerdo con las normas con las cuales se iniciaron"*.

[39] Ley 80 de 1993 – Artículo 25, numeral 18. *"La declaratoria de desierta de la licitación […] únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a ese decisión."* (se subraya).

[40] Sobre las características del Sistema, y el valor probatorio de los documentos allí alojados, ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2024. Rad. 08001-23-33-003-2019-00567-01 (70198). C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez.

Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

"Resolución No. 0100 por la cual adjudica el proceso No. 005-022-2018 para los lotes 1,2,3 [sic] *inhabilita* [el demandante] *en los Lotes* (sic) *4 y 5"*.

Concepto de violación y fundamentos de derecho

8. El actor invocó, como disposiciones quebrantadas, el artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 1 a 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), sustituidos por la Ley 1755 de 2015. Indicó que, de acuerdo con la jurisprudencia,[5] para el rechazo de la propuesta el requisito incumplido debe ser determinante y que, por esta razón, la administración no puede invocar *cualquier* deficiencia. Adujo que para el caso no existió tergiversación de la información y que, por consiguiente, los precedentes judiciales deberon ser acatados conforme lo establece el artículo 10 anteriormente citado.

9. El demandante señaló que la Resolución declaró "*de manera injusta la inhabilitación de la propuesta*" que presentó "*para los lotes No 4 BEBIDAS NO ALCOHOLICAS (SUCRE) por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLIONES* [sic] *DE PESOS M/CTE ($325.000.000,oo) Y LOTE No. 5 FRUTAS Y VERDURAS (SUCRE) por valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($700.000.000,oo).*

10. En criterio del señor Botero Zuluaga, el acto es nulo por "*violación directa de la Ley, falsa motivación, desviación de poder y vulneración de las normas constitucionales*", toda vez que incurrió en un "*error de subsunción*" dando un "*alcance distinto*" a la regla del pliego de condiciones, cuyo propósito era verificar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social y parafiscales. Afirmó que dicha circunstancia fue acreditada y reconocida por la propia entidad, sin embargo, esta desconoció el principio de buena fe al desestimar la oferta con base en un equivoco mecanográfico que no configuraba la causal de rechazo.

Trámite relevante en primera instancia

11. Mediante auto[6] del 21 de abril de 2021, el Tribunal admitió[7] la demanda y ordenó su notificación y traslado a la parte demandada.

[5] En auto del 29 de marzo de 2019 (sin. ibid. f.1-5), el Tribunal rechazó la demanda por caducidad de la acción. Empero, mediante providencia del 24 de marzo de 2020 (número interno 65.221, C.P. María Nubia Velásquez Rico), esta Corporación revocó la decisión y devolvió el expediente al a que para que decidiera sobre la admisión de la demanda.

Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

15. Así las cosas, según la decisión de primera instancia, la presunción de legalidad que cobija al acto demandado se mantiene porque el rechazo del ofrecimiento estuvo sustentado en las falencias de la documentación que era exigible al *oferente* conforme al pliego de condiciones definitivo consultado en el SECOP. Adicionalmente, se abstuvo de condenar en costas indicando que, examinada la conducta procesal del demandante, no advirtió actuación temeraria o mala fe.

Recurso de apelación

16. El demandante impugnó la sentencia del Tribunal[13] y solicitó, principalmente, que en su lugar se disponga sobre la *"admisión"* de las pretensiones de la demanda *"pues se demuestra falsa motivación"*. En subsidio, pidió *"admitir las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta principios de acceso a la administración de justicia, justicia material efectiva, celeridad y economía procesal"*. Para fundamentar la alzada, expuso lo siguiente:

17. Contrario a lo sentenciado en primera instancia, el oferente Botero Zuluaga sí cumplió con el requisito habilitante de aportar constancia de cumplimiento de aportes parafiscales, exigido por el numeral 4.2.2. del pliego de condiciones contenido en el SECOP II, en concordancia con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, porque *"como persona natural aportó* [sic] *dentro de su propuesta declaración juramentada de CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE APORTES PARAFISCALES"*.

18. Según refirió el recurrente, en respuesta a una observación sobre su oferta, la entidad le solicitó aclaración al proponente para que indicara cuál era *"el alcance del certificado de aportes parafiscales aportado"* pero no le exigió que dicho documento debía ser, a su vez, juramentado, como lo sostuvo la providencia apelada. Advirtió que la demandada tenía conocimiento de la satisfacción de este requisito por contar con esa información en sus bases de datos, e insistió en que dicha formalidad no era necesaria porque así lo ordena la *"ley anti tramite* [sic]".

19. En criterio del actor, respondió con apego a lo pedido por la entidad, aclarando que la expresión *"NO POSEE PERSONAL DE NÓMINA"* fue *"introducida por "UN ERROR INVOLUNTARIO"*, distinto a lo considerado por el a quo.

20. Invocando lo expuesto por el voto disidente[14], el recurrente sostuvo que la decisión no fue suficientemente motivada porque se limitó a manifestar la inducción en error a la administración mediante el equivoco plasmado por el actor, sin tener en cuenta que el escrito satisfizo el requisito, ni exteriorizar en qué consistió el yerro al cual condujo el proponente a la Agencia. Asimismo, en idéntica dirección del salvamento de voto, agregó que la nulidad del acto cuya prosperidad pregona *"es parcial, pues el demandante solo participó en la*

[13] Ibid. núm. 4, archivo *"35ED_32RecursoApelacion(.pdf)"*.

[14] Ver: Supra. Cit. 11.

Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

adjudicación de los lotes 3, 4 y 5; por ello, debe entenderse que solo se busca la nulidad con respecto a las adjudicaciones o declaratorias de desiertos de esos lotes, quedando incólume los lotes 1 y 2".

Trámite en segunda instancia

21. En auto del 9 de septiembre de 2025[15], el Despacho admitió el recurso de apelación e informó a los sujetos procesales sobre la posibilidad de pronunciarse sobre la alzada interpuesta dentro del término de ejecutoria de la providencia admisoria. Asimismo, indicó que el Ministerio Público podía conceptuar hasta cuando el asunto ingrese para sentencia. Tanto las partes como la vista fiscal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

22. Al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, y reunir los requisitos adjetivos de jurisdicción, competencia, oportunidad, legitimación en la causa por activa y por pasiva, conciliación extrajudicial, y demanda en forma, la Subsección está habilitada para proferir decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

23. Para tal efecto, la Sala seguirá el siguiente itinerario: (i) objeto del recurso de apelación y problema jurídico a resolver; (ii) régimen jurídico del procedimiento de selección; (iii) hechos probados; (iv) solución del caso concreto; (v) consecuencias derivadas de no aportar el expediente administrativo al proceso judicial; y (vi) costas procesales.

Objeto del presente pronunciamiento y planteamiento del problema jurídico

24. Con el fin de delimitar el marco de esta decisión, es preciso anticipar que el *"proceso de contratación No.005-022-2018"*, culminado por la Resolución número 0100 del 27 de abril de 2018[16], impugnada en el *sub-lite*, tenía por objeto el *"SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS FRESCAS Y SECAS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO CON DESTINO A LA FUERZA PÚBLICA, ENTIDADES ADSCRITAS Y/O VINCULADAS AL MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRAS EN DESARROLLO DE SUS OPERACIONES"*, y se dividió en 5 lotes[17] dejando entrever que la adquisición se realizaría por partes[18]. El señor Botero Zuluaga únicamente presentó propuesta de contrato en tres de ellos (3, 4 y 5).

25. No obstante, pese a que expresamente se persigue la nulidad total del acto de adjudicación, tanto los hechos como los señalamientos[19] contenidos en la

[15] Índice SAMAI segunda instancia, núm. 4.

[16] Índice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"4ED_01Cuaderno(.pdf)"*. f. 47-53.

[17] De acuerdo con la motivación de la adjudicación, los fragmentos de la subasta inversa electrónica eran: lote 1 *"FRUTAS Y VERDURAS (BOLÍVAR)* por $800.000.000; lote 2 *"HIELO"* por $140.000.000; lote 3 *"BEBIDAS NO ALCOLOLICAS (BOLÍVAR)"* por 9; lote 4 *"BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (SUCRE)"* por $325.000.000; lote 5: *"FRUTAS Y VERDURAS (BOLÍVAR)"* por $700.000.000.

[18] Conforme al Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.1., numeral 3.

[19] Al que ya se refirió esta decisión. Vid. supra. párr. 7.

Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

33. Una vez hecha esta precisión, fueron válidamente acreditadas las siguientes circunstancias:

34. El 10 de abril de 2018, el director de la ALFM -regional Atlántico-, ordenó la apertura del *"proceso de Selección Abreviada de Subasta Inversa Electrónica No. 005-022-2018"*, separado en cinco (5) "lotes"[20].

35. El pliego de condiciones del procedimiento fijó, entre otros, el siguiente requisito habilitante:

> ***'4.2.2. CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE APORTES PARAFISCALES.***
>
> *Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el oferente, debe probar el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral y las de carácter parafiscal, para lo cual las personas jurídicas lo harán mediante certificación expedida por el revisor fiscal o en su defecto por el representante legal y las personas naturales mediante declaración juramentada, **tanto al momento de presentación de la propuesta como al inicio de la ejecución del contrato, caso último que será verificado por el Supervisor del Contrato.**'* (Negrillas y subrayas originales del documento).

36. En el numeral 6.8., ordinal 11, del mismo documento, la entidad plasmó que una de las causales de rechazo de las ofertas era: *"Cuando la propuesta contenga datos tergiversados, que induzcan en error a la administración"*.

37. En oficio dirigido a la Agencia, con fecha del 14 de abril de 2018, y suscrito en calidad de proponente, el señor Botero Zuluaga presentó lo siguiente[21]:

> ***'CERTIFICADO DE PAGO APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES***
>
> *EL suscito URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA, actuando en calidad de Propietario del establecimiento de comercio EL IMPERIO DEL ARROZ, por medio de la presente Certifico que el establecimiento de comercio el cual representó ha cumplido con las normas establecidas por el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999, "Por el cual se adoptan disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993," se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998 del Reglamento Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Integral, ya que no posee personal de nómina.*
>
> *Así mismo ha cumplido con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 759 de 2002, referente al pago de las obligaciones con los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".*
>
> *La anterior certificación se expide para efectos de dar cumplimiento al Artículo 23 de La Ley 1150 de 2008'.*

[20] Supra. Párr. 24.

[21] Transcripción literal, incluso con posibles errores. Negrillas y mayúsculas originales del texto, subrayas agregadas por la Sala.

38. En oficio del 25 de abril de 2018[31], el director de la ALFM respondió a un reparo al instrumento referido en el párrafo anterior hecho por otro oferente, en estos términos[32]:

> *"OBSERVACIÓN 5:*
>
> *En el certificado de aportes parafiscales, que en el caso de la propuesta es una declaración juramentada, el oferente expresa bajo la gravedad del juramento que no posee personal de nómina, ante esto surge una duda si el oferente ya es adjudicatario de contratos como por ejemplo el No. 005-106-2017 con la Agencia Logística de Las Fuerzas Militares Regional Atlántico, por valor de $1.010.320.000 y por un plazo de seis meses, el cual fue suscrito el día 28 de diciembre de 2017 y que en la actualidad está vigente, ¿Con qué personal ejecuta el contrato?, el oferente debe aclarar si el personal está vinculado a través de prestación de servicios, bolsa de empleo o una empresa de servicios temporales, anexarlos contratos y las planillas y recibo de pago acreditando el cumplimiento de las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social integral y pago del cumplimiento de las obligaciones parafiscales (Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar) y sistemas de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales), de conformidad con las leyes 789 de 2002 y 828 de 2003.*
>
> [...] ***RESPUESTA OBSERVACIÓN 5:***
>
> *Teniendo en cuenta la observación presentada, se le solicita al Señor Uriel de Jesús Botero indique cual es el alcance que usted le da al certificado aportado en la Subasta, en el sentido de indicar que usted no posee personal de nómina.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificado por la Entidad, usted aporta pago de planilla de parafiscales de empleados con fecha 24 de abril de 2018, en el contrato que está vigente con la entidad.*
>
> *Para lo anterior se le da hasta las 10:00am, para contestar."*

39. Por medio de documento con fecha del 26 de abril de 2018[33], el señor Botero Zuluaga indicó[34]:

> *"[...] Por medio de la presente aclaro que el CERTIFICADO DE APORTES PARAFISCALES que anexe en mi propuesta dentro del proceso Selección Abreviada Subasta Inversa No.005-022-2018 que adelanta esta entidad, por un error involuntario coloque en este la siguiente premisa* ***"ya que no posee personal de nómina".***
>
> *[...] Así mismo declaro que el establecimiento de comercio el cual represento ha cumplido con las normas establecidas por el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999, "Por el cual se adoptan disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993," se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998 del Reglamento Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Integral y ha cumplido con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, referente al pago de las obligaciones con los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y Aportes a las Cajas de Compensación Familiar. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".*

[31] No. 20184550039291-ALRATDR-CT-CTR-455, en: Índice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"452_01Cuaderno2.pdf)"*, f. 26-30.
[32] Se cita textualmente, con posibles equivocaciones. Negritas originales del oficio.
[33] Índice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"452_01Cuaderno2.pdf)"*, f. 31.
[34] Se reproduce este elemento de convicción de manera fidedigna, incluyendo inexactitudes y errores gramaticales. No se aportaron anexos a este oficio en el expediente.

La anterior para efectos de dar cumplimiento al Artículo 23 de La Ley 1150 de 2008. Dicha declaración se puede verificar con el aporte del pago de planilla de parafiscales de empleados que reposa en esta entidad con fecha 24 de abril de 2018, dentro del contrato que tengo vigente con la entidad.

Espero que con la presente aclarar la duda generada por el error involuntario presentado en dicho certificado."

40. A través del informe de *"EVALUACIÓN JURÍDICA"*[35] del 26 de abril de 2018, el comité evaluador concluyó que el oferente Botero Zuluaga no cumplió con la certificación de aportes parafiscales, descalificación que sustentó así[36]:

> ***"6. URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA***
>
> *- El oferente aporta aclaración de la certificación juramentada de pago a los aportes parafiscales, de fecha 26 de abril donde manifiesta bajo la gravedad de juramento por un error involuntario expresó en su declaración juramentada Inicial, la cual hace parte Integral de su propuesta que no posee personal de nómina, situación que este comité ha verificado y validado dentro del pliego de condiciones definitivo No. 005-022-2018, del presente proceso, constatando que este oferente ha Incluido en erro a la Administración en armonía con lo establecido en la causal No. 11 del numeral 6.6 CAUSALES DE RECHAZO* [...]
>
> *Por consiguiente, este comité determina que el mismo no cumple jurídicamente con el lleno de este requisito jurídico habilitante."*

41. La *"Reevaluación FINAL"*[37] del 26 de abril de 2018 expedida por el director de la Agencia, retomó lo mencionado en el informe jurídico para señalar que el demandante estaba *"INHABILITADO"* para participar de la adjudicación de los lotes 3, 4 y 5. En la misma fecha, el señor Botero Zuluaga solicitó *"reconsiderar la evaluación jurídica y, en consecuencia, mantener* [su] *participación en el proceso"* con fundamento en que no existía *"error, y menos tergiversación"* en los documentos allegados[38].

42. Mediante Resolución 0100 del 27 de abril de 2018, la ALFM decidió, en lo pertinente para este asunto, declarar desiertos los ***Lotes No.4 y No.5*** *sustentando en cuenta que no hubo concurrencia de oferentes habilitados en la totalidad de los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros solicitados en el pliego de condiciones definitivo"*[39].

Solución del caso concreto

43. Inicialmente, la Sala remarca que el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, establece que las entidades estatales no podrán fundamentar el rechazo de las propuestas de contrato en la carencia de requisitos o de documentos del proponente que no

[35] Índice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"452_01Cuaderno2.pdf)"*, f. 35-37.
[36] Transcripción literal, con posibles errores. Mayúsculas propias del documento.
[37] Índice SAMAI segunda instancia, núm. 2. Archivo *"452_01Cuaderno2.pdf)"*, f. 52-34.
[38] Ibid. f. 38-46.
[39] Reproducción del artículo segundo de la parte resolutiva del acto mencionado, con posibles errores. Negritas originales del texto.

sean necesarios para la comparación de las ofertas o la asignación de puntaje, e impone un término preclusivo para que la administración los solicite y los participantes lo proporcionen, *"hasta el momento previo"* de su realización para el caso de la subasta[40].

44. Asimismo, reitera[41] que la descalificación de las ofertas no es una decisión que depende de la libre discrecionalidad de la entidad pública en tanto se encuentra reglada bien sea por causales previamente determinadas en la ley o en el establecimiento de supuestos razonables, esenciales y proporcionados para el cumplimiento del negocio jurídico a celebrar.

45. Dentro de los motivos de rechazo de las propuestas en los procedimientos de selección, acorde con los principios y fines de la contratación estatal, se encuentra la presentación de documentos o información falsa, o que no corresponda con las cualidades afirmadas por el oferente. Según lo ha indicado esta Subsección, dicha exigencia: (i) refleja el deber de selección objetiva en tanto previene la escogencia de un contratista que arriesgue la consumación del objeto contractual y, por ende, el interés general que se pretende satisfacer[42] y; (ii) desarrolla el principio de buena fe exigible a los contratistas del Estado en actuar con rectitud, honestidad y lealtad durante todas las etapas contractuales[43]. Esta causal no se fundamenta en sospechas o discrepancias conceptuales sino que procede cuando existen evidencias serias, contundentes e inequívocas que, a partir de la implementación de elementos objetivos de verificación[44], demuestren la falta de veracidad en los datos suministrados.

46. En ese orden de ideas, en virtud de la carga probatoria[45] y de la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos[46], en el marco del proceso contencioso-administrativo le corresponde al demandante que invoca la falsa motivación en la desestimación de su ofrecimiento, acreditar que allegó, en su momento, soportes que contuvieron datos verídicos y congruentes con las calidades exigidas por la ley y el reglamento del procedimiento precontractual, para ser contratada de la administración. Siendo este un reproche en contra de la sustentación fáctica del acto, para lograr su prosperidad el impugnante está llamado a desvirtuarla a través de elementos de convicción que determinen la falsedad en los hechos sostenidos por la entidad para tomar su determinación,

[41] Ley 1150 de 2007 – Artículo 5, parágrafo 4°, adicionado por la Ley 1882 de 2018 – Artículo 5.
[42] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad. 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar; y Subsección A. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[43] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencias del 12 de junio de 2017. Rad. 73001-23-33-000-2013-00159-01(51364); y del 21 de noviembre de 2022. Rad. 73001-23-33-005-2015-00380-01 (66902). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[44] Cfr. Sent. 21-nov-2022, antes citada, y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 16 de junio de 2025. Rad. 68001-23-33-000-2015-01193-01 (71525). C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez.
[45] Sent. 12-jun-2017, referenciada anteriormente.
[46] CGP – Artículo 167, inciso primero.
[46] CPACA – Artículo 88.

o la apreciación errónea de la documentación aportada. De lo contrario, el acto conservará su juridicidad[47].

47. Con todo, esta Sala estima necesario reiterar[48] que la redacción de la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones por aportar información errónea, inexacta o falaz (en este caso, "inducir al error de la administración") no implica que, para su configuración, deba concretarse el desatino mencionado sino que es suficiente con que la información adulterada, fraudulenta o contraria a la realidad pueda, potencialmente, causar ese efecto indeseado.

48. Dicho esto, al examinar los medios de prueba traídos por el demandante, se encuentra demostrado que el rechazo de las ofertas presentadas por el actor se basó en la presentación de *"datos tergiversados"* que incitaron la equivocación de la Agencia.

49. Empero, también se acreditó que la Agencia recibió dos documentos suscritos por el señor Botero Zuluaga: (i) una certificación en la cual afirmaba el cumplimiento del requisito habilitante de cumplimiento del pago de aportes a seguridad social y parafiscales *"ya que no posee personal de nómina"*[49]; y (ii) un oficio que, al contestar la solicitud de enmienda realizada por la entidad[50], manifestó que la aseveración según la cual no tenía personal a su cargo fue un descuido de digitación[51].

50. Con este último elemento, el oferente pretendió dilucidar la contradicción ocasionada por la primera de sus manifestaciones, sin embargo su explicación fue, de una parte, incompleta, porque no fue acompañada con pruebas del cumplimiento de la exigencia; y por otra, impertinente, en tanto la sola aseveración de un equívoco no satisfacía el objeto de la rectificación solicitada por la entidad, que no era otro distinto a precisar si estaba al día con las obligaciones de seguridad social y de parafiscales, no solo a partir de la

[47] En ese sentido, la Sección ha expuesto que: *"En la falsa motivación de hecho deberá siempre tenerse en cuenta que si cualquiera de los hechos adecuados que adujo la Administración para adoptar una decisión no es contrabalanda, en sede judicial, el acto acusado permanece incólume, porque ese hecho se convierte en pilar del acto administrativo. Por ello cuando los motivos de hecho son eficientes en la expedición del acto administrativo y este es atacado judicialmente, se requiere enervar la presunción de veracidad respecto de cada uno de ellos; si no ocurre así el acto no se podrá anular porque cualquiera de los hechos así indicados y no quebrados, se presume, da lugar a la decisión".* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2001. Rad. 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053). C.P. María Elena Giraldo Gómez. Negritas originales del fallo.
[48] *"... la Subsección precisa que, aunque esos títulos finalmente no hayan sido valorados por la entidad contratante, lo que se procura al establecer la causal de rechazo en el pliego de condiciones es que los proponentes no puedan emplear engañar a la Administración con información no verificable y que potencialmente los pudiera beneficiar durante el proceso de selección, con independencia de si, con ello, se lograra o no el cometido. Una interpretación contraria implicaría que, únicamente ante la obtención del resultado espurio deseado (alteración del puntaje en la licitación estudiada), podría tenerse en cuenta la causal de rechazo de la propuesta, lo cual carecería de eficacia, porque cualquiera a que la entidad contratante no pudiera rechazar ninguna propuesta por este motivo, previo a la adjudicación del negocio."* Sent. 16-jun-2025, antes citada.
[49] Supra. Párr. 37 de esta decisión.
[50] Supra. Párr. 38 de la presente providencia.
[51] Supra. Párr. 39 de esta sentencia.

aclaración de sus dichos iniciales sino igualmente a través de la subsanación de la propuesta, remitiendo los soportes correspondientes[54].

51. A diferencia de lo considerado por el Tribunal, ambas comunicaciones deben entenderse rendidas bajo la gravedad del juramento por así disponerlo el artículo 7 del Decreto Ley 19 de 2012[55]. No obstante, dicha formalidad no basta para desvirtuar que la entidad tuvo ante sí información contradictoria de la cual no podía determinarse si, en realidad, el demandante satisfizo la exigencia para la época en que se realizó la subasta. Esta discordancia sí pudo inducir a error a la administración al no poder verificar con certeza que éste sí acataba lo previsto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002[56].

52. Cabe resaltar que el propósito del requisito habilitante, previsto en la norma mencionada, e igualmente derivado de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007[57], es prevenir la evasión en el desembolso de esos recursos por

[54] En ese sentido, se reitera que aclarar y subsanar las ofertas son situaciones diferentes. Según la jurisprudencia, la referencia a *"las actuaciones referidas subsanar, de un lado y aclarar o explicar las ofertas, de otro, no debe se asocia en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos[.] [...] Como se observa, subsanar, unido al artículo 23.15, referido por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la "la ausencia de requisitos o la falta de documentos" que afecten el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene, ni aclarar o explicar es diferente. El supuesto de partida no presume agregar a la oferta requisitos omitidos, luego solicitados por la entidad; la idea inicial más fuerte de su significado es hacer manifiesto, más perceptible, comprensible o dar a entender las causas de lo que se encuentra en la oferta, es decir, no se trata de agregar algo a lo propuesto, sino de dar a entender lo que contiene."*. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. 25000-23-26-000-1995-12809-01(27986). C.P. Enrique Gil Botero.
[55] Que varió la redacción del artículo 10 del Decreto Ley 2150 de 1995, modificado a su vez por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, en estos términos: *"ARTÍCULO 10. Prohibición de autenticación. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio o de autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga al particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*
[56] En lo pertinente, establece lo siguiente: *"CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. [...] Para la presentación de ofertas y para ser personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito del pago de aportes, so pena de rechazo de la oferta o de la terminación del contrato, en el caso de no verificarse el cumplimiento de este requisito que incurrirá en causal de mala conducta."*
[57] Que reformó el inciso segundo y el parágrafo 1° de la Ley 80 de 1993, en estos términos: *"Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. // PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inicio segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. // El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los*

parte de los empleadores[58], de allí que sea exigible que los participantes en procedimientos de selección de contratistas deban reflejar indubitablemente su efectivo cumplimiento a fin de que las propias entidades puedan verificarlo adecuadamente, como lo ordena la ley. De esta manera, pueden requerir al oferente para soportar la declaración con pruebas, a fin de corroborar lo afirmado[59].

53. En contraposición al imperativo anterior, tanto en sede administrativa como ante los estrados judiciales, el actor no allegó elementos de juicio suficientes para dar por satisfecho el supuesto habilitante de la evaluación de sus propuestas. En efecto, al no expresar nada distinto que una aserción de supuesto cumplimiento, sin allegar medios de convicción que pudieran comprobarla, el señor Botero Zuluaga no acreditó que la demandada haya valorado desacertadamente aquello que él suministró para participar del procedimiento *"No.005-022-2018"*, y menos aún lo contrastó con el expediente del otro contrato (como el expresado por la observación 5, identificado con *"No. 005-106-2017"*), ya que no aportó al proceso judicial su propia oferta, ni datos sobre los otros negocios jurídicos celebrados con la ALFM.

54. Ahora, en la respuesta a la observación que halló la inconsistencia se señaló que el oferente aportó *"planilla de parafiscales de empleados con fecha 24 de abril de 2018"* en el contrato vigente con la entidad. No obstante, dicha circunstancia no le otorga razón al apelante. En primer lugar, de la lectura del pliego de condiciones, que estableció los elementos de tiempo, modo y lugar del procedimiento de selección, no se desprende ninguna disposición que exima a los participantes de aportar la documentación exigida, incluso si mantienen vínculos contractuales vigentes con la Agencia. En segundo lugar, si bastara con lo mencionado por la administración en esa oportunidad, únicamente se acreditaría parcialmente el cumplimiento del requisito legal, omitiendo los aportes relacionados con los pagos a seguridad social (salud y pensión).

55. De esta manera, la Subsección no encuentra que el demandante se haya ceñido a las pautas establecidas por la administración en el requerimiento precontractual, con lo cual desconoció su carga probatoria consistente en demostrar la ilegalidad del acto por haber satisfecho todos los requisitos habilitantes, en particular, aquel que cercó de soporte en el procedimiento adelantado por la entidad[60].

56. Lo hasta acá sostenido no varía en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Ley 19 de 2012 que, como se citó anteriormente[61], prohíbe exigir declaraciones extra-juicio para tramitar actuaciones administrativas, bastando la afirmación del particular para entenderla efectuada bajo la gravedad del juramento, ya que esta formalidad, de comprenderla como un medio de prueba, únicamente *"involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad"*[62] respecto de la materia de la deposición que se realiza, al punto de considerarse como equivalente a un testimonio[63]. Luego, incluso si el documento allegado posteriormente por el demandante fuese apreciado de esa manera, sus dichos no encuentran fundamento en otros medios de prueba que obren en el expediente, de suerte que sus afirmaciones no comprueban por sí solas que haya ocurrido el supuesto fáctico con el cual se demandó la falsa motivación del acto demandado, a saber, que sí acreditó el pago de seguridad social y parafiscales ante la Agencia.

Consecuencias de no aportar el expediente del procedimiento de selección

57. Aunque, por las razones recién expuestas, las pretensiones no están llamadas a prosperar, la Subsección encuentra que la entidad demandada no satisfizo el deber establecido por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, ya que, como se precisó anteriormente en esta decisión[64], no atendió al requerimiento del *a quo* en el sentido de actualizar y remitir el enlace del expediente digital y completo del proceso de selección adelantado.

efectivamente, su propuesta era la mejor y la más conveniente para la administración -en términos del servicio público-, es decir, que su propuesta era la que debía ser favorecida con la adjudicación, por cumplir la totalidad de los requisitos legales y de los contemplados en el respectivo pliego de condiciones, que es la ley del proceso de selección y materializa los criterios que informan el deber de selección objetiva". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. 25000-23-26-000-2002-01606-01 (29855). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada por esta Subsección en sentencia del 4 de junio de 2024, antes citada.
[61] Vid. Supra. Cit. 57 de esta providencia.
[62] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-616 del 27 de noviembre de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[63] Cfr. Ibíd. Además, retomando lo sostenido por el tribunal constitucional, se ha sostenido que: *"El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad [...]". // "Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexequibilidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones "bajo juramento", "bajo la gravedad del juramento", o "jurada": (...) los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula 'juro' u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como 'la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)".* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 1 de agosto de 2001. Rad. 11001223000200105-9050-01. Reiterada por la misma Colegiatura en las sentencias STC5797-2017 del 28 de abril de 2017, y STC3154-2020 del 19 de marzo de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[64] Supra. Cit. 10 de esta providencia.

58. En ese orden de ideas, atendiendo a lo prescrito por el inciso final de la norma antes mencionada, se ordenará remitir copias y comunicar este fallo a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la AFLM, siguiendo la pauta que esta Subsección ha establecido en situaciones análogas[65].

Conclusiones

59. En suma, el problema jurídico planteado[66] se responde en sentido negativo, ya que no se demostró la falsa motivación en la decisión unilateral de rechazo de la oferta, ni se probó que el demandante haya cumplido con el requisito habilitante del pago de aportes a seguridad social y parafiscales. En consecuencia, la Sala confirmará el fallo apelado por los siguientes motivos:

60. El litigio estaba acotado, desde el inicio, a los lotes 4 y 5 de la subasta inversa electrónica adelantada por la Agencia. No era posible extender esta reclamación al lote 3, en el que la actora también participó, considerando que los reproches plasmados en la demanda sólo se enfilaron en contra de los dos segmentos indicados.

61. Bajo ese marco de juzgamiento, el actor alegó dos certificaciones para acreditar el requisito habilitante de encontrarse al día en el pago de las obligaciones a seguridad social y parafiscales de sus empleados, la primera afirmando que no tenía personal en nómina y la segunda alegando que esa aseveración era, en realidad, un equívoco involuntario. Pese a que ambos documentos se entendían rendidos bajo la gravedad del juramento, contenían información contradictoria que, potencialmente, podía provocar el error de la administración y, por ende, configuraba la causal de rechazo de las propuestas del demandante.

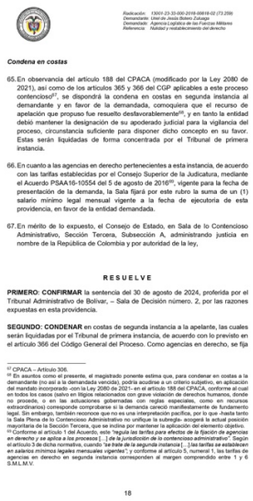
62. Para que sus pedimentos se abrieran paso, el demandante debía acreditar que cumplió con el requisito habilitante de cumplimiento de pago de seguridad social y parafiscales. Sin embargo, no bastaba con la simple declaración, sino que debía verificarse la satisfacción de esta exigencia. Como el demandante no aportó otros medios de prueba encaminados a demostrar ese hecho, sus manifestaciones carecieron de sustento.

63. Los pliegos de condiciones establecen las pautas de participación del respectivo procedimiento de selección. En esa medida, al no contener reglas que eximieran la presentación de documentos que acrediten su cumplimiento sobre la base de contratos vigentes con la entidad, el actor no podía omitir allegarlos.

64. Como los fundamentos fácticos del acto demandado, que fueron objeto de impugnación por el demandante, no fueron desvirtuados, el actor no satisfizo la carga probatoria, la legalidad de la decisión unilateral adoptada se mantiene, y sus pretensiones no prosperan.

[65] Cfr. Sent. 4-jun-2024, antes citada.
[66] Supra. Párr. 29.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Condena en costas

65. En observancia del artículo 188 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021), así como de los artículos 365 y 366 del CGP aplicables a este proceso contencioso[57], se dispondrá la condena en costas en segunda instancia al demandante y en favor de la demandada, comoquiera que el recurso de apelación que propuso fue resuelto desfavorablemente[58], y en tanto la entidad debió mantener la designación de su apoderado judicial para la vigilancia del proceso, circunstancia suficiente para disponer dicho concepto en su favor. Estas serán liquidadas de forma concentrada por el Tribunal de primera instancia.

66. En cuanto a las agencias en derecho pertenecientes a esta instancia, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016[59], vigente para la fecha de presentación de la demanda, la Sala fijará por este rubro la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en favor de la entidad demandada.

67. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 30 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, – Sala de Decisión número. 2, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la apelante, las cuales serán liquidadas por el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho, se fija

[57] CPACA – Artículo 306.
[58] En asuntos como el presente, el magistrado ponente estima que, para condenar en costas a la demandante (no así a la demandada vencida), podría acudirse a un criterio subjetivo, en aplicación del mandato incorporado -con la Ley 2080 de 2021- en el artículo 188 del CPACA, conforme al cual en todos los casos en los litigios relacionados con garantía efectiva de derechos fundamentales (providencia de 5 de diciembre de 2019, exp. 25000-23-42-000-2013-01941-01 (4961-15), actuación extraordinaria) corresponde comprobarse si la demanda carecía manifiestamente de fundamento legal. Sin embargo, también reconoce que no es una interpretación pacífica, por lo que -hasta tanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no unifique la subregla- asogerá la actual posición mayoritaria de la Sección Tercera, que se inclina por mantener la aplicación del elemento objetivo.
[59] Conforme al artículo 1 del Acuerdo, este "*regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos* [...] *de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*". Según el artículo 3 de dicha normativa, cuando "*se trate de la segunda instancia* [...]*las tarifas se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes* ") y conforme al artículo 5, numeral 1, las tarifas de agencias en derecho en segunda instancia corresponden al margen comprendido entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

18



Radicación: 13001-23-33-000-2018-00818-02 (73.259)
Demandante: Uriel de Jesús Botero Zuluaga
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en favor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

TERCERO: Por medio de la Secretaría de la Sección Tercera, **REMITIR** copia de este fallo a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para lo de su competencia, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **DEVOLVER**, por Secretaría, el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samai.consejodeestado.gov.co/Visitas/documentosVisitaAbierta/ igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha

vm

19

➢ PROPONENTE No. 24: CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9623144 de fecha y hora 23 de junio de 2026 a las 3:11:41 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:



CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC

Bogotá D.C., 23 de junio de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Ciudad,

Asunto: Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SVR-091-2025 INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

Respetados Señores:

Reiterando la solicitud realizada a la entidad mediante mensaje CO1.MSG.9453994 del 19 de mayo de 2026 y dado que la entidad no ha corrido el traslado al oferente observado, solicitamos considerar el Requerimiento II de Subsanación del Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SVR-095-2025 publicado por el INVIAS el 14 de mayo de 2026, mensaje CO1.MSG.9438872, en el cual requieren al CONSORCIO INTERPACÍFICO C&G aclarar el Contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) en los términos de la imagen, presentamos la siguiente solicitud.

PROCESO: LICITACIÓN PÚBLICA – SELECCIÓN ABREVIADA – CONTRATACIÓN DIRECTA	CÓDIGO	ACPS-FR-2
	VERSIÓN	1
CMA-DEO-SVR-095-2025	PÁGINA	2 de 3

Una vez efectuada la verificación integral de la documentación que compone la oferta del Proponente No. 1B CONSORCIO INTERPACÍFICO C&G, se evidencia que el contrato de orden No. 1, no cumple con los requisitos para acreditar la experiencia general solicitada en el Pliego de condiciones de los Lotes No. 1 y Lote No. 3, específicamente la fecha de inicio del contrato, toda vez que, de acuerdo con la información registrada en el SECOP II, el contrato presenta incumplimiento con lo establecido en el numeral 10.1.4 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, literal V el cual establece:

"[...]
V. La fecha de iniciación de la ejecución del contrato. Esta fecha es diferente a la de suscripción del contrato, *a menos que de los documentos del numeral 10.1.3 del Pliego de Condiciones se determine otra cosa.*
(...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Adicionalmente, la certificación donde se pretende acreditar la fecha de inicio del contrato de orden No. 1, no cumple con lo señalado en el numeral 10.1.3 DE LA EXPERIENCIA a lo que establece el numeral 3.8. DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR, el cual indica:

"[...]
Los documentos públicos expedidos en el exterior por un país signatario de la Convención de La Haya de 1961 sobre la abolición del requisito de Legalización, deben apostillarse. *En cambio, deben legalizarse los documentos públicos expedidos en el exterior por un país signatario de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Consulares, o por un país con el cual Colombia no tenga un convenio de Legalización, salvo los que con posterioridad sean intervenidos por un funcionario público, en cuyo caso deben tener Apostilla o Legalización, en la forma antes indicada.*
http://www.velnec.com

CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC

Revisando las propuestas del proceso del asunto, nos permitimos informar que este mismo contrato, con el mismo soporte, fue presentado por el proponente 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI en la experiencia aportada por la empresa GINPROCOL S.A.S. para la acreditación de los lotes 1 y 3.

De acuerdo al Informe de evaluación 3 CO1.AWD.2515234 en los dos lotes el contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) fue calificado como cumple, y después de la publicación de este Informe no ha habido alcances ni requerimientos adicionales en el proceso CMA-DEO-SVR-091-2025.

Una vez descargadas las dos propuestas presentadas en los concursos CMA-DEO-SVR-095-2025 y CMA-DEO-SVR-091-2025 encontramos que para la acreditación del contrato contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) se presentó el mismo documento de 13 folios en el que no se acredita la apostilla del documento que certifica la fecha de inicio del contrato, tal como lo señaló la entidad en el Requerimiento II de Subsanación del Concurso de Méritos Abierto CMA-DEO-SVR-095-2025.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad tener un solo criterio de evaluación, teniendo en cuenta que los procesos del Programa de Vías para la Paz se rigen por el Pliego Tipo. Al hacer un requerimiento de subsanación o aclaración deberían revisar internamente si la observación aplica para los demás procesos del programa, como es este caso puntual.

Solicitamos a la Entidad requerir al proponente 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI para que aclare el contrato de orden No. 1: 33/00 (Suscrito con MINISTERIO DE FOMENTO) presentado en los lotes 1 y 3, de acuerdo a las observaciones que identificó durante su evaluación técnica en el concurso CMA-DEO-SVR-095-2025.

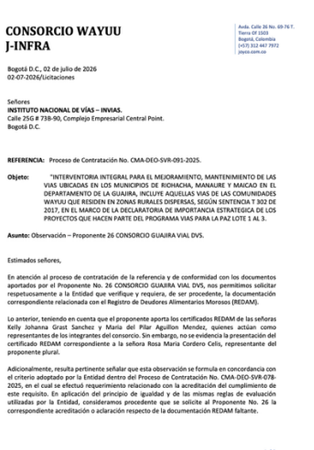
Cordialmente,

PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY
Representante Legal Suplente

VELNEC S.A.S AV Carrera 86 No 51-66 Oficina. 301 Bogotá D.C Colombia
PBX (601) 2410530 E-mail: webmaster@velnec.com
http://www.velnec.com

➢ PROPONENTE No. 24: CONSORCIO WAYUU J-INFRA

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9660476 de fecha y hora 02 de julio de 2026 a las 8:55:28 AM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:



CONSORCIO WAYUU
J-INFRA

Avda. Calle 26 No. 69-76 T. Torre Of 1503 Bogotá, Colombia (+57) 322 447 7972 joyco.com.co

Bogotá D.C., 02 de julio de 2026
02-07-2026/Licitaciones

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Calle 25G # 738-90, Complejo Empresarial Central Point.
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SVR-091-2025.

Objeto: "INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

Asunto: Observación – Proponente 26 CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS.

Estimados señores,

En atención al proceso de contratación de la referencia y de conformidad con los documentos aportados por el Proponente No. 26 CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS, nos permitimos solicitar respetuosamente a la Entidad que verifique y requiera, de ser procedente, la documentación correspondiente relacionada con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proponente aporta los certificados REDAM de las señoras Kelly Johanna Grast Sanchez y Maria del Pilar Aguillon Mendez, quienes actúan como representantes de los integrantes del consorcio. Sin embargo, no se evidencia la presentación del certificado REDAM correspondiente a la señora Rosa Maria Cordero Celis, representante del proponente plural.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que esta observación se formula en concordancia con el criterio adoptado por la Entidad dentro del Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SVR-078-2025, en el cual se efectuó requerimiento relacionado con la acreditación del cumplimiento de este requisito. En aplicación del principio de igualdad y de las mismas reglas de evaluación utilizadas por la Entidad, consideramos procedente que se solicite al Proponente No. 26 la correspondiente acreditación o aclaración respecto de la documentación REDAM faltante.

1 / 2



CONSORCIO WAYUU
J-INFRA

Avda. Calle 26 No. 69-76 T. Torre Of 1503 Bogotá, Colombia (+57) 322 447 7972 joyco.com.co

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad verificar el cumplimiento de este requisito y requerir su acreditación, en caso de que corresponda, con el fin de garantizar la transparencia, la igualdad de trato entre los oferentes y el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas dentro del proceso de selección.

Cordialmente,

DIANA LORENA CASTAÑO ACEVEDO
Representante Legal

C.C. Archivo Joyco S.A.S.

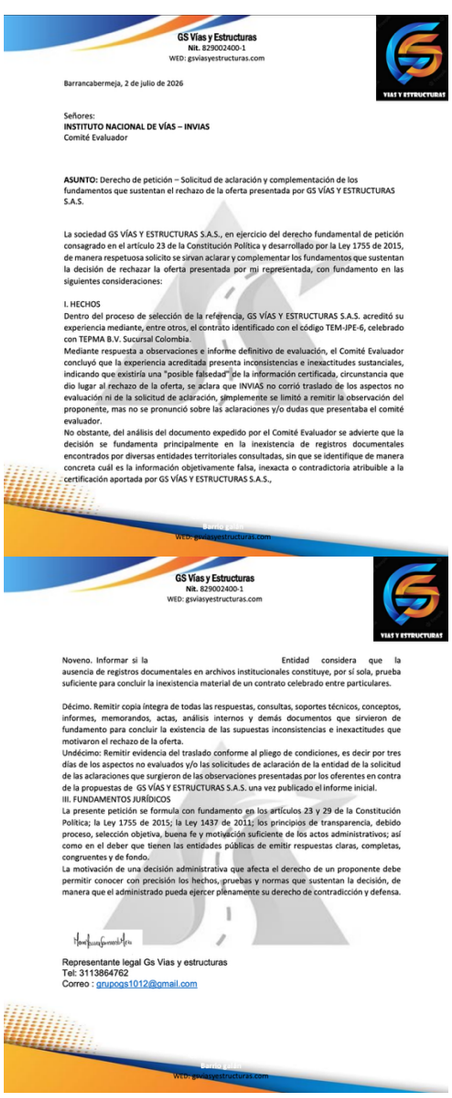
Elaboró: YDM	Revisó: JG	Aprobó: DLCA	Archivo: (Firma/fecha)

Anexos: N/A.
Seguimiento: N/A.

2 / 2

➢ PROPONENTE No. 30: GS VIAS Y ESTRUCTURAS

Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9663530 de fecha y hora 02 de julio de 2026 a las 3:14:00 PM, el proponente realiza la observación en el siguiente sentido:



GS Vías y Estructuras
Nit. 829002400-1
WEB: gsviasyestructuras.com

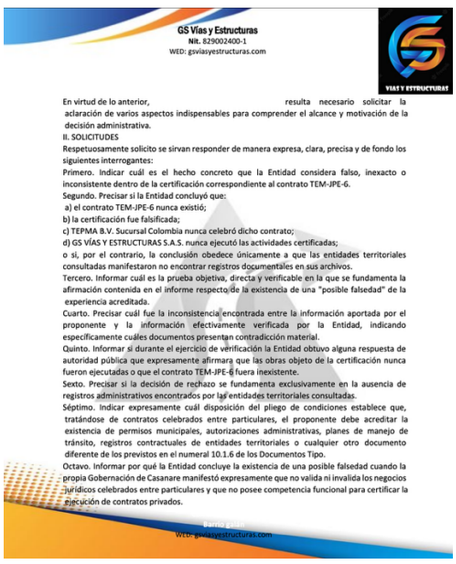
Barrancabermeja, 2 de julio de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Comité Evaluador

ASUNTO: Derecho de petición – Solicitud de aclaración y complementación de los fundamentos que sustentan el rechazo de la oferta presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

La sociedad GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa solicito se sirvan aclarar y complementar los fundamentos que sustentan la decisión de rechazar la oferta presentada por mi representada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. HECHOS
Dentro del proceso de selección de la referencia, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. acreditó su experiencia mediante, entre otros, el contrato identificado con el código TEM-JPE-6, celebrado con TEPMA B.V. Sucursal Colombia.
Mediante respuesta a observaciones e informe definitivo de evaluación, el Comité Evaluador concluyó que la experiencia acreditada presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, indicando que existiría una "posible falsedad" de la información certificada, circunstancia que dio lugar al rechazo de la oferta, se aclara que INVIAS no corrió traslado de los aspectos no evaluación ni de la solicitud de aclaración, simplemente se limitó a remitir la observación del proponente, mas no se pronunció sobre las aclaraciones y/o dudas que presentaba el comité evaluador.
No obstante, del análisis del documento expedido por el Comité Evaluador se advierte que la decisión se fundamenta principalmente en la inexistencia de registros documentales encontrados por diversas entidades territoriales consultadas, sin que se identifique de manera concreta cuál es la información objetivamente falsa, inexacta o contradictoria atribuible a la certificación aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.,



GS Vías y Estructuras
Nit. 829002400-1
WEB: gsviasyestructuras.com

En virtud de lo anterior, resulta necesario solicitar la aclaración de varios aspectos indispensables para comprender el alcance y motivación de la decisión administrativa.
II. SOLICITUDES
Respetuosamente solicito se sirvan responder de manera expresa, clara, precisa y de fondo los siguientes interrogantes:
Primero. Indicar cuál es el hecho concreto que la Entidad considera falso, inexacto o inconsistente dentro de la certificación correspondiente al contrato TEM-JPE-6.
Segundo. Precisar si la Entidad concluyó que:
a) el contrato TEM-JPE-6 nunca existió;
b) la certificación fue falsificada;
c) TEPMA B.V. Sucursal Colombia nunca celebró dicho contrato;
d) GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. nunca ejecutó las actividades certificadas;
o si, por el contrario, la conclusión obedece únicamente a que las entidades territoriales consultadas manifestaron no encontrar registros documentales en sus archivos.
Tercero. Informar cuál es la prueba objetiva, directa y verificable en la que se fundamenta la afirmación contenida en el informe respecto de la existencia de una "posible falsedad" de la experiencia acreditada.
Cuarto. Precisar cuál fue la inconsistencia encontrada entre la información aportada por el proponente y la información efectivamente verificada por la Entidad, indicando específicamente cuáles documentos presentan contradicción material.
Quinto. Informar si durante el ejercicio de verificación la Entidad obtuvo alguna respuesta de autoridad pública que expresamente afirmara que las obras objeto de la certificación nunca fueron ejecutadas o que el contrato TEM-JPE-6 fuera inexistente.
Sexto. Precisar si la decisión de rechazo se fundamenta exclusivamente en la ausencia de registros administrativos encontrados por las entidades territoriales consultadas.
Séptimo. Indicar expresamente cuál disposición del pliego de condiciones establece que, tratándose de contratos celebrados entre particulares, el proponente debe acreditar la existencia de permisos municipales, autorizaciones administrativas, planes de manejo de tránsito, registros contractuales de entidades territoriales o cualquier otro documento diferente de los previstos en el numeral 10.1.6 de los Documentos Tipo.
Octavo. Informar por qué la Entidad concluye la existencia de una posible falsedad cuando la propia Gobernación de Casanare manifestó expresamente que no valida ni invalida los negocios jurídicos celebrados entre particulares y que no posee competencia funcional para certificar la ejecución de contratos privados.

GS Vías y Estructuras
Nit. 829002400-1
WEB: gsviasyestructuras.com

Noveno. Informar si la Entidad considera que la ausencia de registros documentales en archivos institucionales constituye, por sí sola, prueba suficiente para concluir la inexistencia material de un contrato celebrado entre particulares.

Décimo. Remitir copia íntegra de todas las respuestas, consultas, soportes técnicos, conceptos, informes, memorandos, actas, análisis internos y demás documentos que sirvieron de fundamento para concluir la existencia de las supuestas inconsistencias e inexactitudes que motivaron el rechazo de la oferta.
Undécimo: Remitir evidencia del traslado conforme al pliego de condiciones, es decir por tres días de los aspectos no evaluados y/o las solicitudes de aclaración de la entidad de la solicitud de las aclaraciones que surgieron de las observaciones presentadas por los oferentes en contra de la propuestas de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. una vez publicado el informe inicial.
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
La presente petición se formula con fundamento en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política; la Ley 1755 de 2015; la Ley 1437 de 2011; los principios de transparencia, debido proceso, selección objetiva, buena fe y motivación suficiente de los actos administrativos; así como en el deber que tienen las entidades públicas de emitir respuestas claras, completas, congruentes y de fondo.
La motivación de una decisión administrativa que afecta el derecho de un proponente debe permitir conocer con precisión los hechos, pruebas y normas que sustentan la decisión, de manera que el administrado pueda ejercer plenamente su derecho de contradicción y defensa.

Representante legal Gs Vias y estructuras
Tel: 3113864762
Correo : grupogs1012@gmail.com

CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES, DERECHO A RÉPLICA.

- **PROPONENTE No. 32: ECG INGENIERIA S.A.S**

Mediante intervención por parte del representante legal **HOLMAN JOVANNY GARZON CC. 1.024.572.878** quien le otorga poder a **ANDRES FELIPE JAIMES MURCIA CC 1.002.332.152**, manifiesta que:

No se comparte la respuesta otorgada por la entidad respecto a la observación presentada el 04 de mayo de 2026 frente al proponente No. 42, precisando que la observación no se limitaba a la presentación del Formato 5 - aportes parafiscales, sino que advertía que el revisor fiscal del integrante suscribió varios documentos de la oferta para los cuales debía aportar el certificado de la Junta Central de Contadores vigente. Sin embargo, el certificado presentado se encontraba vencido a la fecha de cierre del proceso; entre los documentos suscritos se encuentran el Formato 6 de vinculación de personal con discapacidad, el Formato 13 de emprendimiento mujeres, el Formato de acreditación Mipyme, entre otros. Aunque la entidad sostuvo que dicho certificado no era necesario, se indicó que el mismo revisor fiscal certificó documentos relevantes para la evaluación de la oferta sin que se

verificara que se encontraba plenamente habilitado para ejercer la fe pública y que no registraba sanciones o anotaciones disciplinarias vigentes.

Se señaló además que, si la entidad consideraba que se trataba de un aspecto subsanable, debió requerirlo conforme a las reglas del pliego y no afirmar posteriormente que el documento no era necesario cuando este acreditaba la idoneidad del profesional. Finalmente, se deja constancia de la preocupación por la falta de uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación, pues la entidad ha ejercido su potestad verificadora en otros casos, incluso requiriendo documentos a proponentes ya rechazados, como ocurrió en el proceso de selección 078 con el alcance al informe publicado el 30 de junio de 2026, mientras que frente a una observación que sí podía incidir en la validez de la oferta decidió no requerir aclaraciones ni realizar las verificaciones correspondientes; por lo anterior, se solicitó respetuosamente que la entidad reconsidere la respuesta emitida respecto del proponente No. 42 y requiera el ajuste de la oferta presentada para ese proceso.

- **PROPONENTE No. 20 CONSORCIO INTER INGEP-91**

Mediante intervención por parte del representante legal **JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE CC. 80.854.607,** manifiesta que:

La observación presentada, pese a haber sido radicada oportunamente mediante el documento denominado "Aclaración Informe 3" del 19 de marzo de 2026; no fue resuelta por la entidad, explicó que de acuerdo con el Formato 3 presentado desde el cierre del proceso, el proponente ofreció dos contratos para acreditar la experiencia en dichos lotes, con los cuales resultaba habilitado y obtenía un promedio de 8.514. Sin embargo, en la matriz de evaluación la entidad calculó el promedio utilizando contratos que fueron aportados en la etapa de subsanación asignándole un promedio de 5.765. Por lo anterior, se solicitó al comité evaluador revisar la evaluación y verificar que el ofrecimiento inicial correspondía a dos contratos presentados desde el cierre del proceso de manera que el promedio aplicable para los lotes 2 y 3 sea de 8.514.

- **PROPONENTE No. 32: ECG INGENIERIA S.A.S**

Mediante intervención por parte del representante legal **HOLMAN JOVANNY GARZON CC. 1.024.572.878** quien le otorga poder a **ANDRES FELIPE JAIMES MURCIA CC 1.002.332.152**, manifiesta que:

Deja constancia de la incongruencia presentada durante el desarrollo de la audiencia, teniendo en cuenta que se evidenciaron cambios realizados sobre la hora. Se señaló que esta situación obedece a la decisión de la entidad de no publicar la matriz de evaluación antes de la audiencia, lo que impide a los proponentes revisar oportunamente la información. En consecuencia, durante la diligencia se han advertido modificaciones que solo son identificadas cuando los mismos proponentes las ponen de presente y solicitan su corrección; por ello, se solicitó dejar constancia de esta situación y de la falta de oportunidad para conocer y verificar previamente los cambios realizados por la entidad.

- **PROPONENTE No. 05: CONSORCIO INT GUAJIRA IBG**

Mediante intervención por parte del representante legal **CARLOS ANDRÉS BALLESTA BARANDICA CC. 80.023.146**, manifiesta que:

Se reiteró la solicitud de que la entidad diera respuesta a una observación relacionada con la evaluación del proponente No. 18; se indicó que en la matriz se está ponderando el contrato número 4 cuando este únicamente debería ser tenido en cuenta para efectos de habilitación, además se señaló que este es el cambio más relevante evidenciado en la matriz, ya que modifica el orden de elegibilidad. Asimismo, se recordó que la propia entidad manifestó, al referirse a otro proponente, que los contratos de concesión podían servir para habilitar, pero no para ser objeto de ponderación. En ese sentido, se advirtió que el contrato número 4 del proponente 18 corresponde igualmente a un contrato de concesión, por lo

que se solicitó aclarar las razones por las cuales está siendo ponderado, al considerar que ello podría representar un trato diferencial frente a los demás proponentes.

- **PROPONENTE No. 31: CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91**

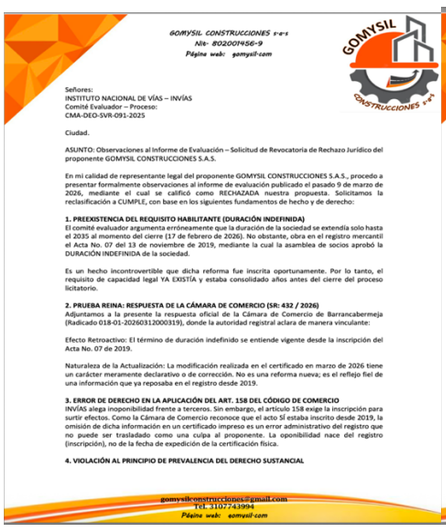
Mediante intervención por parte del representante legal **CESAR AUGUSTO PALACIOS CC. 76.620.397**, manifiesta que:

Se reiteró lo manifestado previamente a través del chat indicando que la puntualidad es la siguiente: durante cinco horas de audiencia la entidad ha dado lectura a documentación y conclusiones que ya habían sido expuestas en repetidas ocasiones en las audiencias de otros procesos de la última semana y de la semana anterior. En ese sentido, se señaló que, aunque se evidencia el afán por adjudicar estos procesos, no se entiende la negativa de la entidad a leer los promedios. Se manifestó que, si fue posible destinar cinco horas a la lectura de los mismos documentos, también debería ser posible destinar cinco minutos para leer los promedios finales uno a uno, permitiendo así que los proponentes puedan verificar los resultados y compararlos con sus propias matrices. Finalmente, se reiteró que la entidad continúa negándose de manera suspicaz y sospechosa a publicar las matrices finales solicitando así respetuosamente que, al menos para el lote 2, se diera lectura a los promedios finales de cada proponente.

QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES DE FECHA DEL 18 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

- **RESPUESTA A OBSERVACIONES JURIDICAS:**

OBSERVACION PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 17 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9295493 del 16 de abril de 2026.



GOMYSIL CONSTRUCCIONES S•A•S
Nit- 802009456-9
Página web: gomysil-com

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Comité Evaluador – Proceso:
CMA-DEO-SVR-091-2025

Ciudad.

ASUNTO: Observaciones al Informe de Evaluación – Solicitud de Revocatoria de Rechazo Jurídico del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mi calidad de representante legal del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., procedo a presentar formalmente observaciones al informe de evaluación publicado el pasado 9 de marzo de 2026, mediante el cual se calificó como RECHAZADA nuestra propuesta. Solicitamos la reclasificación a CUMPLE, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. PREEXISTENCIA DEL REQUISITO HABILITANTE (DURACIÓN INDEFINIDA)
El comité evaluador argumenta erróneamente que la duración de la sociedad se extendía solo hasta el 2035 al momento del cierre (17 de febrero de 2026). No obstante, obra en el registro mercantil el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la asamblea de socios aprobó la DURACIÓN INDEFINIDA de la sociedad.

Es un hecho incontrovertible que dicha reforma fue inscrita oportunamente. Por lo tanto, el requisito de capacidad legal YA EXISTÍA y estaba consolidado años antes del cierre del proceso licitatorio.

2. PRUEBA REINA: RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO (SR: 432 / 2026)
Adjuntamos a la presente la respuesta oficial de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (Radicado 018-01-202603120000319), donde la autoridad registral aclara de manera vinculante:

Efecto Retroactivo: El término de duración indefinido se entiende vigente desde la inscripción del Acta No. 07 de 2019.

Naturaleza de la Actualización: La modificación realizada en el certificado en marzo de 2026 tiene un carácter meramente declarativo o de corrección. No es una reforma nueva; es el reflejo fiel de una información que ya reposaba en el registro desde 2019.

3. ERROR DE DERECHO EN LA APLICACIÓN DEL ART. 158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
INVÍAS alega inoponibilidad frente a terceros. Sin embargo, el artículo 158 exige la inscripción para surtir efectos. Como la Cámara de Comercio reconoce que el acto SÍ estaba inscrito desde 2019, la omisión de dicha información en un certificado impreso es un error administrativo del registro que no puede ser trasladado como una culpa al proponente. La oponibilidad nace del registro (inscripción), no de la fecha de expedición de la certificación física.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

gomysilconstrucciones@gmail.com
Tel. 3107743994
Página web: gomysil-com



GOMYSIL CONSTRUCCIONES S•A•S
Nit- 802009456-9
Página web: gomysil-com

Rechazar una oferta por un error de transcripción en un certificado, cuando la realidad jurídica (probada por el ente competente) demuestra que el proponente cumple con la capacidad legal, constituye un excesivo ritualismo manifiesto y una violación al debido proceso (Art. 228 C.P. y Art.

5 de la Ley 1150 de 2007). La Ley 1882 de 2018 permite subsanar la prueba de hechos preexistentes, y la respuesta de la Cámara de Comercio es la prueba definitiva de que GOMYSIL cumplía el requisito al 17 de febrero de 2026.

PRETENSIÓN
Solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador REVOCAR el rechazo jurídico de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y, en consecuencia, otorgar la calificación de CUMPLE al haberse desvirtuado la supuesta falta de capacidad legal.

Cordialmente

NANCY FRANCEY AGUILAR ROA
C.C. No. 1.049.025.179
REPRESENTANTE LEGAL

gomysilconstrucciones@gmail.com
Tel. 3107743994
Página web: gomysil-com

Observación 2 presentada por el mismo proponente mediante mensaje CO1.MSG.9340694 del 25 de abril de 2026.



GOMYSIL CONSTRUCCIONES S·A·S
Nit- 802001456-9
Página web: gomysil·com

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Comité Evaluador – CMA-DEO-SVR-091-2025

Ciudad.

ASUNTO: Observaciones al Informe de Evaluación – Solicitud de Revocatoria de Rechazo Jurídico del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mi calidad de representante legal del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., procedo a presentar formalmente observaciones al informe de evaluación publicado el pasado 9 de marzo de 2026, mediante el cual se calificó como RECHAZADA nuestra propuesta. Solicitamos la reclasificación a CUMPLE, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. PREEXISTENCIA DEL REQUISITO HABILITANTE (DURACIÓN INDEFINIDA)
El comité evaluador argumenta erróneamente que la duración de la sociedad se extendía solo hasta el 2035 al momento del cierre (17 de febrero de 2026). No obstante, obra en el registro mercantil el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la asamblea de socios aprobó la DURACIÓN INDEFINIDA de la sociedad.

Es un hecho incontrovertible que dicha reforma fue inscrita oportunamente. Por lo tanto, el requisito de capacidad legal YA EXISTÍA y estaba consolidado años antes del cierre del proceso licitatorio.

2. PRUEBA REINA: RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO (SR: 432 / 2026)
Adjuntamos a la presente la respuesta oficial de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (Radicado 018-01-20260312000319), donde la autoridad registral aclara de manera vinculante:

Efecto Retroactivo: El término de duración indefinido se entiende vigente desde la inscripción del Acta No. 07 de 2019.

Naturaleza de la Actualización: La modificación realizada en el certificado en marzo de 2026 tiene un carácter meramente declarativo o de corrección. No es una reforma nueva; es el reflejo fiel de una información que ya reposaba en el registro desde 2019.

3. ERROR DE DERECHO EN LA APLICACIÓN DEL ART. 158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
INVÍAS alega inoponibilidad frente a terceros. Sin embargo, el artículo 158 exige la inscripción para surtir efectos. Como la Cámara de Comercio reconoce que el acto SÍ estaba inscrito desde 2019, la omisión de dicha información en un certificado impreso es un error administrativo del registro que no puede ser trasladado como una culpa al proponente. La oponibilidad nace del registro (inscripción), no de la fecha de expedición de la certificación física.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

gomysilconstrucciones@gmail.com
Tel. 3107743994
Página web: gomysil·com

GOMYSIL CONSTRUCCIONES S·A·S
Nit- 802001456-9
Página web: gomysil·com

Rechazar una oferta por un error de transcripción en un certificado, cuando la realidad jurídica (probada por el ente competente) demuestra que el proponente cumple con la capacidad legal, constituye un excesivo ritualismo manifiesto y una violación al debido proceso (Art. 228 C.P. y Art.

5 de la Ley 1150 de 2007). La Ley 1882 de 2018 permite subsanar la prueba de hechos preexistentes, y la respuesta de la Cámara de Comercio es la prueba definitiva de que GOMYSIL cumplía el requisito al 17 de febrero de 2026.

PRETENSIÓN
Solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador REVOCAR el rechazo jurídico de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y, en consecuencia, otorgar la calificación de CUMPLE al haberse desvirtuado la supuesta falta de capacidad legal.

Cordialmente

NANCY FRANCEY AGUILAR ROA
C.C. No. 1.049.025.179
REPRESENTANTE LEGAL

gomysilconstrucciones@gmail.com
Tel. 3107743994
Página web: gomysil·com

INVIAS RESPONDE:

El proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S allega subsanación al informe preliminar el día 06 de marzo de 2026 en la cual presenta el certificado de existencia y representación legal en donde se logra identificar que ya cuenta con la duración de la sociedad de manera indefinida, identificando que el mismo le realizó una solicitud a la Cámara de comercio de Barrancabermeja del día 06 de marzo de 2026 en donde solicitaba *"la corrección del registro mercantil correspondiente, adjuntando el acta y los estatutos donde consta que la duración de la sociedad es indefinida"* en donde la misma emitido respuesta de haber efectuado la actualización de la base de datos de la entidad.

Ahora bien, al realizar la revisión por parte del comité evaluador del certificado de existencia y representación legal se evidencia la modificación de la duración de la sociedad, sin embargo, la cámara de comercio no registra la modificación en el documento en el acápite de las reformas especiales de la sociedad. Por lo tanto el comité en su facultad de verificación ante las dudas presentadas de esta modificación procedió a radicar solicitud de información ante la camada de comercio de Barrancabermeja el día 10 y 11 de marzo de 2026 mediante los radicados 018-01-20260311000308 y 018-01-20260312000316 con el fin de que la misma puntualizara si el acta No 07 de reunión extraordinaria de la junta de socios de Gomysil Construcciones LTDA del 13 de noviembre de 2019 había sido sujeto de registro y/o actualización frente al artículo 4 de los estatutos que refiere a la duración de la sociedad en la modificación especial realizada el día 24 de agosto de 202 que reposa en el certificado de existencia y representación legal pero que hace ver que la misma solo correspondía a la transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas al igual que al cambio de nombre de Gomysil construcciones LTDA por Gomysil Construcciones S.A.S.

Por lo cual, la Cámara de comercio de Barrancabermeja mediante radicado No 008-01-20260306000604 del 06 de marzo de 2026, emite respuesta de la siguiente manera:

> "(…) Conforme a su solicitud, nos permitimos informarle que de conformidad con la revisión del expediente registral de la sociedad GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 802.001.456-9, se evidencia que el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019 fue **debidamente inscrita en el registro mercantil por la Cámara de Comercio de Barranquilla**, en la cual consta la transformación de la sociedad de limitada a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), así como la modificación integral de sus estatutos sociales, en la que se refleja el nuevo termino de duración de la sociedad.
> Dicho acto societario forma parte de las inscripciones que reposan en el expediente registral de la sociedad y que fueron remitidas por la Cámara de Comercio de Barranquilla al momento del traslado de domicilio al municipio de Barrancabermeja, en cumplimiento de las disposiciones que regulan la función registral. No obstante, se evidenció que, al momento del traslado de domicilio de la sociedad desde la Cámara de Comercio de Barranquilla a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio en el año 2022, el expediente fue remitido junto con el certificado de existencia y

representación legal expedido el 10 de agosto de 2022, en el cual figuraba como fecha de vencimiento de la sociedad el 29 de septiembre de2035.
Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3.7.1 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, cuando se produce el traslado de domicilio de una sociedad, la Cámara de comercio del nuevo domicilio debe inscribir el cambio de domicilio y asociar la información y documentos remitidos por la cámara de comercio de origen, **sin efectuar un nuevo control de legalidad, por tratarse de un acto administrativo de trámite.**
En ese sentido, la información certificada inicialmente correspondía a la contenida en el último certificado expedido por la cámara de comercio de origen (Cámara de Comercio de Barranquilla), circunstancia que posteriormente fue advertida por la sociedad mediante petición radicada el día seis (06) de marzo de 2026, momento en el cual esta Cámara procedió a verificar el expediente registral y realizar el ajuste correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
El término de duración indefinido de la sociedad debe entenderse vigente desde la fecha de inscripción en el registro mercantil del Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, en la cual se aprobó la reforma estatutaria correspondiente.
En consecuencia, que, la actualización posterior del certificado de existencia y representación legal realizada el 06 de marzo de 2026 tiene un carácter meramente declarativo o de corrección en la certificación, en tanto se limitó a reflejar adecuadamente en el certificado la información que ya reposaba en el registro mercantil desde el momento de la inscripción del acto societario (…)".

Por lo que se denota que la modificación de esta circunstancia fue realizada por la Cámara de comercio de Barrancabermeja posterior al cierre del proceso, circunstancia con la que el proponente no contaba al momento de presentar le propuesta es decir el 11 de febrero de 2026.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 70 establece que "*Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación (…)"* de lo cual se desprende claramente que la actividad registral es un servicio público sujeto a las normas del derecho contencioso administrativo en lo que tiene que ver con la naturaleza de la decisiones correspondientes a los registros que en dichas entidades se realizan, y por consiguiente, la notificación de los actos administrativos de las solicitudes de registro referidas se siguen por la normas de la ley 1437 de 2011; y esta norma en particular indica que la notificación de los actos administrativos de carácter particular sobre registros públicos se entenderán notificados el día que se realice la correspondiente anotación o registro.

Lo anterior tiene incidencia en el hecho que, tratándose de un acto administrativo, sus efectos solo tienen lugar a partir de la notificación que del mismo se haga al interesado, y por tratarse de una norma particular, se dispuso por el legislador que se entendiera notificada a partir de su inscripción en el correspondiente registro y de la misma forma se reguló la consecuencia de la falta de notificación que no es otra que, la ausencia de efectos del correspondiente acto administrativo.

> *"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Entonces hay que señalar primero que, los actos de la cámara de comercio frente a las decisiones adoptadas en cuanto a sus registros, se consideran actos administrativos; que, dichos actos administrativos se consideran notificados a partir de su inclusión en el respectivo registro; y que, solo a partir de dicha notificación se considera que produce efectos legales dicho acto administrativo de inscripción en el registro público.

Ahora, este análisis es necesario solo para demostrar al proponente que, contrario a lo manifestado por él, la oponibilidad si es un requisito necesario para que lo realizado por la sociedad GOMYSIL mediante acta de asamblea sea oponible y produzca efectos frente a terceros, pues la discusión frente a la validez del acto de modificación de la vigencia no está en duda, esta operó de manera inmediata pero solamente en relación con quienes

intervinieron en ese acto de reforma estatutaria, pero esos mismos efectos y su relevancia frente a terceros (erga omnes) solo se produce a partir de su registro, lo cual es, una regla completamente coherente con lo previsto en la ley 1437 de 2011 según se ha indicado líneas atrás, frente a lo contenido en el artículo 157 del Código de Comercio cuyo tenor hemos reiterado y que indica que: "*Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.*"

Analicemos: esta norme prevé dos oponibilidades y condiciones de eficacia para los actos de reforma del contrato de sociedad, una que es respecto de sus socios y otra respecto de terceros. Frente a los primeros resulta apenas obvio que desde el momento en que dieron cumplimiento a los estatutos para modificar el contrato de sociedad, ellos se obligan con el contenido de la modificación, pero, en relación con todos aquellos que no participaron del acto que modifica los estatutos, la ley se asegura de anticipar que SOLO produce efectos desde su inscripción. Esta advertencia la realiza el legislador desde dos perspectivas, la primera, desde la del Código de Comercio, en donde define que este acto no producirá efecto alguno respecto a terceros sino a partir del cumplimiento de los requisitos allí descritos, que no son otros que realizar el registro, el cual tiene la condición de un acto administrativo.

La segunda desde la perspectiva del acto administrativo, para lo cual el CPACA establece en su artículo 70 que para efectos de la notificación del acto administrativo de registro esta oponibilidad se producirá a partir de la anotación del respectivo acto en el registro de que se trate, y a su vez se indica a partir de lo previsto en el artículo 74 que, sin ese registro no se producirán efectos.

En tal virtud, la ley ha previsto que los efectos del acto administrativo de registro (frente al solicitante) y de manera simultánea, los efectos de la reforma al contrato de sociedad (respecto de terceros) solo se producirán con la inscripción -*en este caso*- en el registro mercantil.

Una primera conclusión a la que se arriba, es que a pesar de que el pliego de condiciones no requiere que la inscripción o registro se encuentre en firme al momento de su presentación, si exige que para que se produzcan efectos (oponibilidad) esta haya sido efectuada en ese registro mercantil.

Ahora, es que el registro sí se sentó con posterioridad al cierre, y sin importar que entre los socios los efectos de la reforma operen ipso iure, para los efectos erga omnes, solo se produce a partir del registro, al ser una actuación compleja que se compone de dos instancias (*la celebración de la asamblea en la que se pactó la reforma y la inscripción*) solo hasta tanto se completen ambas instancias se predica que ha existido la reforma, se repite, frente a terceros, tal y como es la categoría del INVIAS frente a dicho acto.

Adicionalmente, la posición adoptada por la Entidad ha sido retirada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que en los procesos de selección la verificación de los requisitos habilitantes debe efectuarse con base en la información cierta, verificable y oponible al momento del cierre del proceso, sin que resulte admisible valorar situaciones jurídicas no consolidadas frente a terceros.

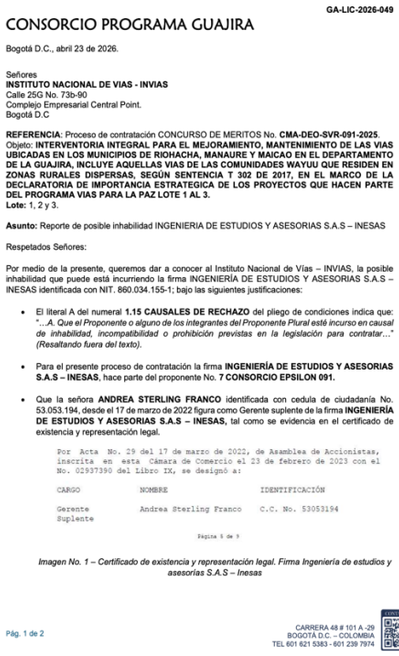
En ese mismo sentido, resulta pertinente precisar que el incumplimiento advertido no puede ser trasladado a la Entidad ni subsanado con posterioridad al cierre del proceso, en la medida en que correspondía exclusivamente al proponente la carga de acreditar, en debida forma y dentro del término establecido, el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

En efecto, los proponentes tienen la obligación de estructurar y presentar sus ofertas con el lleno de los requisitos legales y contractuales, incluyendo la debida acreditación de su capacidad jurídica mediante documentos idóneos y oponibles frente a terceros. Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad asuma las consecuencias derivadas de la falta de diligencia del proponente en la actualización e inscripción oportuna de sus actos societarios.

Por lo cual su calificación definitiva corresponde a la de RECHAZADO.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

OBSERVACION PRESENTADA **POR EL PROPONENTE No 22 CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9329698 del 23 de abril de 2026.



GA-LIC-2026-049

CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA

Bogotá D.C., abril 23 de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No. 73b-90
Complejo Empresarial Central Point.
Bogotá D.C

REFERENCIA: Proceso de contratación CONCURSO DE MERITOS No. **CMA-DEO-SVR-091-2025**.
Objeto: **INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.**
Lote: 1, 2 y 3.

Asunto: Reporte de posible inhabilidad INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS

Respetados Señores:

Por medio de la presente, queremos dar a conocer al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la posible inhabilidad que puede está incurriendo la firma INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS identificada con NIT. 860.034.155-1; bajo las siguientes justificaciones:

- El literal A del numeral **1.15 CAUSALES DE RECHAZO** del pliego de condiciones indica que: *"…A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar…" (Resaltando fuera del texto).*
- Para el presente proceso de contratación la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS**, hace parte del proponente No. **7 CONSORCIO EPSILON 091.**
- Que la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.053.194, desde el 17 de marzo de 2022 figura como Gerente suplente de la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS,** tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

Por Acta No. 29 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2023 con el No. 02937390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andrea Sterling Franco	C.C. No. 53053194
Suplente		

Página 1 de 3

Imagen No. 1 – Certificado de existencia y representación legal. Firma Ingeniería de estudios y asesorías S.A.S – Inesas

CARRERA 48 # 101 A -29
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
TEL 601 621 5383 - 601 239 7974



GA-LIC-2026-049

CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA

- Que, en averiguación ante Procuraduría General de la Nación, la señora Andrea Sterling Franco reporta anotaciones por inhabilidades contractuales por caducidad de contratos desde el 02 de mayo del 2022 hasta el 01 de mayo de 2027; tal como se puede evidenciar en el certificado anexo al presente comunicado.
- La fecha de inicio de la inhabilidad es previa al acta de apertura del presente proceso de contratación; por lo cual se presume que la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos de manera urgente a la totalidad de los funcionarios del comité evaluador del proceso de la referencia y así como los que hacen parte de los procesos de contratación del programa Marco "Vías para la Paz"; generar una revisión detallada de la situación presentada a la firma mencionada; y su vez a la totalidad de proponentes participantes en cada uno de los procesos vinculantes al programa mencionado.

Siendo así solicitamos sea efectuadas las acciones pertinentes de acuerdo a lo lineamientos establecidos en los pliegos de condiciones.

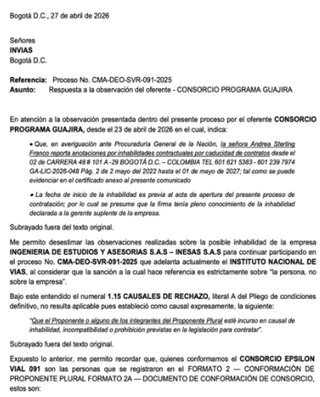
Agradecemos su atención y quedamos atentos.

Cordialmente;

LUZ ANDREA FÁJARDO CORREDOR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA
Proponente No. 22

CARRERA 48 # 101 A -29
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA
TEL 601 621 5383 - 601 239 7974

RESPUESTA PRESENTADA **POR EL PROPONENTE No 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091 A LA OBSERVACION REALIZADA POR EL PROPONENTE No 22** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9345900 del 27 de abril de 2026.



Bogotá D.C., 27 de abril de 2026

Señores
INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso No. CMA-DEO-SVR-091-2025
Asunto: Respuesta a la observación del oferente - CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA

En atención a la observación presentada dentro del presente proceso por el oferente **CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA,** desde el 23 de abril de 2026 en el cual, indica:

> • *Que, en averiguación ante Procuraduría General de la Nación, la señora Andrea Sterling Franco reporta anotaciones por inhabilidades contractuales por caducidad de contratos desde el 02 de CARRERA 48 # 101 A -29 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA TEL 601 621 5383 - 601 239 7974 GA-LIC-2026-049 Pág. 2 de 2 mayo del 2022 hasta el 01 de mayo de 2027; tal como se puede evidenciar en el certificado anexo al presente comunicado*
>
> • *La fecha de inicio de la inhabilidad es previa al acta de apertura del presente proceso de contratación; por lo cual se presume que la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa.*

Subrayado fuera del texto original.

Me permito desestimar las observaciones realizadas sobre la posible inhabilidad de la empresa **INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS S.A.S** para continuar participando en el proceso No. **CMA-DEO-SVR-091-2025** que adelanta actualmente el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, al considerar que la sanción a la cual hace referencia es estrictamente sobre "la persona, no sobre la empresa".

Bajo este entendido el numeral **1.15 CAUSALES DE RECHAZO,** literal A del Pliego de condiciones definitivo, no resulta aplicable pues estableció como causal expresamente, la siguiente:

> *"Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar".*

Subrayado fuera del texto original.

Expuesto lo anterior, me permito recordar que, quienes conformamos el **CONSORCIO EPSILON VIAL 091** son las personas que se registraron en el FORMATO 2 — CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, estos son:

> • *El representante del Consorcio es **WILSON GIOVANNI URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía 79.454.285 de Bogotá D.C., quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.*
> • *El representante suplente del Consorcio es: **HENRY ALEXANDER URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.479 de Bogotá D.C., quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.*

Subrayado fuera del texto original.

Del mismo modo, conviene citar lo dispuesto en el pliego, título **3.2** frente a la **CAPACIDAD JURÍDICA** en el cual se indica que:

> *"(…)*
>
> *Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:*
>
> *(…)*
>
> *C. No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.*
>
> *D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente y los integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deberán declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que implique inhabilidad para contratar con el Estado.*
>
> *(…)".*

Subrayado fuera del texto original.

Como bien lo indica el pliego hace relación explícitamente a los proponentes y, la señora **ANDREA STERLING FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, Gerente suplente de la empresa **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS,** identificada con el NIT. No. 860.034.155-1, NO ES NINGUNA PROPONENTE COMO TAMPOCO INTEGRANTE DEL CONSORCIO.

Por consiguiente, la lectura sistemática del Pliego, conforme al marco legal que rige la capacidad para contratar con el Estado, conduce a que la verificación se predica respecto de los integrantes del proponente plural como personas jurídicas, por lo tanto, se debe tener en cuenta:

- La persona jurídica integrante del proponente plural.
- Su representante legal con facultades de obligarla frente a la Entidad.
- Quien manifiesta la voluntad contractual dentro del proceso.

Con lo planteado, se tiene primero que:

1. Este entendimiento excluye del análisis a personas que, aun cuando figuren en el certificado de existencia y representación legal por razones de organización interna de la sociedad, no detentan facultad jurídica de representación, ni capacidad para obligar a la persona jurídica frente a la Entidad dentro del presente proceso

2. De dicha disposición se desprende que la causal de rechazo está referida exclusivamente al proponente o a las personas jurídicas que integran el proponente plural, sin que ello pueda extenderse a personas naturales vinculadas internamente a dichas sociedades cuando estas no ostentan la calidad de integrantes del proponente dentro del proceso de selección.

Se aclara lo anterior porque es reprochable que un proponente llegue al límite de indicar una causal de rechazo para el presente proceso desconociendo cabalmente lo contemplado en el **ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA** del Código de Comercio de Colombia, el cual aclaró:

> *"(…)*
>
> *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*[1].

Con el citado artículo es claro que, la sociedad constituye un sujeto jurídico autónomo e independiente de las personas naturales que la integran o ejercen funciones de administración o representación dentro de su estructura interna, razón por la cual, no se comparte el argumento del oferente que *"la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa"* porque está presentando unas observaciones sin el fundamento de la Ley y jurisprudencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

> *"La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución, según el cual los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido, lo que implica que las inhabilidades, como excepción, no pueden presumirse ni extenderse por analogía"*[2].

Así mismo ha indicado que:

> *"Las inhabilidades e incompatibilidades constituyen restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, razón por la cual solo pueden tipificarse en la ley y su interpretación debe ser restrictiva. En consecuencia, no es posible admitir interpretaciones amplias, extensivas o finalistas, pues ello afectaría principios como la igualdad, la libre concurrencia y el debido proceso"*[3].

En el caso objeto de observación, la persona mencionada no es proponente, ni integrante del proponente plural, no actúa como representante del consorcio dentro del proceso de selección, ni suscribe la oferta, ni interviene en su estructuración, presentación o ejecución. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 1.15 del pliego de condiciones, ni resulta jurídicamente procedente extender dicha situación personal al proponente plural o a sus integrantes.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, y al no configurarse ninguna causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, ni en la normativa aplicable, el proponente plural **CONSORCIO EPSILON VIAL 091** se encuentra habilitado para continuar en el presente proceso de selección.

En consecuencia, se solicita al Comité Evaluador continuar con la evaluación definitiva de la propuesta y dar normal desarrollo al proceso, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

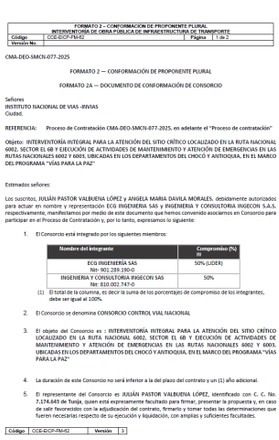
WILSON GIOVANNI URREA URREA
C.C.: 79.454.285 de Bogotá
Representante Legal
CONSORCIO EPSILON VIAL 091

[1] Código de Comercio. LIBRO SEGUNDO. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. TÍTULO I. DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor normativo/norma. php?i=41102

[2] Consejo de Estado (2015). C.P. Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251) p. 6 https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2015-00058-00(2251).pdf

[3] Colombia Compra Eficiente. (2025). INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Concepto C-1319 de 2025. Disponible en; https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1319-de-2025/

INVIAS RESPONDE: al respecto, se encuentra pertinente indicar que la sanción referida recae sobre la persona natural **Andrea Sterling Franco** identificada con cédula de ciudadanía No.**53.053.194**, quien figura como gerente suplente del integrante del consorcio **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS**, pero la misma no ostenta la calidad de Representante Legal principal o suplente del proponente dentro del presente proceso, tal como se puede evidenciar en la información contenida en el Formato 2A- Conformación del Consorcio, allegado por el proponente **No. 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091:**



FORMATO 2 – CONFORMACION DE PROPONENTE PLURAL
INTERVENTORIA DE OBRA PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
Código: COE-EICP-FM-02 | Página: 1 de 2
Versión No.:

CMA-DEO-SMCN-077-2025

FORMATO 2 — CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL

FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SMCN-077-2025. en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO LOCALIZADO EN LA RUTA NACIONAL 6002, SECTOR EL 6B Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS RUTAS NACIONALES 6002 Y 6003, UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

Los suscritos, JULIÁN PASTOR VALBUENA LÓPEZ y ANGELA MARIA DAVILA MORALES, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación ECG INGENIERIA SAS y INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.A.S. respectivamente, manifestamos por medio de este documento que hemos convenido asociarnos en Consorcio para participar en el Proceso de Contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. El Consorcio está integrado por los siguientes miembros:

Nombre del integrante	Compromiso (%) [1]
ECG INGENIERIA SAS Nit: 901.289.190-0	50% (LIDER)
INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON SAS Nit: 810.002.747-0	50%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los integrantes, debe ser igual al 100%.

2. El Consorcio se denomina CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

3. El objeto del Consorcio es : INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO LOCALIZADO EN LA RUTA NACIONAL 6002, SECTOR EL 6B Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS RUTAS NACIONALES 6002 Y 6003, UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

4. La duración de este Consorcio no será inferior a la del plazo del contrato y un (1) año adicional.

5. El representante del Consorcio es JULIÁN PASTOR VALBUENA LÓPEZ, identificado con C. C. No. 7.174.643 de Tunja, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

Código: COE-EICP-FM-02 | Versión: 1



FORMATO 2 – CONFORMACION DE PROPONENTE PLURAL
INTERVENTORIA DE OBRA PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
Código: COE-EICP-FM-02 | Página: 2 de 2
Versión No.:

6. El representante suplente del consorcio es ANGELA MARIA DAVILA MORALES, identificado con C.C No. 42.160.437 de Pereira, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

7. El señor JULIÁN PASTOR VALBUENA LÓPEZ, acepta su nombramiento como representante legal del CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

8. En caso de resultar adjudicatario, la facturación del proponente la CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

9. El domicilio del consorcio es:

Dirección de correo: Carrera 7 # 156 - 78, Torre 2 - oficina 701
Dirección electrónica: ebedoya@euroconsult.co; jvalbuena@eurocosult.co;
Teléfono: (601)7170442 / 3125387618
Ciudad: Bogotá D.C

En constancia, se firma en Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026

JULIAN PASTOR VALBUENA LÓPEZ
C.C. No. 7.174.643 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL
ECG INGENIERIA SAS
Nit: 901.289.190-0

ANGELA MARIA DAVILA MORALES
C.C. 42.160.437 de Pereira
REPRESENTANTE LEGAL
INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.AS
Nit: 810.002.747-0

Acepto;

JULIAN PASTOR VALBUENA LÓPEZ
C.C. No. 7.174.643 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

ANGELA MARIA DAVILA MORALES
C.C. 42.160.437 de Pereira
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

Código: COE-EICP-FM-02 | Versión: 1

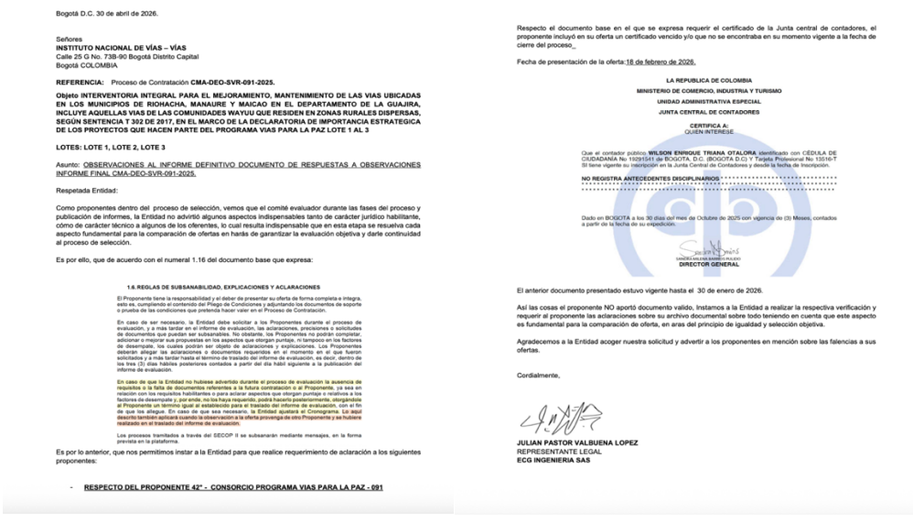
Por su parte, el numeral 1.15 del Pliego de Condiciones establece como causal de rechazo que el proponente o alguno de los integrantes del proponente plural esté incurso en causal de inhabilidad. En consecuencia, la verificación se predica respecto de las personas jurídicas integrantes del consorcio y sus representantes legales.

Pues bien, tal como se pudo evidenciar, la señora **Andrea Sterling Franco** no actúa como representante del consorcio y la misma no suscribió la oferta, Por tanto, su situación personal no puede extenderse al proponente plural ni a sus integrantes.

Finalmente, se tiene que la observación presentada por el **PROPONENTE No 22 CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA** resulta improcedente por carecer de fundamento jurídico para que el proponente **No. 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091** incurriera en la configuración de una de las causales de rechazo establecidas en el Pliego de Condiciones del presente proceso.

En consecuencia, el proponente **No. 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091** continúa con calificación jurídica de habilitado.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 32 ECG INGENIERIA S.A.S** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9376603 del 04 de mayo de 2026, observaciones que se realiza al proponente No 42 Consorcio programa vías para la paz:



Bogotá D.C. 30 de abril de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – VÍAS
Calle 25 G No. 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-091-2025.**

Objeto INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3

LOTES: LOTE 1, LOTE 2, LOTE 3

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME FINAL CMA-DEO-SVR-091-2025.

Respetada Entidad:

Como proponentes dentro del proceso de selección, vemos que el comité evaluador durante las fases del proceso y publicación de informes, la Entidad no advirtió algunos aspectos indispensables tanto de carácter jurídico habilitante, cómo de carácter técnico a algunos de los oferentes, lo cual resulta indispensable que en esta etapa se resuelva cada aspecto fundamental para la comparación de ofertas en haras de garantizar la evaluación objetiva y darle continuidad al proceso de selección.

Es por ello, que de acuerdo con el numeral 1.16 del documento base que expresa:

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e integra, esto es, cumpliendo el contenido del Pliego de Condiciones y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a mas tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán dar respuesta a las solicitudes de aclaraciones, explicaciones o subsanación de la Entidad solicitadas y a más tardar hasta el termino de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura comparación o al Proponente, ya sea un requisito habilitante o un factor de escogencia, o que no hubiese requerido la aclaración de los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustara el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

Los procesos tramitados a través del SECOP II se subsanarán mediante mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Es por lo anterior, que nos permitimos instar a la Entidad para que realice requerimiento de aclaración a los siguientes proponentes:

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 42° - CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091**

Respecto el documento base en el que se expresa requerir el certificado de la Junta central de contadores, el proponente incluyó en su oferta un certificado vencido y/o que no se encontraba en su momento vigente a la fecha de cierre del proceso,.

Fecha de presentación de la oferta:18 de febrero de 2026.

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **WILSON ENRIQUE TRIANA OTALORA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19291581 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 153161-T Si tiene vigente su inscripcion en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Dado en BOGOTA a los 30 días del mes de Octubre de 2025 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedicion.

DIRECTOR GENERAL

El anterior documento presentado estuvo vigente hasta el 30 de enero de 2026.

Así las cosas el proponente NO aportó documento valido, Instamos a la Entidad a realizar la respectiva verificación y requerir al proponente las aclaraciones sobre su archivo documental sobre todo teniendo en cuenta que este aspecto es fundamental para la comparación de oferta, en aras del principio de igualdad y selección objetiva.

Agradecemos a la Entidad acoger nuestra solicitud y advertir a los proponentes en mención sobre las falencias a sus ofertas.

Cordialmente,

JULIAN PASTOR VALBUENA LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ECG INGENIERIA SAS

INVIAS RESPONDE: Respecto de la observación formulada en relación con la acreditación del requisito contenido en los numerales 3.4 “Certificación de pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales” y 3.4.1 “Personas Jurídicas” del Pliego de Condiciones, resulta pertinente señalar que dicho requisito se encuentra plenamente acreditado por parte del proponente, conforme a las reglas expresamente establecidas por la Entidad.

En efecto, el Pliego de Condiciones dispuso de manera clara e inequívoca que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales debía efectuarse mediante la presentación del “Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales”, debidamente suscrito por el Revisor Fiscal, cuando legalmente se requiera, o por el Representante Legal bajo la gravedad de juramento cuando no exista dicha obligación.

Adicionalmente, el mismo numeral establece expresamente que la Entidad “no exigirá las planillas de pago” y que “bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite”. En consecuencia, el Pliego definió de manera taxativa el documento idóneo para acreditar este requisito habilitante, sin contemplar la obligación de aportar documentos adicionales para su demostración.

En el presente caso, el proponente aportó el Formato 5 debidamente diligenciado y suscrito por quien ostenta la competencia para ello, cumpliendo integralmente las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones. A su vez, la verificación de la calidad de representante legal o de la obligación de contar con Revisor Fiscal corresponde a una validación que puede ser efectuada por el Comité Evaluador con fundamento en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado dentro de la oferta.

Por lo anterior, no resulta procedente exigir documentos adicionales a los expresamente previstos en las reglas del proceso, toda vez que ello implicaría desconocer el principio de selección objetiva, así como los principios de transparencia, igualdad y debido proceso que rigen la contratación estatal. La Entidad y los participantes se encuentran vinculados por las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones, documento que constituye la ley del proceso de selección y que delimita de manera precisa los requisitos exigibles a los oferentes.

En consecuencia, habiéndose acreditado el requisito mediante el documento expresamente establecido para tal fin, no existe fundamento jurídico ni contractual para requerir soportes adicionales o imponer exigencias no previstas en el Pliego de Condiciones, razón por la cual la observación presentada no está llamada a prosperar y debe mantenerse la evaluación efectuada por la Entidad.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 10 CONSORCIO INTERGUAJIRA SB** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9382572 del 05 de mayo de 2026, quien observa a al proponente No 02 Consorcio intervial Guajira GI y el proponente No 39 Consorcio ECOCEL – EDK 091:



Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE
2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

LOTE: 1, 2 Y 3

Asunto: Solicitud de requerimiento a proponentes observados en audiencia de adjudicación.

Respetados señores,

El día dieciocho (18) de marzo de 2026 presentamos observación al Informe de Evaluación del proceso de selección mediante mensaje SECOP II de referencia: CO1.MSG.9174558, el cual fue leído en audiencia de adjudicación celebrada el día diecinueve (19) de marzo de 2026.

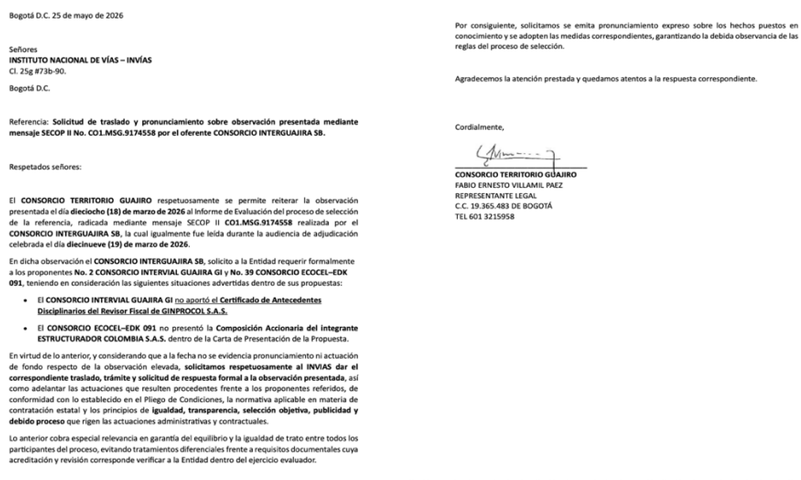
En la observación presentada solicitamos requerir a los proponentes NO. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI y NO. 39 CONSORCIO ECOCEL-EDK 091; teniendo en cuenta que el primero NO aportó el certificado de Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal de GINPROCOL S.A.S., y que el segundo NO presentó la Composición Accionaria del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S. en la Carta de Presentación de la propuesta.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que los proponentes mencionados sean requeridos formalmente por el evaluador para subsanar los requisitos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y los principios de Igualdad y Transparencia que rigen la contratación pública en Colombia.

Atentamente,

PAOLO MAFIOLI PUCHE
Representante Legal
CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 36 CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9382572 del 05 de mayo de 2026, quien reitera las observaciones presentadas por el proponente No 10 CONSORCIO INTERGUAJIRA SB frente a los proponentes No 02 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI y el proponente No 39 Consorcio ECOCEL – EDK 091



Bogotá D.C. 25 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá D.C.

Referencia: **Solicitud de traslado y pronunciamiento sobre observación presentada mediante mensaje SECOP II No. CO1.MSG.9174558 por el oferente CONSORCIO INTERGUAJIRA SB.**

Respetados señores:

El **CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO** respetuosamente se permite reiterar la observación presentada el día **dieciocho (18) de marzo de 2026** al Informe de Evaluación del proceso de selección de la referencia, radicada mediante mensaje SECOP II **CO1.MSG.9174558** realizada por el **CONSORCIO INTERGUAJIRA SB**, la cual igualmente fue leída durante la audiencia de adjudicación celebrada el día **diecinueve (19) de marzo de 2026**.

En dicha observación el **CONSORCIO INTERGUAJIRA SB**, solicito a la Entidad requerir formalmente a los proponentes **No. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** y **No. 39 CONSORCIO ECOCEL–EDK 091**, teniendo en consideración las siguientes situaciones advertidas dentro de sus propuestas:

- El **CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** no aportó el **Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal de GINPROCOL S.A.S.**
- El **CONSORCIO ECOCEL–EDK 091** no presentó la **Composición Accionaria del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.** dentro de la Carta de Presentación de la Propuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando que a la fecha no se evidencia pronunciamiento ni actuación de fondo respecto de la observación elevada, **solicitamos respetuosamente al INVIAS dar el correspondiente traslado, trámite y solicitud de respuesta formal a la observación presentada**, así como adelantar las actuaciones que resulten procedentes frente a los proponentes referidos, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones, la normativa aplicable en materia de contratación estatal y los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva, publicidad y debido proceso** que rigen las actuaciones administrativas y contractuales.

Lo anterior cobra especial relevancia en garantía del equilibrio y la igualdad de trato entre todos los participantes del proceso, evitando tratamientos diferenciales frente a requisitos documentales cuya acreditación y revisión corresponde verificar a la Entidad dentro del ejercicio evaluador.

Por consiguiente, solicitamos se emita pronunciamiento expreso sobre los hechos puestos en conocimiento y se adopten las medidas correspondientes, garantizando la debida observancia de las reglas del proceso de selección.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta correspondiente.

Cordialmente,

CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO
FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 19.365.483 DE BOGOTÁ
TEL 601 3215958

INVIAS RESPONDE FRENTE A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA AL PROPONENTE No 02 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI: Respecto de la observación formulada en relación con la acreditación del requisito contenido en los numerales 3.4 “Certificación de pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales” y 3.4.1 “Personas Jurídicas” del Pliego de Condiciones, resulta pertinente señalar que dicho requisito se encuentra plenamente acreditado por parte del proponente, conforme a las reglas expresamente establecidas por la Entidad.

En efecto, el Pliego de Condiciones dispuso de manera clara e inequívoca que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales debía efectuarse mediante la presentación del “Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales”, debidamente suscrito por el Revisor Fiscal, cuando legalmente se requiera, o por el Representante Legal bajo la gravedad de juramento cuando no exista dicha obligación.

Adicionalmente, el mismo numeral establece expresamente que la Entidad “no exigirá las planillas de pago” y que “bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite”. En consecuencia, el

Pliego definió de manera taxativa el documento idóneo para acreditar este requisito habilitante, sin contemplar la obligación de aportar documentos adicionales para su demostración.

En el presente caso, el proponente aportó el Formato 5 debidamente diligenciado y suscrito por quien ostenta la competencia para ello, cumpliendo integralmente las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones. A su vez, la verificación de la calidad de representante legal o de la obligación de contar con Revisor Fiscal corresponde a una validación que puede ser efectuada por el Comité Evaluador con fundamento en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado dentro de la oferta.

Por lo anterior, no resulta procedente exigir documentos adicionales a los expresamente previstos en las reglas del proceso, toda vez que ello implicaría desconocer el principio de selección objetiva, así como los principios de transparencia, igualdad y debido proceso que rigen la contratación estatal. La Entidad y los participantes se encuentran vinculados por las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones, documento que constituye la ley del proceso de selección y que delimita de manera precisa los requisitos exigibles a los oferentes.

En consecuencia, habiéndose acreditado el requisito mediante el documento expresamente establecido para tal fin, no existe fundamento jurídico ni contractual para requerir soportes adicionales o imponer exigencias no previstas en el Pliego de Condiciones, razón por la cual la observación presentada no está llamada a prosperar y debe mantenerse la evaluación efectuada por la Entidad.

INVIAS RESPONDE FRENTE A LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE No 39 CONSORCIO ECOCEL – EDK 091:

En atención a la observación presentada, el Comité Evaluador procedió a realizar una nueva revisión de la Carta de Presentación de la Oferta (Formato No. 1), evidenciando que la observación resultaba procedente. En consecuencia, el día 11 de junio de 2026, a través de la plataforma SECOP II y mediante el mensaje No. CO1.MSG.9570067, se requirió al proponente para que subsanara la Carta de Presentación de la Oferta, específicamente en lo relacionado con la información correspondiente a la composición accionaria de los integrantes del consorcio.

En cumplimiento del requerimiento, el proponente allegó la documentación de subsanación el día 16 de junio de 2026, mediante el mensaje No. CO1.MSG.9584708. Una vez verificados los documentos aportados, el Comité Evaluador concluyó que la subsanación satisface integralmente el requerimiento formulado, por cuanto la información presentada cumple con las exigencias establecidas en los pliegos de condiciones. En consecuencia, el proponente conserva la condición de **HÁBIL** dentro del proceso de selección.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL VEEDOR NACIONAL presentada mediante mensaje CO1.MSG.9382572 del 05 de mayo de 2026.

INVIAS RESPONDE:

Señor:

JADER YORDANO VIDAL LÓPEZ Veedor Nacional (Resolución PDCPL 21-014) Correo electrónico: veedornacional759@gmail.com Transversal 49A No. 10-01, Oficina 505 Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a la comunicación de control fiscal, contractual y alerta temprana del 8 de junio de 2026.
Referencia: Proceso de Selección CMA-DEO-SVR-091-2025



Referencia interna: CMA-DEO-SMCN-086-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE TRAMO MUNCHIQUE - EL TAMB
De: VEEDOR NACIONAL
Usuario: JADER YORDANO VIDAL LOPEZ
Fecha: 23 horas de tiempo transcurrido (8/06/2026 4:19:55 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9552880
Tipo de mensaje: General
Asunto: URGENTE

Anexos

Documento	Nombre del documento	
4. INFORME CONTRALORI.pdf	4. INFORME CONTRALORI.pdf	Detalle
INFORME EJECUTIVO DE CONTROL FISCAL Y CONTRACTUAL.pdf	INFORME EJECUTIVO DE CONTROL FISCAL Y CONTRACTUAL.pdf	Detalle
Informe-de-Investigacion-Red-Contractual-Posso.pdf	Informe-de-Investigacion-Red-Contractual-Posso.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Esta Entidad acusa recibo del informe ejecutivo del asunto , mediante el cual presenta una radiografía de presuntos riesgos legales, modalidades operativas y alertas contractuales respecto al proponente Hugo Alfredo Posso Moncada. Al respecto, agradecemos el ejercicio de control social y la remisión de la información, frente a la cual nos permitimos manifestar que la solicitud de exclusión o tacha del proponente dentro de la etapa precontractual no resulta procedente por las consideraciones normativas que se exponen a continuación:

1. Limitación de Competencias y Principio de Legalidad

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la Constitución y la ley. En el marco de la contratación estatal, las entidades administrativas carecen de facultades jurisdiccionales o sancionatorias plenas para declarar la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria de los particulares o proponentes.
La determinación de si las conductas señaladas configuran delitos (como peculado o fraude procesal) o detrimentos al erario corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, los Jueces de la República y la Contraloría General de la República. Por ende, esta Entidad no es la instancia competente para definir ni validar la tipicidad o veracidad de los señalamientos del informe.

2. Presunción de Inocencia, Debido Proceso y Debido Régimen de Inhabilidades

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, bajo este precepto, toda persona se presume inocente hasta que no se le haya demostrado lo contrario a través de una sentencia judicial o un fallo sancionatorio ejecutoriado.
Los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, en materia de contratación pública, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades expresa que las mismas son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía o aplicadas de manera preventiva por la entidad con base en sospechas, denuncias en curso o investigaciones abiertas (como el Expediente IUS E-2017-940063 de la Procuraduría o procesos fiscales sin fallo en firme). Rechazar una oferta basándose exclusivamente en un informe ciudadano configuraría una flagrante violación al debido proceso, a la libre concurrencia y a la selección objetiva.

3. Deber de Selección Objetiva

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de los contratistas debe ser objetiva. Si el proponente cumple con los requisitos legales y vigentes al momento de la evaluación, y su Registro Único de Proponentes (RUP) se encuentra activo y sin reportes de inhabilidad en firme, la administración no puede descalificarlo arbitrariamente.

4. Acciones Institucionales

En caso de evidenciarse de manera objetiva una falsedad o fraude documental, se procederá conforme lo dicta la ley penal y contractual, compulsando copias a las autoridades correspondientes.

Por las razones jurídicas expuestas, reiteramos que su observación **NO PROCEDE** como causal para excluir al proponente, toda vez que esta Entidad debe ceñirse al marco legal y carece de competencia para juzgar o sancionar los hechos por usted relatados.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

INHABILIDAD SOBREVINIENTE PROPONENTES No. 46 CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091, No. 27 CONSORCIO GV GUAJIRA DURANTE PROCESO DE SELECCIÓN CMA-DEO-SMCN-086-2025

Que de conformidad con el CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, los cuales refieren:

(…) **CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN**
3.1 GENERALIDADES

Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.

En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (…)

3.2 CAPACIDAD JURÍDICA

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (…)

Los Proponentes deben:

No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.

Como se observa de lo contenido en el pliego de condiciones, resulta procedente analizar **¿Cuál es la consecuencia jurídica, sí en el trascurso de la etapa de evaluación y previa al establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación de un proceso de selección le sobreviene una inhabilidad a un proponente?**

La Entidad para resolver el interrogante, adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones de los procesos.

Estas circunstancias obligan a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

“ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:
a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (…)”.

Que como se observa de la previsión hecha, ante la inhabilidad se contempla dos escenarios aplicables, como lo es la imposibilidad de participar en procesos de selección y celebrar contratos.

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

Que, bajo la claridad de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección, para el caso que nos ocupa, se encuentra la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.*
> *Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*
> ***Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**. (…)"* (negrilla nuestra)

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se configuran de manera sobreviniente**: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

*Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas **se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado.** Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

*"El carácter de **sobrevinientes en las prohibiciones contractuales** amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que, **de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso**, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste **renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en

todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que la proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

En consecuencia, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalido la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos

ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el RECHAZO DEFINITIVO en observancia de los principios de transparencia e igualdad.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

Que conforme las razones antes expuestas, y en aplicación a la potestad verificadora el comité evaluador, pudo constatar que de manera posterior al cierre los proponentes que se describen a continuación presentaron inhabilidad sobreviniente así:

2.1. No. de propuesta	**2.2. Nombre del Proponente**	**2.3. Nombre Integrante con Inhabilidad**	**2.4. Inhabilidad**	**2.5. Ubicación del Reporte**
2.6. 46	2.7. CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	2.8. SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES SAS Nit. 900.614.304-4	2.9. PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	2.10. Boletín de responsables fiscales de la *Contraloría*

				General de la República
2.11. 27	2.12. CONSORCIO GV GUAJIRA	2.13. DIS S.A.S 2.14. Nit. 800010028-0	2.15. PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	2.16. Boletín de responsables fiscales de la *Contraloría General de la Republica*

Que bajo las situaciones de hecho y de derecho antes expuestas, resulta pertinente el rechazo de las propuestas antes mencionadas por configurarse la causal de rechazo contenida en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

SITUACIONES TRANSVERSALES PRESENTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIONES ADELANTADOS POR LA ENTIDAD.

El presente comité evaluador procede a pronunciarse respecto a la experiencia aportada por el **proponente No. 30, GS VIAS Y ESTRUCTURAS,** respecto al contrato No. TEM-JPE-6 de orden No. 1, suscrito con TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA, para acreditar la experiencia requerida, resultando indispensable poner de presente varias situaciones que motivan la presente decisión.

El proponente GS VIAS Y ESTRUCTURAS, viene presentado propuestas en diferentes procesos de selección que adelanta el INVIAS, tanto de la vigencia 2025 como 2026, entre los cuales se destacan los siguientes a saber:

CMA-DEO-SMCN-065-2025, CMA-DEO-SVR-083-2025, CMA-DEO-SGI-063-2025, CMA-DEO-SMCN-062-2025, CMA-DEO-SVR-078-2025, CMA-DEO-SMCN-075-2025, CMA-DEO-SMCN-077-2025, CMA-DTE-SPI-068-2025, CMA-DEO-SMCN-086-2025, CMA-DTE-SPI-074-2025, CMA-DEO-SVR-091-2025, CMA-DEO-SVR-088-2025, CMA-DEO-SVR-072-2025, CMA-DEO-SVR-095-2025, CMA-DEO-SVR-076-2025, CMA-DEO-SVR-079-2025, CMA-DEO-SVR-073-2025, CMA-DEO-SVR-085-2025, CMA-DEO-SVR-081-2025, CMA-DEO-SVR-CCPT-012-2026, CMA-DEO-SGI-002-2026, CMA-DEO-SGI-008-2026, CMA-DTE-SGR-006-2026, en dichos procesos de selección fue presentado el contrato aportado al presente proceso de selección y objeto de evaluación por parte del presente comité evaluador.

En el marco de cada uno de los procesos de selección fueron presentadas observaciones a la experiencia aportada, por diversos cuestionamientos los que se analizaran en el caso en concreto, lo que conllevo a que la Entidad bajo la facultad o potestad verificadora, realizara diversas consultas a entidades territoriales, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, todo esto con la finalidad de establecer una línea de evaluación por parte de la Entidad, garantizando la seguridad jurídica de la Entidad y los diversos intervinientes en el proceso de selección.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentada, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 59, GS VIAS Y ESTRUCTURAS presentó certificaciones de experiencia así:

Contrato No. 1 – Código TEM-JPE-6

El Proponente No. 4, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT 829.002.400-1, acreditó experiencia mediante certificación expedida por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con NIT 860.536.185-5, en calidad de contratante. Se verificó igualmente que la sociedad GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. anteriormente se denominó TRANS BAD EU, conservando el mismo NIT 829.002.400-1, razón por la cual la certificación aportada identifica al contratista bajo dicha denominación social.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el 21 de marzo de 2007 y finalizó el 17 de abril de 2012, por un valor ejecutado de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($13.351.452.000), equivalente a 23.561,25 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Según el documento allegado, el objeto de la interventoría consistió en contratar la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare, indicando que dichas actividades contribuían al sostenimiento de las vías secundarias empleadas para el desarrollo de las actividades de la industria petrolera.

La certificación señala adicionalmente que la interventoría comprendió la supervisión de actividades relacionadas con construcción de carpeta asfáltica y concreto hidráulico, conformación, estabilización, mejoramiento, rehabilitación y conservación vial, mejoramiento de obras de drenaje, recuperación de banca, estabilización de taludes, rehabilitación de puentes vehiculares, atención de obras de emergencia y seguimiento a componentes ambientales, sociales y prediales asociados al proyecto. El contrato se identifica con el código TEM-JPE-6.

OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente No. 59, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, se proceden relacionar las mismas.

A. **Observación presentada por parte CONSORCIO INTERVIAL CC CHOCO RISARALDA**

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: el observante formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 4 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que las certificaciones aportadas describen actividades de interventoría relacionadas con el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias, intervención de puentes vehiculares, obras de drenaje, estabilización de taludes y demás actividades asociadas a infraestructura vial desarrolladas en diferentes municipios del departamento de Casanare. Con fundamento en ello, sostuvo que las actividades certificadas recaen sobre infraestructura vial pública perteneciente a la red vial secundaria o municipal, razón por la cual considera que dichas intervenciones no podían ejecutarse válidamente mediante simples contratos entre particulares, sino que necesariamente debían derivarse de un contrato principal de obra pública, concesión u otro mecanismo contractual relacionado con infraestructura vial pública.

Bajo dicha premisa, afirmó que los contratos aportados por el proponente corresponden materialmente a subcontratos, por lo que, para efectos de la acreditación de experiencia, resultaban aplicables las reglas previstas en los Documentos Tipo para la acreditación de experiencia derivada de subcontratos, particularmente aquellas relacionadas con la acreditación de la cadena contractual y la identificación del contrato principal del cual se derivan las actividades ejecutadas. Finalmente, manifestó que el proponente únicamente aportó certificaciones expedidas en el marco de contratos celebrados entre particulares, sin allegar documentación que permitiera verificar la existencia del supuesto contrato principal ni la trazabilidad contractual correspondiente, razón por la cual solicitó excluir de la evaluación la experiencia acreditada mediante los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS y, como consecuencia, rechazar la propuesta presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

B. Observación presentada por parte de CONSORCIO RUTA LAS ANIMAS

ESCRITO DE FECHA 27-02-2026: el Consorcio Ruta Las Ánimas formuló observaciones frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 4 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. (antes TRANS BAD EU), específicamente respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, dichos contratos correspondían a interventorías integrales relacionadas con actividades de mejoramiento, rehabilitación y conservación de vías secundarias, puentes vehiculares, estructuras de pavimento, obras de drenaje, atención de emergencias, servicio de grúa y demás componentes asociados a infraestructura vial ubicada en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní, en el departamento de Casanare.

A partir de lo anterior, sostuvo que las actividades certificadas recaían sobre infraestructura vial pública y bienes de uso público cuya administración, conservación e intervención corresponde a las entidades estatales competentes, razón por la cual consideró necesario establecer el título jurídico que habría permitido a la empresa contratante intervenir dichas vías y ejecutar las actividades descritas en las certificaciones aportadas.

El observante manifestó que, pese a que las certificaciones daban cuenta de contratos celebrados entre particulares, no se aportaron documentos adicionales que permitieran corroborar el origen, alcance, soporte jurídico o mecanismo mediante el cual las obras objeto de interventoría fueron ejecutadas sobre infraestructura vial pública, ni autorizaciones, convenios o actos que permitieran verificar la relación entre los particulares involucrados y las entidades públicas con competencia sobre la infraestructura intervenida.

Adicionalmente, cuestionó algunos aspectos formales de la documentación aportada, tales como la similitud entre las certificaciones presentadas por distintos oferentes, la ausencia de información de contacto de quienes suscribieron los documentos, la reciente incorporación de la experiencia al Registro Único de Proponentes pese a tratarse de contratos ejecutados varios años atrás y determinadas coincidencias documentales que, a su juicio, justificaban una verificación más rigurosa por parte de la Entidad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Instituto Nacional de Vías ejercer las facultades de verificación previstas en los numerales 1.6 y 1.11 del pliego de condiciones, requiriendo aclaraciones y soportes adicionales que permitieran establecer la realidad y alcance de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., así como verificar la efectiva ejecución de las actividades certificadas.

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: Mediante el cual precisa que no pretendía afirmar ni calificar como falsas las certificaciones aportadas por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, al considerar que no contaba con elementos probatorios para efectuar tal afirmación. No obstante, manifestó que subsistían inconsistencias e incertidumbres respecto de la información acreditada por dichos proponentes, razón por la cual reiteró la necesidad de que la Entidad ejerciera de manera más amplia sus facultades de verificación. En particular, solicitó requerir documentos adicionales que permitieran corroborar el contenido de las certificaciones aportadas, tales

como actas de terminación, actas de recibo, actas de liquidación, convenios y demás soportes relacionados con la ejecución de los contratos, señalando que, en su criterio, las certificaciones allegadas no permitían identificar de manera directa las actividades ejecutadas, las cantidades desarrolladas ni las vías intervenidas, aspectos que consideró necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el pliego de condiciones. Asimismo, solicitó poner en conocimiento de los organismos de control las situaciones advertidas dentro del proceso de selección.

C. Observación presentada por parte de CONSORCIO GIS RUTAS 5000

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 4 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., específicamente respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, suscritos con la empresa TEPMA B.V. La Sucursal en Colombia, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, los contratos corresponden a interventorías relacionadas con actividades de mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias, intervención de puentes vehiculares, obras de drenaje, estabilización de taludes, recuperación de banca y demás actividades asociadas a infraestructura vial desarrolladas en diferentes municipios del departamento de Casanare.

A partir de la información contenida en las certificaciones, sostuvo que existe una inconsistencia en la descripción de la experiencia acreditada, por cuanto se indica que las intervenciones se desarrollaron en municipios determinados del departamento de Casanare, circunstancia que, a su juicio, podría llevar a interpretar que las actividades fueron ejecutadas sobre vías urbanas, mientras que simultáneamente las certificaciones las describen como intervenciones sobre vías secundarias. Con fundamento en ello, manifestó que no es posible identificar los tramos específicos intervenidos ni establecer con claridad la categoría de las vías objeto de los contratos.

Adicionalmente, argumentó que la categorización de las vías secundarias no se encontraba debidamente acreditada, toda vez que las certificaciones fueron expedidas por una empresa particular y no por una entidad responsable de la categorización de la infraestructura vial, razón por la cual consideró que la documentación aportada no permitía establecer con certeza cuáles fueron las vías intervenidas ni la naturaleza de las mismas.

Por otra parte, cuestionó la validez de las certificaciones aportadas al señalar que quien las suscribe es el señor Kevin Hannaford, respecto de quien afirmó no encontrar correspondencia con los representantes legales registrados en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TEPMA B.V. La Sucursal en Colombia, circunstancia que, en su criterio, justificaba la aplicación de las reglas previstas en el pliego respecto de posibles inexactitudes o inconsistencias documentales.

Igualmente, puso de presente que la empresa contratante tenía como actividad económica principal la exploración y explotación de hidrocarburos, manifestando dudas sobre el origen y soporte de los contratos de interventoría vial aportados como experiencia, especialmente al encontrarse relacionados con obras ejecutadas en el marco de acciones de compensación derivadas de la actividad petrolera.

Finalmente, el observante citó actuaciones adelantadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del proceso de selección IDU-CMA-SGI-007-2025, en el cual se formularon requerimientos relacionados con la naturaleza jurídica de experiencias acreditadas por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., solicitando a la Entidad tener en consideración dichos antecedentes y realizar una nueva validación de la experiencia aportada por el proponente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al INVIAS verificar nuevamente la información presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., contrastando la documentación aportada con los cuestionamientos expuestos en su observación y con los antecedentes derivados de otros procesos de selección citados en el escrito.

Observación presentada por parte de Consorcio GAB VIAL INVIAS 075

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., señalando que, si bien las certificaciones aportadas constituyen formalmente documentos válidos para acreditar experiencia, subsisten dudas respecto de la competencia y legitimidad de las empresas contratantes para desarrollar las actividades descritas en dichos documentos. En particular, indicó que las certificaciones hacen referencia a interventorías sobre actividades de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías secundarias, puentes, drenajes y demás elementos asociados a infraestructura vial, sin que se evidencie que las empresas contratantes ostentaran la calidad de concesionarios viales o contaran con autorización expresa de una entidad pública para intervenir dicha infraestructura.

Así mismo, manifestó que las certificaciones no identifican de manera precisa las vías intervenidas, su denominación, código vial, entidad administradora o acto habilitante que permitiera establecer la naturaleza jurídica de la infraestructura objeto de intervención. En ese sentido, solicitó a la Entidad requerir documentación adicional que permitiera verificar la competencia de los contratantes privados para ordenar y ejecutar este tipo de actividades, así como la eventual existencia de contratos, concesiones o autorizaciones otorgadas por entidades públicas competentes.

Adicionalmente, sostuvo que, en caso de que las empresas contratantes hubiesen actuado como contratistas o subcontratistas de una entidad estatal, la experiencia acreditada debería analizarse bajo las reglas aplicables a la subcontratación, para lo cual consideró necesario verificar la existencia del contrato principal y la correspondiente trazabilidad contractual. Finalmente, solicitó a la Entidad mantener criterios uniformes en la evaluación de las propuestas y aplicar de manera consistente las reglas previstas en el pliego de condiciones, haciendo referencia a actuaciones adelantadas en otros procesos de selección de la Entidad respecto de experiencias similares.

D. Observación presentada por parte de CONSORCIO ESTRATEGICO GP

ESCRITO DE FECHA 18-03-2026: Mediante observación al informe final de evaluación, el Consorcio Estratégico GP reiteró sus cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., sosteniendo que las actividades descritas en las certificaciones corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública y que, por tanto, debieron desarrollarse dentro de algún mecanismo formal que habilitara la participación de las empresas contratantes en dichas actuaciones. En desarrollo de esta tesis, expuso consideraciones relacionadas con los mecanismos de compensación derivados de actividades del sector hidrocarburos y con el esquema de Obras por Impuestos, señalando que este tipo de intervenciones normalmente involucran la participación de entidades públicas competentes y la existencia de proyectos, convenios, autorizaciones o instrumentos que permitan su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, manifestó haber elevado solicitudes de información ante diversas entidades del orden nacional y territorial con el propósito de verificar la existencia de convenios, contratos, autorizaciones, recibos finales de obra y demás soportes asociados a las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Indicó que las respuestas obtenidas, junto con pronunciamientos emitidos por el propio INVIAS dentro de las consultas realizadas, no evidenciaban la existencia de relaciones contractuales, convenios o registros asociados a proyectos de infraestructura vial ejecutados por dichas compañías bajo los mecanismos consultados, razón por la cual sostuvo que subsisten dudas respecto del origen y soporte de las experiencias acreditadas.

Así mismo, afirmó que las respuestas suministradas por distintas entidades públicas no permitían establecer la existencia de proyectos, convenios o actuaciones relacionadas con las intervenciones descritas en las certificaciones aportadas por los proponentes observados, circunstancia que, en su criterio, configura inconsistencias que ameritan una verificación adicional por parte de la Entidad. En ese sentido, solicitó requerir

documentación complementaria que permitiera identificar la entidad beneficiaria o receptora de las obras, las autorizaciones que habrían habilitado su ejecución, los instrumentos jurídicos que les dieron origen y los documentos que acreditaran la realización efectiva de las actividades descritas en las certificaciones.

Finalmente, el observante sostuvo que las situaciones expuestas podrían configurar una posible inexactitud o falsedad en la información aportada por los proponentes GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes, requerir la documentación adicional que estime pertinente y, de encontrar mérito para ello, aplicar la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones relacionada con la presentación de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad.

De igual forma se procede a relacionar los anexos del documento descrito, correspondientes a derechos de petición que se elevaron a diferentes entidades:

- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Mediante oficio No. 2026S-VBOG-007808 del 23 de febrero de 2026, suscrito por MARÍA VICTORIA ARBELÁEZ GONZÁLEZ, Subdirectora de Procesos Selección Contractuales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, relacionado con la existencia de contratos de obra, interventorías y/o convenios ejecutados por la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales. En su respuesta, la entidad informó que, debido a fallas presentadas en sus aplicativos electrónicos, procedió a efectuar consultas en las plataformas SECOP I y SECOP II, indicando que no evidenció contratos suscritos ni ejecutados entre el INVIAS y la mencionada empresa.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Mediante comunicación No. 20264400179151 del 5 de marzo de 2026, suscrita por EDGAR HENRY PACHECO VARGAS, Director de Seguimiento, Evaluación y Control de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación – DNP, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada. Luego de exponer el marco de competencias del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, la entidad informó que, una vez revisada la base de contratos disponible al 15 de diciembre de 2025 por parte de la Subdirección de Análisis y Resultados, no encontró que la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA figurara como contratista asociada a proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

- MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante oficio No. 2-2026-015316 del 24 de febrero de 2026, suscrito por LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con convenios, contratos y mecanismos de compensación asociados a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

En su respuesta, el Ministerio precisó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 4712 de 2008, esa cartera tiene a su cargo la dirección, definición y ejecución de la política económica y fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera, indicando expresamente que no suscribe convenios para la ejecución de contratos de infraestructura vial. Adicionalmente, citó el artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2469 de 2018, señalando que para efectos del mecanismo de Obras por Impuestos la entidad nacional competente en materia de infraestructura vial es el Ministerio de Transporte. Asimismo, indicó que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es el organismo encargado de ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de infraestructura vial, incluyendo actividades de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación,

conservación y atención de emergencias. Finalmente, concluyó que carece de competencia para emitir una respuesta de fondo frente a lo solicitado, razón por la cual dispuso el traslado de la petición al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para lo de su competencia.

- AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART

Mediante comunicación No. 20263300025201 del 20 de febrero de 2026, suscrita por FERNANDO AUGUSTO SARMIENTO SANTANDER, Subdirector de Financiamiento de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se dio trámite a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con la existencia de convenios suscritos con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de proyectos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y otros mecanismos de inversión social, así como respecto de la existencia del recibo final de obra asociado al contrato de interventoría No. HDC-E-COL-02-164.

En su respuesta, la Agencia manifestó que, en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedía a trasladar la solicitud al Ministerio de Transporte por considerar que se trataba de un asunto de competencia de dicha entidad. Para tal efecto, indicó expresamente que el traslado se realizaba teniendo en cuenta las funciones y competencias atribuidas al Ministerio de Transporte como Entidad Nacional Competente frente a la suscripción de convenios en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, solicitando igualmente que se remitiera copia de la respuesta que se emitiera al peticionario.

- ECOPETROL SA

Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Jefatura de Participación Ciudadana de Ecopetrol S.A., se dio trámite a las peticiones radicadas bajo los números OPC-2026-011078 y OPC-2026-011079, presentadas por el señor Hugo Alberto Posso Moncada, representante legal de GRUPO POSSO S.A.S. Las solicitudes estaban orientadas a obtener información relacionada con convenios suscritos entre las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y demás mecanismos de inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.

Una vez analizado el contenido de las solicitudes, Ecopetrol S.A. manifestó que los asuntos consultados no correspondían a materias de su competencia. En consecuencia, y en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispuso el traslado de las peticiones a la Agencia de Renovación del Territorio – ART para lo de su cargo, atención y gestión correspondiente. Así mismo, informó al peticionario sobre dicho traslado, indicándole que la respuesta definitiva a las solicitudes formuladas debía ser gestionada ante la entidad receptora.

- MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

Mediante comunicación No. 0700.0090 del 18 de febrero de 2026, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, al atender una solicitud de información relacionada con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y con las actividades descritas en la certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que efectuó la revisión de su archivo de gestión y que no encontró información relacionada ni con las empresas objeto de consulta ni con el objeto referido en la petición. La dependencia precisó que, de acuerdo con la documentación allegada por el peticionario, las actividades descritas en la certificación habrían sido ejecutadas parcialmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal, razón por la cual solicitó a la oficina asesora jurídica adelantar la verificación sobre la eventual existencia de algún vínculo contractual entre el Municipio y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Mediante comunicación No. 0110.0120.0010 del 24 de febrero de 2026, la JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA Edgar Ivan Paerez Carvajal, refiere que en las bases de datos de la Entidad no reposa ningún contrato suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

De igual forma mediante comunicación 0700-0090 del 24 de febrero comunica al señor Hugo Alfredo Posso Moncada el comunicado anterior así como la respuesta dada por la oficina asesora jurídica del municipio.

- MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA

Finalmente, la entidad informó que, de acuerdo con la búsqueda efectuada en sus registros institucionales y plataformas oficiales de contratación, no cuenta con información, soportes o antecedentes documentales que permitan atender favorablemente la solicitud presentada, precisando que dicha conclusión obedece a la inexistencia de relación contractual registrada entre el Municipio de Puerto Berrío y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, indicó que, en caso de aportarse información adicional que permita individualizar los presuntos convenios o contratos consultados, podrá realizar una nueva validación en sus archivos institucionales.

POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD

Que, atendiendo las diversas observaciones presentadas por diferentes proponentes, y haciendo un análisis en conjunto del contenido de la certificación y las observaciones presentadas a la Entidad, y en aras de garantizar una selección objetiva y la idoneidad del futuro contratista, surgen diversos interrogantes desde el componente técnico y jurídico el cual se describe a continuación:

1. En los documentos aportados se evidencia el seguimiento a la intervención de 68,34 kilómetros de vía cuya estructura incluye la construcción de carpeta asfáltica y concreto hidráulico en vías de carácter público que requieren la implementación de Planes de Manejo de Tránsito (PMT). Desde el componente técnico, resulta indudable que para materializar la construcción y ejecutar cualquier método constructivo se generan impactos significativos sobre la movilidad dentro de la jurisdicción donde se desarrolla el contrato. Por lo que resulta relevante contar con la aprobación o el conocimiento de las autoridades territoriales competentes de los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní, en el Departamento de Casanare.

Que, de conformidad con los planteamientos antes referidos, se consideró necesario acudir a los entes territoriales competentes y donde se refiere haber realizado la intervención, en aras de esclarecer si se tenía conocimiento sobre las obras que se adelantaron en el marco del contrato de interventoría, con el fin de contar con elementos objetivos que permitan efectuar una valoración integral de la experiencia acreditada, en estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, lo anterior en concordancia a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, para el presente caso municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní, en el Departamento de Casanare**,** obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

1. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA.

Mediante comunicación remitida el 27 de mayo de 2026 por Lino Rodríguez Ochoa, Secretario de Infraestructura del Municipio de Tauramena, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad informó que realizó la revisión de los archivos de la Secretaría de Infraestructura y de la Oficina Minero energética Municipal con el fin de verificar la información relacionada con la experiencia acreditada

por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. (antes TRANS BAD EU) y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Frente a la consulta sobre la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada, la Administración Municipal manifestó expresamente que no encontró información relacionada con las empresas mencionadas ni con el objeto contractual consultado.

Respecto de la identificación y categorización de las vías supuestamente intervenidas, indicó que con la información suministrada no fue posible identificar las vías objeto de intervención ni clasificarlas como primarias, secundarias o terciarias, por cuanto no se encontraron registros que permitieran establecer dicha información.

De igual manera, al consultar si la empresa TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.) era reconocida por la entidad como ejecutora de obras dentro del municipio o si había adelantado trámites administrativos o solicitado permisos para la intervención de las obras descritas en la certificación, la respuesta fue igualmente negativa, indicando que no se encontró información relacionada.

Finalmente, frente a la pregunta relacionada con la eventual necesidad de autorizaciones para la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la entidad reiteró que no encontró información relacionada que permitiera emitir un pronunciamiento sobre el particular.

2. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por Juan Miguel Sandoval Gutiérrez, Secretario de Despacho del Municipio de Aguazul, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó el resultado de la revisión efectuada en las bases de datos del municipio frente a la información relacionada con TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.).

La Alcaldía manifestó que, una vez revisada la información contenida en sus bases de datos respecto de los contratos celebrados para la época de referencia indicada en la consulta (año 2007), no se encontraron registros que coincidieran con las empresas señaladas, esto es, TEPMA B.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 860.536.185-5, y TRANS BAD EU, identificada con NIT 829.002.400-1

3. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.

Mediante oficio No. 2026210857 del 20 de marzo de 2026, suscrito por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó los resultados de las verificaciones efectuadas en la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica y las bases de datos institucionales del municipio.

Frente a la consulta relacionada con la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada por el proponente, entre TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), el Municipio de Yopal indicó expresamente que no tiene conocimiento ni encontró evidencia que dé cuenta de las empresas mencionadas ni de las obras referidas dentro de su jurisdicción.

Respecto de la categorización de las vías supuestamente intervenidas, la entidad manifestó que no encontró evidencia de información contractual ejecutada en el municipio relacionada con el objeto consultado, aunque señaló que, a partir de la lectura de la certificación aportada, podría inferirse que se trata de vías secundarias. De igual forma, al verificar si existían antecedentes administrativos, permisos o registros relacionados con la ejecución

de las actividades descritas en la certificación, la Oficina Asesora Jurídica informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, la plataforma Contractus y el SECOP del municipio, no se encontró registro de contratos en ejecución, terminados o liquidados asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro del Municipio de Yopal.

Finalmente, frente a la necesidad de autorización municipal para la ejecución de este tipo de intervenciones, la Alcaldía indicó que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento, razón por la cual la autorización para intervenirlas no corresponde al municipio. La Alcaldía de Yopal informó que, luego de revisar sus dependencias técnicas, jurídicas y bases de datos institucionales, no encontró evidencia de la ejecución de las obras certificadas, no identificó registros relacionados con las empresas vinculadas al contrato consultado y tampoco encontró antecedentes contractuales asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación aportada ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio

4. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY

Mediante oficio TRD.100.30.06-150 del 4 de junio de 2026, suscrito por Hugo Alejandro Ballesteros Rivera, Alcalde Municipal de Monterrey, la entidad dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DEO-SVR-083-2025.

En su respuesta, la Administración Municipal manifestó que el proceso de selección consultado no fue tramitado, estructurado ni suscrito por el Municipio de Monterrey, precisando que la competencia sobre el desarrollo, supervisión y decisiones administrativas del concurso correspondía exclusivamente al INVIAS como entidad contratante.

Igualmente, señaló que, aunque el objeto del proceso guardaba relación geográfica con la jurisdicción municipal, la Alcaldía no tenía competencia legal ni contractual para asumir actuaciones derivadas del requerimiento formulado, razón por la cual consideró que el asunto debía ser atendido por las dependencias competentes del propio Instituto Nacional de Vías.

5. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MANI.

Mediante Oficio OAJ 013 del 26 de mayo de 2026, suscrito por Edwin Jayet Barrera Moreno, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Maní, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó que trasladó la solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Transportes y a la Oficina de Archivo Central, con el fin de verificar la información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), así como con las actividades descritas en la certificación aportada por el proponente.

La entidad indicó que, una vez adelantada la búsqueda correspondiente, las dependencias consultadas manifestaron no contar con soporte documental ni evidencia alguna relacionada con el contratista consultado.

Adicionalmente, la Administración Municipal informó que se efectuó una revisión en distintas fuentes documentales, incluyendo la base de datos de contratación correspondiente al año 2007, los libros de registro de contratación del Municipio de Maní y los archivos físicos institucionales, sin que se encontrara información relacionada con lo solicitado.

La Alcaldía también dejó constancia de que sobre la misma solicitud ya había emitido una respuesta anterior el 26 de marzo de 2026, precisando que la información obtenida en la nueva verificación coincidía plenamente con la suministrada en dicha oportunidad, razón por la cual reiteró integralmente su respuesta previa.

6. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del Departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

- Mediante Oficio No. 472 del 20 de mayo de 2026, suscrito por Álvaro Luis Rivera Contreras, Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la Gobernación dio respuesta a una solicitud presentada directamente por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., relacionada con intervenciones viales asociadas al sector hidrocarburos en el departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad informó que, de acuerdo con el conocimiento institucional de la Secretaría de Infraestructura, las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, Ecopetrol, BP Exploration Company Colombia Ltda. y BP Santiago Oil Company participaron en el denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare.

La Gobernación indicó que dicho contrato de asociación fue suscrito en el año 1982 y finalizó en junio de 2010, precisando que durante su ejecución se adelantaron intervenciones viales e interventorías asociadas a esquemas de compensación social y/o ambiental, inversión social, compromisos con comunidades, planes de manejo ambiental, inversión privada y otros mecanismos propios de la operación petrolera.

Asimismo, señaló que tales intervenciones se desarrollaron sobre algunas vías secundarias del departamento de Casanare asociadas a las áreas de influencia de la actividad petrolera. Finalmente, precisó que la información suministrada provenía de las bases de datos de gestión y de los archivos documentales de la entidad.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 558 del 05 de junio de 2026, suscrito por ÁLVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, Secretario de Infraestructura Departamental, la Gobernación de Casanare dio respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de información formulada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante Radicado No. 2026S-VBOG-035550 del 27 de mayo de 2026, relacionada con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS atribuidos a GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Como aspecto preliminar, la entidad manifestó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 respondían a solicitudes distintas y con alcances diferentes. Precisó que el Oficio 0324 atendió un requerimiento de INVIAS orientado a verificar la existencia de antecedentes, registros documentales, autorizaciones, contratos, convenios, permisos o actuaciones administrativas relacionadas con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS, mientras que el Oficio 0472 respondió una petición formulada por un particular orientada a consultar si la Gobernación tenía conocimiento general acerca de la participación histórica de empresas vinculadas al sector hidrocarburos en actividades de intervención vial desarrolladas en Casanare dentro del marco de programas de inversión

social, compensación ambiental, planes de manejo ambiental u otros mecanismos asociados a la actividad petrolera. Con fundamento en ello, sostuvo que ambos oficios se referían a asuntos materialmente distintos y no constituían pronunciamientos incompatibles entre sí.

Posteriormente, al responder los interrogantes formulados por INVIAS, informó que una vez revisados los archivos de gestión, expedientes administrativos e información disponible en la Secretaría de Infraestructura, no se encontraron documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión ni registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS por parte de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Así mismo, indicó que no identificó actos administrativos expedidos directamente a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionados con permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito – PMT u otros actos administrativos individualizados asociados a las obras objeto de consulta.

Respecto de la identificación de las vías intervenidas, el alcance técnico de las actividades ejecutadas y demás aspectos relacionados con la ejecución contractual, manifestó que no le era posible expedir certificaciones o determinar técnicamente tales circunstancias, por tratarse de negocios jurídicos entre particulares respecto de los cuales el Departamento de Casanare no actuó como entidad contratante, supervisora ni interventora.

Finalmente, reiteró que la Gobernación no valida ni invalida los negocios jurídicos privados celebrados entre TEPMA y sus contratistas, señalando que su actuación se limitaba a la información que reposaba en los archivos institucionales y dentro del ámbito de sus competencias legales.

- Mediante Oficio No. 409 del 9 de junio de 2026, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la entidad dio alcance complementario a las respuestas previamente emitidas dentro de la verificación adelantada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

La Gobernación precisó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 atienden asuntos materialmente distintos y, por tanto, no resultan incompatibles entre sí. En tal sentido, indicó que una revisión adicional de los archivos históricos, expedientes y documentación institucional permitió identificar antecedentes relacionados con la participación de empresas del sector hidrocarburos en programas de inversión social, compensación ambiental y mejoramiento de infraestructura, incluida infraestructura vial, dentro del territorio del departamento de Casanare.

Particularmente, la entidad manifestó que se identificaron antecedentes vinculados a la denominada Asociación Santiago de las Atalayas, esquema asociativo del cual hicieron parte compañías petroleras como BP Exploration Company (Colombia) Limited, TEPMA B.V. Sucursal Colombia y Ecopetrol. De manera expresa señaló que, de la consulta efectuada, se desprende la existencia de convenios interadministrativos e interinstitucionales suscritos entre la Gobernación de Casanare y dichas compañías del sector hidrocarburos, en cuyo marco se desarrollaron actividades de intervención vial y compromisos de inversión social asociados a la operación petrolera.

No obstante, la entidad precisó que dichos antecedentes corresponden a convenios en los cuales el Departamento participó directamente y respecto de los cuales conserva competencia documental, situación que difiere de los contratos celebrados posteriormente entre particulares, incluyendo los identificados por el INVIAS como TEM-JPE-6 y TEM-DTS. En consecuencia, sostuvo que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de dichos contratos, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Como soporte de la información institucional suministrada, la Gobernación remitió copia de varios convenios interadministrativos e interinstitucionales que reposan en sus archivos

históricos, indicando que estos constituyen los antecedentes documentales que sustentan sus afirmaciones respecto de la participación de empresas petroleras en programas de intervención vial e inversión social dentro del departamento.

Ahora bien, aun cuando la Gobernación afirma que las actividades de intervención vial identificadas en sus archivos se desarrollaron en el marco de convenios suscritos con compañías del sector hidrocarburos, en esta respuesta no establece una relación directa entre dichos convenios y los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS objeto de verificación, razón por la cual resulta necesario analizar individualmente los documentos anexos remitidos por la entidad, con el fin de determinar si existe o no correspondencia entre los antecedentes institucionales identificados por la Gobernación y la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

En consecuencia, se procede a relacionar y analizar los documentos anexos remitidos por la Gobernación de Casanare:

a) Convenio No. 070 del 02 de octubre de 1995.

Suscrito entre la Gobernación de Casanare, el Municipio de Monterrey, la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, la Asociación Santiago de las Atalayas por intermedio de BP Exploration Company Ltd, el cual tiene por objeto apoyar la construcción del nuevo acueducto para el casco urbano del Municipio de Monterrey, de conformidad con los diseños contratados por el municipio con FONADE. Dentro de su alcance se contemplan actividades relacionadas con obras preliminares, bocatoma, desarenador, planta de tratamiento, tanques de almacenamiento, vía de acceso, conducción, red de distribución, suministros e interventoría. Así mismo, dentro de los documentos anexos obra Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0288 de 18 de septiembre de 1995, expedido por la Gobernación de Casanare, por valor de $350.000.000, destinado a la construcción del acueducto de Monterrey. El convenio fue suscrito durante la vigencia de 1995 y fue remitido por la Gobernación como uno de los antecedentes institucionales identificados dentro de los archivos históricos relacionados con la participación de compañías del sector hidrocarburos en proyectos de inversión desarrollados en el departamento de Casanare.

b) Convenio interadministrativo No. 0021 del 10 de agosto del 2001.

Suscrito entre el Departamento de Casanare, Ecopetrol y la Unión Temporal Rancho Hermoso, cuyo objeto consistió en el mejoramiento de la vía Gloria Norte – Tilodirán – Algarrobo, en el municipio de Yopal (Casanare), en el sector comprendido entre Tilodirán K0+000 y Quebrada Seca K28+200. El alcance del convenio comprendió actividades de conformación de banca existente, construcción de terraplén, subbase granular, obras de arte y drenaje, propias de una intervención de mejoramiento vial. El convenio tuvo un valor inicial de $1.120.000.000, integrado por aportes de Ecopetrol por $500.000.000, del Departamento de Casanare por $350.000.000 y de la Unión Temporal Rancho Hermoso por $270.000.000, y se pactó inicialmente por un plazo de seis (6) meses. No obstante, conforme a los otrosíes y documentos de prórroga aportados dentro de los anexos remitidos por la Gobernación, su ejecución fue ampliada sucesivamente hasta culminar el 3 de noviembre de 2003. Adicionalmente, en el folio 10 de los anexos remitidos por la Gobernación se relaciona la desagregación de los contratos derivados de la ejecución del convenio, identificándose diversos contratos de obra y actividades específicas asociadas al proyecto. Dentro de dicha relación se observa, entre otros, el Contrato No. 10, cuyo objeto corresponde a la interventoría ejecutada por la Unión Temporal, figurando como contratista Alfredo Rueda, por un valor de $18.744.840. Igualmente, en el acta de liquidación del convenio se dejó constancia de la ejecución de las actividades previstas y de la inversión de los recursos destinados al desarrollo del proyecto vial.

c) Convenio Interinstitucional de apoyo comunitario para mantenimiento de vías e inversión No. FRN-024-2002.

Suscrito el 3 de julio de 2002 entre la Gobernación de Casanare y BP Exploration Company (Colombia) Ltda. (BPXC), se aunaron esfuerzos económicos, técnicos, administrativos y operativos para desarrollar proyectos de mantenimiento y mejoramiento vial en diferentes veredas del departamento, incluyendo mantenimiento y construcción de obras de arte,

construcción de obras de protección, terminación de puente colgante y mejoramiento de vías rurales. El convenio tuvo un valor total de $660.200.000, de los cuales la Gobernación aportó $450.000.000 y BPXC $210.200.000, y un plazo de ejecución de nueve (9) meses contados a partir de su perfeccionamiento. Dentro de su alcance se incluyeron intervenciones en las veredas La Libertad, Chaparrera Cravo, La Colorada, Cravo, El Perico, Tisaga, Sococho y Progreso El Aracal, comprendiendo actividades propias de infraestructura vial y obras complementarias. El documento establece además que la Gobernación de Casanare actuaría como ejecutor técnico del proyecto y sería la responsable de celebrar los contratos requeridos para su ejecución.

d) Convenio de cooperación No. 0041 del 21 de julio del 2009.

Mediante convenio de cooperación suscrito entre el Departamento de Casanare y la compañía BP Exploration Company (Colombia) Ltda., las partes acordaron adelantar el proyecto denominado “Mantenimiento de la vía El Puente La Cabuya – EPF Floreña, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare”, con el propósito de mejorar las condiciones de transitabilidad de la comunidad y contribuir al desarrollo social y económico de la región. El convenio tuvo un valor total de $4.197.081.841, de los cuales BP aportó $4.013.841.841 y el Departamento de Casanare aportó $183.240.000 representados en maquinaria y equipos. Para su ejecución se estableció un Comité Coordinador del Proyecto, con supervisión de un interventor técnico designado por BP, encargado del seguimiento y control de las actividades. La vigencia pactada fue de **seis (6) meses** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contemplándose la ejecución de obras de mantenimiento vial sobre la vía objeto del convenio, así como las actividades administrativas, técnicas y operativas necesarias para su desarrollo.

e) Convenio de cooperación No. 032 del 27 de junio de 2007.

Suscrito entre Municipio de Aguazul, Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para la adecuación física y cableado estructurado de 1) edificio Luis Maria Jimenez, 2) tesoreria, 3) Auditorio Efrain Morales y 4) archivo Municipio de Aguazul, por valor de ($385.745.516,00) y un plazo de 3 meses.

f) Convenio 00029 del 19 de abril del 2007.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para de manera conjunta desarrollar las actividades tendientes a la construcción de obras de protección de los ríos Tocaria sector la Chaparrera, San Antonio y Perico en el Municipio de Yopal y Rio Pauto sector en San Isidro en el Municipio de Pore y demás entornos en riesgo, ubicados en los diferentes ríos Municipios del Departamento de Casanare, por valor de (1.666.000.000,00), correspondientes a un aporte del Departamento por valor de ($1.500.000.000,00) y un aporte de ($166.000.000,00) por parte de la Sociedad de Ingenieros y un plazo de ejecución de 8 meses.

g) Convenio de cooperación No. 00497 del 29 de diciembre del 2006.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a segunda etapa de la remodelación adecuación y puesta en funcionamiento del centro administrativo departamental de Casanare, segunda etapa ubicado en la carrera 20 No. 8-10 y calle 8 NO. 19-60 de la Ciudad de Yopal, por un valor de ($1.320.000.000,00) de los cuales se dio un aporte por parte del Departamento de ($1.200.000.000,00) y un aporte por la Sociedad de ($120.000.000,00), con plazo de ejecución de 5 meses.

h) Convenio de cooperación No. 0109 del 04 de diciembre del 2008.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a realizar la construcción de 141.5 metros lineales de puentes en tubería petrolera, puente la Vegana – Municipio de Aguazul, Puente Araguatos – Municipio de Hato Corozal, Puente Montecarlos - Municipio de Monterrey, terminación puente Boral – Municipio de Tauramena y terminación puente Caibao en el Municipio de Hato Corozal del

Departamento de Casanare, por un valor de ($891.683.321,00) un aporte del Departamento de ($802.514.988,98) y un aporte de la sociedad de ($89.168.332,11) y un plazo de 7 meses.

REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

> *En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:*
>
> *A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.*
>
> *B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.*
>
> *C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.*
>
> *D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.*
>
> *E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*
>
> *F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para “CONTRATOS ENTRE PARTICULARES” como se describe a continuación:

> *Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:*
>
> *A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.*

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

> *Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.*
>
> *Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:*
>
> *A. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.*
> *B. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:*
>
> *I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.*
>
> *II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.*
>
> *La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.*
>
> *En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.*
>
> *Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el*

contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INESACTA, refiere:

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, las observaciones formuladas por diferentes proponentes pusieron de presente cuestionamientos relacionados con el origen, soporte, alcance y trazabilidad de la

experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, mediante el contratos identificados como TEM-JPE-6, certificados por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, cuyos objetos corresponden a la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta las múltiples observaciones formuladas por diversos participantes en los diferentes procesos de selección, la Entidad activó la facultad de verificación integral prevista en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, acudiendo a las autoridades territoriales con jurisdicción sobre los municipios donde, según las certificaciones aportadas, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Cabe resaltar que la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA (Reportada en el Rues como SPEP ENERGY NETHERLANDS B V) registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación. Ante dicha imposibilidad, la Entidad acudió a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

> **Articulo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."
>
> **Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)
>
> **Articulo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según

el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

Artículo 16 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

Articulo 17 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las

> apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Del análisis conjunto de las respuestas obtenidas se advierte que ninguna de las entidades territoriales consultadas logró identificar registros, antecedentes documentales, permisos, actuaciones administrativas, contratos, soportes de intervención o cualquier otro elemento que permitiera verificar las actividades certificadas en los contratos TEM-JPE-6.

En efecto, los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal y Maní manifestaron haber realizado consultas en archivos institucionales, bases de datos de contratación, registros históricos, dependencias técnicas y jurídicas, sin encontrar información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, TRANS BAD EU —hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.— o con las actividades descritas en las certificaciones aportadas.

Particularmente relevante resulta la respuesta del Municipio de Yopal, entidad que informó haber consultado la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica, la plataforma Contractus, el SECOP municipal y demás bases de datos institucionales, sin encontrar evidencia de las intervenciones descritas en la certificación ni registros asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio.

De igual manera, el Municipio de Tauramena informó expresamente que no encontró información relacionada ni con las empresas consultadas ni con el objeto contractual certificado, precisando además que no fue posible identificar las vías supuestamente intervenidas ni determinar su categorización vial. En igual sentido se pronunciaron los municipios de Aguazul y Maní, los cuales señalaron no haber encontrado registros documentales, antecedentes contractuales ni soportes relacionados con las actividades certificadas.

Frente a la información obtenida del Departamento de Casanare, se observa que la Gobernación, mediante los Oficios Nos. 0324 de 2026 y 558 de 2026, manifestó expresamente que, una vez revisados los archivos institucionales, expedientes administrativos, registros documentales y archivos de gestión de la Secretaría de Infraestructura, no encontró documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión o registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos TEM-JPE-6.

Igualmente, la Gobernación informó que no identificó permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito, actos administrativos individualizados o cualquier otro soporte expedido a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionado con las actividades objeto de certificación.

Ahora bien, mediante Oficios Nos. 472 y 409 de 2026, la Gobernación indicó que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte del denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, esquema contractual relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare, y que históricamente existieron convenios

suscritos entre la Gobernación y algunas compañías petroleras mediante los cuales se desarrollaron programas de inversión social e intervenciones sobre infraestructura vial.

Sin embargo, el análisis de los convenios remitidos por la propia Gobernación permite advertir que ninguno de ellos establece una relación directa con los contratos TEM-JPE-6 objeto de acreditación. Adicionalmente, aunque la Gobernación señala que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte de la Asociación Santiago de las Atalayas, dentro de los convenios allegados no se observa a dicha sociedad actuando como contratante de las actividades cuya interventoría pretende acreditarse mediante los contratos certificados, así como tampoco se allego el convenio referido por esta entidad territorial.

Por el contrario, los convenios aportados involucran entidades y actores diferentes, tales como la Gobernación de Casanare, ECOPETROL, BP Exploration Company Colombia Ltd., la Asociación Santiago de las Atalayas, la Unión Temporal Rancho Hermoso y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, sin que de su contenido sea posible establecer una trazabilidad documental que permita vincular de manera cierta y verificable los contratos TEM-JPE-6 con alguno de los instrumentos allegados.

De igual manera, debe resaltarse que la propia Gobernación fue enfática en señalar que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de los contratos TEM-JPE-6, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante: ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada.

Así las cosas, la verificación adelantada por la Entidad no logró confirmar los elementos materiales contenidos en las certificaciones aportadas por el proponente, particularmente aquellos relacionados con la identificación de las vías intervenidas, las actividades ejecutadas, los permisos o autorizaciones requeridas para su intervención, los registros administrativos asociados y la trazabilidad de los contratos certificados frente a los antecedentes institucionales identificados por las entidades consultadas.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región y particularmente a TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA como integrante del Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas de exploración y explotación de hidrocarburos. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las **intervenciones específicas** que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre infraestructura vial de varios Municipios del Departamento de Casanare.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una “posible” falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. TEM-JPE-6.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. TEM-JPE-6 presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en los Documentos del Proceso para la remisión de copias a las autoridades competentes y el consecuente rechazo de la oferta.

El presente comité evaluador procede a pronunciarse respecto a la experiencia aportada por el proponente No. 16 GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, respecto al contrato No. HDC-E-COL-02-164 de orden No. 1, suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, único contrato aportado para acreditar la experiencia requerida, resultando indispensable poner de presente varias situaciones que motivan la presente decisión.

El proponente Gomysil viene presentado propuestas en diferentes procesos de selección que adelanta el INVIAS, tanto de la vigencia 2025 como 2026, entre los cuales se destacan los siguientes a saber: CMA-DEO-SMCN-065-2025, CMA-DEO-SVR-083-2025, CMA-DEO-SGI-063-2025, CMA-DEO-SMCN-062-2025, CMA-DEO-SVR-078-2025, CMA-DEO-SMCN-075-2025, CMA-DEO-SMCN-077-2025, CMA-DTE-SPI-068-2025, CMA-DEO-SMCN-086-2025, CMA-DTE-SPI-074-2025, CMA-DEO-SVR-091-2025, CMA-DEO-SVR-088-2025, CMA-DEO-SVR-072-2025, CMA-DEO-SVR-095-2025, CMA-DEO-SVR-076-2025, CMA-DEO-SVR-079-2025, CMA-DEO-SVR-073-2025, CMA-DEO-SVR-085-2025, CMA-DEO-SVR-081-2025, CMA-DEO-SVR-CCPT-012-2026, CMA-DEO-SGI-002-2026, CMA-DEO-SGI-008-2026, CMA-DTE-SGR-006-2026, en dichos procesos de selección fue presentado el contrato aportado al presente proceso de selección y objeto de evaluación por parte del presente comité evaluador.

En el marco de cada uno de los procesos de selección fueron presentadas observaciones a la experiencia aportada, por diversos cuestionamientos los que se analizaran en el caso en concreto, lo que conllevo a que la Entidad bajo la facultad o potestad verificadora, realizara diversas consultas a entidades territoriales, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, todo esto

con la finalidad de establecer una línea de evaluación por parte de la Entidad, garantizando la seguridad jurídica de la Entidad y los diversos intervinientes en el proceso de selección.

Cabe resaltar que al interior de uno de los procesos de selección antes referidos a saber el CMA-DEO-SMCN-075-2025, y producto de un alcance que se hiciera al informe de evaluación del referido proceso, fue allegado dos nuevos documentos por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, denominados recibo final y certificado de desarrollo contractual.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentadas en los procesos antes descritos, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 65, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS presentó certificación expedida por Harken de Colombia II Limitada Sucursal Colombia, correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164, ejecutado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto consistió en la **interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras**. De acuerdo con la certificación aportada, las actividades objeto de interventoría comprendieron, entre otras, el mejoramiento y rehabilitación de pavimentos en concreto hidráulico y carpeta asfáltica, el mantenimiento y mejoramiento de drenajes, la rehabilitación de puentes vehiculares mixtos, metálicos y de concreto, la recuperación de banca, la atención de obras de emergencia asociadas a estabilización de taludes, la revisión de estudios y diseños, así como actividades de carácter social, predial y ambiental. La certificación señala que dichas actividades fueron **desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia**, registrando un valor ejecutado de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS **($15.136.556.000,00)** equivalente a **32.798,60 SMMLV**, tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, esto es, $461.500, año en el cual finalizó la ejecución del contrato, y un periodo de ejecución comprendido entre el **23 de octubre de 2002 y el 21 de febrero de 2008**.

Dentro del alcance al informe de evaluación referido en el presente escrito, en el proceso de selección CMA-DEO-SMCN-075-2025, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, allego documentos denominados recibo final y certificado de desarrollo contractual, en los cuales se identifica de manera más precisa la ejecución de actividades, entre las cuales se resalta, las actividades de interventoría técnica ejecutadas para la empresa Harken de Colombia en un proyecto vial de 87,40 km, abarcando desde la validación inicial de estudios y diseños hasta la supervisión estricta de las capas del pavimento, en la sub-base y base granular se controló la calidad de los materiales pétreos, la humedad mediante el ensayo Proctor, la compactación con el cono de arena y una resistencia CBR igual o superior al 80%, además de verificar las pendientes y la imprimación asfáltica, así mismo, se supervisó la producción y compactación de la mezcla asfáltica en caliente y la correcta instalación de juntas y curado químico en el pavimento rígido. Finalmente, el documento describe la rehabilitación técnica de puentes de concreto, metálicos y mixtos, junto con obras de drenaje, estabilización de taludes críticos por pérdida de banca, gestión socio-ambiental y la adquisición de predios para la ampliación de la vía.

OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente 95, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, se proceden relacionar las mismas.

E. Observación presentada por parte CONSORCIO INTERVIAL CC CHOCO RISARALDA

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: el observante formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 19, correspondiente al contrato suscrito entre HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA. En su escrito sostuvo que las actividades descritas en la certificación corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública localizada en jurisdicciones municipales, razón por la cual considera que dichas actuaciones necesariamente debieron derivarse de un contrato principal asociado a la infraestructura intervenida. Bajo ese entendido, manifestó que la experiencia acreditada debía analizarse como un subcontrato, afirmando que no se aportó documentación que permitiera verificar la existencia del contrato principal, la cadena contractual correspondiente ni el alcance real de la participación del proponente dentro del proyecto. Adicionalmente, señaló que la certificación presenta similitudes con otras experiencias aportadas dentro del proceso de selección, circunstancia que, en su criterio, amerita una verificación detallada por parte de la Entidad. Con fundamento en lo anterior, solicitó excluir la experiencia acreditada mediante dicho contrato y, como consecuencia, rechazar la propuesta presentada por el Proponente No. 19.

F. Observación presentada por parte de CONSORCIO RUTA LAS ANIMAS

ESCRITO DE FECHA 27-02-2026: Respecto de la experiencia acreditada mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el observante manifestó diversos cuestionamientos relacionados con la claridad, alcance y verificabilidad de la experiencia aportada. En particular, señaló que la certificación corresponde a un contrato ejecutado entre sociedades de naturaleza privada cuyo objeto recaería sobre actividades desarrolladas en infraestructura vial ubicada en municipios de los departamentos de Casanare y Antioquia, circunstancia frente a la cual consideró necesario verificar el fundamento jurídico que habría permitido la intervención de dicha infraestructura, así como la existencia de los permisos, autorizaciones, convenios, actos administrativos o demás soportes que acreditaran la ejecución de las actividades certificadas. Igualmente, puso de presente aspectos relacionados con las características de las actividades descritas en la certificación, la ausencia de información adicional que permitiera corroborar determinados aspectos de la experiencia, la antigüedad del contrato reportado, la oportunidad de su incorporación al Registro Único de Proponentes y ciertas similitudes advertidas respecto de otras certificaciones aportadas dentro del proceso. Con fundamento en lo anterior, solicitó a la Entidad ejercer las facultades de verificación previstas en el Pliego de Condiciones y adelantar las actuaciones que estimara pertinentes para corroborar la información acreditada por el proponente.

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: Mediante el cual precisa que no pretendía afirmar ni calificar como falsas las certificaciones aportadas por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, al considerar que no contaba con elementos probatorios para efectuar tal afirmación. No obstante, manifestó que subsistían inconsistencias e incertidumbres respecto de la información acreditada por dichos proponentes, razón por la cual reiteró la necesidad de que la Entidad ejerciera de manera más amplia sus facultades de verificación. En particular, solicitó requerir documentos adicionales que permitieran corroborar el contenido de las certificaciones aportadas, tales como actas de terminación, actas de recibo, actas de liquidación, convenios y demás

soportes relacionados con la ejecución de los contratos, señalando que, en su criterio, las certificaciones allegadas no permitían identificar de manera directa las actividades ejecutadas, las cantidades desarrolladas ni las vías intervenidas, aspectos que consideró necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el pliego de condiciones. Asimismo, solicitó poner en conocimiento de los organismos de control las situaciones advertidas dentro del proceso de selección.

G. Observación presentada por parte de CONSORCIO GIS RUTAS 5000

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: El observante cuestiona principalmente la suficiencia y claridad de la certificación aportada para acreditar la condición de vías secundarias exigida por los documentos del proceso. En particular, señaló que la certificación refiere intervenciones desarrolladas dentro de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío, circunstancia que, en criterio del observante, genera incertidumbre respecto de la naturaleza de las vías intervenidas, toda vez que no se identifican los corredores, tramos o sectores específicos objeto de las actividades certificadas. Así mismo, sostuvo que la certificación no permite verificar de manera objetiva la categorización de las vías como secundarias, argumentando que el documento fue expedido por una empresa particular y no por una entidad responsable de la categorización vial.

Adicionalmente, el observante manifestó que la experiencia acreditada se encuentra asociada a una empresa cuya actividad económica principal corresponde al sector de hidrocarburos, por lo que consideró necesario verificar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron las intervenciones descritas en la certificación. En ese contexto, señaló que la documentación aportada no permite establecer con precisión el origen, alcance y soporte de las actividades ejecutadas sobre la infraestructura vial referenciada.

De igual forma, indicó que la persona que suscribe la certificación aportada no figura dentro de los representantes legales identificados en el certificado de existencia y representación legal consultado por el observante, razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes respecto de la información aportada y evaluar la eventual aplicación de las disposiciones previstas en el pliego de condiciones relacionadas con información inexacta o posible falsedad.

Finalmente, el observante puso de presente antecedentes de verificación adelantados en otro proceso de selección por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU respecto de experiencias acreditadas por empresas vinculadas a situaciones similares y solicitó a la Entidad revisar nuevamente la información aportada por los proponentes observados, contrastándola con los elementos expuestos en su escrito y los documentos que adjuntó como soporte de sus afirmaciones.

H. Observación presentada por parte de Consorcio GAB VIAL INVIAS 075

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., señalando que, si bien las certificaciones aportadas constituyen formalmente documentos válidos para acreditar experiencia, subsisten dudas respecto de la competencia y legitimidad de las empresas contratantes para desarrollar las actividades descritas en dichos documentos. En particular, indicó que las certificaciones hacen referencia a interventorías sobre actividades de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías

secundarias, puentes, drenajes y demás elementos asociados a infraestructura vial, sin que se evidencie que las empresas contratantes ostentaran la calidad de concesionarios viales o contaran con autorización expresa de una entidad pública para intervenir dicha infraestructura.

Así mismo, manifestó que las certificaciones no identifican de manera precisa las vías intervenidas, su denominación, código vial, entidad administradora o acto habilitante que permitiera establecer la naturaleza jurídica de la infraestructura objeto de intervención. En ese sentido, solicitó a la Entidad requerir documentación adicional que permitiera verificar la competencia de los contratantes privados para ordenar y ejecutar este tipo de actividades, así como la eventual existencia de contratos, concesiones o autorizaciones otorgadas por entidades públicas competentes.

Adicionalmente, sostuvo que, en caso de que las empresas contratantes hubiesen actuado como contratistas o subcontratistas de una entidad estatal, la experiencia acreditada debería analizarse bajo las reglas aplicables a la subcontratación, para lo cual consideró necesario verificar la existencia del contrato principal y la correspondiente trazabilidad contractual. Finalmente, solicitó a la Entidad mantener criterios uniformes en la evaluación de las propuestas y aplicar de manera consistente las reglas previstas en el pliego de condiciones, haciendo referencia a actuaciones adelantadas en otros procesos de selección de la Entidad respecto de experiencias similares.

I. Observación presentada por parte de CONSORCIO ESTRATEGICO GP

ESCRITO DE FECHA 18-03-2026: Mediante observación al informe final de evaluación, el Consorcio Estratégico GP reiteró sus cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., sosteniendo que las actividades descritas en las certificaciones corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública y que, por tanto, debieron desarrollarse dentro de algún mecanismo formal que habilitara la participación de las empresas contratantes en dichas actuaciones. En desarrollo de esta tesis, expuso consideraciones relacionadas con los mecanismos de compensación derivados de actividades del sector hidrocarburos y con el esquema de Obras por Impuestos, señalando que este tipo de intervenciones normalmente involucran la participación de entidades públicas competentes y la existencia de proyectos, convenios, autorizaciones o instrumentos que permitan su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, manifestó haber elevado solicitudes de información ante diversas entidades del orden nacional y territorial con el propósito de verificar la existencia de convenios, contratos, autorizaciones, recibos finales de obra y demás soportes asociados a las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Indicó que las respuestas obtenidas, junto con pronunciamientos emitidos por el propio INVIAS dentro de las consultas realizadas, no evidenciaban la existencia de relaciones contractuales, convenios o registros asociados a proyectos de infraestructura vial ejecutados por dichas compañías bajo los mecanismos consultados, razón por la cual sostuvo que subsisten dudas respecto del origen y soporte de las experiencias acreditadas.

Así mismo, afirmó que las respuestas suministradas por distintas entidades públicas no permitían establecer la existencia de proyectos, convenios o actuaciones relacionadas con las intervenciones descritas en las certificaciones aportadas por los proponentes observados, circunstancia que, en su criterio, configura inconsistencias que ameritan una verificación adicional por parte de la Entidad. En ese sentido, solicitó requerir documentación complementaria que

permitiera identificar la entidad beneficiaria o receptora de las obras, las autorizaciones que habrían habilitado su ejecución, los instrumentos jurídicos que les dieron origen y los documentos que acreditaran la realización efectiva de las actividades descritas en las certificaciones.

Finalmente, el observante sostuvo que las situaciones expuestas podrían configurar una posible inexactitud o falsedad en la información aportada por los proponentes GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes, requerir la documentación adicional que estime pertinente y, de encontrar mérito para ello, aplicar la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones relacionada con la presentación de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad.

De igual forma se procede a relacionar los anexos del documento descrito, correspondientes a derechos de petición que se elevaron a diferentes entidades:

- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Mediante oficio No. 2026S-VBOG-007808 del 23 de febrero de 2026, suscrito por MARÍA VICTORIA ARBELÁEZ GONZÁLEZ, Subdirectora de Procesos Selección Contractuales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, relacionado con la existencia de contratos de obra, interventorías y/o convenios ejecutados por la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales. En su respuesta, la entidad informó que, debido a fallas presentadas en sus aplicativos electrónicos, procedió a efectuar consultas en las plataformas SECOP I y SECOP II, indicando que no evidenció contratos suscritos ni ejecutados entre el INVIAS y la mencionada empresa.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Mediante comunicación No. 20264400179151 del 5 de marzo de 2026, suscrita por EDGAR HENRY PACHECO VARGAS, Director de Seguimiento, Evaluación y Control de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación – DNP, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada. Luego de exponer el marco de competencias del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, la entidad informó que, una vez revisada la base de contratos disponible al 15 de diciembre de 2025 por parte de la Subdirección de Análisis y Resultados, no encontró que la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA figurara como contratista asociada a proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

- MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante oficio No. 2-2026-015316 del 24 de febrero de 2026, suscrito por LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con convenios, contratos y mecanismos de compensación asociados a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

En su respuesta, el Ministerio precisó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 4712 de 2008, esa cartera tiene a su cargo la dirección, definición y ejecución de la política económica y fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera, indicando expresamente

que no suscribe convenios para la ejecución de contratos de infraestructura vial. Adicionalmente, citó el artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2469 de 2018, señalando que para efectos del mecanismo de Obras por Impuestos la entidad nacional competente en materia de infraestructura vial es el Ministerio de Transporte. Asimismo, indicó que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es el organismo encargado de ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de infraestructura vial, incluyendo actividades de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y atención de emergencias. Finalmente, concluyó que carece de competencia para emitir una respuesta de fondo frente a lo solicitado, razón por la cual dispuso el traslado de la petición al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para lo de su competencia.

- AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART

Mediante comunicación No. 20263300025201 del 20 de febrero de 2026, suscrita por FERNANDO AUGUSTO SARMIENTO SANTANDER, Subdirector de Financiamiento de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se dio trámite a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con la existencia de convenios suscritos con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de proyectos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y otros mecanismos de inversión social, así como respecto de la existencia del recibo final de obra asociado al contrato de interventoría No. HDC-E-COL-02-164.

En su respuesta, la Agencia manifestó que, en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedía a trasladar la solicitud al Ministerio de Transporte por considerar que se trataba de un asunto de competencia de dicha entidad. Para tal efecto, indicó expresamente que el traslado se realizaba teniendo en cuenta las funciones y competencias atribuidas al Ministerio de Transporte como Entidad Nacional Competente frente a la suscripción de convenios en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, solicitando igualmente que se remitiera copia de la respuesta que se emitiera al peticionario.

- ECOPETROL SA

Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Jefatura de Participación Ciudadana de Ecopetrol S.A., se dio trámite a las peticiones radicadas bajo los números OPC-2026-011078 y OPC-2026-011079, presentadas por el señor Hugo Alberto Posso Moncada, representante legal de GRUPO POSSO S.A.S. Las solicitudes estaban orientadas a obtener información relacionada con convenios suscritos entre las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y demás mecanismos de inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.

Una vez analizado el contenido de las solicitudes, Ecopetrol S.A. manifestó que los asuntos consultados no correspondían a materias de su competencia. En consecuencia, y en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispuso el traslado de las peticiones a la Agencia de Renovación del Territorio – ART para lo de su cargo, atención y gestión correspondiente. Así mismo, informó al peticionario sobre dicho traslado, indicándole que la respuesta definitiva a las solicitudes formuladas debía ser gestionada ante la entidad receptora.

- MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

Mediante comunicación No. 0700.0090 del 18 de febrero de 2026, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, al atender una solicitud de información relacionada con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y con las actividades descritas en la certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que efectuó la revisión de su archivo de gestión y que no encontró información relacionada ni con las empresas objeto de consulta ni con el objeto referido en la petición. La dependencia precisó que, de acuerdo con la documentación allegada por el peticionario, las actividades descritas en la certificación habrían sido ejecutadas parcialmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal, razón por la cual solicitó a la oficina asesora jurídica adelantar la verificación sobre la eventual existencia de algún vínculo contractual entre el Municipio y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Mediante comunicación No. 0110.0120.0010 del 24 de febrero de 2026, la JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA Edgar Ivan Paerez Carvajal, refiere que en las bases de datos de la Entidad no reposa ningún contrato suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

De igual forma mediante comunicación 0700-0090 del 24 de febrero comunica al señor Hugo Alfredo Posso Moncada el comunicado anterior así como la respuesta dada por la oficina asesora jurídica del municipio.

- MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA

Finalmente, la entidad informó que, de acuerdo con la búsqueda efectuada en sus registros institucionales y plataformas oficiales de contratación, no cuenta con información, soportes o antecedentes documentales que permitan atender favorablemente la solicitud presentada, precisando que dicha conclusión obedece a la inexistencia de relación contractual registrada entre el Municipio de Puerto Berrío y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, indicó que, en caso de aportarse información adicional que permita individualizar los presuntos convenios o contratos consultados, podrá realizar una nueva validación en sus archivos institucionales.

J. Observación presentada por parte de VEEDURIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE COLOMBIA

La Veeduría Nacional presentó pronunciamiento relacionado con la experiencia acreditada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., manifestando su posición frente a los cuestionamientos formulados por otros intervinientes dentro del proceso y solicitando a la Entidad mantener la validez de la experiencia aportada, apoyando su requerimiento en consideraciones relacionadas con la firmeza y validez jurídica de la experiencia acreditada, la ausencia de limitaciones normativas derivadas de su antigüedad, los efectos de su inscripción en el Registro Único de Proponentes – RUP, la procedencia de acreditar experiencia derivada de contratos de naturaleza privada, aspectos asociados al licenciamiento ambiental de actividades de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento vial, criterios relacionados con la clasificación funcional de las vías, el alcance probatorio de las similitudes advertidas entre certificaciones contractuales y la aplicación de los principios de legalidad, selección objetiva y buena fe dentro del proceso de contratación. Así mismo, concluye que la experiencia acreditada conserva plena validez jurídica y solicita que su evaluación se realice conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

De igual forma aporta respuestas dadas por diferentes entidades como se describe a continuación:

- Ministerio de Minas y Energía

Mediante comunicación suscrita por Yolanda Patiño Chacón, Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dicha entidad informó que los asuntos objeto de consulta no correspondían a materias de su competencia, razón por la cual dispuso el traslado de la petición a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para que fuera atendida conforme a las competencias asignadas a dicha entidad.

- Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH

Mediante comunicación suscrita por José Leonardo Rojas Díaz, Gerente de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, y Liliana Elisa Forero Quiñónez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta a los interrogantes formulados por la Veeduría Nacional.

Frente a la consulta relacionada con la necesidad de licenciamiento ambiental para obras de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de vías ejecutadas por empresas petroleras, la ANH indicó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 714 de 2012, sus competencias se circunscriben a la administración integral de las reservas hidrocarburíferas de propiedad de la Nación y al seguimiento de las obligaciones derivadas de los contratos del sector hidrocarburos. Así mismo, señaló que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la entidad competente para otorgar, modificar, suspender o revocar licencias, permisos y demás instrumentos ambientales, razón por la cual no emitió pronunciamiento de fondo sobre dicho aspecto.

De igual manera, respecto de las vías de carácter nacional, la Agencia manifestó que las competencias se encuentran radicadas en entidades del sector transporte, particularmente el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, disponiendo el traslado de la consulta a dichas entidades para lo de su competencia.

En relación con la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por empresas petroleras con terceros, la consulta formulada partió del supuesto según el cual las obras son contratadas con recursos propios de las compañías y para su operación, frente a lo cual la Agencia señaló que la relación contractual que surge entre la empresa petrolera y el contratista corresponde a una relación entre particulares regida por el derecho privado. En ese mismo sentido, precisó que la circunstancia de que una empresa petrolera sea titular de un contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos no le confiere la calidad de entidad estatal, ni implica que la contratación que adelante con terceros adquiera naturaleza de contratación pública, siempre que las actividades sean ejecutadas con recursos propios de la compañía.

Finalmente, frente a la consulta relacionada con la certificación de las obras ejecutadas, la Agencia indicó que los titulares de los contratos de hidrocarburos actúan por su cuenta y riesgo en la celebración, ejecución, liquidación y certificación de los negocios jurídicos que suscriben para el desarrollo de su objeto contractual. Sobre este aspecto, precisó que las empresas petroleras mantienen con la Agencia Nacional de Hidrocarburos contratos de Exploración y Producción (E&P), los cuales tienen por finalidad el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos, indicando que, en ese marco contractual, las compañías celebran de manera autónoma los negocios jurídicos que consideran necesarios para el

desarrollo de dichas actividades. En consecuencia, señaló que la ANH únicamente mantiene vínculo contractual con las empresas petroleras dentro del ámbito de los contratos E&P, sin intervenir en la contratación que estas adelanten con terceros, razón por la cual las relaciones contractuales celebradas entre las compañías petroleras y sus contratistas son autónomas e independientes del vínculo existente entre aquellas y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mediante comunicación suscrita por Yiovani Palechor Mopán, Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta a una consulta formulada en términos generales sobre la exigibilidad de licencia ambiental para actividades de mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y construcciones parciales sobre vías existentes, ejecutadas o financiadas por empresas del sector hidrocarburos bajo esquemas asociados a la Ley 141 de 1994.

Al respecto, el Ministerio precisó que la fuente de financiación no constituye, por sí sola, un criterio determinante para establecer la exigibilidad de licencia ambiental, pues dicha obligación depende de la tipología y características del proyecto conforme al régimen reglado de licenciamiento. Así mismo, indicó que, cuando una obra vial se encuentre funcionalmente vinculada a un proyecto de hidrocarburos que cuente con instrumento ambiental, debe verificarse si dicha obra está incorporada dentro del alcance de ese instrumento o si requiere un pronunciamiento específico de la autoridad competente.

De igual forma, el Ministerio expuso que los proyectos de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura de transporte no requieren licencia ambiental en los términos del artículo 44 de la Ley 1682 de 2013; sin embargo, también precisó que ello no excluye la necesidad de tramitar y obtener, cuando a ello haya lugar, los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, especialmente cuando para la ejecución de las actividades se requiera el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables.

Finalmente, la entidad señaló que, para el caso consultado, la información aportada era limitada y que se desconocían los detalles del proyecto a ejecutar, razón por la cual no era posible determinar la aplicación concreta de la normativa citada. En ese sentido, indicó que solo la autoridad ambiental competente, conociendo los detalles del proyecto, podría realizar la evaluación correspondiente respecto de si la naturaleza de las actividades se encuadra dentro de aquellas que requieren o no licenciamiento ambiental.

- Ministerio de Transporte

Mediante comunicación suscrita por María del Carmen Vivas Barragán, Coordinadora del Grupo Relación Estado Ciudadano, el Ministerio de Transporte dio respuesta a la consulta formulada respecto de la competencia para certificar experiencia derivada de actividades relacionadas con proyectos asociados al sector hidrocarburos.

Al respecto, indicó que la Ley 141 de 1994 regula el régimen de regalías y compensaciones y asigna competencias al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, sin otorgar atribuciones al Ministerio de Transporte para certificar experiencia en proyectos relacionados con actividades petroleras o de hidrocarburos. En consecuencia, señaló que carece de competencia legal para expedir este tipo de certificaciones.

Así mismo, manifestó que corresponde a la empresa petrolera operadora, en calidad de contratante, emitir las certificaciones de experiencia derivadas de los contratos que celebre, indicando que la acreditación de experiencia debe realizarse mediante documentos expedidos por quien actuó como contratante dentro de la respectiva relación contractual, tales como actas de entrega, actas de liquidación, certificados de recibo definitivo o constancias de cumplimiento.

POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD

Que, atendiendo las diversas observaciones presentadas por diferentes proponentes, y haciendo un análisis en conjunto del contenido de la certificación y las observaciones presentadas a la Entidad, y en aras de garantizar una selección objetiva y la idoneidad del futuro contratista, surgen diversos interrogantes desde el componente técnico y jurídico los cuales se describen a continuación:

2. En los documentos aportados se evidencia el seguimiento a la intervención de 87,40 kilómetros de vía cuya estructura incluye sub-base granular, base granular y carpeta asfáltica/pavimento rígido en vías de carácter público que requieren la implementación de Planes de Manejo de Tránsito (PMT). Desde el componente técnico, resulta indudable que para materializar la construcción y ejecutar cualquier método constructivo se generan impactos significativos sobre la movilidad dentro de la jurisdicción donde se desarrolla el contrato. Por lo que resulta relevante contar con la aprobación o el conocimiento de las autoridades territoriales competentes de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío.
3. El documento aportado certifica la intervención de las "vías secundarias en los municipios y zonas de influencia de los trabajos petroleros", ahora bien, en el mismo nombre del proyecto se establece que todo se desarrolló "dentro de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad en Casanare, así como en Puerto Berrío Antioquia", de modo que, se advierten dos situaciones: por una parte, se hace referencia a la intervención de vías secundarias en los municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, mientras que, por otra, se indica que la totalidad de las obras fueron ejecutadas dentro de los municipios antes mencionados. Esta situación no permite determinar con claridad la naturaleza y clasificación de las vías objeto de intervención.
4. En el Acta de Recibo Final aportada se menciona expresamente la coordinación de la "adquisición de predios necesarios para la ampliación de la vía". Al respecto, se observa que dicha actividad conlleva el desarrollo de actuaciones administrativas que, por su naturaleza, involucran el conocimiento, la participación o la intervención de las administraciones territoriales competentes. En ese sentido, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el proceso de evaluación, la Entidad consideró necesario efectuar las respectivas consultas ante las autoridades competentes, con el fin de corroborar o desvirtuar los planteamientos realizados sobre este aspecto y contar con elementos de juicio suficientes para su valoración. Así las cosas, del análisis efectuado entre las observaciones presentadas y las condiciones técnicas de ejecución acreditadas mediante la documentación aportada, se advierte la existencia de aspectos que requieren verificación.

Que, de conformidad con los planteamientos antes referidos, se consideró necesario acudir a los entes territoriales competentes y donde se refiere haber realizado la intervención, en aras de esclarecer si se tenía conocimiento sobre las obras que se adelantaron en el marco del contrato de interventoría, con el fin de contar con elementos objetivos que permitan efectuar una valoración integral de la experiencia acreditada, en estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, lo anterior en concordancia a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, para el presente caso **municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare**, **así como en el municipio de Puerto Berrío,**

departamento de Antioquia, obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

7. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.

Mediante comunicación No. 2026210914 del 20 de marzo de 2026, suscrita por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La entidad informó que previamente había recibido un derecho de petición relacionado con el contrato HDC-E-COL-02-164 aportado como soporte de experiencia por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto correspondía a la interventoría de un proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, incluyendo Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío. En atención al requerimiento de INVIAS, procedió a dar respuesta puntual a los interrogantes formulados.

Respecto del conocimiento de la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación, manifestó expresamente **que no tiene conocimiento ni encontró evidencia** que dé cuenta de las empresas mencionadas **NI DE LAS OBRAS REFERIDAS**.

Frente a la categoría de las vías señaladas en el objeto contractual, indicó que no encontró evidencia de información contractual efectuada en el Municipio de Yopal con ese objeto, aunque precisó que de la lectura del objeto aportado se infiere que se trataría de vías secundarias.

En relación con la empresa GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, Contratación y SECOP del Municipio de Yopal, no se encontró ningún contrato en ejecución, terminado ni liquidado asociado a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, frente al interrogante relacionado con autorizaciones municipales para la ejecución de las actividades descritas, señaló que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento y que, por tal razón, no corresponde a los municipios otorgar autorización para la intervención de dichas vías.

8. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.

Mediante oficio TRD 120.111.48.0085, de fecha 27 de abril del 2026, suscrito por Ángela Marcela Chaparro, Secretaria de Obras Públicas, en respuesta al requerimiento formulado por INVIAS respecto del contrato HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA.

La entidad informó que el requerimiento estaba relacionado con una certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto de actividades que, según la documentación suministrada, habrían sido ejecutadas dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

Frente al conocimiento de la ejecución de las obras, manifestó que, conforme a la certificación allegada, las actividades se habrían desarrollado dentro de la jurisdicción municipal; sin embargo, precisó que las autoridades administrativas competentes para la época debieron tener conocimiento de su ejecución. No obstante, indicó expresamente que no le es posible certificar ni desvirtuar la

efectiva ejecución de las obras, particularmente porque dentro del requerimiento se aportó una certificación contractual que goza de presunción de legalidad.

Respecto de la categoría de las vías intervenidas, señaló que no actuó como contratante, ejecutora ni supervisora del contrato mencionado y que no cuenta con información técnica suficiente sobre la localización exacta de las intervenciones, razón por la cual no le es posible determinar con certeza la categoría de las vías referidas.

En relación con la existencia de vínculos contractuales o trámites administrativos adelantados por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que, una vez revisados los archivos y bases de datos disponibles, no encontró registros que permitan establecer que el Municipio hubiese tenido vínculo contractual con dicha sociedad ni que esta hubiera actuado como contratista del ente territorial durante la vigencia del contrato referido. Así mismo, indicó que no reposa en sus registros información relacionada con solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones administrativas asociadas a las obras descritas.

Finalmente, manifestó que toda intervención, ocupación o afectación de bienes de uso público dentro de la jurisdicción municipal requiere autorización previa de la autoridad competente y que la ejecución de obras sobre vías públicas puede implicar permisos de ocupación de vía, planes de manejo de tránsito, licencias o autorizaciones específicas, dependiendo de la naturaleza y alcance de la intervención. No obstante, aclaró que, ante la ausencia de información técnica y de los anexos correspondientes, no le es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre la necesidad de tales autorizaciones para el caso concreto.

9. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Mediante oficio No. 1300.07-03-053 del 27 de abril de 2026, suscrito por FRAGNY YEXENIA ARIZA CASTILLO, Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Trinidad, se dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato de interventoría HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como aspecto preliminar, la entidad informó que efectuó consulta a la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, dependencia que manifestó tener conocimiento de la existencia de la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como operadora del sector hidrocarburos en Colombia, precisando además que, según los registros oficiales consultados, dicha compañía posteriormente cambió su denominación a Colombia Energy Development Co. Así mismo, indicó que actualmente dicha compañía no cuenta con área de influencia dentro del Municipio de Trinidad.

No obstante reconocer la existencia y actividad de HARKEN dentro del sector hidrocarburífero, la entidad manifestó que, una vez revisados los archivos de la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, no se encontraron registros que permitieran evidenciar la ejecución por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obras civiles descritas en la certificación objeto de verificación.

Adicionalmente, la Administración Municipal explicó que las intervenciones desarrolladas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de la jurisdicción municipal normalmente se ejecutan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación celebrados con la Administración Municipal y, en algunos casos, con la participación de la Gobernación de Casanare, con el propósito de aunar esfuerzos técnicos y financieros para la ejecución de las inversiones requeridas en el territorio.

De igual forma, informó que se realizó consulta ante la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de verificar la existencia de registros tributarios asociados a las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., obteniéndose como resultado que ninguna de las dos compañías se encuentra registrada en las bases de datos municipales por concepto de industria y comercio ni por otros tributos asociados a la ejecución de actividades dentro del Municipio de Trinidad.

Finalmente, la entidad efectuó consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la infraestructura vial pública, señalando que esta constituye un bien de uso público sometido a la titularidad, administración y control del Estado. En ese sentido, indicó que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual su administración corresponde a las autoridades competentes.

Así mismo, citó la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 de 2013 para señalar que la infraestructura de transporte constituye un bien público cuya planificación, regulación, control e intervención corresponde al Estado, precisando que cualquier actuación relacionada con la construcción, modificación, ocupación o intervención de infraestructura vial pública debe ejecutarse dentro de los esquemas institucionales y contractuales autorizados por las entidades competentes.

Bajo este entendimiento, la Secretaría manifestó que los particulares no pueden intervenir libremente infraestructura vial pública y que, para la ejecución de este tipo de actividades, resulta necesario contar con la autorización, aval o participación de la entidad estatal competente, ya sea a través de contratos estatales, convenios, concesiones, mecanismos de obras por impuestos u otros instrumentos jurídicamente habilitados. En consecuencia, indicó que una intervención sobre infraestructura vial pública ejecutada al margen de dichos mecanismos constituiría una actuación contraria al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público.

10. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

> *En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:*
>
> *A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.*
>
> *B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.*
>
> *C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.*
>
> *D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.*
>
> *E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*
>
> *F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados*

como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:

A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

C. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.
D. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:

I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.

En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.

Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INESACTA, refiere:

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre

las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La experiencia objeto de verificación corresponde al contrato No. HDC-E-COL-02-164, acreditado por el Proponente No. 65 mediante certificación expedida por HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto consistió en la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica de un proyecto que, según la información consignada en la propia certificación, comprendió actividades de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, mejoramiento de drenajes, rehabilitación de puentes vehiculares, recuperación de banca, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia, servicio de grúa, revisión de estudios y diseños, así como actividades de tipo social, predial y ambiental, desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Con ocasión de las observaciones formuladas, la Entidad activó la facultad verificadora prevista en los Documentos del Proceso y adelantó las actuaciones necesarias para contrastar la información contenida en la certificación aportada con fuentes externas de información que permitieran corroborar la ejecución material de las actividades allí descritas.

Como primera medida, y en garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, las situaciones advertidas fueron puestas en conocimiento del proponente al interior de cada uno de los procesos de selección, quien manifestó que la experiencia aportada cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones y que la documentación allegada resulta suficiente para su acreditación.

No obstante, la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación, lo que género que la Entidad acudiera a otros mecanismos que permitieran la verificación del caso.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Articulo 311 de la Constitución Política: "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)

Articulo 12 de la ley 105 de 1993: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

Artículo 16 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

Articulo 17 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones

portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Como resultado de dichas actuaciones, se obtuvo información proveniente de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, de la Gobernación de Casanare y del municipio de Puerto Berrío, entidades que fueron consultadas precisamente por corresponder a las jurisdicciones en las cuales, según la certificación aportada, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante, ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada, así como el desconocimiento de permisos, licencias, planes de manejo de tránsito, o cualquier actividad administrativa que emane de los entes territoriales, que permita corroborar la ejecución de dichas obras, siendo esta una situación inconsistente con las certificaciones aportadas por el proponente.

En efecto, el Municipio de Yopal informó que no encontró evidencia de las obras consultadas ni registros asociados a las empresas o actividades descritas. Por su parte, el Municipio de Puerto Berrío indicó no contar con información, soportes o antecedentes documentales relacionados con los hechos objeto de consulta. A

su vez, la Gobernación de Casanare manifestó no haber encontrado documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión, permisos, autorizaciones o registros institucionales que permitieran verificar de manera directa la ejecución de las actividades objeto de análisis.

Particular relevancia reviste la respuesta emitida por el Municipio de Trinidad. En dicha respuesta, la Administración Municipal informó que, a través de su Oficina de Asuntos Petroleros, sí tiene conocimiento de la existencia de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como empresa operadora del sector hidrocarburos, identificando incluso su posterior cambio de denominación social. Sin embargo, pese a reconocer la existencia y actividad de dicha compañía dentro del sector hidrocarburífero, manifestó que no encontró registros que permitieran evidenciar la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Adicionalmente, dicha entidad señaló que las intervenciones realizadas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de su jurisdicción normalmente se desarrollan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación con las autoridades territoriales, y que las intervenciones sobre infraestructura vial pública requieren habilitación, autorización o soporte institucional conforme al marco normativo aplicable. Así mismo, informó que, luego de consultar las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, no encontró registros tributarios asociados a la ejecución de actividades por parte de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA ni de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de dicho municipio.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las intervenciones específicas que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre vías secundarias localizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas

durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una "posible" falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164.

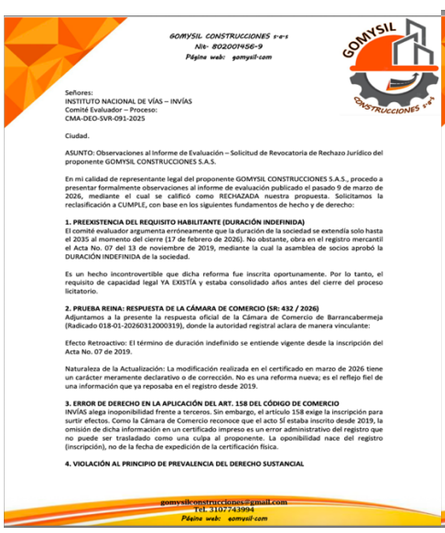
Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164 presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en los Documentos del Proceso para la remisión de copias a las autoridades competentes y el consecuente rechazo de la oferta.

- **RESPUESTA A OBSERVACIONES TÉCNICAS:**

RESPUESTAS OBSERVACIONES JURIDICAS PROCESO CMA-DEO-SVR-091-2025

OBSERVACION PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 17 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9295493 del 16 de abril de 2026.



GOMYSIL CONSTRUCCIONES S·A·S
Nit- 802007456-9
Página web: gomysil.com

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Comité Evaluador – Proceso:
CMA-DEO-SVR-091-2025

Ciudad.

ASUNTO: Observaciones al Informe de Evaluación – Solicitud de Revocatoria de Rechazo Jurídico del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mi calidad de representante legal del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., procedo a presentar formalmente observaciones al informe de evaluación publicado el pasado 9 de marzo de 2026, mediante el cual se calificó como RECHAZADA nuestra propuesta. Solicitamos la reclasificación a CUMPLE, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. PREEXISTENCIA DEL REQUISITO HABILITANTE (DURACIÓN INDEFINIDA)
El comité evaluador argumenta erróneamente que la duración de la sociedad se extendía solo hasta el 2035 al momento del cierre (17 de febrero de 2026). No obstante, obra en el registro mercantil el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la asamblea de socios aprobó la DURACIÓN INDEFINIDA de la sociedad.

Es un hecho incontrovertible que dicha reforma fue inscrita oportunamente. Por lo tanto, el requisito de capacidad legal YA EXISTÍA y estaba consolidado años antes del cierre del proceso licitatorio.

2. PRUEBA REINA: RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO (SR: 432 / 2026)
Adjuntamos a la presente la respuesta oficial de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (Radicado 018-01-20260312000319), donde la autoridad registral aclara de manera vinculante:

Efecto Retroactivo: El término de duración indefinido se entiende vigente desde la inscripción del Acta No. 07 de 2019.

Naturaleza de la Actualización: La modificación realizada en el certificado en marzo de 2026 tiene un carácter meramente declarativo o de corrección. No es una reforma nueva; es el reflejo fiel de una información que ya reposaba en el registro desde 2019.

3. ERROR DE DERECHO EN LA APLICACIÓN DEL ART. 158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
INVÍAS alega inoponibilidad frente a terceros. Sin embargo, el artículo 158 exige la inscripción para surtir efectos. Como la Cámara de Comercio reconoce que el acto SÍ estaba inscrito desde 2019, la omisión de dicha información en un certificado impreso es un error administrativo del registro que no puede ser trasladado como una culpa al proponente. La oponibilidad nace del registro (inscripción), no de la fecha de expedición de la certificación física.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

gomysilconstrucciones@gmail.com
Tel. 3107439994
Página web: gomysil.com



GOMYSIL CONSTRUCCIONES S·A·S
Nit- 802007456-9
Página web: gomysil.com

Rechazar una oferta por un error de transcripción en un certificado, cuando la realidad jurídica (probada por el ente competente) demuestra que el proponente cumple con la capacidad legal, constituye un excesivo ritualismo manifiesto y una violación al debido proceso (Art. 228 C.P. y Art.

5 de la Ley 1150 de 2007). La Ley 1882 de 2018 permite subsanar la prueba de hechos preexistentes, y la respuesta de la Cámara de Comercio es la prueba definitiva de que GOMYSIL cumplía el requisito al 17 de febrero de 2026.

PRETENSIÓN
Solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador REVOCAR el rechazo jurídico de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y, en consecuencia, otorgar la calificación de CUMPLE al haberse desvirtuado la supuesta falta de capacidad legal.

Cordialmente

NANCY FRANCEY AGUILAR ROA
C.C. No. 1.049.025.179
REPRESENTANTE LEGAL

gomysilconstrucciones@gmail.com
Tel. 3107439994
Página web: gomysil.com

Observación 2 presentada por el mismo proponente mediante mensaje CO1.MSG.9340694 del 25 de abril de 2026.



GOMYSIL CONSTRUCCIONES S·A·S
Nit· 802001456-9
Página web: gomysil-com

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Comité Evaluador – CMA-DEO-SVR-091-2025

Ciudad.

ASUNTO: Observaciones al Informe de Evaluación – Solicitud de Revocatoria de Rechazo Jurídico del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mi calidad de representante legal del proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., procedo a presentar formalmente observaciones al informe de evaluación publicado el pasado 9 de marzo de 2026, mediante el cual se calificó como RECHAZADA nuestra propuesta. Solicitamos la reclasificación a CUMPLE, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. PREEXISTENCIA DEL REQUISITO HABILITANTE (DURACIÓN INDEFINIDA)
El comité evaluador argumenta erróneamente que la duración de la sociedad se extendía solo hasta el 2035 al momento del cierre (17 de febrero de 2026). No obstante, obra en el registro mercantil el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, mediante la cual la asamblea de socios aprobó la DURACIÓN INDEFINIDA de la sociedad.

Es un hecho incontrovertible que dicha reforma fue inscrita oportunamente. Por lo tanto, el requisito de capacidad legal YA EXISTÍA y estaba consolidado años antes del cierre del proceso licitatorio.

2. PRUEBA REINA: RESPUESTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO (SR: 432 / 2026)
Adjuntamos a la presente la respuesta oficial de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (Radicado 018-01-20260312000319), donde la autoridad registral aclara de manera vinculante:

Efecto Retroactivo: El término de duración indefinido se entiende vigente desde la inscripción del Acta No. 07 de 2019.

Naturaleza de la Actualización: La modificación realizada en el certificado en marzo de 2026 tiene un carácter meramente declarativo o de corrección. No es una reforma nueva; es el reflejo fiel de una información que ya reposaba en el registro desde 2019.

3. ERROR DE DERECHO EN LA APLICACIÓN DEL ART. 158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO
INVÍAS alega inoponibilidad frente a terceros. Sin embargo, el artículo 158 exige la inscripción para surtir efectos. Como la Cámara de Comercio reconoce que el acto SÍ estaba inscrito desde 2019, la omisión de dicha información en un certificado impreso es un error administrativo del registro que no puede ser trasladado como una culpa al proponente. La oponibilidad nace del registro (inscripción), no de la fecha de expedición de la certificación física.

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

gomysilconstrucciones1@gmail.com
Tel. 3107743994
Página web: gomysil-com

GOMYSIL CONSTRUCCIONES S·A·S
Nit· 802001456-9
Página web: gomysil-com

Rechazar una oferta por un error de transcripción en un certificado, cuando la realidad jurídica (probada por el ente competente) demuestra que el proponente cumple con la capacidad legal, constituye un excesivo ritualismo manifiesto y una violación al debido proceso (Art. 228 C.P. y Art.

5 de la Ley 1150 de 2007). La Ley 1882 de 2018 permite subsanar la prueba de hechos preexistentes, y la respuesta de la Cámara de Comercio es la prueba definitiva de que GOMYSIL cumplía el requisito al 17 de febrero de 2026.

PRETENSIÓN
Solicitamos respetuosamente al Comité Evaluador REVOCAR el rechazo jurídico de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y, en consecuencia, otorgar la calificación de CUMPLE al haberse desvirtuado la supuesta falta de capacidad legal.

Cordialmente

NANCY FRANCEY AGUILAR ROA
C.C. No. 1.049.025.179
REPRESENTANTE LEGAL

gomysilconstrucciones1@gmail.com
Tel. 3107743994
Página web: gomysil-com

INVIAS RESPONDE:

El proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S allega subsanación al informe preliminar el día 06 de marzo de 2026 en la cual presenta el certificado de existencia y representacion legal en donde se logra identificar que ya cuenta con la duración de la sociedad de manera indefinida, identificando que el mismo le realizó una solicitud a la camara de comercio de Barrancabermeja del día 06 de marzo de 2026 en donde solicitaba *"la correccion del registro mercantil correspondiente, adjuntando el acta y los estatutos donde consta que la duración de la sociedad es indefinida"* en donde la misma emitido respuesta de haber efectuado la actualizacion de la base de datos de la entidad.

Ahora bien, al realizar la revisión por parte del comité evaluador del certificado de existencia y representación legal se evidencia la modificacion de la duración de la sociedad, sin embargo la camara de camara de comercio no registra la modificacion en el documento en el acapite de las reformas especiales de la sociedad. Por lo tanto el comité en su facultad de verificación ante las dudas presentadas de esta modificacion procedio a radicar solicitud de informacion ante la camada de comercio de barrancabermeja el dia 10 y 11 de marzo de 2026 mediante los radicados 018-01-20260311000308 y 018-01-20260312000316 con el fin de que la misma puntualizara si el acta No 07 de reunion extraordinaria de la junta de socios de Gomysil Construcciones LTDA del 13 de noviembre de 2019 habia sido sujeto de registro y/o actualizacion frente al articulo 4 de los estatutos que refiere a la duracion de la sociedad en la modificacion especial realizada el dia 24 de agosto de 202 que reposa en el certificado de existencia y representacion legal pero que hace ver que la misma solo correspondia a la transformacion de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas al igual que al cambio de nombre de Gomysil construcciones LTDA por Gomysil Construcciones S.A.S.

Por lo cual, la camara de comercio de barrancabermeja mediante radicado No 008-01-20260306000604 del 06 de marzo de 2026, emite respuesta de la siguiente manera:

> "(…) Conforme a su solicitud, nos permitimos informarle que de conformidad con la revisión del expediente registral de la sociedad GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con NIT 802.001.456-9, se evidencia que el Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019 fue **debidamente inscrita en el registro mercantil por la Cámara de**

Comercio de Barranquilla, en la cual consta la transformación de la sociedad de limitada a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), así como la modificación integral de sus estatutos sociales, en la que se refleja el nuevo termino de duración de la sociedad.

Dicho acto societario forma parte de las inscripciones que reposan en el expediente registral de la sociedad y que fueron remitidas por la Cámara de Comercio de Barranquilla al momento del traslado de domicilio al municipio de Barrancabermeja, en cumplimiento de las disposiciones que regulan la función registral. No obstante, se evidenció que, al momento del traslado de domicilio de la sociedad desde la Cámara de Comercio de Barranquilla a la Cámara de Comercio del nuevo domicilio en el año 2022, el expediente fue remitido junto con el certificado de existencia y representación legal expedido el 10 de agosto de 2022, en el cual figuraba como fecha de vencimiento de la sociedad el 29 de septiembre de2035.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.3.7.1 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, cuando se produce el traslado de domicilio de una sociedad, la cámara de comercio del nuevo domicilio debe inscribir el cambio de domicilio y asociar la información y documentos remitidos por la cámara de comercio de origen, **sin efectuar un nuevo control de legalidad, por tratarse de un acto administrativo de trámite.**

En ese sentido, la información certificada inicialmente correspondía a la contenida en el último certificado expedido por la cámara de comercio de origen (Cámara de Comercio de Barranquilla), circunstancia que posteriormente fue advertida por la sociedad mediante petición radicada el día seis (06) de marzo de 2026, momento en el cual esta Cámara procedió a verificar el expediente registral y realizar el ajuste correspondiente en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

El término de duración indefinido de la sociedad debe entenderse vigente desde la fecha de inscripción en el registro mercantil del Acta No. 07 del 13 de noviembre de 2019, en la cual se aprobó la reforma estatutaria correspondiente.

En consecuencia, que, la actualización posterior del certificado de existencia y representación legal realizada el 06 de marzo de 2026 tiene un carácter meramente declarativo o de corrección en la certificación, en tanto se limitó a reflejar adecuadamente en el certificado la información que ya reposaba en el registro mercantil desde el momento de la inscripción del acto societario (…)".

Por lo que se denota que la modificación de esta circunstancia fue realizada por la camara de comercio de barrancabermeja posterior al cierre del proceso, circunstancia con la que el proponente no contaba al momento de presentar le propuesta es decir el 11 de febrero de 2026.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 70 establece que "*Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación (…)"* de lo cual se desprende claramente que la actividad registral es un servicio público sujeto a las normas del derecho contencioso administrativo en lo que tiene que ver con la naturaleza de la decisiones correspondientes a los registros que en dichas entidades se realizan, y por consiguiente, la notificación de los actos administrativos de las solicitudes de registro referidas se siguen por la normas de la ley 1437 de 2011; y esta norma en particular indica que la notificación de los actos administrativos de carácter particular sobre registros públicos se entenderán notificados el día que se realice la correspondiente anotación o registro.

Lo anterior tiene incidencia en el hecho que, tratándose de un acto administrativo, sus efectos solo tienen lugar a partir de la notificación que del

mismo se haga al interesado, y por tratarse de una norma particular, se dispuso por el legislador que se entendiera notificada a partir de su inscripción en el correspondiente registro y de la misma forma se reguló la consecuencia de la falta de notificación que no es otra que, la ausencia de efectos del correspondiente acto administrativo.

> *"ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."*

Entonces hay que señalar primero que, los actos de la cámara de comercio frente a las decisiones adoptadas en cuanto a sus registros, se consideran actos administrativos; que, dichos actos administrativos se consideran notificados a partir de su inclusión en el respectivo registro; y que, solo a partir de dicha notificación se considera que produce efectos legales dicho acto administrativo de inscripción en el registro público.

Ahora, este análisis es necesario solo para demostrar al proponente que, contrario a lo manifestado por él, la oponibilidad si es un requisito necesario para que lo realizado por la sociedad GOMYSIL mediante acta de asamblea sea oponible y produzca efectos frente a terceros, pues la discusión frente a la validez del acto de modificación de la vigencia no está en duda, esta operó de manera inmediata pero solamente en relación con quienes intervinieron en ese acto de reforma estatutaria, pero esos mismos efectos y su relevancia frente a terceros (erga omnes) solo se produce a partir de su registro, lo cual es, una regla completamente coherente con lo previsto en la ley 1437 de 2011 según se ha indicado líneas atrás, frente a lo contenido en el artículo 157 del Código de Comercio cuyo tenor hemos reiterado y que indica que: "*Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.*"

Analicemos: esta norme prevé dos oponibilidades y condiciones de eficacia para los actos de reforma del contrato de sociedad, una que es respecto de sus socios y otra respecto de terceros. Frente a los primeros resulta apenas obvio que desde el momento en que dieron cumplimiento a los estatutos para modificar el contrato de sociedad, ellos se obligan con el contenido de la modificación, pero, en relación con todos aquellos que no participaron del acto que modifica los estatutos, la ley se asegura de anticipar que SOLO produce efectos desde su inscripción. Esta advertencia la realiza el legislador desde dos perspectivas, la primera, desde la del Código de Comercio, en donde define que este acto no producirá efecto alguno respecto a terceros sino a partir del cumplimiento de los requisitos allí descritos, que no son otros que realizar el registro, el cual tiene la condición de un acto administrativo.

La segunda desde la perspectiva del acto administrativo, para lo cual el CPACA establece en su artículo 70 que para efectos de la notificación del acto administrativo de registro esta oponibilidad se producirá a partir de la anotación del respectivo acto en el registro de que se trate, y a su vez se indica a partir de lo previsto en el artículo 74 que, sin ese registro no se producirán efectos.

En tal virtud, la ley ha previsto que los efectos del acto administrativo de registro (frente al solicitante) y de manera simultánea, los efectos de la reforma al contrato de sociedad (respecto de terceros) solo se producirán con la inscripción -*en este caso*- en el registro mercantil.

Una primera conclusión a la que se arriba, es que a pesar de que el pliego de condiciones no requiere que la inscripción o registro se encuentre en firme al

momento de su presentación, si exige que para que se produzcan efectos (oponibilidad) esta haya sido efectuada en ese registro mercantil.

Ahora, es que el registro sí se sentó con posterioridad al cierre, y sin importar que entre los socios los efectos de la reforma operen ipso iure, para los efectos erga omnes, solo se produce a partir del registro, al ser una actuación compleja que se compone de dos instancias (*la celebración de la asamblea en la que se pactó la reforma y la inscripción*) solo hasta tanto se completen ambas instancias se predica que ha existido la reforma, se repite, frente a terceros, tal y como es la categoría del INVIAS frente a dicho acto.

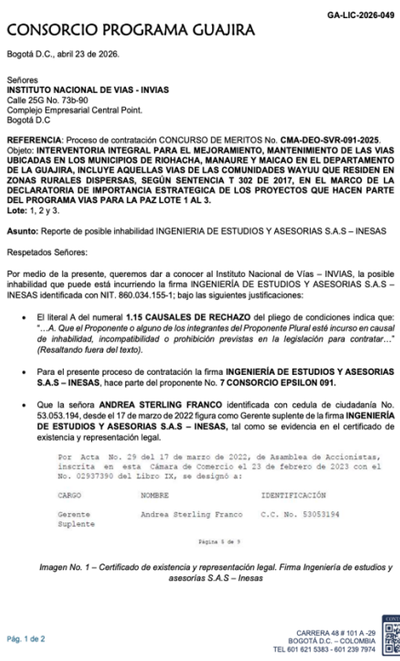
Adicionalmente, la posición adoptada por la Entidad ha sido retirada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que en los procesos de selección la verificación de los requisitos habilitantes debe efectuarse con base en la información cierta, verificable y oponible al momento del cierre del proceso, sin que resulte admisible valorar situaciones jurídicas no consolidadas frente a terceros.

En ese mismo sentido, resulta pertinente precisar que el incumplimiento advertido no puede ser trasladado a la Entidad ni subsanado con posterioridad al cierre del proceso, en la medida en que correspondía exclusivamente al proponente la carga de acreditar, en debida forma y dentro del término establecido, el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones.

En efecto, los proponentes tienen la obligación de estructurar y presentar sus ofertas con el lleno de los requisitos legales y contractuales, incluyendo la debida acreditación de su capacidad jurídica mediante documentos idóneos y oponibles frente a terceros. Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible que la Entidad asuma las consecuencias derivadas de la falta de diligencia del proponente en la actualización e inscripción oportuna de sus actos societarios.

Por lo cual su calificación definitiva corresponde a la de RECHAZADO.

OBSERVACION PRESENTADA **POR EL PROPONENTE No 22 CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9329698 del 23 de abril de 2026.



GA-LIC-2026-049

CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA

Bogotá D.C., abril 23 de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No. 73b-90
Complejo Empresarial Central Point.
Bogotá D.C

REFERENCIA: Proceso de contratación CONCURSO DE MERITOS No. **CMA-DEO-SVR-091-2025**.
Objeto: **INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.**
Lote: 1, 2 y 3.

Asunto: Reporte de posible inhabilidad INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS

Respetados Señores:

Por medio de la presente, queremos dar a conocer al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la posible inhabilidad que puede está incurriendo la firma INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS identificada con NIT. 860.034.155-1; bajo las siguientes justificaciones:

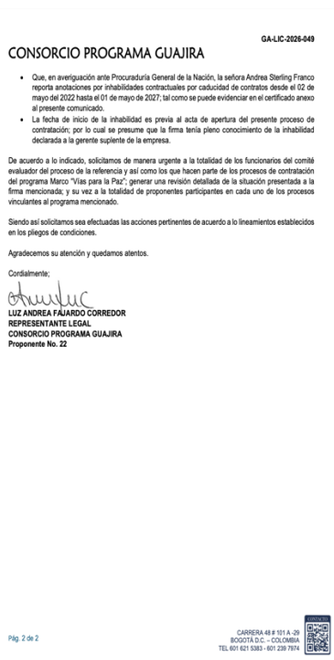
- El literal A del numeral **1.15 CAUSALES DE RECHAZO** del pliego de condiciones indica que: *"...A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar..." (Resaltando fuera del texto).*
- Para el presente proceso de contratación la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS**, hace parte del proponente No. **7 CONSORCIO EPSILON 091.**
- Que la señora **ANDREA STERLING FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.053.194, desde el 17 de marzo de 2022 figura como Gerente suplente de la firma **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS,** tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

Por Acta No. 29 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2023 con el No. 02937390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Andrea Sterling Franco	C.C. No. 53053194

Página 1 de 3

Imagen No. 1 – Certificado de existencia y representación legal. Firma Ingeniería de estudios y asesorías S.A.S – Inesas



GA-LIC-2026-049

CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA

- Que, en averiguación ante Procuraduría General de la Nación, la señora Andrea Sterling Franco reporta anotaciones por inhabilidades contractuales por caducidad de contratos desde el 02 de mayo del 2022 hasta el 01 de mayo de 2027; tal como se puede evidenciar en el certificado anexo al presente comunicado.
- La fecha de inicio de la inhabilidad es previa al acta de apertura del presente proceso de contratación; por lo cual se presume que la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos de manera urgente a la totalidad de los funcionarios del comité evaluador del proceso de la referencia y así como los que hacen parte de los procesos de contratación del programa Marco "Vías para la Paz", generar una revisión detallada de la situación presentada a la firma mencionada; y su vez a la totalidad de proponentes participantes en cada uno de los procesos vinculantes al programa mencionado.

Siendo así solicitamos sea efectuadas las acciones pertinentes de acuerdo a lo lineamientos establecidos en los pliegos de condiciones.

Agradecemos su atención y quedamos atentos.

Cordialmente;

LUZ ANDREA FÁJARDO CORREDOR
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA
Proponente No. 22

Pág. 1 de 2 CARRERA 48 # 101 A -29 BOGOTA D.C. – COLOMBIA TEL 601 621 5383 - 601 239 7974

Pág. 2 de 2 CARRERA 48 # 101 A -29 BOGOTA D.C. – COLOMBIA TEL 601 621 5383 - 601 239 7974

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

RESPUESTA PRESENTADA **POR EL PROPONENTE No 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091 A LA OBSERVACION REALIZADA POR EL PROPONENTE No 22** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9345900 del 27 de abril de 2026.



Bogotá D.C., 27 de abril de 2026

Señores
INVIAS
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso No. CMA-DEO-SVR-091-2025
Asunto: Respuesta a la observación del oferente - CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA

En atención a la observación presentada dentro del presente proceso por el oferente **CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA,** desde el 23 de abril de 2026 en el cual, indica:

> • *Que, en averiguación ante Procuraduría General de la Nación, la señora Andrea Sterling Franco reporta anotaciones por inhabilidades contractuales por caducidad de contratos desde el 02 de CARRERA 48 # 101 A -29 BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA TEL 601 621 5383 - 601 239 7974 GA-LIC-2026-048 Pág. 2 de 2 mayo del 2022 hasta el 01 de mayo de 2027; tal como se puede evidenciar en el certificado anexo al presente comunicado*
>
> • *La fecha de inicio de la inhabilidad es previa al acta de apertura del presente proceso de contratación; por lo cual se presume que la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa.*

Subrayado fuera del texto original.

Me permito desestimar las observaciones realizadas sobre la posible inhabilidad de la empresa **INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS S.A.S** para continuar participando en el proceso No. **CMA-DEO-SVR-091-2025** que adelanta actualmente el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, al considerar que la sanción a la cual hace referencia es estrictamente sobre "la persona, no sobre la empresa".

Bajo este entendido el numeral **1.15 CAUSALES DE RECHAZO**, literal A del Pliego de condiciones definitivo, no resulta aplicable pues estableció como causal expresamente, la siguiente:

> *"Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar".*

Subrayado fuera del texto original.

Expuesto lo anterior, me permito recordar que, quienes conformamos el **CONSORCIO EPSILON VIAL 091** son las personas que se registraron en el FORMATO 2 — CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO, estos son:

> • *El representante del Consorcio es **WILSON GIOVANNI URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía 79.454.285 de Bogotá D.C., quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.*
> • *El representante suplente del Consorcio es: **HENRY ALEXANDER URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.479 de Bogotá D.C., quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.*

Subrayado fuera del texto original.

Del mismo modo, conviene citar lo dispuesto en el pliego, título **3.2** frente a la **CAPACIDAD JURÍDICA** en el cual se indica que:

> *"(…)*
>
> *Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones:*
>
> *(…)*
>
> *C. No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.*
>
> *D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente y los integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deberán declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que implique inhabilidad para contratar con el Estado.*
>
> *(…)".*

Subrayado fuera del texto original.

Como bien lo indica el pliego hace relación explícitamente a los proponentes y, la señora **ANDREA STERLING FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.194, Gerente suplente de la empresa **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS,** identificada con el NIT. No. 860.034.155-1, NO ES NINGUNA PROPONENTE COMO TAMPOCO INTEGRANTE DEL CONSORCIO.

Por consiguiente, la lectura sistemática del Pliego, conforme al marco legal que rige la capacidad para contratar con el Estado, conduce a que la verificación se predica respecto de los integrantes del proponente plural como personas jurídicas, por lo tanto, se debe tener en cuenta:

- La persona jurídica integrante del proponente plural.
- Su representante legal con facultades de obligarla frente a la Entidad.
- Quien manifiesta la voluntad contractual dentro del proceso.

Con lo planteado, se tiene primero que:

1. Este entendimiento excluye del análisis a personas que, aun cuando figuren en el certificado de existencia y representación legal por razones de organización interna de la sociedad, no detentan facultad jurídica de representación, ni capacidad para obligar a la persona jurídica frente a la Entidad dentro del presente proceso

2. De dicha disposición se desprende que la causal de rechazo está referida exclusivamente al proponente o a las personas jurídicas que integran el proponente plural, sin que ello pueda extenderse a personas naturales vinculadas internamente a dichas sociedades cuando estas no ostentan la calidad de integrantes del proponente dentro del proceso de selección.

Se aclara lo anterior porque es reprochable que un proponente llegue al límite de indicar una causal de rechazo para el presente proceso desconociendo cabalmente lo contemplado en el **ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA** del Código de Comercio de Colombia, el cual aclaró:

> *"(…)*
>
> *La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*[1].

Con el citado artículo es claro que, la sociedad constituye un sujeto jurídico autónomo e independiente de las personas naturales que la integran o ejercen funciones de administración o representación dentro de su estructura interna, razón por la cual, no se comparte el argumento del oferente que *"la firma tenía pleno conocimiento de la inhabilidad declarada a la gerente suplente de la empresa"* porque está presentando unas observaciones sin el fundamento de la Ley y jurisprudencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

> *"La interpretación restrictiva de las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado de Derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución, según el cual los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido, lo que implica que las inhabilidades, como excepción, no pueden presumirse ni extenderse por analogía"*[2].

Así mismo ha indicado que:

> *"Las inhabilidades e incompatibilidades constituyen restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, razón por la cual solo pueden tipificarse en la ley y su interpretación debe ser restrictiva. En consecuencia, no es posible admitir interpretaciones amplias, extensivas o finalistas, pues ello afectaría principios como la igualdad, la libre concurrencia y el debido proceso"*[3].

En el caso objeto de observación, la persona mencionada no es proponente, ni integrante del proponente plural, no actúa como representante del consorcio dentro del proceso de selección, ni suscribe la oferta, ni interviene en su estructuración, presentación o ejecución. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el numeral 1.15 del pliego de condiciones, ni resulta jurídicamente procedente extender dicha situación personal al proponente plural o a sus integrantes.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, y al no configurarse ninguna causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, ni en la normativa aplicable, el proponente plural **CONSORCIO EPSILON VIAL 091** se encuentra habilitado para continuar en el presente proceso de selección.

En consecuencia, se solicita al Comité Evaluador continuar con la evaluación definitiva de la propuesta y dar normal desarrollo al proceso, en observancia de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

WILSON GIOVANNI URREA URREA
C.C.: 79.454.285 de Bogotá
Representante Legal
CONSORCIO EPSILON VIAL 091

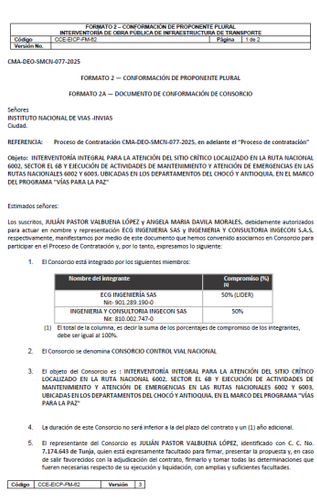
[1] Código de Comercio. LIBRO SEGUNDO. DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. TÍTULO I. DEL CONTRATO DE SOCIEDAD. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor normativo/norma. php?i=41102

[2] Consejo de Estado (2015). C.P. Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251) p. 6 https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2015-00058-00(2251).pdf

[3] Colombia Compra Eficiente. (2025). INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Concepto C-1319 de 2025. Disponible en; https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1319-de-2025/

INVIAS RESPONDE: al respecto, se encuentra pertinente indicar que la sanción referida recae sobre la persona natural **Andrea Sterling Franco** identificada con cédula de ciudadanía No.**53.053.194**, quien figura como gerente suplente del integrante del consorcio **INGENIERÍA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S – INESAS**, pero la misma no ostenta la calidad de Representante Legal principal o suplente del proponente dentro del presente proceso, tal como se puede evidenciar en la información contenida en el Formato 2A- Conformación del Consorcio, allegado por el proponente **No. 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091:**

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



FORMATO 2 – CONFORMACION DE PROPONENTE PLURAL
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
Código: CCE-EICP-FM-40 | Página 1 de 2
Versión No.

CMA-DEO-SMCN-077-2025

FORMATO 2 — CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL

FORMATO 2A — DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SMCN-077-2025, en adelante el "Proceso de contratación"

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO LOCALIZADO EN LA RUTA NACIONAL 6002; SECTOR EL 6B Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS RUTAS NACIONALES 6002 Y 6003, UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

Los suscritos, JULIÁN PASTOR VALBUENA LÓPEZ y ANGELA MARIA DAVILA MORALES, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación ECG INGENIERIA SAS y INGIENERÍA Y CONSULTORIA INGECON S.A.S, respectivamente, manifestamos por medio de este documento que hemos convenido asociarnos en Consorcio para participar en el Proceso de Contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. El Consorcio está integrado por los siguientes miembros:

Nombre del integrante	Compromiso (%) (1)
ECG INGENIERÍA SAS Nit: 901.289.190-0	50% (LIDER)
INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON SAS Nit: 810.002.747-0	50%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los integrantes, debe ser igual al 100%.

2. El Consorcio se denomina CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

3. El objeto del Consorcio es : INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO LOCALIZADO EN LA RUTA NACIONAL 6002; SECTOR EL 6B Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS RUTAS NACIONALES 6002 Y 6003, UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

4. La duración de este Consorcio no será inferior a la del plazo del contrato y un (1) año adicional.

5. El representante del Consorcio es JULIÁN PASTOR VALBUENA LÓPEZ, identificado con C. C. No. 7.174.643 de Tunja, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

Código: CCE-EICP-FM-42 | Versión: 3



FORMATO 2 – CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
Código: CCE-EICP-FM-40 | Página 2 de 2
Versión No.

6. El representante suplente del consorcio es ANGELA MARIA DAVILA MORALES, identificado con C.C No. 42.160.437 de Pereira, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

7. El señor JULIÁN PASTOR VALBUENA LÓPEZ, acepta su nombramiento como representante legal del CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

8. En caso de resultar adjudicatario, la facturación del proponente la CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

9. El domicilio del consorcio es:

Dirección de correo: Carrera 7 # 156 -78, Torre 2 - oficina 701
Dirección electrónica: ebedoya@euroconsult.co; jvalbuena@euroconsult.co;
Teléfono: (601)7170642 / 3125387618
Ciudad: Bogotá D.C

En constancia, se firma en Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2026

JULIAN PASTOR VALBUENA LOPEZ
C.C. No. 7.174.643 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL
ECG INGENIERIA SAS
Nit: 901.289.190-0

ANGELA MARIA DAVILA MORALES
C.C. 42.160.437 de Pereira
REPRESENTANTE LEGAL
INGENIERIA Y CONSULTORIA INGECON S.AS
Nit: 810.002.747-0

Acepto;

JULIAN PASTOR VALBUENA LOPEZ
C.C. No. 7.174.643 de Tunja
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

ANGELA MARIA DAVILA MORALES
C.C. 42.160.437 de Pereira
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL

Código: CCE-EICP-FM-42 | Versión: 3

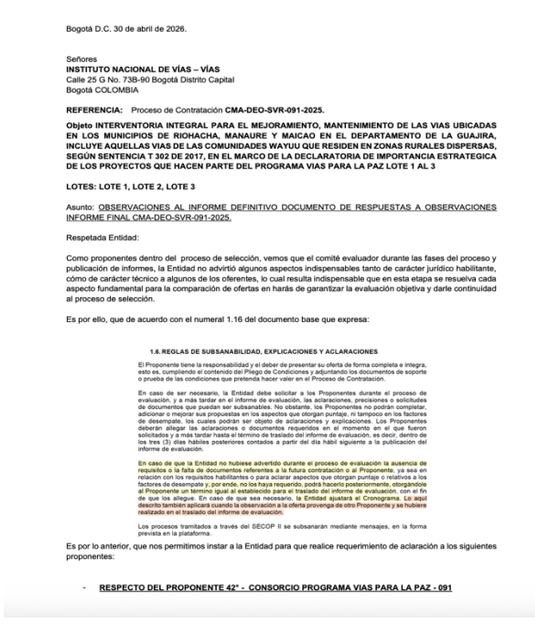
Por su parte, el numeral 1.15 del Pliego de Condiciones establece como causal de rechazo que el proponente o alguno de los integrantes del proponente plural esté incurso en causal de inhabilidad. En consecuencia, la verificación se predica respecto de las personas jurídicas integrantes del consorcio y sus representantes legales.

Pues bien, tal como se pudo evidenciar, la señora **Andrea Sterling Franco** no actúa como representante del consorcio y la misma no suscribió la oferta, Por tanto, su situación personal no puede extenderse al proponente plural ni a sus integrantes.

Finalmente, se tiene que la observación presentada por el **PROPONENTE No 22 CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA** resulta improcedente por carecer de fundamento jurídico para que el proponente **No. 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091** incurriera en la configuración de una de las causales de rechazo establecidas en el Pliego de Condiciones del presente proceso.

En consecuencia, el proponente **No. 07 CONSORCIO EPSILON VIAL 091** continúa con calificación jurídica de habilitado.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 32 ECG INGENIERIA S.A.S** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9376603 del 04 de mayo de 2026, observaciones que se realiza al proponente No 42 Consorcio programa vías para la paz:



Bogotá D.C. 30 de abril de 2026.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – VÍAS
Calle 25 G No. 73B-90 Bogotá Distrito Capital
Bogotá COLOMBIA

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SVR-091-2025.**

Objeto INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3

LOTES: LOTE 1, LOTE 2, LOTE 3

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DEFINITIVO DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES INFORME FINAL CMA-DEO-SVR-091-2025.

Respetada Entidad:

Como proponentes dentro del proceso de selección, vemos que el comité evaluador durante las fases del proceso y publicación de informes, la Entidad no advirtió algunos aspectos indispensables tanto de carácter jurídico habilitante, cómo de carácter técnico a algunos de los oferentes, lo cual resulta indispensable que en esta etapa se resuelva cada aspecto fundamental para la comparación de ofertas en haras de garantizar la evaluación objetiva y darle continuidad al proceso de selección.

Es por ello, que de acuerdo con el numeral 1.16 del documento base que expresa:

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e integra, esto es, cumpliendo el contenido del Pliego de Condiciones y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

Los procesos tramitados a través del SECOP II se subsanarán mediante mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Es por lo anterior, que nos permitimos instar a la Entidad para que realice requerimiento de aclaración a los siguientes proponentes:

- **RESPECTO DEL PROPONENTE 42° - CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091**

Respecto el documento base en el que se expresa requerir el certificado de la Junta central de contadores, el proponente incluyó en su oferta un certificado vencido y/o que no se encontraba en su momento vigente a la fecha de cierre del proceso_

Fecha de presentación de la oferta:18 de febrero de 2026.

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **WILSON ENRIQUE TRIANA OTALORA** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19291541 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 135116-T Sí tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Dado en BOGOTA a los 30 días del mes de Octubre de 2025 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA RAMIREZ PULIDO
DIRECTOR GENERAL

El anterior documento presentado estuvo vigente hasta el 30 de enero de 2026.

Así las cosas el proponente NO aportó documento valido, Instamos a la Entidad a realizar la respectiva verificación y requerir al proponente las aclaraciones sobre su archivo documental sobre todo teniendo en cuenta que este aspecto es fundamental para la comparación de oferta, en aras del principio de igualdad y selección objetiva.

Agradecemos a la Entidad acoger nuestra solicitud y advertir a los proponentes en mención sobre las falencias a sus ofertas.

Cordialmente,

JULIAN PASTOR VALBUENA LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ECG INGENIERIA SAS

INVIAS RESPONDE: Respecto de la observación formulada en relación con la acreditación del requisito contenido en los numerales 3.4 "Certificación de pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales" y 3.4.1 "Personas Jurídicas" del Pliego de Condiciones, resulta pertinente señalar que dicho requisito se encuentra plenamente acreditado por parte del proponente, conforme a las reglas expresamente establecidas por la Entidad.

En efecto, el Pliego de Condiciones dispuso de manera clara e inequívoca que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales debía efectuarse mediante la presentación del "Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales", debidamente suscrito por el Revisor Fiscal, cuando legalmente se requiera, o por el Representante Legal bajo la gravedad de juramento cuando no exista dicha obligación.

Adicionalmente, el mismo numeral establece expresamente que la Entidad "no exigirá las planillas de pago" y que "bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite". En consecuencia, el Pliego definió de manera taxativa el documento idóneo para acreditar este requisito habilitante, sin contemplar la obligación de aportar documentos adicionales para su demostración.

En el presente caso, el proponente aportó el Formato 5 debidamente diligenciado y suscrito por quien ostenta la competencia para ello, cumpliendo integralmente las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones. A su vez, la verificación de la calidad de representante legal o de la obligación de contar con Revisor Fiscal corresponde a una validación que puede ser efectuada por el Comité Evaluador con fundamento en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado dentro de la oferta.

Por lo anterior, no resulta procedente exigir documentos adicionales a los expresamente previstos en las reglas del proceso, toda vez que ello implicaría desconocer el principio de selección objetiva, así como los principios de transparencia, igualdad y debido proceso que rigen la contratación estatal. La Entidad y los participantes se encuentran vinculados por las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones, documento que constituye la ley del proceso de selección y que delimita de manera precisa los requisitos exigibles a los oferentes.

En consecuencia, habiéndose acreditado el requisito mediante el documento expresamente establecido para tal fin, no existe fundamento jurídico ni contractual para requerir soportes adicionales o imponer exigencias no previstas en el Pliego de Condiciones, razón por la cual la observación presentada no está llamada a prosperar y debe mantenerse la evaluación efectuada por la Entidad.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 10 CONSORCIO INTERGUAJIRA SB** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9382572 del 05 de mayo de 2026, quien observa a al proponente No 02 Consorcio intervial Guajira GI y el proponente No 39 Consorcio ECOCEL – EDK 091:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Cl. 25g #73b-90.
Bogotá.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-091-2025

Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE
2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3.

LOTE: 1, 2 Y 3

Asunto: Solicitud de requerimiento a proponentes observados en audiencia de adjudicación.

Respetados señores,

El día dieciocho (18) de marzo de 2026 presentamos observación al Informe de Evaluación del proceso de selección mediante mensaje SECOP II de referencia: CO1.MSG.9174558, el cual fue leído en audiencia de adjudicación celebrada el día diecinueve (19) de marzo de 2026.

En la observación presentada solicitamos requerir a los proponentes NO. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI y NO. 39 CONSORCIO ECOCEL-EDK 091; teniendo en cuenta que el primero NO aportó el certificado de Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal de GINPROCOL S.A.S., y que el segundo NO presentó la Composición Accionaria del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S. en la Carta de Presentación de la propuesta.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de que los proponentes mencionados sean requeridos formalmente por el evaluador para subsanar los requisitos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y los principios de Igualdad y Transparencia que rigen la contratación pública en Colombia.

Atentamente,

PAOLO MAFIOLI PUCHE
Representante Legal
CONSORCIO INTERGUAJIRA SB

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR EL **PROPONENTE No 36 CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9382572 del 05 de mayo de 2026, quien reitera las observaciones presentadas por el proponente No 10 Consorcio Interguajira SB frente a los proponentes No 02 Consorcio intervial Guajira GI y el proponente No 39 Consorcio ECOCEL – EDK 091

Bogotá D.C. 25 de mayo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Cl. 25g #73b-90.

Bogotá D.C.

Referencia: **Solicitud de traslado y pronunciamiento sobre observación presentada mediante mensaje SECOP II No. CO1.MSG.9174558 por el oferente CONSORCIO INTERGUAJIRA SB.**

Respetados señores:

El **CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO** respetuosamente se permite reiterar la observación presentada el día **dieciocho (18) de marzo de 2026** al Informe de Evaluación del proceso de selección de la referencia, radicada mediante mensaje SECOP II **CO1.MSG.9174558** realizada por el **CONSORCIO INTERGUAJIRA SB**, la cual igualmente fue leída durante la audiencia de adjudicación celebrada el día **diecinueve (19) de marzo de 2026**.

En dicha observación el **CONSORCIO INTERGUAJIRA SB**, solicito a la Entidad requerir formalmente a los proponentes **No. 2 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** y **No. 39 CONSORCIO ECOCEL–EDK 091**, teniendo en consideración las siguientes situaciones advertidas dentro de sus propuestas:

- El **CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI** no aportó el **Certificado de Antecedentes Disciplinarios del Revisor Fiscal de GINPROCOL S.A.S.**
- El **CONSORCIO ECOCEL–EDK 091** no presentó la **Composición Accionaria del integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.** dentro de la Carta de Presentación de la Propuesta.

En virtud de lo anterior, y considerando que a la fecha no se evidencia pronunciamiento ni actuación de fondo respecto de la observación elevada, **solicitamos respetuosamente al INVIAS dar el correspondiente traslado, trámite y solicitud de respuesta formal a la observación presentada**, así como adelantar las actuaciones que resulten procedentes frente a los proponentes referidos, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones, la normativa aplicable en materia de contratación estatal y los principios de **igualdad, transparencia, selección objetiva, publicidad y debido proceso** que rigen las actuaciones administrativas y contractuales.

Lo anterior cobra especial relevancia en garantía del equilibrio y la igualdad de trato entre todos los participantes del proceso, evitando tratamientos diferenciales frente a requisitos documentales cuya acreditación y revisión corresponde verificar a la Entidad dentro del ejercicio evaluador.

Por consiguiente, solicitamos se emita pronunciamiento expreso sobre los hechos puestos en conocimiento y se adopten las medidas correspondientes, garantizando la debida observancia de las reglas del proceso de selección.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la respuesta correspondiente.

Cordialmente,

CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO
FABIO ERNESTO VILLAMIL PAEZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.C. 19.365.483 DE BOGOTÁ
TEL 601 3215958

INVIAS RESPONDE FRENTE A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA AL PROPONENTE No 02 CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI Respecto de la observación formulada en relación con la acreditación del requisito contenido en los numerales 3.4 "Certificación de pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales" y 3.4.1 "Personas Jurídicas" del Pliego de Condiciones, resulta pertinente señalar que dicho requisito se encuentra plenamente acreditado por parte del proponente, conforme a las reglas expresamente establecidas por la Entidad.

En efecto, el Pliego de Condiciones dispuso de manera clara e inequívoca que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales debía efectuarse mediante la presentación del "Formato 5 – Pagos al Sistema de Seguridad Social y Aportes Legales", debidamente suscrito por el Revisor Fiscal, cuando legalmente se requiera, o por el Representante Legal bajo la gravedad de juramento cuando no exista dicha obligación.

Adicionalmente, el mismo numeral establece expresamente que la Entidad "no exigirá las planillas de pago" y que "bastará el certificado suscrito por el revisor fiscal, en los casos requeridos por la ley, o por el representante legal que así lo acredite". En consecuencia, el Pliego definió de manera taxativa el documento idóneo para acreditar este requisito habilitante, sin contemplar la obligación de aportar documentos adicionales para su demostración.

En el presente caso, el proponente aportó el Formato 5 debidamente diligenciado y suscrito por quien ostenta la competencia para ello, cumpliendo integralmente las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones. A su vez, la verificación de la calidad de representante legal o de la obligación de contar con Revisor Fiscal corresponde a una validación que puede ser efectuada por el Comité Evaluador con fundamento en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado dentro de la oferta.

Por lo anterior, no resulta procedente exigir documentos adicionales a los expresamente previstos en las reglas del proceso, toda vez que ello implicaría desconocer el principio de selección objetiva, así como los principios de transparencia, igualdad y debido proceso que rigen la contratación estatal. La Entidad y los participantes se encuentran vinculados por las disposiciones contenidas en el Pliego de Condiciones, documento que constituye la ley del proceso de selección y que delimita de manera precisa los requisitos exigibles a los oferentes.

En consecuencia, habiéndose acreditado el requisito mediante el documento expresamente establecido para tal fin, no existe fundamento jurídico ni contractual para requerir soportes adicionales o imponer exigencias no previstas en el Pliego de Condiciones, razón por la cual la observación presentada no está llamada a prosperar y debe mantenerse la evaluación efectuada por la Entidad.

INVIAS RESPONDE FRENTE A LA OBSERVACION PRESENTADA AL PROPONENTE No 39 CONSORCIO ECOCEL – EDK 091:

En atención a la observación presentada, el Comité Evaluador procedió a realizar una nueva revisión de la Carta de Presentación de la Oferta (Formato No. 1), evidenciando que la observación resultaba procedente. En consecuencia, el día 11 de junio de 2026, a través de la plataforma SECOP II y mediante el mensaje No. CO1.MSG.9570067, se requirió al proponente para que subsanara la Carta de Presentación de la Oferta, específicamente en lo relacionado con la información correspondiente a la composición accionaria de los integrantes del consorcio.

En cumplimiento del requerimiento, el proponente allegó la documentación de subsanación el día 16 de junio de 2026, mediante el mensaje No. CO1.MSG.9584708. Una vez verificados los documentos aportados, el Comité Evaluador concluyó que la subsanación satisface integralmente el requerimiento formulado, por cuanto la información presentada cumple con las exigencias establecidas en los pliegos de condiciones. En consecuencia, el proponente conserva la condición de **HÁBIL** dentro del proceso de selección.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

OBSERVACIÓN **PRESENTADA POR EL VEEDOR NACIONAL** presentada mediante mensaje CO1.MSG.9382572 del 05 de mayo de 2026.

INVIAS RESPONDE:

Señor:

JADER YORDANO VIDAL LÓPEZ Veedor Nacional (Resolución PDCPL 21-014) Correo electrónico: veedornacional759@gmail.com Transversal 49A No. 10-01, Oficina 505 Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a la comunicación de control fiscal, contractual y alerta temprana del 8 de junio de 2026.
Referencia: Proceso de Selección CMA-DEO-SVR-091-2025



Referencia interna:	CMA-DEO-SMCN-086-2025 (Presentación de oferta)
Descripción del proceso	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE TRAMO MUNCHIQUE - EL TAMB
De:	VEEDOR NACIONAL
Usuario:	JADER YORDANO VIDAL LOPEZ
Fecha:	23 horas de tiempo transcurrido (8/06/2026 4:19:55 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9552880
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	URGENTE

Anexos

Documento	Nombre del documento	
4. INFORME CONTRALORI.pdf	4. INFORME CONTRALORI.pdf	Detalle
INFORME EJECUTIVO DE CONTROL FISCAL Y CONTRACTUAL.pdf	INFORME EJECUTIVO DE CONTROL FISCAL Y CONTRACTUAL.pdf	Detalle
Informe-de-Investigacion-Red-Contractual-Posso.pdf	Informe-de-Investigacion-Red-Contractual-Posso.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Esta Entidad acusa recibo del informe ejecutivo del asunto , mediante el cual presenta una radiografía de presuntos riesgos legales, modalidades operativas y alertas contractuales respecto al proponente Hugo Alfredo Posso Moncada. Al respecto, agradecemos el ejercicio de control social y la remisión de la información, frente a la cual nos permitimos manifestar que la solicitud de exclusión o tacha del proponente dentro de la etapa precontractual no resulta procedente por las consideraciones normativas que se exponen a continuación:

1. Limitación de Competencias y Principio de Legalidad

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido por la Constitución y la ley. En el marco de la contratación estatal, las entidades administrativas carecen de facultades jurisdiccionales o sancionatorias plenas para declarar la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria de los particulares o proponentes.
La determinación de si las conductas señaladas configuran delitos (como peculado o fraude procesal) o detrimentos al erario corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación, los Jueces de la República y la Contraloría General de la República. Por ende, esta Entidad no es la instancia competente para definir ni validar la tipicidad o veracidad de los señalamientos del informe.

2. Presunción de Inocencia, Debido Proceso y Debido Régimen de Inhabilidades

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, bajo este precepto, toda persona se presume inocente hasta que no se le haya demostrado lo contrario a través de una sentencia judicial o un fallo sancionatorio ejecutoriado.
Los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, en materia de contratación pública, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, expresa que las mismas son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía o aplicadas de manera

preventiva por la entidad con base en sospechas, denuncias en curso o investigaciones abiertas (como el Expediente IUS E-2017-940063 de la Procuraduría o procesos fiscales sin fallo en firme). Rechazar una oferta basándose exclusivamente en un informe ciudadano configuraría una flagrante violación al debido proceso, a la libre concurrencia y a la selección objetiva.

3. Deber de Selección Objetiva

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección de los contratistas debe ser objetiva. Si el proponente cumple con los requisitos legales y vigentes al momento de la evaluación, y su Registro Único de Proponentes (RUP) se encuentra activo y sin reportes de inhabilidad en firme, la administración no puede descalificarlo arbitrariamente.

4. Acciones Institucionales

En caso de evidenciarse de manera objetiva una falsedad o fraude documental, se procederá conforme lo dicta la ley penal y contractual, compulsando copias a las autoridades correspondientes.

Por las razones jurídicas expuestas, reiteramos que su observación **NO PROCEDE** como causal para excluir al proponente, toda vez que esta Entidad debe ceñirse al marco legal y carece de competencia para juzgar o sancionar los hechos por usted relatados.

INHABILIDAD SOBREVINIENTE PROPONENTES No. 46 CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091, No. 27 CONSORCIO GV GUAJIRA DURANTE PROCESO DE SELECCIÓN CMA-DEO-SMCN-086-2025

Que de conformidad con el CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, los cuales refieren:

> (…) **CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN**
> **3.1 GENERALIDADES**
>
> Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.
>
> En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (…)
>
> **3.3 CAPACIDAD JURÍDICA**
>
> Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (…)
>
> Los Proponentes deben:
>
> No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.

Como se observa de lo contenido en el pliego de condiciones, resulta procedente analizar **¿Cuál es la consecuencia jurídica, sí en el trascurso de la etapa de evaluación y previa al establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación de un proceso de selección le sobreviene una inhabilidad a un proponente?**

La Entidad para resolver el interrogante, adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones de los procesos.

Estas circunstancias obligan a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
> *a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (…)".*

Que como se observa de la previsión hecha, ante la inhabilidad se contempla dos escenarios aplicables, como lo es la imposibilidad de participar en procesos de selección y celebrar contratos.

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

Que, bajo la claridad de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección, para el caso que nos ocupa, se encuentra la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

> *"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.*
> *Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*
> ***Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**. (…)"* (negrilla nuestra)

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:
"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en ***cabeza de un proponente*** *de manera previa al proceso de selección y las implicaciones* ***si se configuran de manera sobreviniente****: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas ***se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado.*** *Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

"El carácter de ***sobrevinientes en las prohibiciones contractuales*** *amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que* ***de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso****, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste* ***renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo****; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

En consecuencia, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalido la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los

integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el RECHAZO DEFINITIVO en observancia de los principios de transparencia e igualdad.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

Que conforme las razones antes expuestas, y en aplicación a la potestad verificadora el comité evaluador, pudo constatar que de manera posterior al cierre los proponentes que se describen a continuación presentaron inhabilidad sobreviniente así:

1. No. de propuesta	2. Nombre del Proponente	3. Nombre Integrante con Inhabilidad	4. Inhabilidad	5.

6. 46	7. CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	8. SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES SAS Nit. 900.614.304-4	9. PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	10.
11.27	12.CONSORCIO GV GUAJIRA	13.DIS S.A.S 14.Nit. 800.010.028-0	15.PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019	16.

Que bajo las situaciones de hecho y de derecho antes expuestas, resulta pertinente el rechazo de las propuestas antes mencionadas por configurarse la causal de rechazo contenida en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

SITUACIONES TRANSVERSALES PRESENTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIONES ADELANTADOS POR LA ENTIDAD.

El presente comité evaluador procede a pronunciarse respecto a la experiencia aportada por el **proponente No. 30, GS VIAS Y ESTRUCTURAS,** respecto al contrato No. TEM-JPE-6 de orden No. 1, suscrito con TEPMA B V LA SUCURSAL EN COLOMBIA, para acreditar la experiencia requerida, resultando indispensable poner de presente varias situaciones que motivan la presente decisión.

El proponente GS VIAS Y ESTRUCTURAS, viene presentado propuestas en diferentes procesos de selección que adelanta el INVIAS, tanto de la vigencia 2025 como 2026, entre los cuales se destacan los siguientes a saber:

CMA-DEO-SMCN-065-2025, CMA-DEO-SVR-083-2025, CMA-DEO-SGI-063-2025, CMA-DEO-SMCN-062-2025, CMA-DEO-SVR-078-2025, CMA-DEO-SMCN-075-2025, CMA-DEO-SMCN-077-2025, CMA-DTE-SPI-068-2025, CMA-DEO-SMCN-086-2025, CMA-DTE-SPI-074-2025, CMA-DEO-SVR-091-2025, CMA-DEO-SVR-088-2025, CMA-DEO-SVR-072-2025, CMA-DEO-SVR-095-2025, CMA-DEO-SVR-076-2025, CMA-DEO-SVR-079-2025, CMA-DEO-SVR-073-2025, CMA-DEO-SVR-085-2025, CMA-DEO-SVR-081-2025, CMA-DEO-SVR-CCPT-012-2026, CMA-DEO-SGI-002-2026, CMA-DEO-SGI-008-2026, CMA-DTE-SGR-006-2026, en dichos procesos de selección fue presentado el contrato aportado al presente proceso de selección y objeto de evaluación por parte del presente comité evaluador.

En el marco de cada uno de los procesos de selección fueron presentadas observaciones a la experiencia aportada, por diversos cuestionamientos los que se analizaran en el caso en concreto, lo que conllevo a que la Entidad bajo la facultad o potestad verificadora, realizara diversas consultas a entidades territoriales, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, todo esto con la finalidad de establecer una línea de evaluación por parte de la

Entidad, garantizando la seguridad jurídica de la Entidad y los diversos intervinientes en el proceso de selección.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentada, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 59, GS VIAS Y ESTRUCTURAS presentó certificaciones de experiencia así:

Contrato No. 1 – Código TEM-JPE-6

El Proponente No. 4, GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT 829.002.400-1, acreditó experiencia mediante certificación expedida por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con NIT 860.536.185-5, en calidad de contratante. Se verificó igualmente que la sociedad GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. anteriormente se denominó TRANS BAD EU, conservando el mismo NIT 829.002.400-1, razón por la cual la certificación aportada identifica al contratista bajo dicha denominación social.

De acuerdo con la certificación aportada, el contrato inició el 21 de marzo de 2007 y finalizó el 17 de abril de 2012, por un valor ejecutado de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($13.351.452.000), equivalente a 23.561,25 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) calculados con base en el salario mínimo vigente para el año 2012, correspondiente a la fecha de terminación del contrato.

Según el documento allegado, el objeto de la interventoría consistió en contratar la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare, indicando que dichas actividades contribuían al sostenimiento de las vías secundarias empleadas para el desarrollo de las actividades de la industria petrolera.

La certificación señala adicionalmente que la interventoría comprendió la supervisión de actividades relacionadas con construcción de carpeta asfáltica y concreto hidráulico, conformación, estabilización, mejoramiento, rehabilitación y conservación vial, mejoramiento de obras de drenaje, recuperación de banca, estabilización de taludes, rehabilitación de puentes vehiculares, atención de obras de emergencia y seguimiento a componentes ambientales, sociales y prediales asociados al proyecto. El contrato se identifica con el código TEM-JPE-6.

OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente No. 59, GS VIAS Y ESTRUCTURAS, se proceden relacionar las mismas.

K. Observación presentada por parte CONSORCIO INTERVIAL CC CHOCO RISARALDA

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: el observante formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 4 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que las certificaciones aportadas describen actividades de interventoría relacionadas con el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias, intervención de puentes vehiculares, obras de drenaje, estabilización de taludes y demás actividades asociadas a infraestructura vial desarrolladas en diferentes municipios del departamento de Casanare. Con fundamento en ello, sostuvo que las actividades certificadas recaen sobre infraestructura vial pública perteneciente a la red vial secundaria o municipal, razón por la cual considera que dichas intervenciones no podían ejecutarse válidamente mediante simples contratos entre particulares, sino que necesariamente debían derivarse de un contrato principal de obra pública, concesión u otro mecanismo contractual relacionado con infraestructura vial pública.

Bajo dicha premisa, afirmó que los contratos aportados por el proponente corresponden materialmente a subcontratos, por lo que, para efectos de la acreditación de experiencia, resultaban aplicables las reglas previstas en los Documentos Tipo para la acreditación de experiencia derivada de subcontratos, particularmente aquellas relacionadas con la acreditación de la cadena contractual y la identificación del contrato principal del cual se derivan las actividades ejecutadas. Finalmente, manifestó que el proponente únicamente aportó certificaciones expedidas en el marco de contratos celebrados entre particulares, sin allegar documentación que permitiera verificar la existencia del supuesto contrato principal ni la trazabilidad contractual correspondiente, razón por la cual solicitó excluir de la evaluación la experiencia acreditada mediante los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS y, como consecuencia, rechazar la propuesta presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

L. Observación presentada por parte de CONSORCIO RUTA LAS ANIMAS

ESCRITO DE FECHA 27-02-2026: el Consorcio Ruta Las Ánimas formuló observaciones frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 4 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. (antes TRANS BAD EU), específicamente respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, dichos contratos correspondían a interventorías integrales relacionadas con actividades de mejoramiento, rehabilitación y conservación de vías secundarias, puentes vehiculares, estructuras de pavimento, obras de drenaje, atención de emergencias, servicio de grúa y demás componentes asociados a infraestructura vial ubicada en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní, en el departamento de Casanare.

A partir de lo anterior, sostuvo que las actividades certificadas recaían sobre infraestructura vial pública y bienes de uso público cuya administración, conservación e intervención corresponde a las entidades estatales competentes,

razón por la cual consideró necesario establecer el título jurídico que habría permitido a la empresa contratante intervenir dichas vías y ejecutar las actividades descritas en las certificaciones aportadas.

El observante manifestó que, pese a que las certificaciones daban cuenta de contratos celebrados entre particulares, no se aportaron documentos adicionales que permitieran corroborar el origen, alcance, soporte jurídico o mecanismo mediante el cual las obras objeto de interventoría fueron ejecutadas sobre infraestructura vial pública, ni autorizaciones, convenios o actos que permitieran verificar la relación entre los particulares involucrados y las entidades públicas con competencia sobre la infraestructura intervenida.

Adicionalmente, cuestionó algunos aspectos formales de la documentación aportada, tales como la similitud entre las certificaciones presentadas por distintos oferentes, la ausencia de información de contacto de quienes suscribieron los documentos, la reciente incorporación de la experiencia al Registro Único de Proponentes pese a tratarse de contratos ejecutados varios años atrás y determinadas coincidencias documentales que, a su juicio, justificaban una verificación más rigurosa por parte de la Entidad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Instituto Nacional de Vías ejercer las facultades de verificación previstas en los numerales 1.6 y 1.11 del pliego de condiciones, requiriendo aclaraciones y soportes adicionales que permitieran establecer la realidad y alcance de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., así como verificar la efectiva ejecución de las actividades certificadas.

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: Mediante el cual precisa que no pretendía afirmar ni calificar como falsas las certificaciones aportadas por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, al considerar que no contaba con elementos probatorios para efectuar tal afirmación. No obstante, manifestó que subsistían inconsistencias e incertidumbres respecto de la información acreditada por dichos proponentes, razón por la cual reiteró la necesidad de que la Entidad ejerciera de manera más amplia sus facultades de verificación. En particular, solicitó requerir documentos adicionales que permitieran corroborar el contenido de las certificaciones aportadas, tales como actas de terminación, actas de recibo, actas de liquidación, convenios y demás soportes relacionados con la ejecución de los contratos, señalando que, en su criterio, las certificaciones allegadas no permitían identificar de manera directa las actividades ejecutadas, las cantidades desarrolladas ni las vías intervenidas, aspectos que consideró necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el pliego de condiciones. Asimismo, solicitó poner en conocimiento de los organismos de control las situaciones advertidas dentro del proceso de selección.

M. Observación presentada por parte de CONSORCIO GIS RUTAS 5000

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 4 – GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., específicamente respecto de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS, suscritos con la empresa TEPMA B.V. La Sucursal en Colombia, aportados para acreditar experiencia dentro del presente proceso de selección.

El observante señaló que, de acuerdo con las certificaciones aportadas, los contratos corresponden a interventorías relacionadas con actividades de mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías secundarias, intervención de puentes vehiculares, obras de drenaje, estabilización de taludes,

recuperación de banca y demás actividades asociadas a infraestructura vial desarrolladas en diferentes municipios del departamento de Casanare.

A partir de la información contenida en las certificaciones, sostuvo que existe una inconsistencia en la descripción de la experiencia acreditada, por cuanto se indica que las intervenciones se desarrollaron en municipios determinados del departamento de Casanare, circunstancia que, a su juicio, podría llevar a interpretar que las actividades fueron ejecutadas sobre vías urbanas, mientras que simultáneamente las certificaciones las describen como intervenciones sobre vías secundarias. Con fundamento en ello, manifestó que no es posible identificar los tramos específicos intervenidos ni establecer con claridad la categoría de las vías objeto de los contratos.

Adicionalmente, argumentó que la categorización de las vías secundarias no se encontraba debidamente acreditada, toda vez que las certificaciones fueron expedidas por una empresa particular y no por una entidad responsable de la categorización de la infraestructura vial, razón por la cual consideró que la documentación aportada no permitía establecer con certeza cuáles fueron las vías intervenidas ni la naturaleza de las mismas.

Por otra parte, cuestionó la validez de las certificaciones aportadas al señalar que quien las suscribe es el señor Kevin Hannaford, respecto de quien afirmó no encontrar correspondencia con los representantes legales registrados en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TEPMA B.V. La Sucursal en Colombia, circunstancia que, en su criterio, justificaba la aplicación de las reglas previstas en el pliego respecto de posibles inexactitudes o inconsistencias documentales.

Igualmente, puso de presente que la empresa contratante tenía como actividad económica principal la exploración y explotación de hidrocarburos, manifestando dudas sobre el origen y soporte de los contratos de interventoría vial aportados como experiencia, especialmente al encontrarse relacionados con obras ejecutadas en el marco de acciones de compensación derivadas de la actividad petrolera.

Finalmente, el observante citó actuaciones adelantadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del proceso de selección IDU-CMA-SGI-007-2025, en el cual se formularon requerimientos relacionados con la naturaleza jurídica de experiencias acreditadas por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., solicitando a la Entidad tener en consideración dichos antecedentes y realizar una nueva validación de la experiencia aportada por el proponente.

Con fundamento en lo anterior, solicitó al INVIAS verificar nuevamente la información presentada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., contrastando la documentación aportada con los cuestionamientos expuestos en su observación y con los antecedentes derivados de otros procesos de selección citados en el escrito.

Observación presentada por parte de Consorcio GAB VIAL INVIAS 075

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., señalando que, si bien las certificaciones aportadas constituyen formalmente documentos válidos para acreditar experiencia, subsisten dudas respecto de la competencia y legitimidad de las empresas contratantes para desarrollar las actividades descritas en dichos documentos. En particular, indicó que las certificaciones hacen referencia a interventorías sobre actividades de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías secundarias, puentes, drenajes y demás elementos asociados a infraestructura

vial, sin que se evidencie que las empresas contratantes ostentaran la calidad de concesionarios viales o contaran con autorización expresa de una entidad pública para intervenir dicha infraestructura.

Así mismo, manifestó que las certificaciones no identifican de manera precisa las vías intervenidas, su denominación, código vial, entidad administradora o acto habilitante que permitiera establecer la naturaleza jurídica de la infraestructura objeto de intervención. En ese sentido, solicitó a la Entidad requerir documentación adicional que permitiera verificar la competencia de los contratantes privados para ordenar y ejecutar este tipo de actividades, así como la eventual existencia de contratos, concesiones o autorizaciones otorgadas por entidades públicas competentes.

Adicionalmente, sostuvo que, en caso de que las empresas contratantes hubiesen actuado como contratistas o subcontratistas de una entidad estatal, la experiencia acreditada debería analizarse bajo las reglas aplicables a la subcontratación, para lo cual consideró necesario verificar la existencia del contrato principal y la correspondiente trazabilidad contractual. Finalmente, solicitó a la Entidad mantener criterios uniformes en la evaluación de las propuestas y aplicar de manera consistente las reglas previstas en el pliego de condiciones, haciendo referencia a actuaciones adelantadas en otros procesos de selección de la Entidad respecto de experiencias similares.

N. Observación presentada por parte de CONSORCIO ESTRATEGICO GP

ESCRITO DE FECHA 18-03-2026: Mediante observación al informe final de evaluación, el Consorcio Estratégico GP reiteró sus cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., sosteniendo que las actividades descritas en las certificaciones corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública y que, por tanto, debieron desarrollarse dentro de algún mecanismo formal que habilitara la participación de las empresas contratantes en dichas actuaciones. En desarrollo de esta tesis, expuso consideraciones relacionadas con los mecanismos de compensación derivados de actividades del sector hidrocarburos y con el esquema de Obras por Impuestos, señalando que este tipo de intervenciones normalmente involucran la participación de entidades públicas competentes y la existencia de proyectos, convenios, autorizaciones o instrumentos que permitan su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, manifestó haber elevado solicitudes de información ante diversas entidades del orden nacional y territorial con el propósito de verificar la existencia de convenios, contratos, autorizaciones, recibos finales de obra y demás soportes asociados a las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Indicó que las respuestas obtenidas, junto con pronunciamientos emitidos por el propio INVIAS dentro de las consultas realizadas, no evidenciaban la existencia de relaciones contractuales, convenios o registros asociados a proyectos de infraestructura vial ejecutados por dichas compañías bajo los mecanismos consultados, razón por la cual sostuvo que subsisten dudas respecto del origen y soporte de las experiencias acreditadas.

Así mismo, afirmó que las respuestas suministradas por distintas entidades públicas no permitían establecer la existencia de proyectos, convenios o actuaciones relacionadas con las intervenciones descritas en las certificaciones aportadas por los proponentes observados, circunstancia que, en su criterio, configura inconsistencias que ameritan una verificación adicional por parte de la Entidad. En ese sentido, solicitó requerir documentación complementaria que permitiera identificar la entidad beneficiaria o receptora de las obras, las

autorizaciones que habrían habilitado su ejecución, los instrumentos jurídicos que les dieron origen y los documentos que acreditaran la realización efectiva de las actividades descritas en las certificaciones.

Finalmente, el observante sostuvo que las situaciones expuestas podrían configurar una posible inexactitud o falsedad en la información aportada por los proponentes GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes, requerir la documentación adicional que estime pertinente y, de encontrar mérito para ello, aplicar la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones relacionada con la presentación de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad.

De igual forma se procede a relacionar los anexos del documento descrito, correspondientes a derechos de petición que se elevaron a diferentes entidades:

- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Mediante oficio No. 2026S-VBOG-007808 del 23 de febrero de 2026, suscrito por MARÍA VICTORIA ARBELÁEZ GONZÁLEZ, Subdirectora de Procesos Selección Contractuales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, relacionado con la existencia de contratos de obra, interventorías y/o convenios ejecutados por la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales. En su respuesta, la entidad informó que, debido a fallas presentadas en sus aplicativos electrónicos, procedió a efectuar consultas en las plataformas SECOP I y SECOP II, indicando que no evidenció contratos suscritos ni ejecutados entre el INVIAS y la mencionada empresa.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Mediante comunicación No. 20264400179151 del 5 de marzo de 2026, suscrita por EDGAR HENRY PACHECO VARGAS, Director de Seguimiento, Evaluación y Control de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación – DNP, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada. Luego de exponer el marco de competencias del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, la entidad informó que, una vez revisada la base de contratos disponible al 15 de diciembre de 2025 por parte de la Subdirección de Análisis y Resultados, no encontró que la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA figurara como contratista asociada a proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

- MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante oficio No. 2-2026-015316 del 24 de febrero de 2026, suscrito por LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con convenios, contratos y mecanismos de compensación asociados a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

En su respuesta, el Ministerio precisó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 4712 de 2008, esa cartera tiene a su cargo la dirección, definición y ejecución de la política económica y fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera, indicando expresamente que no suscribe convenios para la ejecución de contratos de infraestructura vial.

Adicionalmente, citó el artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2469 de 2018, señalando que para efectos del mecanismo de Obras por Impuestos la entidad nacional competente en materia de infraestructura vial es el Ministerio de Transporte. Asimismo, indicó que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es el organismo encargado de ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de infraestructura vial, incluyendo actividades de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y atención de emergencias. Finalmente, concluyó que carece de competencia para emitir una respuesta de fondo frente a lo solicitado, razón por la cual dispuso el traslado de la petición al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para lo de su competencia.

- AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART

Mediante comunicación No. 20263300025201 del 20 de febrero de 2026, suscrita por FERNANDO AUGUSTO SARMIENTO SANTANDER, Subdirector de Financiamiento de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se dio trámite a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con la existencia de convenios suscritos con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de proyectos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y otros mecanismos de inversión social, así como respecto de la existencia del recibo final de obra asociado al contrato de interventoría No. HDC-E-COL-02-164.

En su respuesta, la Agencia manifestó que, en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedía a trasladar la solicitud al Ministerio de Transporte por considerar que se trataba de un asunto de competencia de dicha entidad. Para tal efecto, indicó expresamente que el traslado se realizaba teniendo en cuenta las funciones y competencias atribuidas al Ministerio de Transporte como Entidad Nacional Competente frente a la suscripción de convenios en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, solicitando igualmente que se remitiera copia de la respuesta que se emitiera al peticionario.

- ECOPETROL SA

Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Jefatura de Participación Ciudadana de Ecopetrol S.A., se dio trámite a las peticiones radicadas bajo los números OPC-2026-011078 y OPC-2026-011079, presentadas por el señor Hugo Alberto Posso Moncada, representante legal de GRUPO POSSO S.A.S. Las solicitudes estaban orientadas a obtener información relacionada con convenios suscritos entre las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y demás mecanismos de inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.

Una vez analizado el contenido de las solicitudes, Ecopetrol S.A. manifestó que los asuntos consultados no correspondían a materias de su competencia. En consecuencia, y en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispuso el traslado de las peticiones a la Agencia de Renovación del Territorio – ART para lo de su cargo, atención y gestión correspondiente. Así mismo, informó al peticionario sobre dicho traslado, indicándole que la respuesta definitiva a las solicitudes formuladas debía ser gestionada ante la entidad receptora.

- MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

Mediante comunicación No. 0700.0090 del 18 de febrero de 2026, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, al atender una solicitud de información relacionada con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y con las actividades descritas en la certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que efectuó la revisión de su archivo de gestión y que no encontró información relacionada ni con las empresas objeto de consulta ni con el objeto referido en la petición. La dependencia precisó que, de acuerdo con la documentación allegada por el peticionario, las actividades descritas en la certificación habrían sido ejecutadas parcialmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal, razón por la cual solicitó a la oficina asesora jurídica adelantar la verificación sobre la eventual existencia de algún vínculo contractual entre el Municipio y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Mediante comunicación No. 0110.0120.0010 del 24 de febrero de 2026, la JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA Edgar Ivan Paerez Carvajal, refiere que en las bases de datos de la Entidad no reposa ningún contrato suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

De igual forma mediante comunicación 0700-0090 del 24 de febrero comunica al señor Hugo Alfredo Posso Moncada el comunicado anterior así como la respuesta dada por la oficina asesora jurídica del municipio.

- MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA

Finalmente, la entidad informó que, de acuerdo con la búsqueda efectuada en sus registros institucionales y plataformas oficiales de contratación, no cuenta con información, soportes o antecedentes documentales que permitan atender favorablemente la solicitud presentada, precisando que dicha conclusión obedece a la inexistencia de relación contractual registrada entre el Municipio de Puerto Berrío y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, indicó que, en caso de aportarse información adicional que permita individualizar los presuntos convenios o contratos consultados, podrá realizar una nueva validación en sus archivos institucionales.

POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD

Que, atendiendo las diversas observaciones presentadas por diferentes proponentes, y haciendo un análisis en conjunto del contenido de la certificación y las observaciones presentadas a la Entidad, y en aras de garantizar una selección objetiva y la idoneidad del futuro contratista, surgen diversos interrogantes desde el componente técnico y jurídico el cual se describe a continuación:

5. En los documentos aportados se evidencia el seguimiento a la intervención de 68,34 kilómetros de vía cuya estructura incluye la construcción de carpeta asfáltica y concreto hidráulico en vías de carácter público que requieren la implementación de Planes de Manejo de Tránsito (PMT). Desde el componente técnico, resulta indudable que para materializar la construcción y ejecutar cualquier método constructivo se generan impactos significativos sobre la movilidad dentro de la jurisdicción donde se desarrolla el contrato. Por lo que resulta relevante contar con la aprobación o el conocimiento de las autoridades territoriales competentes de los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní, en el Departamento de Casanare.

Que, de conformidad con los planteamientos antes referidos, se consideró necesario acudir a los entes territoriales competentes y donde se refiere haber realizado la intervención, en aras de esclarecer si se tenía conocimiento sobre

las obras que se adelantaron en el marco del contrato de interventoría, con el fin de contar con elementos objetivos que permitan efectuar una valoración integral de la experiencia acreditada, en estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, lo anterior en concordancia a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, para el presente caso municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní, en el Departamento de Casanare**,** obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

11. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TAURAMENA.

Mediante comunicación remitida el 27 de mayo de 2026 por Lino Rodríguez Ochoa, Secretario de Infraestructura del Municipio de Tauramena, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad informó que realizó la revisión de los archivos de la Secretaría de Infraestructura y de la Oficina Minero energética Municipal con el fin de verificar la información relacionada con la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. (antes TRANS BAD EU) y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Frente a la consulta sobre la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada, la Administración Municipal manifestó expresamente que no encontró información relacionada con las empresas mencionadas ni con el objeto contractual consultado.

Respecto de la identificación y categorización de las vías supuestamente intervenidas, indicó que con la información suministrada no fue posible identificar las vías objeto de intervención ni clasificarlas como primarias, secundarias o terciarias, por cuanto no se encontraron registros que permitieran establecer dicha información.

De igual manera, al consultar si la empresa TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.) era reconocida por la entidad como ejecutora de obras dentro del municipio o si había adelantado trámites administrativos o solicitado permisos para la intervención de las obras descritas en la certificación, la respuesta fue igualmente negativa, indicando que no se encontró información relacionada.

Finalmente, frente a la pregunta relacionada con la eventual necesidad de autorizaciones para la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la entidad reiteró que no encontró información relacionada que permitiera emitir un pronunciamiento sobre el particular.

12. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por Juan Miguel Sandoval Gutiérrez, Secretario de Despacho del Municipio de Aguazul, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó el resultado de la revisión efectuada en las bases de datos del municipio frente a la información relacionada con TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.).

La Alcaldía manifestó que, una vez revisada la información contenida en sus bases de datos respecto de los contratos celebrados para la época de referencia indicada en la consulta (año 2007), no se encontraron registros que coincidieran con las empresas señaladas, esto es, TEPMA B.V. Sucursal Colombia, identificada con NIT 860.536.185-5, y TRANS BAD EU, identificada con NIT 829.002.400-1

13. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.

Mediante oficio No. 2026210857 del 20 de marzo de 2026, suscrito por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó los resultados de las verificaciones efectuadas en la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica y las bases de datos institucionales del municipio.

Frente a la consulta relacionada con la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación aportada por el proponente, entre TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), el Municipio de Yopal indicó expresamente que no tiene conocimiento ni encontró evidencia que dé cuenta de las empresas mencionadas ni de las obras referidas dentro de su jurisdicción.

Respecto de la categorización de las vías supuestamente intervenidas, la entidad manifestó que no encontró evidencia de información contractual ejecutada en el municipio relacionada con el objeto consultado, aunque señaló que, a partir de la lectura de la certificación aportada, podría inferirse que se trata de vías secundarias. De igual forma, al verificar si existían antecedentes administrativos, permisos o registros relacionados con la ejecución de las actividades descritas en la certificación, la Oficina Asesora Jurídica informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, la plataforma Contractus y el SECOP del municipio, no se encontró registro de contratos en ejecución, terminados o liquidados asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro del Municipio de Yopal.

Finalmente, frente a la necesidad de autorización municipal para la ejecución de este tipo de intervenciones, la Alcaldía indicó que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento, razón por la cual la autorización para intervenirlas no corresponde al municipio. La Alcaldía de Yopal informó que, luego de revisar sus dependencias técnicas, jurídicas y bases de datos institucionales, no encontró evidencia de la ejecución de las obras certificadas, no identificó registros relacionados con las empresas vinculadas al contrato consultado y tampoco encontró antecedentes contractuales asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación aportada ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio

14. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MONTERREY

Mediante oficio TRD.100.30.06-150 del 4 de junio de 2026, suscrito por Hugo Alejandro Ballesteros Rivera, Alcalde Municipal de Monterrey, la entidad dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS dentro del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-DEO-SVR-083-2025.

En su respuesta, la Administración Municipal manifestó que el proceso de selección consultado no fue tramitado, estructurado ni suscrito por el Municipio de Monterrey, precisando que la competencia sobre el desarrollo, supervisión y decisiones administrativas del concurso correspondía exclusivamente al INVIAS como entidad contratante.

Igualmente, señaló que, aunque el objeto del proceso guardaba relación geográfica con la jurisdicción municipal, la Alcaldía no tenía competencia legal ni contractual para asumir actuaciones derivadas del requerimiento formulado, razón por la cual consideró que el asunto debía ser atendido por las dependencias competentes del propio Instituto Nacional de Vías.

15. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE MANI.

Mediante Oficio OAJ 013 del 26 de mayo de 2026, suscrito por Edwin Jayet Barrera Moreno, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Maní, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato TEM-JPE-6, la entidad territorial informó que trasladó la solicitud a la Secretaría de Obras Públicas y Transportes y a la Oficina de Archivo Central, con el fin de verificar la información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y TRANS BAD EU (hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.), así como con las actividades descritas en la certificación aportada por el proponente.

La entidad indicó que, una vez adelantada la búsqueda correspondiente, las dependencias consultadas manifestaron no contar con soporte documental ni evidencia alguna relacionada con el contratista consultado.

Adicionalmente, la Administración Municipal informó que se efectuó una revisión en distintas fuentes documentales, incluyendo la base de datos de contratación correspondiente al año 2007, los libros de registro de contratación del Municipio de Maní y los archivos físicos institucionales, sin que se encontrara información relacionada con lo solicitado.

La Alcaldía también dejó constancia de que sobre la misma solicitud ya había emitido una respuesta anterior el 26 de marzo de 2026, precisando que la información obtenida en la nueva verificación coincidía plenamente con la suministrada en dicha oportunidad, razón por la cual reiteró integralmente su respuesta previa.

16. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del Departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

- Mediante Oficio No. 472 del 20 de mayo de 2026, suscrito por Álvaro Luis Rivera Contreras, Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la Gobernación dio respuesta a una solicitud presentada

directamente por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., relacionada con intervenciones viales asociadas al sector hidrocarburos en el departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad informó que, de acuerdo con el conocimiento institucional de la Secretaría de Infraestructura, las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, Ecopetrol, BP Exploration Company Colombia Ltda. y BP Santiago Oil Company participaron en el denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare.

La Gobernación indicó que dicho contrato de asociación fue suscrito en el año 1982 y finalizó en junio de 2010, precisando que durante su ejecución se adelantaron intervenciones viales e interventorías asociadas a esquemas de compensación social y/o ambiental, inversión social, compromisos con comunidades, planes de manejo ambiental, inversión privada y otros mecanismos propios de la operación petrolera.

Asimismo, señaló que tales intervenciones se desarrollaron sobre algunas vías secundarias del departamento de Casanare asociadas a las áreas de influencia de la actividad petrolera. Finalmente, precisó que la información suministrada provenía de las bases de datos de gestión y de los archivos documentales de la entidad.

- Respuesta dada al INVIAS, mediante Oficio No. 558 del 05 de junio de 2026, suscrito por ÁLVARO LUIS RIVERA CONTRERAS, Secretario de Infraestructura Departamental, la Gobernación de Casanare dio respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de información formulada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS mediante Radicado No. 2026S-VBOG-035550 del 27 de mayo de 2026, relacionada con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS atribuidos a GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y TEPMA B.V. Sucursal Colombia.

Como aspecto preliminar, la entidad manifestó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 respondían a solicitudes distintas y con alcances diferentes. Precisó que el Oficio 0324 atendió un requerimiento de INVIAS orientado a verificar la existencia de antecedentes, registros documentales, autorizaciones, contratos, convenios, permisos o actuaciones administrativas relacionadas con los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS, mientras que el Oficio 0472 respondió una petición formulada por un particular orientada a consultar si la Gobernación tenía conocimiento general acerca de la participación histórica de empresas vinculadas al sector hidrocarburos en actividades de intervención vial desarrolladas en Casanare dentro del marco de programas de inversión social, compensación ambiental, planes de manejo ambiental u otros mecanismos asociados a la actividad petrolera. Con fundamento en ello, sostuvo que ambos oficios se referían a asuntos materialmente distintos y no constituían pronunciamientos incompatibles entre sí.

Posteriormente, al responder los interrogantes formulados por INVIAS, informó que una vez revisados los archivos de gestión, expedientes administrativos e información disponible en la Secretaría de Infraestructura, no se encontraron documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión ni registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos identificados como TEM-JPE-6 y TEM-DTS por parte de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Así mismo, indicó que no identificó actos administrativos expedidos directamente a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V.

Sucursal Colombia relacionados con permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito – PMT u otros actos administrativos individualizados asociados a las obras objeto de consulta.

Respecto de la identificación de las vías intervenidas, el alcance técnico de las actividades ejecutadas y demás aspectos relacionados con la ejecución contractual, manifestó que no le era posible expedir certificaciones o determinar técnicamente tales circunstancias, por tratarse de negocios jurídicos entre particulares respecto de los cuales el Departamento de Casanare no actuó como entidad contratante, supervisora ni interventora.

Finalmente, reiteró que la Gobernación no valida ni invalida los negocios jurídicos privados celebrados entre TEPMA y sus contratistas, señalando que su actuación se limitaba a la información que reposaba en los archivos institucionales y dentro del ámbito de sus competencias legales.

- Mediante Oficio No. 409 del 9 de junio de 2026, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Casanare, la entidad dio alcance complementario a las respuestas previamente emitidas dentro de la verificación adelantada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

La Gobernación precisó que los Oficios No. 0324 del 16 de abril de 2026 y No. 0472 del 20 de mayo de 2026 atienden asuntos materialmente distintos y, por tanto, no resultan incompatibles entre sí. En tal sentido, indicó que una revisión adicional de los archivos históricos, expedientes y documentación institucional permitió identificar antecedentes relacionados con la participación de empresas del sector hidrocarburos en programas de inversión social, compensación ambiental y mejoramiento de infraestructura, incluida infraestructura vial, dentro del territorio del departamento de Casanare.

Particularmente, la entidad manifestó que se identificaron antecedentes vinculados a la denominada Asociación Santiago de las Atalayas, esquema asociativo del cual hicieron parte compañías petroleras como BP Exploration Company (Colombia) Limited, TEPMA B.V. Sucursal Colombia y Ecopetrol. De manera expresa señaló que, de la consulta efectuada, se desprende la existencia de convenios interadministrativos e interinstitucionales suscritos entre la Gobernación de Casanare y dichas compañías del sector hidrocarburos, en cuyo marco se desarrollaron actividades de intervención vial y compromisos de inversión social asociados a la operación petrolera.

No obstante, la entidad precisó que dichos antecedentes corresponden a convenios en los cuales el Departamento participó directamente y respecto de los cuales conserva competencia documental, situación que difiere de los contratos celebrados posteriormente entre particulares, incluyendo los identificados por el INVIAS como TEM-JPE-6 y TEM-DTS. En consecuencia, sostuvo que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de dichos contratos, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Como soporte de la información institucional suministrada, la Gobernación remitió copia de varios convenios interadministrativos e interinstitucionales que reposan en sus archivos históricos, indicando que estos constituyen los antecedentes documentales que sustentan sus afirmaciones respecto de la participación de empresas petroleras en programas de intervención vial e inversión social dentro del departamento.

Ahora bien, aun cuando la Gobernación afirma que las actividades de intervención vial identificadas en sus archivos se desarrollaron en el marco de convenios suscritos con compañías del sector hidrocarburos, en esta respuesta no establece una relación directa entre dichos convenios y los contratos TEM-JPE-6 y TEM-DTS objeto de verificación, razón por la cual resulta necesario analizar individualmente los documentos anexos remitidos por la entidad, con el fin de determinar si existe o no correspondencia entre los antecedentes institucionales identificados por la Gobernación y la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

En consecuencia, se procede a relacionar y analizar los documentos anexos remitidos por la Gobernación de Casanare:

i) Convenio No. 070 del 02 de octubre de 1995.

Suscrito entre la Gobernación de Casanare, el Municipio de Monterrey, la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, la Asociación Santiago de las Atalayas por intermedio de BP Exploration Company Ltd, el cual tiene por objeto apoyar la construcción del nuevo acueducto para el casco urbano del Municipio de Monterrey, de conformidad con los diseños contratados por el municipio con FONADE. Dentro de su alcance se contemplan actividades relacionadas con obras preliminares, bocatoma, desarenador, planta de tratamiento, tanques de almacenamiento, vía de acceso, conducción, red de distribución, suministros e interventoría. Así mismo, dentro de los documentos anexos obra Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0288 de 18 de septiembre de 1995, expedido por la Gobernación de Casanare, por valor de $350.000.000, destinado a la construcción del acueducto de Monterrey. El convenio fue suscrito durante la vigencia de 1995 y fue remitido por la Gobernación como uno de los antecedentes institucionales identificados dentro de los archivos históricos relacionados con la participación de compañías del sector hidrocarburos en proyectos de inversión desarrollados en el departamento de Casanare.

j) Convenio interadministrativo No. 0021 del 10 de agosto del 2001.

Suscrito entre el Departamento de Casanare, Ecopetrol y la Unión Temporal Rancho Hermoso, cuyo objeto consistió en el mejoramiento de la vía Gloria Norte – Tilodirán – Algarrobo, en el municipio de Yopal (Casanare), en el sector comprendido entre Tilodirán K0+000 y Quebrada Seca K28+200. El alcance del convenio comprendió actividades de conformación de banca existente, construcción de terraplén, subbase granular, obras de arte y drenaje, propias de una intervención de mejoramiento vial. El convenio tuvo un valor inicial de $1.120.000.000, integrado por aportes de Ecopetrol por $500.000.000, del Departamento de Casanare por $350.000.000 y de la Unión Temporal Rancho Hermoso por $270.000.000, y se pactó inicialmente por un plazo de seis (6) meses. No obstante, conforme a los otrosíes y documentos de prórroga aportados dentro de los anexos remitidos por la Gobernación, su ejecución fue ampliada sucesivamente hasta culminar el 3 de noviembre de 2003. Adicionalmente, en el folio 10 de los anexos remitidos por la Gobernación se relaciona la desagregación de los contratos derivados de la ejecución del convenio, identificándose diversos contratos de obra y actividades específicas asociadas al proyecto. Dentro de dicha relación se observa, entre otros, el Contrato No. 10, cuyo objeto corresponde a la interventoría ejecutada por la Unión Temporal, figurando como contratista Alfredo Rueda, por un valor de $18.744.840. Igualmente, en el acta de liquidación del convenio se dejó constancia de la ejecución de las actividades previstas y de la inversión de los recursos destinados al desarrollo del proyecto vial.

k) Convenio Interinstitucional de apoyo comunitario para mantenimiento de vías e inversión No. FRN-024-2002.

Suscrito el 3 de julio de 2002 entre la Gobernación de Casanare y BP Exploration Company (Colombia) Ltda. (BPXC), se aunaron esfuerzos económicos, técnicos, administrativos y operativos para desarrollar proyectos de mantenimiento y mejoramiento vial en diferentes veredas del departamento, incluyendo mantenimiento y construcción de obras de arte, construcción de obras de protección, terminación de puente colgante y mejoramiento de vías rurales. El convenio tuvo un valor total de $660.200.000, de los cuales la Gobernación aportó $450.000.000 y BPXC $210.200.000, y un plazo de ejecución de nueve (9) meses contados a partir de su perfeccionamiento. Dentro de su alcance se incluyeron intervenciones en las veredas La Libertad, Chaparrera Cravo, La Colorada, Cravo, El Perico, Tisaga, Sococho y Progreso El Aracal, comprendiendo actividades propias de infraestructura vial y obras complementarias. El documento establece además que la Gobernación de Casanare actuaría como ejecutor técnico del proyecto y sería la responsable de celebrar los contratos requeridos para su ejecución.

l) Convenio de cooperación No. 0041 del 21 de julio del 2009.

Mediante convenio de cooperación suscrito entre el Departamento de Casanare y la compañía BP Exploration Company (Colombia) Ltda., las partes acordaron adelantar el proyecto denominado "Mantenimiento de la vía El Puente La Cabuya – EPF Floreña, corregimiento El Morro, municipio de Yopal, departamento de Casanare", con el propósito de mejorar las condiciones de transitabilidad de la comunidad y contribuir al desarrollo social y económico de la región. El convenio tuvo un valor total de $4.197.081.841, de los cuales BP aportó $4.013.841.841 y el Departamento de Casanare aportó $183.240.000 representados en maquinaria y equipos. Para su ejecución se estableció un Comité Coordinador del Proyecto, con supervisión de un interventor técnico designado por BP, encargado del seguimiento y control de las actividades. La vigencia pactada fue de **seis (6) meses** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, contemplándose la ejecución de obras de mantenimiento vial sobre la vía objeto del convenio, así como las actividades administrativas, técnicas y operativas necesarias para su desarrollo.

m) Convenio de cooperación No. 032 del 27 de junio de 2007.

Suscrito entre Municipio de Aguazul, Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para la adecuación física y cableado estructurado de 1) edificio Luis Maria Jimenez, 2) tesoreria, 3) Auditorio Efrain Morales y 4) archivo Municipio de Aguazul, por valor de ($385.745.516,00) y un plazo de 3 meses.

n) Convenio 00029 del 19 de abril del 2007.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a aunar esfuerzos para de manera conjunta desarrollar las actividades tendientes a la construcción de obras de protección de los ríos Tocaria sector la Chaparrera, San Antonio y Perico en el Municipio de Yopal y Rio Pauto sector en San Isidro en el Municipio de Pore y demás entornos en riesgo, ubicados en los diferentes ríos Municipios del Departamento de Casanare, por valor de (1.666.000.000,00), correspondientes a un aporte del Departamento por valor de ($1.500.000.000,00) y un aporte de ($166.000.000,00) por parte de la Sociedad de Ingenieros y un plazo de ejecución de 8 meses.

o) Convenio de cooperación No. 00497 del 29 de diciembre del 2006.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a segunda etapa de la remodelación

adecuación y puesta en funcionamiento del centro administrativo departamental de Casanare, segunda etapa ubicado en la carrera 20 No. 8-10 y calle 8 NO. 19-60 de la Ciudad de Yopal, por un valor de ($1.320.000.000,00) de los cuales se dio un aporte por parte del Departamento de ($1.200.000.000,00) y un aporte por la Sociedad de ($120.000.000,00), con plazo de ejecución de 5 meses.

p) Convenio de cooperación No. 0109 del 04 de diciembre del 2008.

Suscrito entre el Departamento de Casanare y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, cuyo objeto corresponde a realizar la construcción de 141.5 metros lineales de puentes en tubería petrolera, puente la Vegana – Municipio de Aguazul, Puente Araguatos – Municipio de Hato Corozal, Puente Montecarlos - Municipio de Monterrey, terminación puente Boral – Municipio de Tauramena y terminación puente Caibao en el Municipio de Hato Corozal del Departamento de Casanare, por un valor de ($891.683.321,00) un aporte del Departamento de ($802.514.988,98) y un aporte de la sociedad de ($89.168.332,11) y un plazo de 7 meses.

REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

> *En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:*
>
> *A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.*

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:

A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

E. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.

F. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:

I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.

En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.

Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y

dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INESACTA, refiere:

> *La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.*
>
> *Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada*
>
> *La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta*

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, las observaciones formuladas por diferentes proponentes pusieron de presente cuestionamientos relacionados con el origen, soporte, alcance y trazabilidad de la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, mediante el contratos identificados como TEM-JPE-6, certificados por TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA, cuyos objetos corresponden a la interventoría administrativa, legal, financiera y técnica para el mejoramiento y rehabilitación de **68,34 kilómetros** de vías secundarias, así como el mejoramiento y rehabilitación de puentes vehiculares en concreto, metálicos y mixtos, revisión de estudios y diseños, intervención de la estructura de pavimento, ejecución de componentes ambientales, sociales y prediales, servicio de grúa y conservación vial, **en los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal, Monterrey y Maní**, en el departamento de Casanare.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta las múltiples observaciones formuladas por diversos participantes en los diferentes procesos de selección, la Entidad activó la facultad de verificación integral prevista en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, acudiendo a las autoridades territoriales con jurisdicción sobre los municipios donde, según las certificaciones aportadas, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Cabe resaltar que la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA (Reportada en el Rues como SPEP ENERGY NETHERLANDS B V) registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación. Ante dicha imposibilidad, la Entidad acudió a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

> **Articulo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."
>
> **Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)
>
> **Articulo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse

en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

Artículo 16 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

Articulo 17 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la

interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Del análisis conjunto de las respuestas obtenidas se advierte que ninguna de las entidades territoriales consultadas logró identificar registros, antecedentes documentales, permisos, actuaciones administrativas, contratos, soportes de intervención o cualquier otro elemento que permitiera verificar las actividades certificadas en los contratos TEM-JPE-6.

En efecto, los municipios de Tauramena, Aguazul, Yopal y Maní manifestaron haber realizado consultas en archivos institucionales, bases de datos de contratación, registros históricos, dependencias técnicas y jurídicas, sin encontrar información relacionada con las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia, TRANS BAD EU —hoy GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.— o con las actividades descritas en las certificaciones aportadas.

Particularmente relevante resulta la respuesta del Municipio de Yopal, entidad que informó haber consultado la Secretaría de Infraestructura, la Oficina Asesora Jurídica, la plataforma Contractus, el SECOP municipal y demás bases de datos institucionales, sin encontrar evidencia de las intervenciones descritas en la certificación ni registros asociados a TEPMA B.V. Sucursal Colombia dentro de su jurisdicción, pese a que la certificación ubica parte de las actividades objeto de interventoría en dicho municipio.

De igual manera, el Municipio de Tauramena informó expresamente que no encontró información relacionada ni con las empresas consultadas ni con el objeto contractual certificado, precisando además que no fue posible identificar las vías supuestamente intervenidas ni determinar su categorización vial. En igual sentido se pronunciaron los municipios de Aguazul y Maní, los cuales señalaron no haber encontrado registros documentales, antecedentes contractuales ni soportes relacionados con las actividades certificadas.

Frente a la información obtenida del Departamento de Casanare, se observa que la Gobernación, mediante los Oficios Nos. 0324 de 2026 y 558 de 2026, manifestó expresamente que, una vez revisados los archivos institucionales, expedientes administrativos, registros documentales y archivos de gestión de la Secretaría de Infraestructura, no encontró documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión o registros institucionales que permitieran acreditar o verificar de manera directa la ejecución de los contratos TEM-JPE-6.

Igualmente, la Gobernación informó que no identificó permisos de intervención vial, autorizaciones de ocupación, planes de manejo de tránsito, actos administrativos individualizados o cualquier otro soporte expedido a favor de GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., TRANS BAD EU o TEPMA B.V. Sucursal Colombia relacionado con las actividades objeto de certificación.

Ahora bien, mediante Oficios Nos. 472 y 409 de 2026, la Gobernación indicó que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte del denominado Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas, esquema contractual relacionado con actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el departamento de Casanare, y que históricamente existieron convenios suscritos entre la Gobernación y algunas compañías petroleras mediante los cuales se

desarrollaron programas de inversión social e intervenciones sobre infraestructura vial.

Sin embargo, el análisis de los convenios remitidos por la propia Gobernación permite advertir que ninguno de ellos establece una relación directa con los contratos TEM-JPE-6 objeto de acreditación. Adicionalmente, aunque la Gobernación señala que TEPMA B.V. Sucursal Colombia hizo parte de la Asociación Santiago de las Atalayas, dentro de los convenios allegados no se observa a dicha sociedad actuando como contratante de las actividades cuya interventoría pretende acreditarse mediante los contratos certificados, así como tampoco se allego el convenio referido por esta entidad territorial.

Por el contrario, los convenios aportados involucran entidades y actores diferentes, tales como la Gobernación de Casanare, ECOPETROL, BP Exploration Company Colombia Ltd., la Asociación Santiago de las Atalayas, la Unión Temporal Rancho Hermoso y la Sociedad de Ingenieros de Casanare, sin que de su contenido sea posible establecer una trazabilidad documental que permita vincular de manera cierta y verificable los contratos TEM-JPE-6 con alguno de los instrumentos allegados.

De igual manera, debe resaltarse que la propia Gobernación fue enfática en señalar que no posee registros documentales directos sobre la ejecución, alcance técnico, cumplimiento o liquidación de los contratos TEM-JPE-6, ni competencia funcional para certificar negocios jurídicos celebrados exclusivamente entre particulares.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante: ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada.

Así las cosas, la verificación adelantada por la Entidad no logró confirmar los elementos materiales contenidos en las certificaciones aportadas por el proponente, particularmente aquellos relacionados con la identificación de las vías intervenidas, las actividades ejecutadas, los permisos o autorizaciones requeridas para su intervención, los registros administrativos asociados y la trazabilidad de los contratos certificados frente a los antecedentes institucionales identificados por las entidades consultadas.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región y particularmente a TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA como integrante del Contrato de Asociación Santiago de las Atalayas de exploración y explotación de hidrocarburos. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las **intervenciones específicas** que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre infraestructura vial de varios Municipios del Departamento de Casanare.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías

secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una "posible" falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. TEM-JPE-6.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. TEM-JPE-6 presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en los Documentos del Proceso para la remisión de copias a las autoridades competentes y el consecuente rechazo de la oferta.

El presente comité evaluador procede a pronunciarse respecto a la experiencia aportada por el proponente No. 16 GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, respecto al contrato No. HDC-E-COL-02-164 de orden No. 1, suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, único contrato aportado para acreditar la experiencia requerida, resultando indispensable poner de presente varias situaciones que motivan la presente decisión.

El proponente Gomysil viene presentado propuestas en diferentes procesos de selección que adelanta el INVIAS, tanto de la vigencia 2025 como 2026, entre

los cuales se destacan los siguientes a saber: CMA-DEO-SMCN-065-2025, CMA-DEO-SVR-083-2025, CMA-DEO-SGI-063-2025, CMA-DEO-SMCN-062-2025, CMA-DEO-SVR-078-2025, CMA-DEO-SMCN-075-2025, CMA-DEO-SMCN-077-2025, CMA-DTE-SPI-068-2025, CMA-DEO-SMCN-086-2025, CMA-DTE-SPI-074-2025, CMA-DEO-SVR-091-2025, CMA-DEO-SVR-088-2025, CMA-DEO-SVR-072-2025, CMA-DEO-SVR-095-2025, CMA-DEO-SVR-076-2025, CMA-DEO-SVR-079-2025, CMA-DEO-SVR-073-2025, CMA-DEO-SVR-085-2025, CMA-DEO-SVR-081-2025, CMA-DEO-SVR-CCPT-012-2026, CMA-DEO-SGI-002-2026, CMA-DEO-SGI-008-2026, CMA-DTE-SGR-006-2026, en dichos procesos de selección fue presentado el contrato aportado al presente proceso de selección y objeto de evaluación por parte del presente comité evaluador.

En el marco de cada uno de los procesos de selección fueron presentadas observaciones a la experiencia aportada, por diversos cuestionamientos los que se analizaran en el caso en concreto, lo que conllevo a que la Entidad bajo la facultad o potestad verificadora, realizara diversas consultas a entidades territoriales, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, todo esto con la finalidad de establecer una línea de evaluación por parte de la Entidad, garantizando la seguridad jurídica de la Entidad y los diversos intervinientes en el proceso de selección.

Cabe resaltar que al interior de uno de los procesos de selección antes referidos a saber el CMA-DEO-SMCN-075-2025, y producto de un alcance que se hiciera al informe de evaluación del referido proceso, fue allegado dos nuevos documentos por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, denominados recibo final y certificado de desarrollo contractual.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentadas en los procesos antes descritos, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 65, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS presentó certificación expedida por Harken de Colombia II Limitada Sucursal Colombia, correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164, ejecutado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto consistió en la **interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras**. De acuerdo con la certificación aportada, las actividades objeto de interventoría comprendieron, entre otras, el mejoramiento y rehabilitación de pavimentos en concreto hidráulico y carpeta asfáltica, el mantenimiento y mejoramiento de drenajes, la rehabilitación de puentes vehiculares mixtos, metálicos y de concreto, la recuperación de banca, la atención de obras de emergencia asociadas a estabilización de taludes, la revisión de estudios y diseños, así como actividades de carácter social, predial y ambiental. La certificación señala que dichas actividades fueron **desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia**, registrando un valor ejecutado de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS **($15.136.556.000,00)**

equivalente a **32.798,60 SMMLV**, tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, esto es, $461.500, año en el cual finalizó la ejecución del contrato, y un periodo de ejecución comprendido entre el **23 de octubre de 2002 y el 21 de febrero de 2008**.

Dentro del alcance al informe de evaluación referido en el presente escrito, en el proceso de selección CMA-DEO-SMCN-075-2025, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, allego documentos denominados recibo final y certificado de desarrollo contractual, en los cuales se identifica de manera más precisa la ejecución de actividades, entre las cuales se resalta, las actividades de interventoría técnica ejecutadas para la empresa Harken de Colombia en un proyecto vial de 87,40 km, abarcando desde la validación inicial de estudios y diseños hasta la supervisión estricta de las capas del pavimento, en la sub-base y base granular se controló la calidad de los materiales pétreos, la humedad mediante el ensayo Proctor, la compactación con el cono de arena y una resistencia CBR igual o superior al 80%, además de verificar las pendientes y la imprimación asfáltica, así mismo, se supervisó la producción y compactación de la mezcla asfáltica en caliente y la correcta instalación de juntas y curado químico en el pavimento rígido. Finalmente, el documento describe la rehabilitación técnica de puentes de concreto, metálicos y mixtos, junto con obras de drenaje, estabilización de taludes críticos por pérdida de banca, gestión socio-ambiental y la adquisición de predios para la ampliación de la vía.

OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente 95, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, se proceden relacionar las mismas.

O. Observación presentada por parte CONSORCIO INTERVIAL CC CHOCO RISARALDA

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: el observante formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por el Proponente No. 19, correspondiente al contrato suscrito entre HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA. En su escrito sostuvo que las actividades descritas en la certificación corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública localizada en jurisdicciones municipales, razón por la cual considera que dichas actuaciones necesariamente debieron derivarse de un contrato principal asociado a la infraestructura intervenida. Bajo ese entendido, manifestó que la experiencia acreditada debía analizarse como un subcontrato, afirmando que no se aportó documentación que permitiera verificar la existencia del contrato principal, la cadena contractual correspondiente ni el alcance real de la participación del proponente dentro del proyecto. Adicionalmente, señaló que la certificación presenta similitudes con otras experiencias aportadas dentro del proceso de selección, circunstancia que, en su criterio, amerita una verificación detallada por parte de la Entidad. Con fundamento en lo anterior, solicitó excluir la experiencia acreditada mediante dicho contrato y, como consecuencia, rechazar la propuesta presentada por el Proponente No. 19.

P. Observación presentada por parte de CONSORCIO RUTA LAS ANIMAS

ESCRITO DE FECHA 27-02-2026: Respecto de la experiencia acreditada mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el observante manifestó diversos cuestionamientos relacionados con la claridad, alcance y verificabilidad de la experiencia aportada. En particular, señaló que la certificación corresponde a un contrato ejecutado entre sociedades de naturaleza privada cuyo objeto recaería

sobre actividades desarrolladas en infraestructura vial ubicada en municipios de los departamentos de Casanare y Antioquia, circunstancia frente a la cual consideró necesario verificar el fundamento jurídico que habría permitido la intervención de dicha infraestructura, así como la existencia de los permisos, autorizaciones, convenios, actos administrativos o demás soportes que acreditaran la ejecución de las actividades certificadas. Igualmente, puso de presente aspectos relacionados con las características de las actividades descritas en la certificación, la ausencia de información adicional que permitiera corroborar determinados aspectos de la experiencia, la antigüedad del contrato reportado, la oportunidad de su incorporación al Registro Único de Proponentes y ciertas similitudes advertidas respecto de otras certificaciones aportadas dentro del proceso. Con fundamento en lo anterior, solicitó a la Entidad ejercer las facultades de verificación previstas en el Pliego de Condiciones y adelantar las actuaciones que estimara pertinentes para corroborar la información acreditada por el proponente.

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: Mediante el cual precisa que no pretendía afirmar ni calificar como falsas las certificaciones aportadas por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, al considerar que no contaba con elementos probatorios para efectuar tal afirmación. No obstante, manifestó que subsistían inconsistencias e incertidumbres respecto de la información acreditada por dichos proponentes, razón por la cual reiteró la necesidad de que la Entidad ejerciera de manera más amplia sus facultades de verificación. En particular, solicitó requerir documentos adicionales que permitieran corroborar el contenido de las certificaciones aportadas, tales como actas de terminación, actas de recibo, actas de liquidación, convenios y demás soportes relacionados con la ejecución de los contratos, señalando que, en su criterio, las certificaciones allegadas no permitían identificar de manera directa las actividades ejecutadas, las cantidades desarrolladas ni las vías intervenidas, aspectos que consideró necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el pliego de condiciones. Asimismo, solicitó poner en conocimiento de los organismos de control las situaciones advertidas dentro del proceso de selección.

Q. Observación presentada por parte de CONSORCIO GIS RUTAS 5000

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: El observante cuestiona principalmente la suficiencia y claridad de la certificación aportada para acreditar la condición de vías secundarias exigida por los documentos del proceso. En particular, señaló que la certificación refiere intervenciones desarrolladas dentro de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío, circunstancia que, en criterio del observante, genera incertidumbre respecto de la naturaleza de las vías intervenidas, toda vez que no se identifican los corredores, tramos o sectores específicos objeto de las actividades certificadas. Así mismo, sostuvo que la certificación no permite verificar de manera objetiva la categorización de las vías como secundarias, argumentando que el documento fue expedido por una empresa particular y no por una entidad responsable de la categorización vial.

Adicionalmente, el observante manifestó que la experiencia acreditada se encuentra asociada a una empresa cuya actividad económica principal corresponde al sector de hidrocarburos, por lo que consideró necesario verificar las condiciones bajo las cuales se desarrollaron las intervenciones descritas en la certificación. En ese contexto, señaló que la documentación aportada no permite establecer con precisión el origen, alcance y soporte de las actividades ejecutadas sobre la infraestructura vial referenciada.

De igual forma, indicó que la persona que suscribe la certificación aportada no figura dentro de los representantes legales identificados en el certificado de existencia y representación legal consultado por el observante, razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes respecto de la información aportada y evaluar la eventual aplicación de las disposiciones previstas en el pliego de condiciones relacionadas con información inexacta o posible falsedad.

Finalmente, el observante puso de presente antecedentes de verificación adelantados en otro proceso de selección por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU respecto de experiencias acreditadas por empresas vinculadas a situaciones similares y solicitó a la Entidad revisar nuevamente la información aportada por los proponentes observados, contrastándola con los elementos expuestos en su escrito y los documentos que adjuntó como soporte de sus afirmaciones.

R. Observación presentada por parte de Consorcio GAB VIAL INVIAS 075

ESCRITO DE FECHA 06-03-2026: formuló cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., señalando que, si bien las certificaciones aportadas constituyen formalmente documentos válidos para acreditar experiencia, subsisten dudas respecto de la competencia y legitimidad de las empresas contratantes para desarrollar las actividades descritas en dichos documentos. En particular, indicó que las certificaciones hacen referencia a interventorías sobre actividades de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de vías secundarias, puentes, drenajes y demás elementos asociados a infraestructura vial, sin que se evidencie que las empresas contratantes ostentaran la calidad de concesionarios viales o contaran con autorización expresa de una entidad pública para intervenir dicha infraestructura.

Así mismo, manifestó que las certificaciones no identifican de manera precisa las vías intervenidas, su denominación, código vial, entidad administradora o acto habilitante que permitiera establecer la naturaleza jurídica de la infraestructura objeto de intervención. En ese sentido, solicitó a la Entidad requerir documentación adicional que permitiera verificar la competencia de los contratantes privados para ordenar y ejecutar este tipo de actividades, así como la eventual existencia de contratos, concesiones o autorizaciones otorgadas por entidades públicas competentes.

Adicionalmente, sostuvo que, en caso de que las empresas contratantes hubiesen actuado como contratistas o subcontratistas de una entidad estatal, la experiencia acreditada debería analizarse bajo las reglas aplicables a la subcontratación, para lo cual consideró necesario verificar la existencia del contrato principal y la correspondiente trazabilidad contractual. Finalmente, solicitó a la Entidad mantener criterios uniformes en la evaluación de las propuestas y aplicar de manera consistente las reglas previstas en el pliego de condiciones, haciendo referencia a actuaciones adelantadas en otros procesos de selección de la Entidad respecto de experiencias similares.

S. Observación presentada por parte de CONSORCIO ESTRATEGICO GP

ESCRITO DE FECHA 18-03-2026: Mediante observación al informe final de evaluación, el Consorcio Estratégico GP reiteró sus cuestionamientos frente a la experiencia acreditada por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., sosteniendo que las actividades descritas en las certificaciones corresponden a intervenciones sobre infraestructura vial pública

y que, por tanto, debieron desarrollarse dentro de algún mecanismo formal que habilitara la participación de las empresas contratantes en dichas actuaciones. En desarrollo de esta tesis, expuso consideraciones relacionadas con los mecanismos de compensación derivados de actividades del sector hidrocarburos y con el esquema de Obras por Impuestos, señalando que este tipo de intervenciones normalmente involucran la participación de entidades públicas competentes y la existencia de proyectos, convenios, autorizaciones o instrumentos que permitan su ejecución.

Con fundamento en lo anterior, manifestó haber elevado solicitudes de información ante diversas entidades del orden nacional y territorial con el propósito de verificar la existencia de convenios, contratos, autorizaciones, recibos finales de obra y demás soportes asociados a las empresas TEPMA B.V. Sucursal Colombia y HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Indicó que las respuestas obtenidas, junto con pronunciamientos emitidos por el propio INVIAS dentro de las consultas realizadas, no evidenciaban la existencia de relaciones contractuales, convenios o registros asociados a proyectos de infraestructura vial ejecutados por dichas compañías bajo los mecanismos consultados, razón por la cual sostuvo que subsisten dudas respecto del origen y soporte de las experiencias acreditadas.

Así mismo, afirmó que las respuestas suministradas por distintas entidades públicas no permitían establecer la existencia de proyectos, convenios o actuaciones relacionadas con las intervenciones descritas en las certificaciones aportadas por los proponentes observados, circunstancia que, en su criterio, configura inconsistencias que ameritan una verificación adicional por parte de la Entidad. En ese sentido, solicitó requerir documentación complementaria que permitiera identificar la entidad beneficiaria o receptora de las obras, las autorizaciones que habrían habilitado su ejecución, los instrumentos jurídicos que les dieron origen y los documentos que acreditaran la realización efectiva de las actividades descritas en las certificaciones.

Finalmente, el observante sostuvo que las situaciones expuestas podrían configurar una posible inexactitud o falsedad en la información aportada por los proponentes GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., razón por la cual solicitó a la Entidad adelantar las verificaciones correspondientes, requerir la documentación adicional que estime pertinente y, de encontrar mérito para ello, aplicar la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones relacionada con la presentación de información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad.

De igual forma se procede a relacionar los anexos del documento descrito, correspondientes a derechos de petición que se elevaron a diferentes entidades:

- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Mediante oficio No. 2026S-VBOG-007808 del 23 de febrero de 2026, suscrito por MARÍA VICTORIA ARBELÁEZ GONZÁLEZ, Subdirectora de Procesos Selección Contractuales del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada, relacionado con la existencia de contratos de obra, interventorías y/o convenios ejecutados por la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como mecanismos de compensación e inversión social asociados a la explotación de recursos naturales. En su respuesta, la entidad informó que, debido a fallas presentadas en sus aplicativos electrónicos, procedió a efectuar consultas en las plataformas SECOP I y SECOP II, indicando que no evidenció contratos suscritos ni ejecutados entre el INVIAS y la mencionada empresa.

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Mediante comunicación No. 20264400179151 del 5 de marzo de 2026, suscrita por EDGAR HENRY PACHECO VARGAS, Director de Seguimiento, Evaluación y Control de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación – DNP, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada. Luego de exponer el marco de competencias del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Sistema General de Regalías, la entidad informó que, una vez revisada la base de contratos disponible al 15 de diciembre de 2025 por parte de la Subdirección de Análisis y Resultados, no encontró que la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA figurara como contratista asociada a proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías.

- MINISTERIO DE HACIENDA

Mediante oficio No. 2-2026-015316 del 24 de febrero de 2026, suscrito por LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con convenios, contratos y mecanismos de compensación asociados a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

En su respuesta, el Ministerio precisó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 4712 de 2008, esa cartera tiene a su cargo la dirección, definición y ejecución de la política económica y fiscal del Estado, así como la regulación en materia tributaria y aduanera, indicando expresamente que no suscribe convenios para la ejecución de contratos de infraestructura vial. Adicionalmente, citó el artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 2469 de 2018, señalando que para efectos del mecanismo de Obras por Impuestos la entidad nacional competente en materia de infraestructura vial es el Ministerio de Transporte. Asimismo, indicó que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como entidad adscrita al Ministerio de Transporte, es el organismo encargado de ejecutar la política del Gobierno Nacional en materia de infraestructura vial, incluyendo actividades de construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación y atención de emergencias. Finalmente, concluyó que carece de competencia para emitir una respuesta de fondo frente a lo solicitado, razón por la cual dispuso el traslado de la petición al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para lo de su competencia.

- AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO - ART

Mediante comunicación No. 20263300025201 del 20 de febrero de 2026, suscrita por FERNANDO AUGUSTO SARMIENTO SANTANDER, Subdirector de Financiamiento de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, se dio trámite a la solicitud presentada por el señor Hugo Alfredo Posso Moncada relacionada con la existencia de convenios suscritos con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA para la ejecución de proyectos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y otros mecanismos de inversión social, así como respecto de la existencia del recibo final de obra asociado al contrato de interventoría No. HDC-E-COL-02-164.

En su respuesta, la Agencia manifestó que, en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedía a trasladar la solicitud al Ministerio de Transporte por considerar que se trataba de un asunto de competencia de dicha entidad. Para tal efecto, indicó expresamente que el traslado se realizaba teniendo en cuenta las funciones y competencias atribuidas al Ministerio de Transporte como Entidad Nacional

Competente frente a la suscripción de convenios en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, solicitando igualmente que se remitiera copia de la respuesta que se emitiera al peticionario.

- ECOPETROL SA

Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Jefatura de Participación Ciudadana de Ecopetrol S.A., se dio trámite a las peticiones radicadas bajo los números OPC-2026-011078 y OPC-2026-011079, presentadas por el señor Hugo Alberto Posso Moncada, representante legal de GRUPO POSSO S.A.S. Las solicitudes estaban orientadas a obtener información relacionada con convenios suscritos entre las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y TEPMA B.V. LA SUCURSAL EN COLOMBIA para la ejecución de contratos de infraestructura vial por compensación de explotación petrolera, obras por impuestos y demás mecanismos de inversión social asociados a la explotación de recursos naturales.

Una vez analizado el contenido de las solicitudes, Ecopetrol S.A. manifestó que los asuntos consultados no correspondían a materias de su competencia. En consecuencia, y en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispuso el traslado de las peticiones a la Agencia de Renovación del Territorio – ART para lo de su cargo, atención y gestión correspondiente. Así mismo, informó al peticionario sobre dicho traslado, indicándole que la respuesta definitiva a las solicitudes formuladas debía ser gestionada ante la entidad receptora.

- MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

Mediante comunicación No. 0700.0090 del 18 de febrero de 2026, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Yopal, al atender una solicitud de información relacionada con la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y con las actividades descritas en la certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que efectuó la revisión de su archivo de gestión y que no encontró información relacionada ni con las empresas objeto de consulta ni con el objeto referido en la petición. La dependencia precisó que, de acuerdo con la documentación allegada por el peticionario, las actividades descritas en la certificación habrían sido ejecutadas parcialmente dentro de la jurisdicción del Municipio de Yopal, razón por la cual solicitó a la oficina asesora jurídica adelantar la verificación sobre la eventual existencia de algún vínculo contractual entre el Municipio y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Mediante comunicación No. 0110.0120.0010 del 24 de febrero de 2026, la JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA Edgar Ivan Paerez Carvajal, refiere que en las bases de datos de la Entidad no reposa ningún contrato suscrito con HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

De igual forma mediante comunicación 0700-0090 del 24 de febrero comunica al señor Hugo Alfredo Posso Moncada el comunicado anterior así como la respuesta dada por la oficina asesora jurídica del municipio.

- MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA

Finalmente, la entidad informó que, de acuerdo con la búsqueda efectuada en sus registros institucionales y plataformas oficiales de contratación, no cuenta con información, soportes o antecedentes documentales que permitan atender favorablemente la solicitud presentada, precisando que dicha conclusión obedece a la inexistencia de relación contractual registrada entre el Municipio de

Puerto Berrío y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA. Así mismo, indicó que, en caso de aportarse información adicional que permita individualizar los presuntos convenios o contratos consultados, podrá realizar una nueva validación en sus archivos institucionales.

T. Observación presentada por parte de VEEDURIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE COLOMBIA

La Veeduría Nacional presentó pronunciamiento relacionado con la experiencia acreditada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., manifestando su posición frente a los cuestionamientos formulados por otros intervinientes dentro del proceso y solicitando a la Entidad mantener la validez de la experiencia aportada, apoyando su requerimiento en consideraciones relacionadas con la firmeza y validez jurídica de la experiencia acreditada, la ausencia de limitaciones normativas derivadas de su antigüedad, los efectos de su inscripción en el Registro Único de Proponentes – RUP, la procedencia de acreditar experiencia derivada de contratos de naturaleza privada, aspectos asociados al licenciamiento ambiental de actividades de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento vial, criterios relacionados con la clasificación funcional de las vías, el alcance probatorio de las similitudes advertidas entre certificaciones contractuales y la aplicación de los principios de legalidad, selección objetiva y buena fe dentro del proceso de contratación. Así mismo, concluye que la experiencia acreditada conserva plena validez jurídica y solicita que su evaluación se realice conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones y la normativa aplicable.

De igual forma aporta respuestas dadas por diferentes entidades como se describe a continuación:

- Ministerio de Minas y Energía

Mediante comunicación suscrita por Yolanda Patiño Chacón, Coordinadora del Grupo de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dicha entidad informó que los asuntos objeto de consulta no correspondían a materias de su competencia, razón por la cual dispuso el traslado de la petición a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, para que fuera atendida conforme a las competencias asignadas a dicha entidad.

- Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH

Mediante comunicación suscrita por José Leonardo Rojas Díaz, Gerente de Seguridad, Comunidades y Medio Ambiente de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, y Liliana Elisa Forero Quiñónez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio respuesta a los interrogantes formulados por la Veeduría Nacional.

Frente a la consulta relacionada con la necesidad de licenciamiento ambiental para obras de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de vías ejecutadas por empresas petroleras, la ANH indicó que, de conformidad con las funciones asignadas mediante el Decreto 714 de 2012, sus competencias se circunscriben a la administración integral de las reservas hidrocarburíferas de propiedad de la Nación y al seguimiento de las obligaciones derivadas de los contratos del sector hidrocarburos. Así mismo, señaló que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la entidad competente para otorgar, modificar, suspender o revocar licencias, permisos y demás instrumentos ambientales, razón por la cual no emitió pronunciamiento de fondo sobre dicho aspecto.

De igual manera, respecto de las vías de carácter nacional, la Agencia manifestó que las competencias se encuentran radicadas en entidades del sector

transporte, particularmente el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, disponiendo el traslado de la consulta a dichas entidades para lo de su competencia.

En relación con la naturaleza jurídica de los contratos celebrados por empresas petroleras con terceros, la consulta formulada partió del supuesto según el cual las obras son contratadas con recursos propios de las compañías y para su operación, frente a lo cual la Agencia señaló que la relación contractual que surge entre la empresa petrolera y el contratista corresponde a una relación entre particulares regida por el derecho privado. En ese mismo sentido, precisó que la circunstancia de que una empresa petrolera sea titular de un contrato suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos no le confiere la calidad de entidad estatal, ni implica que la contratación que adelante con terceros adquiera naturaleza de contratación pública, siempre que las actividades sean ejecutadas con recursos propios de la compañía.

Finalmente, frente a la consulta relacionada con la certificación de las obras ejecutadas, la Agencia indicó que los titulares de los contratos de hidrocarburos actúan por su cuenta y riesgo en la celebración, ejecución, liquidación y certificación de los negocios jurídicos que suscriben para el desarrollo de su objeto contractual. Sobre este aspecto, precisó que las empresas petroleras mantienen con la Agencia Nacional de Hidrocarburos contratos de Exploración y Producción (E&P), los cuales tienen por finalidad el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos, indicando que, en ese marco contractual, las compañías celebran de manera autónoma los negocios jurídicos que consideran necesarios para el desarrollo de dichas actividades. En consecuencia, señaló que la ANH únicamente mantiene vínculo contractual con las empresas petroleras dentro del ámbito de los contratos E&P, sin intervenir en la contratación que estas adelanten con terceros, razón por la cual las relaciones contractuales celebradas entre las compañías petroleras y sus contratistas son autónomas e independientes del vínculo existente entre aquellas y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mediante comunicación suscrita por Yiovani Palechor Mopán, Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta a una consulta formulada en términos generales sobre la exigibilidad de licencia ambiental para actividades de mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y construcciones parciales sobre vías existentes, ejecutadas o financiadas por empresas del sector hidrocarburos bajo esquemas asociados a la Ley 141 de 1994.

Al respecto, el Ministerio precisó que la fuente de financiación no constituye, por sí sola, un criterio determinante para establecer la exigibilidad de licencia ambiental, pues dicha obligación depende de la tipología y características del proyecto conforme al régimen reglado de licenciamiento. Así mismo, indicó que, cuando una obra vial se encuentre funcionalmente vinculada a un proyecto de hidrocarburos que cuente con instrumento ambiental, debe verificarse si dicha obra está incorporada dentro del alcance de ese instrumento o si requiere un pronunciamiento específico de la autoridad competente.

De igual forma, el Ministerio expuso que los proyectos de mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura de transporte no requieren licencia ambiental en los términos del artículo 44 de la Ley 1682 de 2013; sin embargo, también precisó que ello no excluye la necesidad de tramitar y obtener, cuando a ello haya lugar, los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, especialmente cuando para la ejecución de las

actividades se requiera el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables.

Finalmente, la entidad señaló que, para el caso consultado, la información aportada era limitada y que se desconocían los detalles del proyecto a ejecutar, razón por la cual no era posible determinar la aplicación concreta de la normativa citada. En ese sentido, indicó que solo la autoridad ambiental competente, conociendo los detalles del proyecto, podría realizar la evaluación correspondiente respecto de si la naturaleza de las actividades se encuadra dentro de aquellas que requieren o no licenciamiento ambiental.

- Ministerio de Transporte

Mediante comunicación suscrita por María del Carmen Vivas Barragán, Coordinadora del Grupo Relación Estado Ciudadano, el Ministerio de Transporte dio respuesta a la consulta formulada respecto de la competencia para certificar experiencia derivada de actividades relacionadas con proyectos asociados al sector hidrocarburos.

Al respecto, indicó que la Ley 141 de 1994 regula el régimen de regalías y compensaciones y asigna competencias al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, sin otorgar atribuciones al Ministerio de Transporte para certificar experiencia en proyectos relacionados con actividades petroleras o de hidrocarburos. En consecuencia, señaló que carece de competencia legal para expedir este tipo de certificaciones.

Así mismo, manifestó que corresponde a la empresa petrolera operadora, en calidad de contratante, emitir las certificaciones de experiencia derivadas de los contratos que celebre, indicando que la acreditación de experiencia debe realizarse mediante documentos expedidos por quien actuó como contratante dentro de la respectiva relación contractual, tales como actas de entrega, actas de liquidación, certificados de recibo definitivo o constancias de cumplimiento.

POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD

Que, atendiendo las diversas observaciones presentadas por diferentes proponentes, y haciendo un análisis en conjunto del contenido de la certificación y las observaciones presentadas a la Entidad, y en aras de garantizar una selección objetiva y la idoneidad del futuro contratista, surgen diversos interrogantes desde el componente técnico y jurídico los cuales se describen a continuación:

6. En los documentos aportados se evidencia el seguimiento a la intervención de 87,40 kilómetros de vía cuya estructura incluye sub-base granular, base granular y carpeta asfáltica/pavimento rígido en vías de carácter público que requieren la implementación de Planes de Manejo de Tránsito (PMT). Desde el componente técnico, resulta indudable que para materializar la construcción y ejecutar cualquier método constructivo se generan impactos significativos sobre la movilidad dentro de la jurisdicción donde se desarrolla el contrato. Por lo que resulta relevante contar con la aprobación o el conocimiento de las autoridades territoriales competentes de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío.
7. El documento aportado certifica la intervención de las "vías secundarias en los municipios y zonas de influencia de los trabajos petroleros", ahora bien, en el mismo nombre del proyecto se establece que todo se desarrolló "dentro de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad en Casanare, así como en Puerto Berrío Antioquia", de modo que, se advierten dos situaciones: por una parte, se hace referencia a la intervención de vías secundarias en los municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, mientras que, por otra, se indica

que la totalidad de las obras fueron ejecutadas dentro de los municipios antes mencionados. Esta situación no permite determinar con claridad la naturaleza y clasificación de las vías objeto de intervención.

8. En el Acta de Recibo Final aportada se menciona expresamente la coordinación de la "adquisición de predios necesarios para la ampliación de la vía". Al respecto, se observa que dicha actividad conlleva el desarrollo de actuaciones administrativas que, por su naturaleza, involucran el conocimiento, la participación o la intervención de las administraciones territoriales competentes. En ese sentido, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante el proceso de evaluación, la Entidad consideró necesario efectuar las respectivas consultas ante las autoridades competentes, con el fin de corroborar o desvirtuar los planteamientos realizados sobre este aspecto y contar con elementos de juicio suficientes para su valoración. Así las cosas, del análisis efectuado entre las observaciones presentadas y las condiciones técnicas de ejecución acreditadas mediante la documentación aportada, se advierte la existencia de aspectos que requieren verificación.

Que, de conformidad con los planteamientos antes referidos, se consideró necesario acudir a los entes territoriales competentes y donde se refiere haber realizado la intervención, en aras de esclarecer si se tenía conocimiento sobre las obras que se adelantaron en el marco del contrato de interventoría, con el fin de contar con elementos objetivos que permitan efectuar una valoración integral de la experiencia acreditada, en estricto cumplimiento de las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, lo anterior en concordancia a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, para el presente caso **municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare**, **así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia,** obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

17. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.

Mediante comunicación No. 2026210914 del 20 de marzo de 2026, suscrita por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

La entidad informó que previamente había recibido un derecho de petición relacionado con el contrato HDC-E-COL-02-164 aportado como soporte de experiencia por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto correspondía a la interventoría de un proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, incluyendo Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío. En atención al requerimiento de INVIAS, procedió a dar respuesta puntual a los interrogantes formulados.

Respecto del conocimiento de la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación, manifestó expresamente **que no tiene conocimiento ni encontró evidencia** que dé cuenta de las empresas mencionadas **NI DE LAS OBRAS REFERIDAS**.

Frente a la categoría de las vías señaladas en el objeto contractual, indicó que no encontró evidencia de información contractual efectuada en el Municipio de Yopal con ese objeto, aunque precisó que de la lectura del objeto aportado se infiere que se trataría de vías secundarias.

En relación con la empresa GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, Contratación y SECOP del

Municipio de Yopal, no se encontró ningún contrato en ejecución, terminado ni liquidado asociado a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, frente al interrogante relacionado con autorizaciones municipales para la ejecución de las actividades descritas, señaló que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento y que, por tal razón, no corresponde a los municipios otorgar autorización para la intervención de dichas vías.

18. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.

Mediante oficio TRD 120.111.48.0085, de fecha 27 de abril del 2026, suscrito por Ángela Marcela Chaparro, Secretaria de Obras Públicas, en respuesta al requerimiento formulado por INVIAS respecto del contrato HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA.

La entidad informó que el requerimiento estaba relacionado con una certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto de actividades que, según la documentación suministrada, habrían sido ejecutadas dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

Frente al conocimiento de la ejecución de las obras, manifestó que, conforme a la certificación allegada, las actividades se habrían desarrollado dentro de la jurisdicción municipal; sin embargo, precisó que las autoridades administrativas competentes para la época debieron tener conocimiento de su ejecución. No obstante, indicó expresamente que no le es posible certificar ni desvirtuar la efectiva ejecución de las obras, particularmente porque dentro del requerimiento se aportó una certificación contractual que goza de presunción de legalidad.

Respecto de la categoría de las vías intervenidas, señaló que no actuó como contratante, ejecutora ni supervisora del contrato mencionado y que no cuenta con información técnica suficiente sobre la localización exacta de las intervenciones, razón por la cual no le es posible determinar con certeza la categoría de las vías referidas.

En relación con la existencia de vínculos contractuales o trámites administrativos adelantados por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que, una vez revisados los archivos y bases de datos disponibles, no encontró registros que permitan establecer que el Municipio hubiese tenido vínculo contractual con dicha sociedad ni que esta hubiera actuado como contratista del ente territorial durante la vigencia del contrato referido. Así mismo, indicó que no reposa en sus registros información relacionada con solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones administrativas asociadas a las obras descritas.

Finalmente, manifestó que toda intervención, ocupación o afectación de bienes de uso público dentro de la jurisdicción municipal requiere autorización previa de la autoridad competente y que la ejecución de obras sobre vías públicas puede implicar permisos de ocupación de vía, planes de manejo de tránsito, licencias o autorizaciones específicas, dependiendo de la naturaleza y alcance de la intervención. No obstante, aclaró que, ante la ausencia de información técnica y de los anexos correspondientes, no le es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre la necesidad de tales autorizaciones para el caso concreto.

19. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Mediante oficio No. 1300.07-03-053 del 27 de abril de 2026, suscrito por FRAGNY YEXENIA ARIZA CASTILLO, Secretaria de Obras Públicas e

Infraestructura del Municipio de Trinidad, se dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato de interventoría HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como aspecto preliminar, la entidad informó que efectuó consulta a la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, dependencia que manifestó tener conocimiento de la existencia de la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como operadora del sector hidrocarburos en Colombia, precisando además que, según los registros oficiales consultados, dicha compañía posteriormente cambió su denominación a Colombia Energy Development Co. Así mismo, indicó que actualmente dicha compañía no cuenta con área de influencia dentro del Municipio de Trinidad.

No obstante reconocer la existencia y actividad de HARKEN dentro del sector hidrocarburífero, la entidad manifestó que, una vez revisados los archivos de la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, no se encontraron registros que permitieran evidenciar la ejecución por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obras civiles descritas en la certificación objeto de verificación.

Adicionalmente, la Administración Municipal explicó que las intervenciones desarrolladas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de la jurisdicción municipal normalmente se ejecutan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación celebrados con la Administración Municipal y, en algunos casos, con la participación de la Gobernación de Casanare, con el propósito de aunar esfuerzos técnicos y financieros para la ejecución de las inversiones requeridas en el territorio.

De igual forma, informó que se realizó consulta ante la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de verificar la existencia de registros tributarios asociados a las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., obteniéndose como resultado que ninguna de las dos compañías se encuentra registrada en las bases de datos municipales por concepto de industria y comercio ni por otros tributos asociados a la ejecución de actividades dentro del Municipio de Trinidad.

Finalmente, la entidad efectuó consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la infraestructura vial pública, señalando que esta constituye un bien de uso público sometido a la titularidad, administración y control del Estado. En ese sentido, indicó que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual su administración corresponde a las autoridades competentes.

Así mismo, citó la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 de 2013 para señalar que la infraestructura de transporte constituye un bien público cuya planificación, regulación, control e intervención corresponde al Estado, precisando que cualquier actuación relacionada con la construcción, modificación, ocupación o intervención de infraestructura vial pública debe ejecutarse dentro de los esquemas institucionales y contractuales autorizados por las entidades competentes.

Bajo este entendimiento, la Secretaría manifestó que los particulares no pueden intervenir libremente infraestructura vial pública y que, para la ejecución de este tipo de actividades, resulta necesario contar con la autorización, aval o participación de la entidad estatal competente, ya sea a través de contratos estatales, convenios, concesiones, mecanismos de obras por impuestos u otros instrumentos jurídicamente habilitados. En consecuencia, indicó que una intervención sobre infraestructura vial pública ejecutada al margen de dichos

mecanismos constituiría una actuación contraria al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público.

20. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

> *En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas*

naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.

B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.

C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.

D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.

E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.

F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:

A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.

Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:

G. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.
H. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:

I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.

II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.

La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.

En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.

Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serían tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.

Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.

La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto

no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.

Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INESACTA, refiere:

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

La experiencia objeto de verificación corresponde al contrato No. HDC-E-COL-02-164, acreditado por el Proponente No. 65 mediante certificación expedida por HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto consistió en la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica de un proyecto que, según la información consignada en la propia certificación, comprendió actividades de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, mejoramiento de drenajes, rehabilitación de puentes vehiculares, recuperación de banca, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia, servicio de grúa, revisión de estudios y diseños, así como actividades de tipo social, predial y ambiental, desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Con ocasión de las observaciones formuladas, la Entidad activó la facultad verificadora prevista en los Documentos del Proceso y adelantó las actuaciones necesarias para contrastar la información contenida en la certificación aportada con fuentes externas de información que permitieran corroborar la ejecución material de las actividades allí descritas.

Como primera medida, y en garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, las situaciones advertidas fueron puestas en conocimiento del proponente al interior de cada uno de los procesos de selección, quien manifestó que la experiencia aportada cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones y que la documentación allegada resulta suficiente para su acreditación.

No obstante, la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación, lo que género que la Entidad acudiera a otros mecanismos que permitieran la verificación del caso.

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

> **Articulo 311 de la Constitución Política:** "Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."
>
> **Literal b, articulo 2, de la ley 105 de 1993**; De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (…)
>
> **Articulo 12 de la ley 105 de 1993**: Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya

constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (…)

Artículo 16 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (…)

Articulo 17 de la ley 105 de 1993: Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (…)

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 19 de la ley 105 de 1993: Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Capitulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Articulo 20 de la ley 105 de 1993: Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GOMYSIL

CONSTRUCCIONES SAS, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Como resultado de dichas actuaciones, se obtuvo información proveniente de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, de la Gobernación de Casanare y del municipio de Puerto Berrío, entidades que fueron consultadas precisamente por corresponder a las jurisdicciones en las cuales, según la certificación aportada, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante, ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada, así como el desconocimiento de permisos, licencias, planes de manejo de tránsito, o cualquier actividad administrativa que emane de los entes territoriales, que permita corroborar la ejecución de dichas obras, siendo esta una situación inconsistente con las certificaciones aportadas por el proponente.

En efecto, el Municipio de Yopal informó que no encontró evidencia de las obras consultadas ni registros asociados a las empresas o actividades descritas. Por su parte, el Municipio de Puerto Berrío indicó no contar con información, soportes o antecedentes documentales relacionados con los hechos objeto de consulta. A su vez, la Gobernación de Casanare manifestó no haber encontrado documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión, permisos, autorizaciones o registros institucionales que permitieran verificar de manera directa la ejecución de las actividades objeto de análisis.

Particular relevancia reviste la respuesta emitida por el Municipio de Trinidad. En dicha respuesta, la Administración Municipal informó que, a través de su Oficina de Asuntos Petroleros, sí tiene conocimiento de la existencia de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como empresa operadora del sector hidrocarburos, identificando incluso su posterior cambio de denominación social. Sin embargo, pese a reconocer la existencia y actividad de dicha compañía dentro del sector hidrocarburífero, manifestó que no encontró registros que permitieran evidenciar la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Adicionalmente, dicha entidad señaló que las intervenciones realizadas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de su jurisdicción normalmente se desarrollan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación con las autoridades territoriales, y que las intervenciones sobre infraestructura vial pública requieren habilitación, autorización o soporte institucional conforme al marco normativo aplicable. Así mismo, informó que, luego de consultar las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, no encontró registros tributarios asociados a la ejecución de actividades por parte de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA ni de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de dicho municipio.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las intervenciones específicas que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre vías secundarias localizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones

privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una “posible” falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el Pliego de Condiciones dispone expresamente que la Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada presente inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una **posible** falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y procederá al rechazo de la oferta.

Bajo estas consideraciones, el Comité Evaluador concluye que la experiencia acreditada mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164 presenta inconsistencias e inexactitudes sustanciales, configurándose el supuesto previsto en los Documentos del Proceso para la remisión de copias a las autoridades competentes y el consecuente rechazo de la oferta.

SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES LOTE 1.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

HABILIDAD POR PROPONENTE LOTE 1			
CUENTA	No. DE PROPUESTA	PROPONENTE	CALIFICACIÓN DEFINITIVA (Hábil / No Hábil)
1	1	CONSORCIO TG GUAJIRA 91	HÁBIL
2	2	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI	HÁBIL

3	3	CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT	HÁBIL
4	4	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	HÁBIL
5	5	CONSORCIO INT GUAJIRA IBG	HÁBIL
6	6	CONSORCIO TRIUNFAR GUAJIRA 091	RECHAZO
7	7	CONSORCIO EPSILON VIAL 091	HÁBIL
8	8	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026	HÁBIL
9	9	CONSORCIO INTERGUAJIRA	HÁBIL
10	10	CONSORCIO INTERGUAJIRA SB	RECHAZO
11	11	CONSORCIO VIAL AC 091	HÁBIL
12	12	CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M	HÁBIL
13	13	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 091	NO HÁBIL
14	14	CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA	HÁBIL
15	15	CONSORCIO RURAL RIOHACHA	HÁBIL
16	16	CONSORCIO INTERVIAS 091 PCGH	HÁBIL
17	17	GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS	RECHAZO
18	18	CONSORCIO VIAL RIOHACHA	HÁBIL
19	19	CONSORCIO TANGO	HÁBIL
20	20	CONSORCIO INTER INGEP-91	NO HÁBIL
21	21	CONSORCIO 025- 091 UC	HÁBIL
22	22	CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA	HÁBIL
23	23	CONSORCIO INTERCAL 091	HÁBIL
24	24	CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC	HÁBIL
25	25	CONSORCIO TC VIAS PARA LA GUAJIRA	HÁBIL
26	26	CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS	NO HÁBIL
27	27	CONSORCIO GV GUAJIRA	RECHAZO
28	28	CONSORCIO WAYUU J-INFRA	HÁBIL
29	29	CONSORCIO ENLACE RURAL	RECHAZO
30	30	GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS	RECHAZO
31	31	CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91	RECHAZO
32	32	ECG INGENIERIA SAS	HÁBIL
33	33	CONSORCIO DB INTEGRAL 091	NO HÁBIL
34	34	CONSORCIO RED VIAL GUAJIRA	HÁBIL
35	35	CONSORCIO E&B COMUNIDADES	HÁBIL
36	36	CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO	HÁBIL
37	37	CONSORCIO INTERWAYUU RF	HÁBIL
38	38	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA CG	HÁBIL
39	39	CONSORCIO ECOCEL-EDK 091	HÁBIL
40	40	CONSORCIO GIS TERRITORIOS WAYUU	RECHAZO
41	41	CONSORCIO VIAS LA GUAJIRA 091	HÁBIL
42	42	CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091	HÁBIL
43	43	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES SAS	HÁBIL
44	44	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 091	HÁBIL
45	45	CONSORCIO INTERVÍAS GUAJIRA 2026	HÁBIL
46	46	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	RECHAZO

47	47	CONSORCIO ID RIOACHA 091	HÁBIL

SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD EL LOTE 1.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

> *"(…) C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819*
>
> *La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación.*
>
> *En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.*
>
> *Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.*
>
> *El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:*

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

> *En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas. (…)"*

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es **3.459,53 del 19 de junio del 2026,** por lo que el método de ponderación de las ofertas es **MEDIA ARITMÉTICA ALTA.**

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el **lote 1** del presente proceso de selección es el siguiente:

Orden	Proponente	Puntaje obtenido	No. Propuesta	Estado
	(Razón social/nombre)	(Puntos)		

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

1°	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026	98,1396578	8	ELEGIBLE
2°	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES SAS	97,6015497	43	ELEGIBLE
3°	CONSORCIO INT GUAJIRA IBG	93,8189705	5	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO TG GUAJIRA 91	92,488221	1	ELEGIBLE
5°	CONSORCIO RED VIAL GUAJIRA	92,2056458	34	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO ID RIOACHA 091	90,2586291	47	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO INTERVÍAS GUAJIRA 2026	89,0806435	45	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA	88,2550104	14	ELEGIBLE
9°	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 091	87,4929449	44	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO TC VIAS PARA LA GUAJIRA	86,528922	25	ELEGIBLE
11°	CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091	86,3266182	42	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO E&B COMUNIDADES	85,9399023	35	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO TANGO	85,5358383	19	ELEGIBLE
14°	ECG INGENIERIA SAS	85,3605565	32	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO INTERGUAJIRA	85,1654926	9	ELEGIBLE
16°	CONSORCIO INTERWAYUU RF	85,1001433	37	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO EPSILON VIAL 091	83,5548342	7	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO VIAL AC 091	83,1304277	11	ELEGIBLE
19°	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI	83,0210747	2	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO VIAS LA GUAJIRA 091	82,8968839	41	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC	82,1797345	24	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M	81,2728502	12	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	81,2078966	4	ELEGIBLE
24°	CONSORCIO ECOCEL-EDK 091	80,9697742	39	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA CG	80,4386882	38	ELEGIBLE
26°	CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT	80,3338417	3	ELEGIBLE
27°	CONSORCIO INTERVIAS 091 PCGH	79,8755033	16	ELEGIBLE
28°	CONSORCIO RURAL RIOHACHA	76,5506849	15	ELEGIBLE
29°	CONSORCIO INTERCAL 091	71,6572609	23	ELEGIBLE
30°	CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO	71,3983485	36	ELEGIBLE
31°	CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA	70,2296947	22	ELEGIBLE
32°	CONSORCIO VIAL RIOHACHA	67,4174436	18	ELEGIBLE
33°	CONSORCIO 025- 091 UC	61,2371729	21	ELEGIBLE
34°	CONSORCIO WAYUU J-INFRA	58,5346169	28	ELEGIBLE
35°	CONSORCIO TRIUNFAR GUAJIRA 091	0	6	NO ELEGIBLE
36°	CONSORCIO INTERGUAJIRA SB	0	10	NO ELEGIBLE
37°	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 091	0	13	NO ELEGIBLE
38°	GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS	0	17	NO ELEGIBLE
39°	CONSORCIO INTER INGEP-91	0	20	NO ELEGIBLE
40°	CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS	0	26	NO ELEGIBLE
41°	CONSORCIO GV GUAJIRA	0	27	NO ELEGIBLE
42°	CONSORCIO ENLACE RURAL	0	29	NO ELEGIBLE
43°	GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS	0	30	NO ELEGIBLE
44°	CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91	0	31	NO ELEGIBLE
45°	CONSORCIO DB INTEGRAL 091	0	33	NO ELEGIBLE

46°	CONSORCIO GIS TERRITORIOS WAYUU	0	40	NO ELEGIBLE
47°	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	0	46	NO ELEGIBLE

OCTAVO. REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PARA EL LOTE 1, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad se dispone a consultar a través de las bases disponibles y certificación juramentada del proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad con el fin de determinar si el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad **NO** incurre en la causal del Art. 5 Ley 1474 de 2011.

NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL PROPONENTE UBICADO EN PRIMER LUGAR EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL LOTE 1.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 32.818.894.597,00) IVA incluido**, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de **2,36** suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR PARA EL LOTE 1

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el **concurso de méritos abierto CMA-DEO-SVR-091-2025** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3" LOTE 1** al **PROPONENTE No. 08 CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026** representado legalmente por **ANGIE ANDREA HERNANDEZ CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.623.150; consorcio conformado por **IV INGENIEROS CONSULTORES SUCURSAL COLOMBIA S.A**, identificado con Nit **No. 900.381.226-6**, con un porcentaje de participación del 90% y **ENRIQUE HERNANDO PRIETO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.769.200**, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de la propuesta de **TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 32.818.894.597,00) IVA incluido**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de **2,36** y con plazo de ejecución hasta el **31 de julio del 2035**, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

UNDÉCIMO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES LOTE 2.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

HABILIDAD POR PROPONENTE LOTE 2			
CUENTA	No. DE PROPUESTA	PROPONENTE	CALIFICACIÓN DEFINITIVA (Hábil / No Hábil)
1	1	CONSORCIO TG GUAJIRA 91	HÁBIL
2	2	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI	HÁBIL
3	3	CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT	HÁBIL
4	4	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	HÁBIL
5	5	CONSORCIO INT GUAJIRA IBG	HÁBIL
6	6	CONSORCIO TRIUNFAR GUAJIRA 091	RECHAZO
7	7	CONSORCIO EPSILON VIAL 091	HÁBIL
8	8	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026	HÁBIL
9	9	CONSORCIO INTERGUAJIRA	HÁBIL
10	10	CONSORCIO INTERGUAJIRA SB	RECHAZO
11	11	CONSORCIO VIAL AC 091	HÁBIL
12	12	CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M	HÁBIL
13	13	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 091	HÁBIL
14	14	CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA	HÁBIL
15	15	CONSORCIO RURAL RIOHACHA	NO HÁBIL
16	16	CONSORCIO INTERVIAS 091 PCGH	HÁBIL
17	17	GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS	RECHAZO
18	18	CONSORCIO VIAL RIOHACHA	NO HÁBIL
19	19	CONSORCIO TANGO	HÁBIL
20	20	CONSORCIO INTER INGEP-91	HÁBIL
21	21	CONSORCIO 025- 091 UC	NO HÁBIL
22	22	CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA	HÁBIL
23	23	CONSORCIO INTERCAL 091	HÁBIL
24	24	CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC	HÁBIL
25	25	CONSORCIO TC VIAS PARA LA GUAJIRA	HÁBIL
26	26	CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS	NO HÁBIL
27	27	CONSORCIO GV GUAJIRA	RECHAZO
28	28	CONSORCIO WAYUU J-INFRA	NO HÁBIL
29	29	CONSORCIO ENLACE RURAL	RECHAZO
30	30	GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS	RECHAZO
31	31	CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91	RECHAZO
32	32	ECG INGENIERIA SAS	HÁBIL
33	33	CONSORCIO DB INTEGRAL 091	NO HÁBIL
34	34	CONSORCIO RED VIAL GUAJIRA	HÁBIL
35	35	CONSORCIO E&B COMUNIDADES	HÁBIL
36	36	CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO	HÁBIL
37	37	CONSORCIO INTERWAYUU RF	HÁBIL
38	38	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA CG	HÁBIL
39	39	CONSORCIO ECOCEL-EDK 091	HÁBIL
40	40	CONSORCIO GIS TERRITORIOS WAYUU	RECHAZO
41	41	CONSORCIO VIAS LA GUAJIRA 091	HÁBIL

42	**42**	**CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091**	HÁBIL
43	**43**	**SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES SAS**	HÁBIL
44	**44**	**CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 091**	HÁBIL
45	**45**	**CONSORCIO INTERVÍAS GUAJIRA 2026**	HÁBIL
46	**46**	**CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091**	RECHAZO
47	**47**	**CONSORCIO ID RIOACHA 091**	HÁBIL

DUODÉCIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD EL LOTE 2.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

> *"(…) C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819*
>
> *La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación.*
>
> *En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.*
>
> *Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.*
>
> *El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:*

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

> *En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas. (…)*

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En los Procesos de Contratación estructurados por lotes o por segmentos, la TRM definirá el método con el cual se asignará el puntaje para el primer lote o segmento a adjudicar, según el orden definido por la Entidad. Para la adjudicación del segundo lote o segmento se tomará el siguiente método de acuerdo con la tabla anterior, en orden ascendente de acuerdo con la numeración definida para los rangos, y así sucesivamente; teniendo en cuenta que se reiniciará desde el primer método en caso de agotarse el último método"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es **3.459,53 del 19 de junio del 2026**, por lo que el método de ponderación de las ofertas es **MEDIA ARITMÉTICA BAJA** .

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para **LOTE 2** del presente proceso de selección es el siguiente:

Orden	Proponente	Puntaje obtenido	No. Propuesta	Estado
	(Razón social/nombre)	(Puntos)		
1°	CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT	99,4540933	3	ELEGIBLE
2°	CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M	98,7419156	12	ELEGIBLE
3°	CONSORCIO TANGO	97,7587265	19	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO INT GUAJIRA IBG	94,8273276	5	ELEGIBLE
5°	CONSORCIO TC VIAS PARA LA GUAJIRA	93,7836681	25	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO INTERVIAS 091 PCGH	93,2603333	16	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO INTER INGEP-91	93,03396	20	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO EPSILON VIAL 091	92,6491072	7	ELEGIBLE
9°	CONSORCIO RED VIAL GUAJIRA	92,6129411	34	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA CG	92,3777958	38	ELEGIBLE
11°	ECG INGENIERIA SAS	92,3655257	32	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO	91,967778	36	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091	91,6613171	42	ELEGIBLE
14°	CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA	91,6242259	22	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI	91,5671504	2	ELEGIBLE
16°	CONSORCIO ECOCEL-EDK 091	91,5455588	39	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO VIAL AC 091	91,2901849	11	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	91,1724096	4	ELEGIBLE
19°	CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC	91,1332011	24	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO VIAS LA GUAJIRA 091	89,9844063	41	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO E&B COMUNIDADES	89,0861712	35	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO INTERCAL 091	88,01196	23	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 091	86,1599486	13	ELEGIBLE
24°	CONSORCIO INTERGUAJIRA	84,9706685	9	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO ID RIOACHA 091	84,2150708	47	ELEGIBLE
26°	CONSORCIO TG GUAJIRA 91	81,1240809	1	ELEGIBLE
27°	CONSORCIO INTERVÍAS GUAJIRA 2026	78,8354409	45	ELEGIBLE
28°	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 091	71,0227572	44	ELEGIBLE

29°	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026	64,6395347	8	ELEGIBLE
30°	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES SAS	62,2739662	43	ELEGIBLE
31°	CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA	60,1249675	14	ELEGIBLE
32°	CONSORCIO INTERWAYUU RF	50,049898	37	ELEGIBLE
33°	CONSORCIO TRIUNFAR GUAJIRA 091	0	6	NO ELEGIBLE
34°	CONSORCIO INTERGUAJIRA SB	0	10	NO ELEGIBLE
35°	CONSORCIO RURAL RIOHACHA	0	15	NO ELEGIBLE
36°	GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS	0	17	NO ELEGIBLE
37°	CONSORCIO VIAL RIOHACHA	0	18	NO ELEGIBLE
38°	CONSORCIO 025- 091 UC	0	21	NO ELEGIBLE
39°	CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS	0	26	NO ELEGIBLE
40°	CONSORCIO GV GUAJIRA	0	27	NO ELEGIBLE
41°	CONSORCIO WAYUU J-INFRA	0	28	NO ELEGIBLE
42°	CONSORCIO ENLACE RURAL	0	29	NO ELEGIBLE
43°	GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS	0	30	NO ELEGIBLE
44°	CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91	0	31	NO ELEGIBLE
45°	CONSORCIO DB INTEGRAL 091	0	33	NO ELEGIBLE
46°	CONSORCIO GIS TERRITORIOS WAYUU	0	40	NO ELEGIBLE
47°	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	0	46	NO ELEGIBLE

DECIMOTERCERO. REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PARA EL LOTE 2, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad se dispone a consultar a través de las bases disponibles y certificación juramentada del proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad con el fin de determinar si el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad **NO** incurre en la causal del Art. 5 Ley 1474 de 2011.

DECIMOCUARTO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL PROPONENTE UBICADO EN PRIMER LUGAR EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL LOTE 2.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 25.775.812.439,00) IVA incluido**, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de **2,36** suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

DECIMOQUINTO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR PARA EL LOTE 2.

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el **concurso de méritos abierto CMA-DEO-SVR-091-2025** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO**

DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3", **LOTE 2** al **PROPONENTE No. 03 CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT** representado legalmente por **JUAN DAVID ARISTIZABAL MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía **9.770.322,** consorcio conformado por **AIM ENGINEERING S.A.S** identificado con Nit **No. 901.617.533-1** con un porcentaje de participación del 40%, **COMPAÑÍA DE VÍAS, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS S.A.S** identificado con Nit **No. 901.218.647-0**, con un porcentaje de participación del 10%, **PLANES S.A.S** identificado con Nit. **No. 890.303.126-1**, con un porcentaje de participación del 40%, y **TÉCNICA Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S** identificado con Nit. **No. 900.773.490-7**, con un porcentaje de participación del 10% por un valor total de la propuesta de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 25.775.812.439,00) IVA incluido**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de **2,36** y con plazo de ejecución hasta el 31 de julio del 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

DECIMOSEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES LOTE 3.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

HABILIDAD POR PROPONENTE			
CUENTA	No. DE PROPUESTA	PROPONENTE	CALIFICACIÓN DEFINITIVA (Hábil / No Hábil)
1	1	CONSORCIO TG GUAJIRA 91	HÁBIL
2	2	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI	HÁBIL
3	3	CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT	HÁBIL
4	4	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	HÁBIL
5	5	CONSORCIO INT GUAJIRA IBG	HÁBIL
6	6	CONSORCIO TRIUNFAR GUAJIRA 091	RECHAZO
7	7	CONSORCIO EPSILON VIAL 091	HÁBIL
8	8	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026	HÁBIL
9	9	CONSORCIO INTERGUAJIRA	HÁBIL
10	10	CONSORCIO INTERGUAJIRA SB	RECHAZO
11	11	CONSORCIO VIAL AC 091	HÁBIL
12	12	CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M	HÁBIL
13	13	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 091	HÁBIL
14	14	CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA	HÁBIL
15	15	CONSORCIO RURAL RIOHACHA	NO HÁBIL
16	16	CONSORCIO INTERVIAS 091 PCGH	HÁBIL
17	17	GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS	RECHAZO
18	18	CONSORCIO VIAL RIOHACHA	NO HÁBIL

19	19	CONSORCIO TANGO	HÁBIL
20	20	CONSORCIO INTER INGEP-91	HÁBIL
21	21	CONSORCIO 025- 091 UC	NO HÁBIL
22	22	CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA	HÁBIL
23	23	CONSORCIO INTERCAL 091	HÁBIL
24	24	CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC	HÁBIL
25	25	CONSORCIO TC VIAS PARA LA GUAJIRA	HÁBIL
26	26	CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS	NO HÁBIL
27	27	CONSORCIO GV GUAJIRA	RECHAZO
28	28	CONSORCIO WAYUU J-INFRA	NO HÁBIL
29	29	CONSORCIO ENLACE RURAL	RECHAZO
30	30	GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS	RECHAZO
31	31	CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91	RECHAZO
32	32	ECG INGENIERIA SAS	HÁBIL
33	33	CONSORCIO DB INTEGRAL 091	NO HÁBIL
34	34	CONSORCIO RED VIAL GUAJIRA	HÁBIL
35	35	CONSORCIO E&B COMUNIDADES	NO HÁBIL
36	36	CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO	HÁBIL
37	37	CONSORCIO INTERWAYUU RF	HÁBIL
38	38	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA CG	HÁBIL
39	39	CONSORCIO ECOCEL-EDK 091	HÁBIL
40	40	CONSORCIO GIS TERRITORIOS WAYUU	RECHAZO
41	41	CONSORCIO VIAS LA GUAJIRA 091	HÁBIL
42	42	CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091	HÁBIL
43	43	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES SAS	HÁBIL
44	44	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 091	HÁBIL
45	45	CONSORCIO INTERVÍAS GUAJIRA 2026	HÁBIL
46	46	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	RECHAZO
47	47	CONSORCIO ID RIOACHA 091	HÁBIL

DECIMOSÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD EL LOTE 3.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

> *"(…) C. Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819*
>
> *La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación.*
>
> *En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para*

aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas. (…).

En los Procesos de Contratación estructurados por lotes o por segmentos, la TRM definirá el método con el cual se asignará el puntaje para el primer lote o segmento a adjudicar, según el orden definido por la Entidad. Para la adjudicación del segundo lote o segmento se tomará el siguiente método de acuerdo con la tabla anterior, en orden ascendente de acuerdo con la numeración definida para los rangos, y así sucesivamente; teniendo en cuenta que se reiniciará desde el primer método en caso de agotarse el último método"

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es **3.459,53 del 19 de junio del 2026**, por lo que el método de ponderación de las ofertas es **MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO**.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el **LOTE 3** del presente proceso de selección es el siguiente:

Orden	Proponente (Razón social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1°	CONSORCIO EPSILON VIAL 091	100	7	ELEGIBLE
2°	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA CG	99,7553333	38	ELEGIBLE
3°	ECG INGENIERIA SAS	99,7442682	32	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO INTERVIAS 091 PCGH	99,4488007	16	ELEGIBLE
5°	CONSORCIO INTERVIAL GUAJIRA GI	99,1270854	2	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 091	99,1092179	42	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO ECOCEL-EDK 091	99,0048279	39	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO TANGO	98,6452681	19	ELEGIBLE

9°	CONSORCIO VIAL AC 091	98,3535786	11	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO INT GUAJIRA IBG	98,0356964	5	ELEGIBLE
11°	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	97,9881858	4	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO RED VIAL GUAJIRA	97,8000006	34	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO INTER VIAL GUAJIRA VELNEC	97,2949697	24	ELEGIBLE
14°	CONSORCIO TC VIAS PARA LA GUAJIRA	96,2628648	25	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO TERRITORIO GUAJIRO	95,7118408	36	ELEGIBLE
16°	CONSORCIO INTERGUAJIRA 3M	94,3128553	12	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 091	94,1481231	13	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO INTERGUAJIRA	93,0756389	9	ELEGIBLE
19°	CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 091	89,7865943	44	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO VIAS LA GUAJIRA 091	88,8056113	41	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO INTERVÍAS GUAJIRA 2026	87,5429345	45	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO INTER INGEP-91	87,0890924	20	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO PROGRAMA GUAJIRA	85,8178042	22	ELEGIBLE
24°	SALGADO MELENDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES SAS	83,844664	43	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO TG GUAJIRA 91	82,7275085	1	ELEGIBLE
26°	CONSORCIO INTERCAL 091	82,5602886	23	ELEGIBLE
27°	CONSORCIO INTERGUAJIRA AVPT	76,6382806	3	ELEGIBLE
28°	CONSORCIO VIAS GUAJIRA 2026	74,7411677	8	ELEGIBLE
29°	CONSORCIO HORIZONTE GUAJIRA	70,6699633	14	ELEGIBLE
30°	CONSORCIO ID RIOACHA 091	63,919041	47	ELEGIBLE
31°	CONSORCIO INTERWAYUU RF	61,5843376	37	ELEGIBLE
32°	CONSORCIO TRIUNFAR GUAJIRA 091	0	6	NO ELEGIBLE
33°	CONSORCIO INTERGUAJIRA SB	0	10	NO ELEGIBLE
34°	CONSORCIO RURAL RIOHACHA	0	15	NO ELEGIBLE
35°	GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS	0	17	NO ELEGIBLE
36°	CONSORCIO VIAL RIOHACHA	0	18	NO ELEGIBLE
37°	CONSORCIO 025- 091 UC	0	21	NO ELEGIBLE
38°	CONSORCIO GUAJIRA VIAL DVS	0	26	NO ELEGIBLE
39°	CONSORCIO GV GUAJIRA	0	27	NO ELEGIBLE
40°	CONSORCIO WAYUU J-INFRA	0	28	NO ELEGIBLE
41°	CONSORCIO ENLACE RURAL	0	29	NO ELEGIBLE
42°	GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS	0	30	NO ELEGIBLE
43°	CONSORCIO GUAJIRA JAJ 91	0	31	NO ELEGIBLE
44°	CONSORCIO DB INTEGRAL 091	0	33	NO ELEGIBLE
45°	CONSORCIO E&B COMUNIDADES	0	35	NO ELEGIBLE
46°	CONSORCIO GIS TERRITORIOS WAYUU	0	40	NO ELEGIBLE
47°	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 091	0	46	NO ELEGIBLE

DECIMOCTAVO. REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD PARA EL LOTE 3, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad se dispone a consultar a través de las bases disponibles y certificación juramentada del proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad con el fin de determinar si el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad **NO** incurre en la causal del Art. 5 Ley 1474 de 2011.

DECIMONOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DEL PROPONENTE UBICADO EN PRIMER LUGAR EN EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DEL LOTE 3.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 25.775.812.439,00) IVA incluido**, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de **2,36** suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

VIGÉSIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR PARA EL LOTE 3.

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda al (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el **concurso de méritos abierto CMA-DEO-SVR-091-2025** cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LAS VIAS UBICADAS EN LOS MUNICIPIOS DE RIOHACHA, MANAURE Y MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INCLUYE AQUELLAS VIAS DE LAS COMUNIDADES WAYUU QUE RESIDEN EN ZONAS RURALES DISPERSAS, SEGÚN SENTENCIA T 302 DE 2017, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ LOTE 1 AL 3"**, **LOTE 3** al **PROPONENTE No. 7 CONSORCIO EPSILON VIAL 091** representado legalmente por **WILSON GIOVANNI URREA URREA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.454.285,** consorcio conformado por **PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S**, identificado con Nit **No. 860.403.102-3**, con un porcentaje de participación del 70%, e **INGENIERIA DE ESTUDIOS Y ASESORIAS S.A.S**, identificado con Nit. **No. 860.034.155-1**, con un porcentaje de participación del 30% por un valor total de la propuesta de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 25.775.812.439,00) IVA incluido**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de **2,36** y con plazo de ejecución hasta el 31 de julio del 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

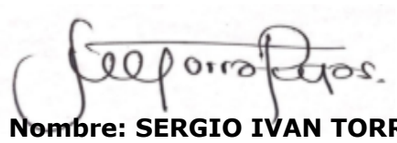
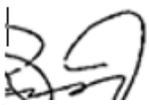
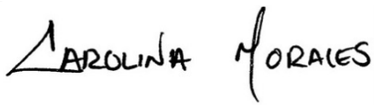
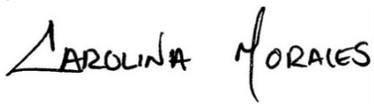
En esta instancia y siendo las 03:36 p.m. del 02 de julio de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del **concurso de méritos abiertos CMA-DEO-SVR-091-2026**.

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgDOuMy-sTyQRaghbcQ_6pzbAa_9U-t0yD4iOcjCfwCpC5Y?e=UUwxRk

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

COMITE EVALUADOR

Firma	**Firma**
	
Nombre: SERGIO IVAN TORRA ROJAS **EVALUADOR JURIDICO**	**Nombre: YOBAN GUTIERREZ RODRIGUEZ** **EVALUADOR TECNICO**
Firma	**Firma**
	
Nombre: ANDREA CAROLINA MORALES GUERRERO **EVALUADOR FINANCIERO**	**Nombre: ANDREA CAROLINA MORALES GUERRERO** **EVALUADOR ECONOMICO**